Universidad de Buenos Aires
BIBLIOTECA
DE LA
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Signo topográfico
Número:
164.743

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
Buenos Aires

Ministerio de Educación

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 2

Apartado de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, números 11 a 17.

Investigaciones. CARLOS ALBERTO ACEVEDO, *La enseñanza de la ciencia de las Finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830;* ALFONSO GARCÍA GALLO, *La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano. Una nueva interpretación;* IGNACIO DE LA CONCHA MARTÍNEZ, *Evolución de las fuentes del derecho castellano durante la Edad Media;* RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina;* SAMUEL W. MEDRANO, *La política de abastos en la tradición de Buenos Aires;* RICARDO LEVENE, *Los primeros codificadores argentinos: Manuel Antonio de Castro y Pedro M. Somellera.*

Relaciones documentales. RAÚL A. MOLINA, *Las penas de Cámara en los Libros Reales (1586-1606);* JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Un libro inédito del jurista Pedro Vicente Cañete sobre Real Patronato Indiano;* RICARDO LEVENE, *Apuntes sobre la enseñanza del derecho, de José Felipe Funes (1813); Un importante alegato del licenciado Tomás Antonio Valle en la causa de la conspiración de los franceses en Buenos Aires (1795).*

Notas. ÁNGEL DE LUCA, *Pericia caligráfica de un documento histórico (Informe sobre una carta-copia de Juan de Solórzano Pereira).*

Libros antiguos de Derecho. *Conferencia del profesor de la Universidad de Chile Dr. Pedro Lira Urquieta.*

Bibliografía. *The Spanish Empire in America*, por C. H. Haring (Ricardo Zorraquín Becú); *Una tierra Argentina, Las islas Malvinas*, por Ricardo R. Caillet-Bois (R. Z. B.); *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval*, por Luis Weckmann (R. Z. B.); *Técnica de la investigación jurídica*, por Aníbal Bascuñán Valdés (Carlos Mouchet); *Cedulario de los siglos XVI y XVII. El Obispo don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús*, por Alberto María Carreño (C. M.); *El pensamiento universitario de Charcas y otros ensayos*, por Guillermo Francovich (José M. Mariluz Urquijo); *Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo*, por Javier Malagón Barceló (J. M. M. U.); *Noticias sobre algunos archivos hispanoamericanos*, por María Castelo de Zavala (J. M. M. U.); *Los vascos en la primera colonia del*

BUENOS AIRES
Año del Libertador General San Martín
1950

Nuevo Mundo, por Jesús de Galíndez (J. M. M. U.); *Crónica de los trabajos sobre Historia del Derecho, publicados en Polonia, Francia, Checoslovaquia y Suiza durante los últimos años* (J. M. M. U.); *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*, por Eugenio Petit Muñoz, Edmundo M. Narancio y José M. Traibel Nelcis (J.M.M.U.); *The study of latin american history*, por R. A. Humphreys (J.M.M.U.); *La política americanista de España en el siglo XIX*, por Jaime Delgado (J. M. M. U.); *Autobiografía de C. Antonio Porlier y Sopranis Marqués de Bajamar*, con notas de Buenaventura Bonnet (J.M.M.U.); *Reales cédulas, Reales órdenes, Decretos, Autos y Bandos que se guardan en el Archivo Histórico*, República del Perú (J. M. M. U.); *Documenta*, Revista de la Sociedad Peruana de Historia, año I, Nº 1 (J. M. M. U.); *El Tribunal del Consulado de Lima*, por Manuel Moreyra Paz Soldán y *El Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima*, con un estudio histórico de esta institución por Robert Sidney Smith (J. M. M. U.); *Anuario de Estudios Americanos*, tomo V, publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla (J. M. M. U); *Economía de la Sociedad Colonial. Ensayo de historia comparada de América Latina*, por Sergio Bagú (J. M. M. U.); *Estudios indianos*, por Silvio Zavala (Sigfrido A. Radaelli); *El derecho privado en la época pre-hispana y de la fundación de Salta*, por Atilio Cornejo (S. A. R.); *Cuarta Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia y Tercera Reunión Panamericana de Consulta sobre Cartografía* (S. A. R.); *Martín Fierro ante el derecho penal*, por Américo Calí (S. A. R.); *Estudios de historia en América*, por Pedro M. Arcaya, Víctor Frankl, J. Fred Rippy, William H. Gray, Clarence Senior, Arthur Ramos, Virgilio Correa Filho, Major de Paranhos Antunes, Silvio Julio (S. A. R.); *La lucha por la justicia en la conquista de América*, por Lewis Hanke (S. A. R.); *Una polémica en 1805 sobre los límites de la Luisiana (La misión en España de Jaime Monroe)*, por Jaime Delgado (S. A. R.); *Acuerdos de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada*, por Enrique Ortega Ricaurte (S. A. R.); *El Estado Incaico*, por Luis E. Valcárcel (S. A. R.); *El Derecho Romano en la obra de Vélez Sársfield*, por Agustín Díaz Bialet (Eduardo R. Elguera); *Historia del Derecho Argentino*, tomo V, por Ricardo Levene (J. Luis Trenti Rocamora); *Plan general de organización judicial para Buenos Aires*, por Guret Bellemare (J. L. T. R.).

REVISTA

DEL

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

BIBLIOTECA
DE
ESTUDIOS CULTURAL

Ministerio de Educación

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 2

BUENOS AIRES
Año del Libertador General San Martín
1950

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO
Dr. Carlos M. Lascano

VICEDECANO
Dr. Lucio M. Moreno Quintana

CONSEJO DIRECTIVO

Consejeros titulares: Dres. Emilio B. Pasini Costadoat, Elena Julia Palacios, Guillermo A. Borda, Norberto Gowland, Marcelo Sánchez Sorondo, Osvaldo R. Z. Pérez Pardo, Alfredo R. Zuanich, Julio N. San Millán Almagro y José M. Caramés Ferro.

Consejeros sustitutos: Dres. Carlos Alberto Alcorta, Javier López, Alfredo J. Molinario, Jesús H. Paz (h.), Hernán A. Pessagno, Jorge Bengolea Zapata, Carlos M. Moyano Llerena, Carlos Cossio, Manuel P. Gómez Carrillo y Esteban Oscar Domínguez.

Representantes estudiantiles: Sres. Augusto F. Bisso, Antonio R. Capuano y Enrique M. Mayochi.

SECRETARIO
Dr. Jorge A. Dávalos

PROSECRETARIO
Escrib. Samuel M. Nóblega Soria

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

DIRECTOR

DR. RICARDO LEVENE

MIEMBROS TITULARES

Doctores Carlos Mouchet, Ricardo Zorraquín Becú, Samuel W. Medrano, Juan Antonio Villoldo, Miguel Ángel Avellaneda, Jaime J. Gálvez, Humberto A. Mandelli, Leopoldo M. Míguez Górgolas y señor Álvaro Melián Lafinur.

Doctores Walter Jakob, Armando Braun Menéndez, José M. Mariluz Urquijo, Raúl A. Molina, Francisco P. Laplaza, Carlos A. Pueyrredón, José Armando Seco Villalba y señor Ricardo Piccirilli.

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

En España: doctores Alfonso García Gallo, Luis García Arias, Jaime Delgado, Jesús E. Casariego, Juan Manzano y Manzano, Manuel Hidalgo Nieto, Antonio Muro Orejón y José de la Peña Cámara.

En Estados Unidos de Norte América: doctor Clarence H. Haring.

En México: doctores Rafael Altamira, Silvio Zavala y Lucio Mendieta Núñez.

En Colombia: doctor José María Ots Capdequí.

En Perú: doctor Jorge Basadre.

En Chile: doctores Aníbal Bascuñán Valdés y Alamiro de Ávila Martel.

En las Provincias: doctores Manuel Ibáñez Frocham (Buenos Aires), Ricardo Smith (Córdoba), Fernando F. Mó (San Juan), Manuel Lizondo Borda (Tucumán) y Atilio Cornejo (Salta).

JEFE DE INVESTIGACIONES

DR. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

JEFE DE INFORMACIONES Y PUBLICACIONES

SIGFRIDO A. RADAELLI

AUXILIARES

CARLOS DE ALURRALDE, NERIO BONIFATI

BIBLIOTECA

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el Derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.

II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de Derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.

III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.

IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimilar). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.

V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.

VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832)* y *El Correo Judicial*, reedición facsimilar *(1834)*. Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires*, reedición facsímil *(1829)*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.

II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, 1941.

III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica.* Advertencia de Ricardo Levene, 1947.

II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870* (en preparación).

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

[VOL. I]

I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al derecho,* 1941.

II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta,* 1941.

III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare, Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires,* 1942.

IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas,* 1942.

V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias,* 1942.

VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio,* 1942.

VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas,* 1943.

VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires,* 1943.

IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino,* 1944.

X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824,* 1944.

[Portada para encuadernar el volumen I, folletos I a X.]

[VOL. II]

XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuez patriota (1771-1817),* 1945.

XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García,* 1945.

XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano,* 1946.

XIV. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias,* 1947.

XV. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas durante un cuarto de siglo (1832-1857),* 1947.

XVI. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento,* 1947.

XVII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española,* 1947.

XVIII. SIGFRIDO A. RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación,* 1947.

XIV. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo,* 1947.

XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira,* 1948.

[Portada para encuadernar el volumen II, folletos XI a XX.]

[VOL. III]

XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores,* 1948.

XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino,* 1948.

XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano,* 1948.

XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor,* 1949.

XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina,* 1949.

XXVI. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena,* 1949.

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 1, enero de 1949.
Número 2, enero de 1950.

NOTA. — Las portadas para encuadernar los folletos de la serie *Conferencias y Comunicaciones* se remiten a las personas que lo soliciten al Instituto.

INVESTIGACIONES

LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA DE LAS FINANZAS EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES DESDE SU FUNDACIÓN HASTA 1830

SUMARIO: I. La creación de la Universidad de Buenos Aires. — II. La creación de la cátedra de Economía Política. — III. La Economía Política en esa época incluía el estudio de las Finanzas Públicas. — IV. ¿Cómo se enseñaron las Finanzas Públicas en los comienzos de la Universidad? — V. ¿Qué significaba el libro de Mill en la ciencia de la Economía Política? — VI. ¿Quiénes fueron los profesores en esta primera época de la Universidad? 1. Vicente López. 2. Pedro José Agrelo. 3. Dalmacio Vélez. 4. Juan Manuel Fernández de Agüero. — VII. La Economía Política y los estudios de la Universidad, 1830-54.

I

LA CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

El edicto de creación de la Universidad de Buenos Aires está firmado por Martín Rodríguez y por Bernardino Rivadavia; y unos días después, dice el acta de fundación, el 12 de agosto del año undécimo de nuestra libertad, el señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, acompañado de sus Ministros "y de todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, pasó al templo de San Ignacio, a las cuatro y media de la tarde, para verificar la apertura de la Universidad".

El año 1821 marca el principio de una época inspirada por el fervor cívico de Mayo, verdadero oasis en nuestra historia, dominada por la ley de la discordia intestina que con tanta exactitud expusiera Joaquín V. González en *El Juicio del Siglo*.

DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES BIBLIOTECA Buenos Aires

Rivadavia dió su nombre a esa época en que se buscó afanosamente la civilización y que Juan Agustín García llamara, a la manera de Fustel de Coulanges, "La Ciudad Indiana".

La fundación de la Universidad de Buenos Aires venía rodando desde el siglo XVIII: la nota del Virrey Vértiz, las respuestas de los Cabildos secular y eclesiástico, la Real Cédula de 1779, los hilos sutiles que retardan el expediente durante veinte años, hasta que el Mensaje de Pueyrredón, el decreto del Congreso de 1819, los trabajos de Antonio Sáenz, el concordato con el Gobernador del Obispado y el apoyo decidido del Gobierno de 1821, dan origen al nacimiento de la Universidad.

Tampoco se crea que la Universidad nace de la nada. Existían las escuelas de primeras letras, que van a ser incorporadas; existía el Colegio de la Unión del Sud, fundado sobre el viejo Colegio de San Carlos, que va a ser la base del Departamento de Preparatorios; existía el Instituto Médico con profesores como Bompland, Montúfar, Fernández y Argerich; existían las clases del Consulado, que dictaban el mismo Bompland, Senillosa, Rousseau y Castellini; existía la Academia de Jurisprudencia, y hasta en el Cabildo Eclesiástico se supone con fundamento que se enseñaban las ciencias sagradas [1].

La resolución gubernativa de junio 13 de 1821 y el decreto de febrero 8 de 1822 señalan el Plan sobre el que se edificaba la Universidad.

El decreto de 1822 declara en efecto que "las urgencias de la Provincia, la escasez de fondos, y atenciones de primera entidad a que está contraído el Gobierno, le impiden poder consagrar al establecimiento de la Universidad una suma capaz de proveer a los gastos de todas las cátedras que pudieran crearse para la enseñanza e ilustración de la juventud. Sin embargo, agrega, obrando siempre el Gobierno en consonancia a sus principios *con arreglo a las circunstancias del país, y en atención al corto número de jóvenes que se presentan en el día de la enseñanza,* ha formado por ahora, y para el año presente de 1822 el arreglo de la Universidad de Buenos Aires".

1 JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza superior en Buenos Aires,* pág. 316, Buenos Aires, 1868. La 2ª edición se publicó en 1874 en el tomo primero de los "Anales de la Universidad de Buenos Aires".

El decreto de 1822 divide la Universidad en seis departamentos:

1º — *Departamento de primeras letras,* por medio del cual quedaban incorporadas a la Universidad todas las escuelas existentes en la Capital y la campaña.

2º — *Departamento de Estudios Preparatorios,* formado sobre la base del Colegio de la Unión del Sud, y que se componía de seis clases, una de las cuales era de Economía Política.

3º — *Departamento de Ciencias Exactas,* compuesto de las dos clases de Geometría y Dibujo.

4º — *Departamento de Medicina,* formado por tres cátedras.

5º — *Departamento de Jurisprudencia,* compuesto de dos cursos: Derecho Natural y de Gentes y Derecho Civil.

6º — *Departamento de Ciencias Sagradas,* en que se declararon sin dotación ni ejercicio las cátedras, reservándose el Gobierno las provisiones convenientes cuando se presentasen discípulos [2].

II

LA CREACIÓN DE LA CÁTEDRA DE ECONOMÍA POLÍTICA (que incluía entonces el estudio de las Finanzas Públicas)

¿Qué significaba la inclusión de la cátedra de Economía Política en el plan de estudios de la nueva Universidad? ¿Qué importancia le daba el Gobierno a la nueva materia? ¿Qué era la Economía Política en esa época?

Se ha dicho que tal vez Bentham sugiriera a Rivadavia la creación de la nueva cátedra [3]. Aunque así fuese, no habría hecho más que refirmar en Rivadavia antiguas ideas suyas.

En efecto, diez años antes, en 1812, formando parte Rivadavia del Triunvirato, un Anuncio Oficial publicado en la

[2] El Departamento de Ciencias Sagradas se organiza por los decretos de 7 y 12 de abril de 1824.

[3] C. Cossio, *La función social de las escuelas de abogacía,* 3ª edición, pág. 36, nota 28, Buenos Aires, 1947. — V. O. Cutolo, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores* (Rev. de la Fac. de Der. y C. S., tercera época, año III, Nº 9, pág. 51, nota 6).

Gaceta, llamaba a suscripción pública para la fundación de un Establecimiento Literario en el cual se enseñaría —entre otras materias— la Economía Política [4].

Pero ¿no era acaso la Economía Política algo consubstancial con la Revolución y con la libertad? La creación de la Economía Política como ciencia, en la segunda mitad del siglo XVIII, en sus dos grandes escuelas, la de Adam Smith y la de los Fisiócratas, fueron una coincidente doctrina de libertad contra los monopolios, las restricciones y el mercantilismo. Enseñar, pues, Economía Política era enseñar libertad de comercio, libertad de trabajo, libertad de tránsito para los hombres y para las cosas.

Belgrano relata en su "Autobiografía" cómo fué a España a estudiar derecho y se entusiasmó con la Economía Política. Y agrega estas palabras, que describen una época: "Al concluir mi carrera por los años de 1793, las ideas de Economía Política cundían en España con furor" [5].

Cuando regresa a su patria, publica los *Principios de la Ciencia Económico-Política,* traducidos del francés por Manuel Belgrano en 1796; y enseña también Economía Política en las Memorias del Consulado y más tarde en el "Correo de Comercio".

Todo el "Semanario de Agricultura" está impregnado de la nueva ciencia. A Hipólito Vieytes, su redactor, lo ha descripto así Gervasio Antonio Posadas en esas biografías breves de contemporáneos que acompañan a sus Memorias: "Espartano rí-
" gido, candoroso y consecuente amigo, poseía conocimientos;
" despuntaba por la Economía Política" [6].

¿Qué es la "Representación de los Hacendados" sino un documento de alta doctrina de los principios de la Economía clásica? Moreno cita a Adam Smith, de quien afirma que es sin disputa, al decir de Jovellanos, el Apóstol de la Economía Política. Pero, como afirma Levene, los autores de su información son principalmente españoles, tal vez porque "ensayaba demostrar que el franco comercio era parte de un nuevo siste-

[4] *La Gaceta Ministerial,* agosto 7 de 1812.
[5] Museo Histórico Nacional, *Memorias y Autobiografías,* tomo I, pág. 92, Buenos Aires, 1910.
[6] Museo Histórico Nacional, ob. cit., tomo I, pág. 259.

ma de ideas y en cierto aspecto legal adoptado en la propia metrópoli" [7].

Si llegamos a la época de Rivadavia, nos encontramos con la "Tertulia de Luca" y su grupo de economistas, que con tan vivos colores nos ha descripto Vicente Fidel López en su *Historia de la República Argentina*. Y allí desfilan Vicente López y Planes, encargado del Registro Estadístico y de la cátedra de la Universidad; Juan Bernabé y Madero, formado en la escuela española de Campomanes y en las tradiciones fisiocráticas de Campillo; Juan Manuel de Luca, que contaba con su experiencia de Contador General del Estado; y Santiago Wilde, pariente y discípulo de James Mill. También en la "Sociedad Literaria", en el "Argos" y "La Abeja", estos ciudadanos y otros se ocupan con afán de los problemas económicos.

No era nueva, pues, en el país la preocupación por la Economía Política; lo nuevo era la enseñanza de la materia, que por otra parte era rara en el mundo. Atemorizaba la palabra "política" aplicada a una disciplina científica. No la miró con buenos ojos el Imperio en Francia, ni tampoco la Restauración, ni los Gobiernos de la Santa Alianza. La materia llevaba en sí misma la doctrina de la libertad.

Se ha dicho que en Inglaterra la primera cátedra se creó en homenaje a Ricardo por sus amigos a la muerte de éste, en 1823 [8]. En efecto, Adam Smith sólo enseñó Lógica y Filosofía moral en la Universidad de Glasgow. Ricardo se dedicaba a los negocios, escribía libros y panfletos y actuaba en el Parlamento. Sólo Malthus desempeñó desde 1804, junto con su misión evangélica en Ailesbury, cerca de Londres, una vaga cátedra de Historia y Economía Política en el Colegio de la Compañía de las Indias Orientales.

En Francia, Juan Bautista Say había dictado con gran éxito en 1815 un curso privado en el Ateneo; pero en la enseñanza pública era grande la resistencia. El curso de la Escuela de Derecho había sido creado pero no se dictaba; y en el Conservatorio de Artes y Oficios tuvo que modificarse el título de la materia en 1820, para que Say enseñara "Economía Indus-

[7] R. LEVENE, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, tomo I, pág. 267.

[8] ANDRÉS LAMAS, *Rivadavia. Su obra política y cultural*, pág. 170. Ed. de "La Cultura Argentina", Buenos Aires, 1915.

trial". En el Colegio de Francia, recién se creó propiamente la primera cátedra de "Economía Política" de Francia, en el año 1831; y la desempeñaron con brillo durante un cuarto de siglo: Juan Bautista Say, Pellegrino Rossi y Michel Chevalier.

En Alemania había cátedra en alguna que otra Universidad; pero eran cursos donde no podían tratarse cuestiones vitales o debían acomodarse a la política militante. En Italia se había creado en Nápoles en 1754 una cátedra de comercio y mecánica, que Antonio Genovesi transformó en "Economía Civil"; y en Milán se creó otra para el Marqués de Beccaria: ambas habían dejado de funcionar. En Brasil, al trasladar el Príncipe Regente la Corte de Portugal, creó para su Consejero José da Silva Lisboa, después Vizconde de Cayrú, en Río de Janeiro, la primera cátedra americana [9].

¡Así se explica el entusiasmo de los corresponsales europeos de Rivadavia!

Destutt de Tracy le escribe el 18 de noviembre de 1822: "A la verdad, es una bella institución la de una cátedra de Economía y otra de Ideología".

S. L. Saulnier le escribe el 15 de febrero de 1822: "Veo " Señor que, gracias a vuestro celo, la juventud recibirá en " vuestra patria una instrucción muy diferente y verdadera- " mente útil. Nada puede serlo más que el estudio de la Eco- " nomía Política. Cuando sean verdaderamente comprendidos " sus preceptos, espero que todas las sociedades serán felices y " tranquilas y renunciarán a despedazarse entre sí para arre- " batarse mutuamente el producto de sus trabajos" [10].

También Rivadavia estaba entusiasmado con la creación de la cátedra. No obstante, nacía bajo malos auspicios por los obstáculos que le oponían "el estado del país y el de la ciencia misma".

El primer profesor nombrado, el doctor Vicente López, no dicta el curso, por estar ocupado —según se dice— por encargo

9 ANDRÉS LAMAS, obra cit, pág. 70.

10 MUSEO MITRE, *Correspondencia de Bernardino Rivadavia*. Al publicarse por primera vez la carta de Sebastien — Louis Saulnier (Auditor del Consejo de Estado en 1811 y Director de la "Revue Britanique" en 1825) han sido cambiados el apellido y la inicial del nombre, tal vez por ser ilegibles en el manuscrito. La prueba de que se trata del publicista francés que citamos es dada por la carta de 5.6.1825 de Pedro Carta Molino, en que éste anuncia a Rivadavia la publicación de la "Revue Britanique". (R. PICCIRILLI, *Rivadavia y su tiempo*, tomo I, Apéndice, página 510.)

del mismo Gobierno, en la fundación del primer "Registro Estadístico" Pasan dos años y la cátedra continúa vacía. Tal vez no se encuentra profesor. Tal vez no se encuentra texto que sirva de guía en la enseñanza. Rivadavia no se desanima por ello. Encarga la traducción del libro de James Mill *Elementos de Economía Política,* que acababa de publicarse en Londres, primero a Ignacio Núñez y después a Santiago Wilde; y es indudable que es también a requerimiento suyo que acepta la cátedra el nuevo profesor, hombre de inteligencia y de coraje en las funciones públicas.

De ahí que el Decreto de 28 de noviembre de 1823 al hacer el nuevo nombramiento manifiesta que: "A despecho de los " esfuerzos que el Gobierno ha desplegado para generalizar en " en el país los conocimientos y el estudio de la Economía Po- " lítica, se ha visto detenido en los pasos que ha dado para la " apertura de la cátedra de dicha ciencia establecida en el " plan general de instrucción pública, por los obstáculos que " presenta el estado del país y el de la ciencia misma".

Los obstáculos que presentaba "el estado del país", no era la escasez de fondos, desde que la cátedra era una de las preferidas de Rivadavia; no era "el corto número de jóvenes" que se presentaban a la enseñanza, porque en el mismo caso se hallaban las demás asignaturas y el Gobierno ordenaba poner presos a los estudiantes que encontrasen en la calle a las horas de clase [11]; no creo que fuera la falta de estadísticas, que recién empezaría a proveer el "Registro", desde que el curso del primer año versaría sobre la exposición teórica de la materia. Los obstáculos que presentaba "el estado del país" eran única y exclusivamente la dificultad de encontrar profesores.

En cuanto a los obstáculos que derivaban del estado "de la ciencia misma", eran evidentes. Si no había casi cátedras, no había casi libros de enseñanza. La mayor parte eran libros de doctrina. De ahí que James Mill, que era un gran educador, cuando quiso enseñar la materia a su hijo John Stuart Mill, preparó los *Elementos,* en que sintetizó, con un gran rigor lógico, la doctrina de los grandes autores [12].

11 Decreto de 26 de diciembre de 1822.

12 JOHN STUART MILL, *Autobiografía.* Traduc. castellana de J. Uña, págs. 23/4, Buenos Aires, 1939.

Rivadàvia daba a la cátedra una grandísima importancia, pero no la concebía como una simple enseñanza de principios teóricos sino en función del estudio de los hechos sociales argentinos.

De ahí que sea conveniente recordar los considerandos y disposiciones del decreto de 28.11.1823 que señalan una orientación definida: "Crece la urgencia —dice— con que la si-
" tuación de estos pueblos reclama la adquisición de tan im-
" portantes nociones *y aún lo que importa más el crearse la*
" *aplicación de la teoría de esta ciencia a la práctica corres-*
" *pondiente a países tan nuevos,* y que por lo tanto difieren
" en gran parte de los principios que rigen y que son adopta-
" bles a naciones en que la población ha subido al grado de
" embarazarse, en que la acumulación de capitales disminuye
" la entidad de sus productos, en donde las necesidades, la
" moral y habitudes formadas por tantos siglos y tantos suce-
" sos, tienden al aumento del trabajo y en donde la industria
" y las luces proporcionan una concurrencia que viene a ser
" más fecunda que ellas mismas".

De ahí también que en la parte dispositiva del decreto se establezca especialmente (art. 2º): "La duración del curso será
" de dos años. *En el primero se dictará la teoría de la ciencia,*
" sirviendo de texto los «Elementos de Economía Política por
" Mill», publicados últimamente en esta ciudad. *En el segundo*
" *se dictará la aplicación a la Economía* Doméstica y Comercial
" *y a la Estadística y Administración de la Hacienda Pública*".

Finalmente el decreto ordena (art. 3º): "Concluído el curso,
" el Catedrático redactará la parte correspondiente al segundo
" año, y con la historia de la ciencia la elevará a Gobierno
" para disponer su impresión, con arreglo a lo resuelto en 6 de
" marzo último" [13].

III

¿QUÉ ERA LA ECONOMÍA POLÍTICA EN ESA ÉPOCA?

No es el momento de estudiar los orígenes de la ciencia, pero sí de señalar a qué altura se había llegado en su forma-

[13] El decreto de 6.3.1823 imponía a todos los profesores la redacción de sus

BIBLIOTECA

ción histórica. Las dos corrientes de los Fisiócratas y de Adam Smith, que hoy llamamos "Escuela clásica", habían terminado con el triunfo más completo de esta última, afirmada en Inglaterra con Malthus y Ricardo, en Francia con Say, en Rusia con Storch y extendida por toda Europa y América.

La Economía Política era la ciencia que estudiaba las leyes que rigen la producción, la circulación, la distribución y el consumo de la riqueza. Pero comprendía en ella el estudio de los gastos del Estado y de los recursos necesarios para proveer a ellos. La obra clásica de Adam Smith, *Investigaciones sobre la naturaleza y las causas de la Riqueza de las Naciones* (Londres, 1776), dedica todo su libro Vº (el último) al estudio "De la Renta del Soberano o de la República", en que se ocupa de los gastos, de las rentas, y de las deudas públicas [14]. Ricardo llama a su libro *Principios de Economía Política y del Impuesto* (Londres, 1814) [15]. Juan Bautista Say, en su *Tratado de Economía Política* (París, 1803) [16], al ocuparse del "Consumo", incluye a los gastos públicos entre los consumos improductivos y a los impuestos entre los medios de cubrirlos de que se vale el Estado al tomar, con ese objeto, una parte de la renta de los particulares.

James Mill en sus *Elementos de Economía Política*, publicados en Londres en 1821 [17], y el decreto de Rivadavia de 1823, que lo declara texto obligatorio para la enseñanza en la Universidad de Buenos Aires, adoptan el mismo criterio. El decreto, al ordenar que en el 2º año se dicte la aplicación de los principios teóricos a la vida de nuestro país, se refiere expresamente a la administración de la Hacienda Pública.

De ahí que, al estudiar la iniciación de la enseñanza de las

cursos y la impresión a costa del Gobierno. En cumplimiento de esa resolución se imprimió, entre otros, el curso de Derecho Civil de Pedro Somellera y se redactó el de Antonio Sáenz sobre Derecho Natural y de Gentes, que han sido publicados por el Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

14 La primera edición española, traducción de José Alonso Ortiz, en 4 volúmenes, fué publicada en Valladolid, 1794.

15 La 3ª ed. inglesa se publicó en 1821. La 1ª traducción francesa fué publicada en París en 1818, con notas de J. B. Say (2 tomos).

16 La 2ª ed. francesa es de 1814, la 3ª de 1817, la 4ª de 1819, la 5ª de 1826 y la 6ª publicada después de la muerte del autor en 1841. Hay una traducción castellana de Queipo —que no conocemos— publicada en vida del autor.

17 La 2ª edición inglesa es de 1824. La 1ª traducción francesa fué publicada en París en 1823. La 1ª traducción castellana es la de Buenos Aires, de 1823. Después se publicaron otras en París (1827) y en Madrid (1831).

Finanzas en la Universidad de Buenos Aires, la investiguemos en la cátedra de Economía Política que acababa de crearse, no porque las dos materias se enseñaran juntas, sino porque constituían una sola disciplina científica en ese momento histórico.

IV

¿CÓMO SE ENSEÑARON LAS FINANZAS PÚBLICAS EN LOS COMIENZOS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES?

Ahora bien, ¿cómo se enseñaron las Finanzas Públicas o la Hacienda Pública en estos comienzos de la Universidad de Buenos Aires? ¿Quiénes fueron los profesores que la enseñaron?

El primer profesor nombrado a principios de 1822 fué el doctor Vicente López. No se hizo cargo de la cátedra. El curso no se dictó en 1822 ni en 1823.

Al designarse, a fines de 1823, al segundo profesor, doctor Pedro José Agrelo, se le impone como texto de la enseñanza del primer año el libro de Mill [18]. Agrelo dicta el curso el año 1824. El año siguiente debía hacerse la aplicación de los principios enseñados el año anterior. Cuando debían iniciarse los cursos, estando Rivadavia en Europa, se suprime la cátedra. Meses después, muere el Rector Sáenz, profesor de Derecho Natural y de Gentes, y es substituído por Agrelo.

Al restablecerse la Economía Política al año siguiente (1826), Rivadavia, Presidente de la República, designa profesor a Dalmacio Vélez. Pocos días después, se introducen dos novedades: se pasa la materia del Departamento de Preparatorios al de Jurisprudencia, y se deroga el Decreto de 1823. Esto último significaba dejar sin efecto la imposición como texto del libro de Mill y la división de la materia que hacía dicho decreto, aunque se mantenía en dos años la duración del curso [19]. Vélez Sársfield debe haber dictado el curso los años 1826, 1827 y 1828.

18 *Elementos de Economía Política* publicados en Londres en 1821 por SANTIAGO MILL. Traducidos del inglés al castellano en Buenos Aires, 200 páginas, Imprenta de la Independencia, 1823. Existe un ejemplar en la Biblioteca de nuestra Facultad.

19 Decreto de mayo 9 de 1826.

El último profesor de Economía Política de esta primera época es Juan Manuel Fernández Agüero, en los años 1829 y 1830, en que suponemos que es suprimida la materia.

Ninguno de los tres profesores escribieron sus cursos, como lo ordenaba el decreto de marzo 6 de 1823, ni se conoce que hayan dejado apuntes ni anotaciones. Es cierto que Agrelo, que tenía texto designado para el primer curso, no debía redactar más que el segundo de aplicación práctica de los principios, que interrumpió en sus comienzos. Pero Vélez Sársfield y Fernández de Agüero tampoco escribieron sus clases.

De ahí que, en el estado actual de las investigaciones históricas, no nos quede más que el texto básico de Mill y las opiniones de los profesores fuera de la Universidad en esa misma época, o simples presunciones para conocer aproximadamente la orientación que dieron a la enseñanza de la materia.

El libro de Mill no fué texto obligado nada más que para el primer profesor y el primer año de clase pero debió estar en manos de Vélez Sársfield, Fernández de Agüero y sus alumnos. Porque era metódico y claro, estaba traducido al castellano y sus ejemplares no eran escasos. Esta suposición está corroborada con el hecho de que, cuando varios años después de haberse dejado de dictar la cátedra, una Comisión, en 1833, compuesta de Valentín Gómez, Vicente López y Diego Zabaleta proyecta el "Manual de la Universidad", el texto de Mill vuelve a ser impuesto obligatoriamente para el estudio y la enseñanza de la Economía Política.

V

¿QUÉ SIGNIFICABA EL LIBRO DE MILL EN LA CIENCIA DE LA ECONOMÍA POLÍTICA? ¿CÓMO CONSIDERABA Y QUÉ IMPORTANCIA DABA A LA MATERIA FINANCIERA?

Martínez Paz ha dicho que: "Mill no era otra cosa que un divulgarizador importante de las ideas económicas sistematizadas por Adam Smith" [20]. Por el contrario Cháneton, al refe-

rirse al libro de Mill, lo define como una "exposición clara y metódica de las ideas de Ricardo" [21].

En realidad, los *Elementos de Economía Política* no exponen la doctrina de un solo autor sino la de lo que hoy llamamos "escuela clásica" que, iniciada por Smith, había recibido ya los aportes de Ricardo, de Malthus y de Say. El método, indudablemente, está tomado de Say; y las referencias al Estado y a la legislación están llenas de benthamismo.

Pero oigamos lo que nos dice el mismo James Mill en el "Prefacio" que encabeza la obra: "Mi objeto ha sido formar " —dice— una obra elemental de Economía Política; separar " de todo asunto extraño los principios esenciales de la ciencia; " fijar las proposiciones con claridad y en su orden lógico, " agregando a cada una su demostración".

Más adelante agrega: "No he creído necesario en una obra " de esta naturaleza el citar autoridades; porque deseo que el " lector fije sólo su consideración en la doctrina y en su de- " mostración y nada más. *No puedo temer la imputación del " plagiario, porque no pretendo ser autor de descubrimiento " alguno; y aquellos que han contribuído al adelantamiento " de esta ciencia no necesitan de mi testimonio para establecer " su fama*" [22].

James Mill era un hombre de pensamiento y de acción, íntimo amigo de Bentham y Ricardo y muy vinculado con Juan Bautista Say [23]. Sus *Elementos de Economía Política*, publicados en Londres en 1821, fueron traducidos al francés (París, 1823), dos veces al italiano y tres al castellano (Buenos Aires,

20 E. MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil Argentino*, página 31, Córdoba, 1916.

21 ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield*, tomo I, pág. 123, en nota.

22 MICHEL CHEVALIER, Profesor en el Colegio de Francia (1842-1854) y uno de los economistas más acreditados a mediados del siglo XIX, precisa el origen de los principios expuestos en el libro de Mill, diciendo: "Es un resumen de las doctrinas de Smith y de Ricardo sobre la producción y la distribución de las riquezas y de las de Malthus sobre la población" ("Dictionnaire d'Economie Politique", de Coquelin et Guillaumin, 3e. ed. París, 1864). Nosotros agregamos que adopta de Say el ordenamiento de la materia y varios principios, entre ellos la ley de las salidas, como el mismo lo señala en su carta a Malthus de 27.2.1827 (J. B. SAY, *Oeuvres diverses*, París, 1848, pág. 505).

23 JOHN STUART MILL, *Autobiografía*. Traduc. castellana citada págs. 40 y sgtes., Buenos Aires, 1939. En un estudio publicado por uno de los Institutos de una de las Facultades de la Universidad de Buenos Aires, se le llama, a nuestro autor, Stuart Mill padre. Sería exacto si se hubiesen referido al padre de Stuart Mill.

1823; París, 1827 y Madrid, 1831) [24]. Su éxito se explica por la síntesis y ordenamiento de la materia. Sin embargo, Malthus lo critica por falta de precisión, de rigor y lógica en las definiciones [25].

Juan Bautista Say había dividido su *Traité d'Economie Politique* (1803) en tres libros: el 1º se ocupaba de la "Producción de las riquezas", en el cual incluía la circulación entre las circunstancias accidentales favorables o contrarias a la producción, y a la moneda como un producto particular que desempeña un gran papel en la formación y en la circulación de las riquezas; el libro 2º se ocupaba de la "Distribución de las riquezas" y el libro 3º del "Consumo de las riquezas". En él clasificaba los consumos en públicos y privados y en reproductivos e improductivos, considerando los consumos públicos como generalmente improductivos. No analiza, como Smith y Ricardo, los impuestos en especial, sino que se mantiene en las consideraciones generales; y finalmente se ocupa de la Deuda Pública como una forma de consumir valores [26].

James Mill agregó una división más a la tripartita de Say y dividió su libro en cuatro capítulos:

I. Producción. II. Distribución. III. Cambio. IV. Consumo.

Este último capítulo, que se extiende a cincuenta páginas de las doscientas que consta el libro, está casi exclusivamente destinado, igual que el libro 3º de Say, a la materia financiera. Sigue también al economista francés al clasificar el consumo en productivo e improductivo (I) y al considerar como improductivo el consumo del Gobierno (IV); pero sigue a Smith y a Ricardo al ocuparse en especial de cada uno de los impuestos, y a este último al no incluir la deuda pública como un capítulo de la Economía Política.

Aun hoy se conoce en la ciencia de las finanzas, como doctrina de Say la que considera al fenómeno financiero como un acto de consumo.

[24] Existe un ejemplar de esta última edición en la Biblioteca del Colegio de Buenos Aires.

[25] T. R. MALTHUS, *Definitions in Political Economy*, London, 1824. El capítulo VI está íntegramente destinado al libro de Mill. "En una obra —dice— que como la de M. Mill tiene toda la aparente precisión de la lógica, podría esperar encontrarse un gran rigor en las definiciones, una gran uniformidad en la aplicación de los términos, una fidelidad constante en las mismas interpretaciones; pero en todo esto el lector se encuentra completamente desilusionado".

[26] J. B. SAY, *Traité d'Economie Politique*, París, 1803.

James Mill considera que, de las cuatro operaciones que constituyen el asunto de la Economía Política (Producción, Distribución, Cambio y Consumo), las tres primeras son medios. "Nadie produce —dice— por sólo producir. La distribución tampoco se hace por sólo distribuir. Las cosas no se distribuyen, ni cambian, sino con algún fin; este fin es el consumo" [27].

Después de clasificar Mill al consumo en productivo y en improductivo y en consumo del Gobierno y de los individuos y explicarnos cómo se realiza este último, dedica una sección especial para exponer "Del modo con que el Gobierno consume". "Aunque el consumo del Gobierno —dice—, en cuanto es necesario, es de la más alta importancia, no sirve a la producción sino muy indirectamente. Lo que consume, lejos de consumirse como capital y reemplazarse por un producto, se consume y nada produce. Este consumo es, en verdad —agrega—, la causa de la protección, bajo la cual se ha efectuado toda la producción. Pero no habría producto si no se consumen otras cosas de un modo diferente al que consume el Gobierno. Esta es la razón para colocar el consumo del Gobierno en la clase del consumo improductivo" [28].

Luego expone Mill que la renta del Gobierno debe derivarse de las rentas, de ganancias de capital, o de salarios del trabajo de los individuos. Sostiene que si el Gobierno consumiese parte del capital del país podría hacerlo por pocos años, porque en caso contrario lo arruinaría. Sentado que la renta del Gobierno no debe derivarse más que de tres fuentes (rentas, ganancias y salarios), Mill se plantea el problema de en qué proporción debe proveer cada una de ellas a los gastos públicos. Distingue los métodos directo e indirecto "de sacar sus fondos el Gobierno de las rentas, ganancias y salarios"; y estudia separadamente, en secciones especiales, cada uno de los diversos Impuestos: sobre las Rentas (V), sobre las Ganancias (VI), sobre los Salarios (VII), sobre las Mercaderías (VIII), sobre el producto de las tierras (IX), sobre la transferencia de las propiedades (XII), sobre la moneda y los metales preciosos (XIV), el Impuesto por acre de tierra (XI), los Impuestos

27 SANTIAGO MILL, *Elementos de Economía Política,* Cap. IV, pág. 153, Buenos Aires, 1823.

28 SANTIAGO MILL, ob. cit., Cap. IV, Sección IV, pág .169.

BIBLIOTECA

Judiciales (XIII), los Diezmos y el Impuesto de los pobres [29].

No vamos a seguir a Mill en el análisis de los diversos impuestos; nos basta haber señalado cómo considera al fenómeno financiero: un fenómeno de consumo dentro de la Economía Política.

Sin embargo, es interesante consignar cómo, al ocuparse "De los Impuestos sobre las Rentas", trata el problema de la tierra, por la influencia que indudablemente ha ejercido sobre la reforma rivadaviana.

James Mill, partiendo de la doctrina de que la renta de la tierra es independiente del trabajo y del capital, expresa:

"Es bien claro que la porción de la renta de las tierras que " puede tomarse para sufragar los gastos del Gobierno no " afecta a la industria del país. El cultivo de la tierra depende " del capitalista, que se dedica a este ejercicio cuando le ofrece " las ganancias ordinarias de capital. A éste le es indiferente " el pagar el sobrante a un propietario particular en forma de " arrendamiento, o a un colector del Gobierno en forma de " impuesto".

Más adelante agrega:

"Si emigrase una porción de pueblo a un país nuevo cu- " ya tierra aún no hubiese pasado a dominio de particu- " lares, habría una razón para considerar la renta de la tierra " como peculiarmente destinada a suplir las urgencias del Go- " bierno; y sería que la industria no sufriría por esto la menor " depresión y que el gasto del Gobierno se costearía sin impo- " ner carga alguna a los individuos. Los capitalistas gozarían " de sus ganancias y los trabajadores de sus salarios, sin deduc- " ción alguna; y cada uno emplearía su capital del modo que " le fuese más ventajoso, sin ser inducido, por el gravoso efecto " de un impuesto, a sacarlo de un canal, en que fuese más " productivo a la Nación, para ponerlo en otro. *Hay pues una " ventaja particular en reservar la renta de las tierras como un " fondo para suplir las urgencias del Estado*" [30].

Esta transcripción prueba que la enfiteusis de Rivadavia

29 SANTIAGO MILL, ob. cit., págs. 169 y siguientes.
30 SANTIAGO MILL, ob. cit., pág. 141 y siguiente.

fué, en cierta medida, la aplicación de una doctrina financiera formulada especialmente para los países nuevos [31].

Además, otras reformas económicas de Rivadavia fueron inspiradas o sostenidas por el libro de Mill [32]. No corresponde ahora analizar esa influencia.

VI

¿QUIÉNES FUERON LOS PROFESORES EN ESTA PRIMERA ÉPOCA DE LA UNIVERSIDAD?

1. — Vicente López

El mismo día 8 de febrero de 1822, en que se dictó el decreto organizando la Universidad de Buenos Aires en seis Departamentos, se expidió otro decreto nombrando a los profesores.

La cátedra de Economía Política era una de las seis correspondientes al Departamento de Preparatorios y se designó para ella al Prefecto de dicho Departamento, Dr. Vicente López [33].

Al comenzar este estudio sobre la enseñanza de la ciencia de las Finanzas en la Universidad de Buenos Aires, pedí a nuestra Biblioteca los elementos bibliográficos de que dispusiera; y sobre el doctor Vicente López recibí una única ficha, que decía: "Archivo General de la Nación. Himno Nacional Argentino. 11 de mayo de 1813. Asamblea General Constituyente".

En realidad, no se necesitaba más para la inmortalidad. El autor del Himno quedará eternamente unido al nombre de su patria.

No obstante, el doctor Vicente López, a quien la posteridad llama Vicente López y Planes, tuvo una constante y proficua acción al servicio de su país [34].

31 Confr. EMILIO A. CONI, *La verdad sobre la enfiteusis de Rivadavia*, Buenos Aires, 1927.

32 AGUSTÍN PESTALARDO, *La enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, pág. 60, Buenos Aires, 1914,

33 Nombrado el 7 de setiembre de 1821 en reemplazo de Bernardino Rivadavia, Ministro de Rodríguez desde julio del mismo año.

34 Nacido en Buenos Aires en 1785, luchó con los patricios en las Invasiones y cantó el "Triunfo Argentino". Se doctoró en Chuquisaca y actuó en la Revolución de Mayo. Diputado en la Asamblea del año XIII, preside sus sesiones en el mes de

En lo que se refiere a nuestra materia y a la época que estudiamos, sabemos que había colaborado con Belgrano en el "Correo de Comercio"; que había sido Secretario de Hacienda del primer Triunvirato, y diputado en la Asamblea General Constituyente, en el Congreso Nacional y en la Sala de Representantes de la Provincia.

En ese momento formaba parte, primero en la tertulia de Luca y después en la "Sociedad Literaria", del grupo de ciudadanos que se dedicaban a los estudios económicos. De ahí que el Gobierno lo designara para crear el "Registro estadístico" de la Provincia. Este encargo oficial parece haber sido la causa principal —tal vez la única— de que el doctor López no se hiciera cargo de la cátedra de Economía Política [35].

2. — *Pedro José Agrelo*

Lo cierto es que, como hemos dicho, la cátedra no se dicta ni en 1822 ni en 1823. Rivadavia no se desanima por ello. Necesitaba un texto y un profesor. Hace traducir el texto de Mill [36] y encuentra el profesor en el Dr. Pedro José Agrelo [37].

junio. Ministro de Pueyrredón y de Balcarce. Preside después el Congreso Nacional en 1817 y la Sala de Representantes de la Provincia en 1818. Miembro del Congreso que vota la Constitución en 1826, sucede provisoriamente a Rivadavia en la Presidencia de la República por decisión del mismo Congreso. Ministro de Relaciones Exteriores de Dorrego. Presidente del Superior Tribunal de Justicia durante la dictadura de Rosas. Gobernador de la Provincia después de Caseros. Muere en Buenos Aires en 1856.

35 JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Origen y desarrollo de la Enseñanza Superior en Buenos Aires,* pág. 503, nota 1, Buenos Aires, 1868. — NORBERTO PIÑERO y EDUARDO L. BIDAU, *Historia de la Universidad de Buenos Aires* ("Anales de la Universidad de Buenos Aires", tomo III, 1888) no consignan razón alguna. — AGUSTÍN PESTALARDO, *Historia de la Enseñanza de las Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Buenos Aires,* pág. 59, nota 1, Buenos Aires, 1914, dice "que las circunstancias no le permitieron hacerse cargo de la cátedra". — NICOLÁS FASOLINO, *Vida y obra del primer Rector y Cancelario de la Universidad, Presbítero Doctor Antonio Sáenz,* pág. 223, Buenos Aires, 1921, dice que no ha podido hallar la explicación de la insistencia del Dr. López en no admitir la cátedra "aunque se adujo, agrega, que estaba muy empeñado en la publicación del Registro Estadístico". — ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield,* tomo I, pág. 120, que sigue a Fasolino, se refiere a "la resistencia de Vicente López para dictar su curso".

36 JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *La Sociedad Literaria y sus obras* ("Revista del Río de la Plata", tomo XIII, pág. 226).

37 Nacido en Buenos Aires en 1776. Educado en el Colegio de San Carlos, se graduó de doctor en Derecho en la Universidad de Chuquisaca. Llegado a la Capital en 1811, fué redactor de "La Gazeta" después de Funes, y miembro de la Sociedad Patriótica. Magistrado inflexible e implacable, como lo califica LEVENE (*Historia del Derecho Argentino,* tomo IV, pág. 172, Buenos Aires, 1948), fué fiscal

La actuación pública del Dr. Agrelo tiene destacados relieves en los tres primeros lustros de nuestra Revolución [38].

Gervasio Antonio Posadas en sus "Memorias" lo describe así: "Imaginación fecunda de ocurrencias prontas, propias y de chiste. Orador de acción y articulación muy graciosa. Yo gustaba mucho de él. Fué uno de los fuertes azotes que tuvieron los españoles europeos. Los cargos y comisiones que obtuvo los desempeñó con probidad y conocimientos" [39].

Los antecedentes que han debido tenerse en cuenta en su designación para la cátedra son su preparación general reconocida y su actuación pública.

Es indudable que un hombre que era egresado de la Universidad de Chuquisaca, que había sido Redactor de la "Gazeta de Buenos Aires", que como Magistrado había intervenido con eficacia en el cobro de las contribuciones a los españoles europeos, y que como diputado en la Asamblea del año 13 había colaborado en el proyecto de Constitución; que como Presidente de dicha Asamblea había redactado la ley del 13 de abril de dicho año y las consideraciones económicas que la preceden; y que, además, contaba con preparación general y capacidad reconocida, estaba en condiciones de dictar un curso en que sólo debía explicar las doscientas páginas muy claras y metódicas del manualito de James Mill.

Sin embargo, el Dr. Agrelo no se dedicó al curso con mucho entusiasmo ni persistió en dictar la cátedra. Es indudable que dió clases solamente en el año 1824; y es en ese mismo año

acusador en el proceso de la conspiración de Alzaga. Miembro de la Asamblea del año 13, presidió sus sesiones el mes de abril y colaboró en el Proyecto de Constitución. Redactó "El Independiente" con Monteagudo y Manuel Moreno. En 1815, como todos los que habían actuado en el régimen caído, fué procesado y decretada su expatriación al Perú por "la exaltación con que ha explicado sus sentimientos patrióticos". No se cumplió esa condena. Pueyrredón lo expatría a Estados Unidos, donde con Manuel Moreno, hace nuevas publicaciones contra el Directorio. Encabeza una de las revueltas en 1820. Después es Ministro en Entre Ríos y redacta la primera Constitución de esa Provincia en 1822. Después de dictar un año (1824) la cátedra de Economía Política, es nombrado profesor de Derecho Natural y de Gentes en reemplazo del Rector Sáenz (1825-1830). Vuelve a la Magistratura en 1830, hasta que Rosas lo destituye "por no merecer la confianza del Gobierno". Es encarcelado y se expatría a Montevideo, donde muere en 1846.

38 Anteriormente había actuado con Monteagudo en la fracasada revolución de La Paz en 1809. Había sido subdelegado de la Junta en Tupiza y tuvo contratiempos que no es el momento de relatar aquí. CARLOS CORREA LUNA *La iniciación revolucionaria. El caso del Dr. Agrelo.* ("Revista de la Univ. de Bs. As.", tomo XXXI, pág. 77. Bs. As. 1915).

39 Museo Histórico Nacional, *Memorias y Autobiografías,* tomo I, pág. 257.

que el Rector y Cancelario Dr. Antonio Sáenz se dirige al Gobierno, por nota de 9 de octubre, quejándose de las inasistencias del profesor [40]. El Dr. Agrelo debió renunciar antes de iniciarse los cursos de 1825 porque por resolución del 26 de abril de ese año es suprimida la materia del plan de estudios de la Universidad.

Lo curioso del caso es que habiendo fallecido el Rector Sáenz pocos meses después (junio 1825), el Dr. Agrelo lo sustituye en la cátedra de Derecho Natural y de Gentes del Departamento de Jurisprudencia y la desempeña sin dificultad alguna durante cinco años.

Luego, no renunció Agrelo por falta de vocación para la enseñanza; y no es admisible tampoco la suposición de falta de alumnos [41], porque en esa época la asignatura formaba parte del plan de estudios del Departamento de Preparatorios, de asistencia más numerosa, además de obligatoria [42].

No es lo más probable que Agrelo renunciara por la queja del Rector sobre sus inasistencias y del aviso consiguiente del Gobierno urgiendo su asistencia, desde que no se retiraron ni los profesores de Matemáticas y Latín, Avelino Díaz y Mariano Guerra, comprendidos en la misma, ni el profesor de Ideología, Juan Manuel Fernández de Agüero, a quien además el año anterior el mismo Rector le había mandado cerrar el aula.

Lo que considero más probable es que Agrelo renunciara por falta de vocación por la Economía Política, agravada por

40 N. FASOLINO. Obra citada, pág. 231. A. CHÁNETON. Obra citada, tomo I, pág. 120. La nota de Sáenz, dirigida al Ministro García en 9.10.1824, dice textualmente en su parte pertinente: "De algunos meses a esta parte se han empezado a notar faltas de bastante consideración en la asistencia de algunos catedráticos. El de Economía Política ha abandonado enteramente la enseñanza, y los alumnos, al verse sin catedrático en una serie continua de asistencia, dejan ya de concurrir al Aula".

41 N. FASOLINO, ob. cit. pág. 242, dice que la cátedra quedó suspendida "quizá por falta de alumnos". A. CHÁNETON, ob. cit. pág. 123, siguiendo a Fasolino da como un hecho comprobado la falta de alumnos de la clase de Agrelo. A. SALVADORES, *La Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta la caída de Rosas*, pág. 80. La Plata 1937 dice que "La cátedra se inició en 1824, por el Dr. Agrelo, pero éste la abandonó a mediados del año".

42 N. FASOLINO, ob. cit. pág. 228, extracta el informe del Rector Sáenz sobre la cantidad de estudiantes que frecuentaron las aulas en el primer año de la Universidad (1822), del cual resulta: 4 alumnos en Medicina, 9 en Jurisprudencia y 150 en Preparatorios (informe de 3/1/1823).

Por otra parte, la nota del Rector Sáenz al Ministro García de 9.10.1824 —que hemos transcripto en su parte pertinente— muestra claramente que fueron las ausencias del profesor de Economía Política las que determinaron la falta de concurrencia de los alumnos.

la obligación en el segundo año de hacer la aplicación práctica a nuestro país de los principios de la ciencia, tal como estaba ordenado en el Decreto de 28 de noviembre de 1823 que lo designó profesor.

En cuanto a la manera como Agrelo explicó la Economía Política y especialmente la parte financiera de este primer curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824, debemos basarnos —en el estado actual de las investigaciones históricas— solamente en la suposición fundada de que siguió el libro de James Mill, declarado texto obligatorio para la enseñanza de la materia en el Decreto de 1823 [43].

3. *Dalmacio Vélez*

La cátedra de Economía Política quedó, pues, suprimida del plan de estudios de la Universidad de Buenos Aires, por resodución gubernativa de 26 de abril de 1825. Rivadavia estaba entonces ausente del país. Cuando regresa, es elegido Presidente de la República por el Congreso Nacional en febrero 7 de 1826; y dos meses después, en plena guerra con el Brasil, por decreto del 26 de abril del mismo año, restablece la cátedra de Economía Política porque "*hasta ahora,* dice, *sub-*" *sisten en toda su fuerza las razones que motivaron la crea-*" *ción de esta Cátedra,* con las atribuciones que después se de-" tallaron en el Decreto de 28 de noviembre de 1823." En el mismo decreto se designó profesor al "doctor don Dalmacio Vélez" [44].

[43] PEDRO JOSÉ AGRELO escribió su Autobiografía, de la cual sólo ha llegado a nosotros el fragmento que comprende los años 1810-1816 lleno de datos interesantes sobre nuestra Revolución (Museo Histórico Nacional, *Memorias y Autobiografías,* tomo II, pág. 225. Buenos Aires 1910). RICARDO ROJAS, *Historia de la Literatura Argentina,* tomo III, pág. 115. Buenos Aires, 1920, trae una brillante nota biográfica sobre el Dr. Agrelo, pero no menciona su profesorado universitario.

[44] DOMINGO F. SARMIENTO, *Bosquejo de la biografía de D. Dalmacio Vélez Sársfield.* (Obras Completas, tomo XXVII, pág. 302) no menciona su profesorado universitario. NICOLÁS AVELLANEDA, *El Doctor Don Dalmacio Vélez Sársfield.* ("Escritos y Discursos", tomo III, pág. 253), dice que "Rivadavia lo destinó a inaugurar la enseñanza de la Economía Política en nuestra Universidad". RICARDO ROJAS, *Historia de la Literatura Argentina,* tomo III, pág. 654, nota 1, Bs. As., 1920, recuerda en forma imprecisa la cátedra universitaria, cuando dice que "la obra intelectual de Vélez Sársfield se manifestó en el foro, en la prensa, en la cátedra, en los acuerdos ministeriales y debates parlamentarios", y más adelante agrega: "Dominaba también el derecho español, el derecho canónico, y la economía política". OCTAVIO

¿Quién era el "doctor" Dalmacio Vélez a quien acababa de designarse profesor de Economía Política? [45]. Era un joven abogado cordobés de 26 años, diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Luis, donde se venía desempeñando con preparación y acierto no sólo en los debates sino también en la Comisión de Hacienda, de la que formaba parte [46].

Es indudable que Rivadavia había iniciado y alentado a Vélez en sus estudios económicos y financieros. De ahí su incorporación a la Comisión de Hacienda del Congreso. De ahí su nombramiento para la cátedra. Vélez fué y se conservó siempre un fervoroso admirador de Rivadavia [47].

R. AMADEO, *Doce argentinos*, pág. 2, Bs. As., 1945, en la sucinta biografía que precede a su excelente retrato histórico sobre "Dalmacio Vélez Sársfield" expresa — siguiendo a Avellaneda— que: "Al crear la Universidad de Buenos Aires, el Presidente Rivadavia lo nombró catedrático de Economía Política". Hemos visto, sin embargo que la Universidad de Buenos Aires fué creada en 1821 y que Rivadavia nombró a Vélez en 1826. ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sársfield y El Código Civil Argentino*, pág. 30-31, Córdoba, 1916, afirma que la obra de Mill le sirvió de texto en su enseñanza y que "el ejercicio de la cátedra debió serle de positiva utilidad para disciplinar su espíritu en el conocimiento de esa ciencia nueva a la que desde el primer momento se sentía fuertemente atraído". DIEGO LUIS MOLINARI, *Bases y formación del espíritu jurídico de Dalmacio Vélez Sársfield*. (Anales de la Fac. de Der. y C. S., t. XX, pág. 350-51, Bs. As., 1919): "La coincidencia de un parentesco, " dice, le arrancó de su Provincia para ubicarle en el Congreso Unitario. Y con " la banca vino atraillada la cátedra de Economía Política, porque al parecer entre " los dos años de su salida de Córdoba (1824) y su asunción de la misma (1826) " había logrado adquirir profundos conocimientos científicos, al decir de un Plutarco " benevolente." "El Congreso anduvo de mal en peor, agrega, y el régimen riva- " daviano cayó dejando paso al partido adverso. Vélez continuó, empero, de su " casa al aula y del aula a su casa, con Mill bajo el brazo, proveyendo a la patria " de «administradores inteligentes»." ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield*, t. I, págs. 121/25, Bs. As., 1937, sostiene que "si bien Vélez llegó a impartir algunas lecciones, es casi seguro que no completó su curso; e indudable que no lo escribió nunca, como era obligación impuesta por el nombramiento". Supone que no completó su curso por la falta de alumnos y no cree en la fuerte atracción de Vélez por la materia, sino todo lo contrario. En cuanto al libro de Mill, hace notar que con el nombramiento de Vélez dejó de ser texto obligado para la enseñanza.

45 Dalmacio Vélez Sársfield, como se llamó más adelante, había nacido en Amboy (Prov. de Córdoba) en 1800. Se había graduado de bachiller en leyes en la Universidad de Córdoba. Realizada la práctica forense recibe el título de abogado. Se radica en Buenos Aires en 1823. Posteriormente, es sabido que Vélez Sársfield tiene una actuación pública destacada. Bastaría el Código Civil para consagrarlo ante la historia. Al morir, en 1875, hablan en su tumba Sarmiento y Avellaneda.

46 Por eso es errónea la afirmación de Sarmiento que niega intervención a Vélez en los debates (Obras Completas, t. XXVII, pág. 303). Para corroborarlo, basta recorrer las actas del Congreso.

47 E. MARTÍNEZ PAZ, ob. cit. pág. 26, relata una anécdota que dice haber recogido indirectamente de labios del Dr. Pedro Goyena. Expresa que durante un Consejo de gobierno en 1825 en que se debatía la contratación de un empréstito público en el extranjero, Vélez combatió con seguridad y competencia, causando en los circunstantes una honda impresión, a quienes se habían expresado en contra de la "peligrosa novedad financiera" de los empréstitos públicos: "Sorprendido Rivadavia de la preparación y principios de Vélez y de su versación en cuestiones econó-

Nombrado Vélez profesor de Economía Política no hay duda que es él mismo quien promueve la reforma de las condiciones existentes respecto de la cátedra. Porque un Gobierno que el 26 de abril de 1826 había mantenido en todo su vigor el Decreto de 28 de noviembre de 1823, por subsistir "en toda su fuerza las razones" que lo motivaron, no lo deja sin efecto espontáneamente antes de quince días en un decreto que no tiene siquiera un breve considerando explicativo.

¿Qué modificaciones introdujo en la cátedra el Decreto de 9 de mayo de 1826? En primer lugar, la derogación del decreto de 1823 significaba dos cosas: 1º) dejaba de ser obligatorio para el profesor dictar el curso de aplicación práctica de los principios a los hechos argentinos; 2º) el libro de Mill dejaba de ser el texto obligatorio para la enseñanza.

Además, el segundo Decreto de 1826 modificaba el régimen originario en la siguiente forma: 1º) la cátedra de Economía Política pasaba del Departamento de Preparatorios al de Jurisprudencia [48]; 2º) declaraba libre el estudio de la materia, pero obligatorio para los alumnos de jurisprudencia; 3º) mantenía la duración del curso en dos años sin establecer división alguna entre ellos; 4º) obligaba al Catedrático a elevar "a la Presidencia el curso que dictase, para su aprobación e inspección".

Hagamos un análisis sucinto de las innovaciones.

Dictar un curso especial de aplicación práctica de todos los principios a los hechos argentinos considero que era una aspiración ambiciosa, pero superior a la preparación y dedicación

micas, le preguntó qué libro había estudiado, respondiéndole que James Mill, que luego sirvió de texto a su enseñanza; y agrega el relato que estimulado desde aquel día Vélez no dejó jamás de preocuparse de las cuestiones económicas".

El relato es en parte verosímil, en cuanto Vélez, miembro precisamente de la Comisión de Hacienda del Congreso Nacional, se encontraba especialmente preparado por razón de su cargo en las cuestiones financieras. También es verosímil que a Rivadavia, que había estado ausente en Europa, le hubieran llamado la atención los conocimientos de Vélez. Lo que no es verosímil es que Vélez haya fundado su exposición sobre el libro de Mill, porque éste no se ocupa especialmente de Empréstitos Públicos.

48 A. SALVADORES, ob. cit. pág. 79, incurre en error cuando dice que: "En el Departamento de Jurisprudencia se creó la cátedra de Economía Política, por decreto del 28 de noviembre de 1823", R. LEVENE, *Fundación de la Universidad de Buenos Aires. Su vida cultural y publicación de los cursos de sus profesores* ("Noticia preliminar" a la publicación de las "Instituciones" de Sáenz pág. 83, nota 2) afirma, fundado en documentos existentes en el Archivo General de la Nación que fué por Resolución de 6 de mayo de 1826 del Rector Valentín Gómez que la cátedra de Economía Política fué incorporada al Departamento de Jurisprudencia.

FACULTAD DE DERECHO · BIBLIOTECA · UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

de nuestros profesores. Juan Bautista Say, a quien Nicolás Avellaneda llamara el Príncipe de los economistas franceses, después de una vida entera dedicada al estudio de la ciencia, empezaba a publicar en ese entonces su curso de *Economía Política Práctica,* que completará años después en seis volúmenes.

En cuanto a la derogación de la disposición que declaraba texto obligatorio el libro de Mill, me parece una lógica consecuencia de la anterior. Mantener la exclusividad de un texto de principios teóricos era eliminar de la enseñanza los hechos argentinos.

Por otra parte, se abría la puerta para llevar a la cátedra la opinión de los creadores, en primer lugar Adam Smith, en boga entre nosotros en ese entonces, hasta en la prensa periódica, y que fuera conocido ya desde el siglo XVIII por Belgrano en la traducción completa de Alonso Ortiz (1796) y citado por Escalada en el Consulado (1797) en la traducción del compendio de Condorcet [49].

Sin embargo, considero que Vélez debe haber seguido, en su enseñanza, en líneas generales el libro de Mill, ilustrando sus clases con la aplicación de los principios que debía hacer a diario en la Comisión de Hacienda y en el Congreso. Cuanto más, puede haber matizado sus exposiciones con Smith, Say y los economistas españoles. El libro de Mill era el más didáctico, el más metódico y estaba impreso en Buenos Aires y en castellano. No creo que Vélez haya seguido a Sismondi —que años antes iniciara la doctrina intervencionista en Europa—, porque Vélez se conservó toda su vida fiel a los principios liberales [50].

En cuanto a la inclusión de la cátedra en el Departamento de Jurisprudencia, parece haberse deseado una mayor preparación en los alumnos, lo que se conciliaba con el deseo de Rivadavia de que sus beneficios llegaran al mayor número al declarar el curso libre, "sin perjuicio —dice el decreto—, del

49 R. LEVENE, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno,* t. I, pág. 240.

50 J. SISMONDI, *Nouveaux principes d'Economie Politique, ou de la richesse dans ses rapports avec la population.* París, 1819, 2ª ed. 1827. En el inventario de la Biblioteca de Rivadavia aparecen las obras de Smith, Say y Sismondi. (R. PICCIRILLI, *Rivadavia y su tiempo,* t. II, pág. 606 y sgtes.).

orden establecido para los estudios preparatorios y facultades mayores". Es decir, que el curso era obligatorio para los alumnos de Jurisprudencia y libre para los demás.

Se ha pretendido, como hemos recordado, que Vélez, si bien dió algunas lecciones, no completó su curso, pero que lo mantuvo, por lo menos de derecho, hasta febrero de 1829 [51]. Todo esto basado hasta hoy en suposiciones. La primera es la falta de alumnos en la Universidad y en especial en el Departamento de Jurisprudencia [52]. Se supone que si el Dr. Agrelo, con su prestigio y su actuación pública, no había conseguido alumnos —lo que no está probado—, era lógico que menos los consiguiera Vélez, con la mitad de la edad y vida pública incipiente. La segunda es la falta de simpatía —que también se supone—, del profesor y los alumnos por la materia.

La escasez de alumnos era un hecho general en la Universidad desde sus orígenes. No creo que pueda haber perjudicado especialmente a determinado profesor, desde que la asistencia era obligatoria y si no se seguían todos los cursos no se obtenía el grado. Por otra parte, como hemos dicho, cuando un estudiante a quien se encontraba en la calle a las horas de clase era detenido por la Policía. El Departamento de Jurisprudencia, que comenzara con dos cátedras, tenía cuatro desde el año 1826; los profesores eran Somellera, Agrelo, Vélez y Agüero [52 bis], y debemos suponer que la asistencia de los escasos alumnos debe haber existido, y en forma parecida, en las diversas aulas. En caso contrario, hubiera trascendido a la prensa y a los documentos. Por otra parte, hubiera sido muy difícil conceder los grados contra las disposiciones expresas del decreto de 20 de mayo de 1826.

En cuanto a la poca simpatía del profesor por la materia, se deduce en forma antojadiza de un gesto de mal humor incidental, más de 40 años después, siendo Vélez Ministro del Interior de Sarmiento. El General Mitre, en un debate en el Senado de la Nación, lo invita a dilucidar un asunto en el

51 A. CHÁNETON, ob. cit., tomo I, págs. 121/124.

52 El informe del Rector Sáenz de 3.1.1823 señala 9 alumnos en Jurisprudencia en 1822. Según el Registro Estadístico 1857 solamente 8 alumnos seguían la carrera en 1829. En 5 años (1826-30) las tesis no fueron más que 14.

52 bis De los cuatro profesores del Departamento de Jurisprudencia, tres (Agüero, Somellera y Vélez) eran al mismo tiempo diputados al Congreso Nacional Constituyente.

terreno de la ciencia económica y Vélez contesta: "Ahí lo espero". Más adelante, cuando manifiesta que Vélez es un economista y un financista, éste lo interrumpe, fastidiado, y le dice: "Yo no soy economista". Finalmente cuando Mitre dice que lo eligió Ministro de Hacienda porque era el primer economista y el primer financista del país, Vélez guarda silencio [53].

Si no bastara para demostrar su inclinación a la materia económica y financiera su actuación pública posterior y en especial, su intervención en la reestructuración del Banco de la Provincia (1854), su informe sobre las reformas económicas y financieras de la Constitución (1860), y el Ministerio de Hacienda de Mitre (1862), bastaría la dedicación casi exclusiva en esa época a la materia en el Congreso Nacional y en la Universidad (1826-1829).

En cuanto a los alumnos, es natural que manifestaran más bien sus preferencias, como su joven profesor, por una materia tan en boga en el mundo e impulsada, entre nosotros, por el prestigio de Rivadavia, que la consideraba la más propia para formar los "administradores inteligentes" del país.

Y en verdad, fué así. Vélez comenzó su primer curso en el Departamento de Jurisprudencia en 1826 y lo terminó en 1827 (porque, como hemos visto, el curso de la materia duraba dos años). Si observamos ahora las tesis presentadas para obtener el título de doctor, donde el estudiante tenía libertad de elección, vemos que de cinco tesis presentadas en los años 1828 y 1829, casi todas (cuatro) correspondieron a temas económico-financieros [54].

Ahora bien, sabemos que Vélez no presentó por escrito su curso, como se lo ordenaba el decreto del nombramiento, ni conocemos que se hayan conservado apuntes de sus clases tomadas por los estudiantes. No obstante, debemos suponer fundadamente que de la misma manera que Vélez daba lecciones en el Congreso, como aquella a Gorriti sobre consoli-

53 *Arengas* de Bartolomé Mitre, 1ª ed., págs. 350, 382 y 406. Bs. As., 1875. JUAN M. GUTIÉRREZ, *ob. cit.*, pág. 594, llama a Vélez "antiguo y distinguido profesor de Economía Política en la Universidad de Buenos Aires".

54 MARCIAL R. CANDIOTI, *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires*, pág. 443, Bs. As., 1920.

dación de la deuda [55], también traería al aula el conocimiento de la aplicación de los principios a la vida argentina.

De ahí que busquemos en las actas del Congreso Nacional de esa época las ideas financieras del profesor Vélez que, como sabemos, era miembro de la Comisión de Hacienda e informa con bastante frecuencia los despachos, especialmente cuando pasa al Ministerio Julián Segundo de Agüero, la figura dominante del Congreso [56].

En aquel tiempo, las finanzas, como parte de la economía política, estudiaban los gastos o consumos públicos necesarios para cumplir los fines del Estado, las rentas de la sociedad o de la República para cubrir aquéllos y, finalmente, las deudas públicas.

En materia de *los gastos* que demanda "el servicio nacional", Vélez los divide en *ordinarios* y *extraordinarios,* de acuerdo con la teoría y más que todo la práctica financiera que se mantiene desde entonces [57]. También los divide en *productivos* e *improductivos.* Considera que gastos productivos debe hacer un Estado aun en tiempo de guerra. Lo contrario, dice, sería "añadir a la calamidad de la guerra otra mayor, cual es la de tener improductivos y muertos los capitales". Más adelante, agrega: "Los gastos productivos son útiles, como pueden serlo a un particular que cuando se ve en mayores urgencias es cuando trata de hacer más productivo su corto capital" [58].

Insistiendo sobre este mismo tema, en otra sesión manifiesta: "Los mejores autores aconsejan que los Gobiernos deben intentar y hacer experimentos nuevos; y que los gastos que un Gobierno hace en experiencias, de los cuales ha de resultar una grande ganancia a la sociedad, *son gastos muy justos* y que siempre deben votarse por las legislaturas" [59].

En cuanto a *la facultad de fijar los gastos por el Poder Legislativo* y, en especial, a la manera de hacerlo en el caso de las

55 VICENTE F. LÓPEZ, *Historia de la República Argentina*, t. IX, pág. 591, Buenos Aires, 1911, la llama "exposición pedantesca o gratuita de los principios más vulgares de la materia".

56 E. RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, 6 tomos. Bs. As. 1937-1939.

57 Sesión del 18 de noviembre de 1825 del Congreso General Constituyente. Despacho de la Comisión de Hacienda (ob. cit., t. II, pág. 246).

58 Sesión de 23 de julio de 1826. Discurso de Vélez, informando un "dictamen" de la Comisión de Hacienda (ob. cit., t. III, pág. 314).

59 Sesión de 29 de julio de 1826. Réplica de Vélez a las impugnaciones al dictamen anterior (ob. cit., t. III, pág. 321).

Obras Públicas, Vélez expone los conceptos siguientes: "En aquel país en que los representantes de los pueblos tienen la facultad de fijar las cantidades en esos casos, la discusión en el cuerpo representativo no es solamente sobre las facultades del Gobierno, sino sobre las facultades de que goza el Poder Legislativo para votar las cantidades que sean necesarias; *y no ha de ser solamente sobre si se ha de conceder esta cantidad, sino sobre si ha de poner manos en la obra. Se necesitan* —agrega— *dos autorizaciones*: una para obrar y otra para invertir en las obras tanta cantidad. Entre nosotros, es necesario *una para abrir una obra pública y otra de tanta cantidad para comenzar a hacerla*" [60].

También Vélez —conjuntamente con sus compañeros de la Comisión de Hacienda— se pronuncia sobre la necesidad de que el Poder Ejecutivo envíe al Legislativo, en el momento oportuno, *"la cuenta de inversión"* de los gastos autorizados. Fué en 1825, durante el Gobierno Provisorio, que solicitó al Congreso fondos para cubrir los gastos de la Nación. El dictamen de Comisión que firma Vélez con Agüero, Laprida, Pinto y Frías, establece que el P. E. deberá presentar la cuenta de inversión de acuerdo con la ley "que se reserva dar a su tiempo" [61].

Asimismo, Vélez tuvo ocasión de fijar su concepto sobre la autorización legislativa de los gastos públicos: "Cuando el Congreso libra una cantidad —dijo—, no da por consumidas las especies que con ella se hayan comprado, ni tampoco se saca siempre de un golpe la cantidad que se ha librado para un año; por consiguiente, el sobrante queda en el Tesoro Nacional" [62].

También Vélez se ocupó en el Congreso de *las rentas del Estado*. Se estaba creando un Estado Nacional; estallaba la guerra con el Brasil; los gastos crecían. Era necesario crear un sistema rentístico nacional que facilitara los recursos y sirviese de base al crédito de la Nación.

Cuando le corresponde informar el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la nacionalización de las Aduanas exterio-

60 Sesión de 24 de agosto de 1826. Discurso de Vélez (ob. cit. t. III, pág. 464).
61 Sesión de 18 de noviembre de 1826. Dictamen de la Comisión de Hacienda (ob. cit. t. III, pág. 246).
62 Sesión de 24 de abril de 1826. Exposición de Vélez (ob. cit. t. II, pág. 1044).

res, dice: "El Gobierno ha dado principio a la creación de las rentas públicas que le han de proporcionar los medios de ocurrir a las urgencias del país. Sobre la necesidad de ello, agrega, es excusado hablar"... Más adelante, agrega que es "una medida indispensable para organizar un buen sistema de rentas y ponerlo en práctica".

En cuanto a los impuestos aduaneros, manifiesta que "en la actualidad, ellas (las aduanas) no pueden proveer para los gastos que demanda el servicio ordinario y extraordinario de la Nación; pero, en lo sucesivo, pueden ellas venir a ser un manantial inagotable de rentas, de donde el país se provea de recursos para una parte considerable de sus gastos". Sostiene, asimismo, "que si mañana el Congreso quiere, como en mi opinión debe hacerlo, acabar con todas las aduanas interiores de la República; si existe una sola aduana exterior que no sea nacional, esto impedirá tomar esta medida y cualquiera otra"[63].

También le corresponde a Vélez informar sobre la nacionalización del Impuesto de Papel Sellado. Se declaraba nacional el que ya existía en las provincias, y se anunciaba que se reglaría por una ley especial. La Comisión manifiesta en su dictamen que "no ha encontrado inconveniente alguno en que se dé principio por el papel sellado a los impuestos que han de formar el Tesoro Nacional. Vélez en su informe oral al Congreso, exclama: "Ojalá que todos los impuestos que el Congreso hubiera de poner sobre los pueblos fueran de esta clase" [64].

Entre las rentas del Estado Nacional se incluye en esa época, a propuesta del Presidente de la República, *la renta o canon enfitéutico* sobre las tierras públicas. El Informe de la Comisión de Hacienda —que firma Vélez— manifiesta que "nada encuentra en él que no sea una combinación feliz de lo que permiten las circunstancias y de lo que podía meditarse para promover con mejor suceso los adelantos de la industria rural".

Después de analizar en general y en particular el proyecto, el dictamen de la Comisión expresa: "El contenido de los artículos que acaban de examinarse ofrece también una consideración bien satisfactoria, que la Comisión no puede dejar de

63 Sesión de 13 de marzo de 1826. Discurso de Vélez en nombre de la Comisión de Hacienda ob. cit., Tomo II, pág. 902.

64 Sesión de 15 de marzo de 1826. Dictamen de la Comisión de Hacienda y discurso de Vélez en nombre de ella (ob. cit., t. II, pág. 912).

expresar: Esta consiste en que el Fisco no se deja ver en América bajo aquellas formas feroces con que por tanto tiempo ha desolado a Europa; él no es ya para nosotros aquel monstruo sediento que todo lo absorbe y deseca, sino, antes bien, un amigo apacible que calcula los intereses del Estado fomentando la fortuna de los particulares" [65].

Después de aprobado en el Congreso el proyecto en general, al discutirse el artículo 2º Vélez contesta dos observaciones que se hacen a la cuota de la renta o canon enfitéutico. La primera, que la tasación de las tierras debería ser distinta que cuando se trataba del "derecho grande". La segunda, que la cuota debería fijarse de acuerdo al interés del dinero. En ambos casos, Vélez expresa que deben calcularse "atendiendo sólo a la renta neta que pueda dejar el cultivo de las tierras" [66]. Es clara la influencia de James Mill y de su obra.

En cuanto al principal de los recursos extraordinarios que tienen los Estados, el Empréstito Público, especialmente en esos momentos de guerra nacional, Vélez tiene oportunidad de pronunciarse repetidas veces.

Al considerarse el proyecto del Poder Ejecutivo provisorio sobre autorización para negociar un empréstito fuera del territorio de la República por nueve a diez millones de pesos para costear los gastos del servicio nacional durante los años 1825, 26 y 27 y fomentar el establecimiento de un Banco Nacional, el Informe de la Comisión de Hacienda, que firma Vélez con Agüero, Laprida, Frías y Pinto expresa que "la Comisión se ha convencido que el recurso propuesto es el único que en el momento se presenta para ocurrir a los gastos que demanda urgentemente la ejecución de las leyes que ha dictado el Congreso y que debe continuar dictando la organización del Estado. Esta es, dice, una consecuencia forzosa de nuestra situación actual, en la que sin un plan de rentas con qué poder ocurrir a las necesidades del momento, *no queda otro arbitrio que hacer uso del crédito,* empeñando esos mismos recursos de cuya

65 Sesión de 10 de mayo de 1826. Informe de la Comisión de Hacienda (ob. cit., t. II, pág. 1197).

66 Sesión de 16 de mayo de 1826. Discurso del diputado Vélez, miembro de la Comisión de Hacienda (ob. cit., t. II, págs. 1235/6).

creación ha empezado antes de ahora a ocuparse la representación nacional" [67].

El Empréstito es autorizado por la ley de 27 de octubre de 1825; pero, como en cumplimiento de ella el Gobierno enviara al Congreso las bases bajo las cuales se negociará, le corresponde nuevamente a Vélez informar, en nombre de la Comisión de Hacienda, en la modificación propuesta por ésta, donde se plantea una cuestión de *técnica en la emisión de los empréstitos públicos.*

En efecto, el proyecto de bases presentado por el Poder Ejecutivo reconocía en el art. 1º como "Fondo Público Nacional" el capital de 15 millones de pesos, e hipotecaba a su pago y el de sus intereses "las rentas ordinarias y extraordinarias, las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública" que poseía y en adelante poseyese la Nación; y en el art. 3º autorizaba al Ministro de Hacienda a que realizara de una vez o por partes y en diferentes épocas el total del Empréstito para que estaba autorizado por la Ley de 27 de octubre de 1825. La Comisión de Hacienda del Congreso no encuentra bien las bases presentadas ante la lógica y la técnica del mismo proyecto del Poder Ejecutivo, y modifica el art. 3º disponiendo que lo que realizaría el Ministro de Hacienda no sería el Empréstito sino el "Fondo" a que se refería el art. 1º, "en la cantidad en que fuese necesario para obtener el empréstito". Vélez, en nombre de la Comisión, informa sobre el criterio que inspira la modificación propuesta. Dice que en el proyecto, tal como fuera presentado, el "Fondo Público" del art. 1º vendría a quedar "creado" sin decir el objeto de él; pero, como es sabido que se destina a conseguir el Empréstito de nueve a diez millones sancionado por la ley de 27 de octubre, es necesario decirlo. Por otra parte, como la realización del "Fondo Público" creado de quince millones podría producir, "siempre que el mercado estuviese bueno", una suma superior al Empréstito autorizado, se limitaba la negociación al importe fijado en la ley [68].

[67] Sesión de 27 de octubre de 1825. Informe de la Comisión de Hacienda de 16.10.1825 (ob. cit., t. II, pág. 198).

[68] Sesión de 15 de noviembre de 1825. Informe de la Comisión de Hacienda. Exposición de Vélez, en nombre de la Comisión, sosteniendo la modificación propuesta (ob. cit., t. II, págs. 237/8)

También se ocupa Vélez en el Congreso Constituyente *de la consolidación de la deuda nacional,* con motivo del proyecto sobre la materia presentada por el Poder Ejecutivo Provisorio en 7 de octubre de 1825. En la discusión en particular, Vélez, apoyando el despacho favorable de la Comisión, contesta las observaciones que se hacen y expresa: "Por lo demás que dice el señor diputado, en este proyecto no se habla nada de pago de deuda; sólo se dice que se consolida la deuda nacional, y se procede a su liquidación; y para esto no hay necesidad de otra ley; y yo creo que en ninguna Nación se habrá pagado deuda alguna sin que primero se haya provisto a su reconocimiento y liquidación, porque una Nación no paga su deuda como un deudor exacto: nosotros pagaremos con Fondos Públicos, y éstos habrá que crearlos, pues el Poder Ejecutivo no tiene cantidades de que disponer para hacerlo, y, por consiguiente, estos pagos deberán hacerse con Fondos Públicos, que la Nación deberá crear, hasta aquella cantidad que puede pagar sus rentas".

Después, el diputado Gorriti insiste diciendo: "para no empeñarnos en una cuestión de voces, es necesario presentar el sentido preciso de ella. Me parece que esta cláusula: Queda consolidada la deuda, tanto quiere decir como, queda reconocida y será pagada".

Vélez le contesta: "No es eso. Significa reunir en una. Es término tégnico (sic) y quiere decir, la Nación va a reunir en una masa la deuda y después verá si la ha de pagar" [69].

Caído Rivadavia, durante la Presidencia provisional de Vicente López, cuando ya Vélez no pertenecía a la Comisión de Hacienda, tiene ocasión de expresar sus ideas sobre la *afectación de bienes y rentas en garantía del pago y servicios de los Empréstitos Públicos.* El Poder Ejecutivo había enviado al Congreso un proyecto autorizándolo a negociar un empréstito dentro del territorio del Estado hasta la cantidad de tres millones de pesos. Se hipotecaba a la seguridad de este crédito los terrenos y edificios urbanos de propiedad pública en todo el Estado (art. 2º), y se declaraban afectadas al pago de dicha suma las rentas generales, y especialmente las de las tierras en

69 Sesión de 13 de febrero de 1826. Discurso e intervención del diputado Vélez (ob. cit., t. II, págs. 642/3).

enfiteusis y el producto del impuesto de guerra que se creaba por el mismo proyecto (art. 3º). Al discutirse en particular, el diputado Vélez expresa "que no era bueno afectar unas rentas del Estado para un empréstito, y otras para otro, porque todos los créditos del Estado deben ser igualmente salubres y garantidos, y porque el descrédito de uno, influye innecesariamente en el de todos los demás; que a más de esto, sería preciso complicar la contabilidad y el método más claro y sencillo con que deben llevarse los libros de la Caja Nacional y que, por último, que tampoco debía hacerse distinción de las cosas hipotecadas para la seguridad del crédito y de las rentas que se afectan para su pago" [70].

Finalmente, el último de los recursos financieros —la emisión de billetes inconvertibles— debió ser utilizado por el Congreso en esos momentos de Guerra Nacional. La ley de 28 de enero de 1826, creando el Banco Nacional, lo autorizaba a emitir billetes "bajo las precauciones que la Junta de Directores acuerden". El Banco podría hacer empréstitos al Gobierno General de la Nación con Acuerdo de la Junta Nacional de Accionistas; no necesitando este último requisito para el caso de un préstamo de dos millones que se haría "al Gobierno" como una anticipación sobre el producto de sus rentas.

Ya en la primera sesión en que se discute el proyecto, se oye decir al diputado Lozano —interpretando el sentir común— que "innumerables circunstancias hoy claman por un Banco que pueda sufragar a las imperiosas necesidades de la injusta agresión del Brasil" [71].

Pocos meses después, el Congreso debe declarar la inconversión de los billetes del Banco Nacional. Esta vez, le corresponde a Vélez informar el despacho favorable de la Comisión de Hacienda. Sus palabras tienen el acento grave de las circunstancias. Cuando debe referirse a los préstamos al Estado, dice que el Banco "está gobernado por ciudadanos libres, que tendrán un honor de negar al Gobierno una cantidad cuando

70 Sesión de 24 de julio de 1827. Intervención del diputado Vélez en la discusión del proyecto del Gobierno sobre autorización para negociar un empréstito dentro del territorio del Estado (ob. cit., t. III, pág. 1253).

71 Sesión de 19 de enero de 1826. Despacho de la Comisión de Hacienda. Exposición del diputado Lozano (ob. cit., t. II, pág. 424/32).

pida con demasía" [72]. Al discutirse la disposición que declaraba a los billetes del Banco "moneda corriente por su valor escrito", Vélez no puede menos que decir: "Este es el artículo que se presenta con los colores más alarmantes pues tiene contra sí los principios de la ciencia, la historia fatal del papel moneda" [73]. Al año siguiente, cuidando " los principios de la ciencia", va a preguntar de nuevo si el empréstito interno que se sancionaba obligaría a una nueva emisión de billetes [74].

He explicado y clasificado con cierta minuciosidad —que pudiera haber sido más exhaustiva— los principios financieros expuestos por Vélez en el Congreso General en los años 1825, 1826 y 1827, anteriores y coexistentes con su cátedra universitaria que no sólo demuestran una dedicación casi exclusiva a la materia, sino que nos permiten inducir fundadamente la orientación de su enseñanza.

4. — Juan Manuel Fernández de Agüero

El doctor Vélez, que ha dictado, pues, su curso de Economía Política en la Universidad durante los años 1826, 1827 y 1828, renuncia la cátedra a principios de 1829 en momentos de intensa conmoción pública. Un año después, es obligado a salir de la Provincia.

En la misma resolución en que el Almirante Brown, Gobernador Delegado, admite la renuncia de Vélez "en consideración a las razones que en ella se aduce", nombra para ocupar la vacante al doctor don Juan Manuel Fernández de Agüero [75].

Fernández de Agüero había dictado la cátedra de Filosofía en la Universidad desde su fundación hasta noviembre de 1827, en que el Gobierno de Dorrego pide informe al Rector Valen-

72 Sesión de 28 de abril de 1826. Informe del diputado Vélez en nombre de la Comisión de Hacienda (ob. cit., t. II, págs. 1092/94).

73 Sesión de 2 de mayo de 1826. Exposición de Vélez sobre el art. 8º del proyecto llamado de los lingotes (ob. cit., t. II, págs. 1121/22).

74 Sesión de 24 de julio de 1827 (ob. cit., t. III, pág. 1252).

75 A. SALVADORES, ob. cit, pág. 46: incurre en error cuando manifiesta: "En el de estudios preparatorios significó toda una novedad... la cátedra de economía política que empezó a dictarse en 1823 por Juan Manuel Agüero, pues el doctor Vicente López nunca la dictó..." La verdad es, como hemos visto, que la cátedra comenzó a dictarse en el Departamento de Preparatorios en 1824 por el Dr. Pedro José Agrelo, continuó en Jurisprudencia el Dr. Vélez, y recién la ocupó Juan Manuel Fernández de Agüero en este Departamento en 1829.

tín Gómez sobre la naturaleza de las doctrinas religiosas "que se encontraban en su enseñanza", lo cual provoca la renuncia del profesor. Caído Dorrego y su partido, vuelve Fernández de Agüero a la Universidad; pero esta vez enseñará Economía Política [76].

Fernández de Agüero había ocupado la cátedra de Filosofía en el Colegio de San Carlos; y también la había ocupado seis años —desde su fundación— en la Universidad. Nos dejó sus lecciones escritas del Colegio Carolino y también los "Principios de Ideología Elemental, Abstractiva y Oratoria", que son el resultado de sus clases universitarias [77]. Sin embargo, no nos ha quedado nada de su curso de Economía Política. Debemos suponer que en esos momentos de convulsión no dispuso de la tranquilidad y serenidad necesarias. Y tal vez le faltó tiempo, porque al parecer no ocupa la nueva cátedra más que dos años. Tenía contracción al trabajo y una dedicación constante a la enseñanza.

Si ante la falta de libro de texto, apuntes, anotaciones o recuerdos de sus contemporáneos debiéramos inducir la posible orientación del curso de Economía Política de Fernández Agüero, la encontraríamos en sus estudios de Ideología y en su doctrina, tan identificada con el más alto representante de esa escuela filosófica en Francia, Antoine Louis Destutt de Tracy, aunque disienta con él en aspectos parciales del sistema.

Destutt de Tracy consideraba las ciencias, y especial las ciencias morales, como formando un todo, cuyas partes, ligadas

[76] Juan Manuel Fernández de Agüero había nacido en España en 1772. Llegado en su juventud a Buenos Aires, había estudiado en el Colegio de San Carlos, tomado los hábitos religiosos y recibido en Chile, en 1801, el título de doctor en Teología en la Real Universidad de San Felipe. Enseña después filosofía en el mismo Colegio de San Carlos en 1805, 1806 y 1807. Es capellán del tercio de Cantabros y desde 1808 a 1813 ocupa el curato de Morón. Debe abandonar este cargo por haberle negado la ciudadanía la Asamblea del año 13. Debió conseguir esta ciudadanía de la Provincia de Buenos Aires en 1820. Al fundarse la Universidad, es nombrado profesor de Lógica, Metafísica y Retórica en 1822. Fué de los miembros fundadores de la "Sociedad Literaria". De 1823 a 1825 es diputado a la Junta de Representantes de Buenos Aires. Renuncia a la cátedra de Filosofía e Ideología en 1827. En los años 1829 y 1830 figura en los documentos oficiales como Profesor de Economía Política de la Universidad. Muere en Buenos Aires en 1840. (JORGE R. ZAMUDIO SILVA, *Juan Manuel Fernández de Agüero, Primer profesor de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1940).

[77] Las primeras se han perdido, al parecer en época reciente (J. R. Zamudio Silva, ob. cit., pág. 17). En cuanto a los *Principios de Ideología* han sido publicados por el Instituto de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras, tres tomos, Buenos Aires, 1940.

estrechamente, se esforzaban cada una de ellas en reproducir el conjunto. Es así que, partiendo de Locke y Condillac, construye la ideología, filosofía reducida al estudio de las ideas del espíritu humano.

Fernández de Agüero enseñó "Ideología" en sus tres partes, elemental (lógica), abstractiva (metafísica) y oratoria (retórica). Destutt de Tracy había agregado una 4ª parte a sus *Eléments d'Idéologie*, que tituló: "Traité de la volonté et ses effets", y de la cual no escribió más que la primera parte, que se ocupa precisamente de la Economía Política [78].

Es decir que, para Destutt de Tracy, la Economía Política era un corolario de la Ideología. Meditaba darle nuevos corolarios, escribiendo tratados sobre física, geometría y otros que no escribió nunca.

El *Traité d'Economie Politique* de Destutt de Tracy se inicia con una severa exposición de las ideas filosóficas de necesidad, de voluntad, de derecho, sobre las cuales se propone fundar la ciencia económica. Le da, en consecuencia, a la Economía Política, un carácter netamente filosófico. El hombre es el punto de partida, el centro y el objeto de su libro. La Economía Política no es más que una aplicación de la moral a un orden particular de hechos reunidos por la idea general del valor.

En la parte técnica de la Economía Política, Destutt de Tracy sigue a Adam Smith y a Juan Bautista Say; pero imprime a sus opiniones la forma propia de su razonamiento lógico. En especial en lo referente a la parte financiera, considera a los impuestos como una carga improductiva y a los empréstitos, en todos los casos, como un mal para las naciones.

Destutt de Tracy, que había influído en las ideas y la enseñanza americana a través de su amigo Jefferson, influyó en una época argentina por el prestigio y la impulsión vigorosa de su amigo Rivadavia.

Es presumible, pues, que Juan Manuel Fernández de Agüe-

EXTENSION CULTURAL

78 DESTUTT DE TRACY publicó sus *Eléments d'Ideologie* originariamente en París en 1801. La primera parte del *Traité de la volonté*, que formaba la 4ª parte de los *Eléments d'Ideologie*, fué reimpresa en París en 1823 por los editores Bouget y Levi bajo el título de *Traité d'Economie Politique* (356 págs.). Anteriormente había sido traducido al inglés y publicado en América por Tomás Jefferson con el título de *A treatise on Political Economy*, Georgetown, 1817. Hubo también una traducción castellana en España en el mismo año 1817.

ro, uno de los que abrazó en la Argentina la "Ideología" con mayor vehemencia, al ser llamado a enseñar en la Universidad un nuevo capítulo del sistema, continuara el camino de su maestro, dándole a la Economía Política una orientación esencialmente filosófica.

VII

LA ECONOMÍA POLÍTICA Y LOS ESTUDIOS EN LA UNIVERSIDAD DE 1830 A 1854

Después, la Economía Política, en cuya enseñanza Rivadavia fundara tantas esperanzas, desaparece por un cuarto de siglo de la Universidad de Buenos Aires. "La barbarización principia, dice Groussac, con suprimir por «inútiles» algunas cátedras universitarias, hasta que, en abril de 1838, se procura la extinción de la Universidad misma" [79]. Y es natural que se comienza por la Economía Política, la materia más rivadaviana, la más unitaria. Todavía hay dos tesis doctorales sobre temas económicos en el Departamento de Jurisprudencia, en 1831, resultado final de las enseñanzas de Vélez y Fernández de Agüero; pero no sabemos si se dicta la cátedra. Todavía en el "Manual de la Universidad", que en 1833 redactan por encargo oficial Valentín Gómez, Vicente López y Diego Zavaleta, figura la materia reducida a un curso y el texto de Mill como obligatorio; pero no se dicta la clase y no se enseñará hasta después de Caseros. Parecería que hubieran deseado que el polvo se posase lentamente sobre ella.

Es en la proscripción, en Montevideo y en Chile, en los estudios de Echeverría, de Varela, de Alberdi y de Fragueiro, que se continúa una tradición argentina que tenía antecesores ilustres en nuestra Revolución.

CARLOS ALBERTO ACEVEDO
Profesor titular de Finanzas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

(Conferencia dada en el *Instituto*, 28 de mayo de 1949.)

79 PAUL GROUSSAC, *Estudios de Historia Argentina*, pág. 193. Bs. As. 1918.

LA POSICIÓN DE FRANCISCO DE VITORIA ANTE EL PROBLEMA INDIANO

UNA NUEVA INTERPRETACIÓN

DESDE que en el siglo último Francisco de Vitoria fué sacado del olvido en que yacía, los libros y artículos consagrados a él han venido apareciendo en número cada vez mayor. La bibliografía consagrada al ilustre dominico es considerable y no encuentra igual en la dedicada a cualquier otra de las grandes figuras españolas de la época, si se exceptúa a las que cultivaron la literatura. Sin embargo, no puede afirmarse que conozcamos el pensamiento de Vitoria en toda su amplitud, ya que la atención se ha dirigido preferentemente a sólo algunos de sus aspectos.

Las *Relectiones* en que trata de los indios americanos constituyen, sin duda, el tema preferido por la mayoría de cuantos se ocupan de Vitoria. Su posición como renovador de la Teología y del jusnaturalismo católico no se ha destacado tanto como su significación de fundador del Derecho Internacional. La circunstancia de que sus opiniones sobre éste las formulara con ocasión del problema planteado en Indias, le ha dado un relieve tal, que ha trascendido del campo de la historia americana al de la ciencia del Derecho en general. Estudiosos que nunca se han ocupado de aquélla y cuyo conocimiento de la misma descansa en las investigaciones de los especialistas, escriben sobre Vitoria y sus *Relectiones* de Indias. No se pretende con esta observación regatear su mérito, pues ellos fueron, precisamente, quienes sacaron del olvido a Vitoria y dieron a conocer sus doctrinas, quienes analizaron y contrastaron éstas y supieron destacar su valor permanente. Sería injusto escatimar los elogios que su obra merece. Mas tampoco cabe desconocer que estos investigadores, al bosquejar el fondo histórico sobre que destacar las doctrinas de Vitoria, poco habituados al manejo de las fuen-

tes históricas coetáneas, hubieron de limitarse a acudir a lo que la bibliografía de su tiempo les ofrecía; y así quedó el cuadro caracterizado, de una parte, por los atropellos de los conquistadores y de otra, por la crítica generosa de los religiosos y de los que siguieron sus huellas.

En esta esquemática visión de la conquista, Vitoria quedó encuadrado, como uno más, aunque ciertamente el más ilustre, entre aquellos teólogos y juristas que hicieron la más dura crítica que haya podido llevarse a cabo de la magna empresa de fundar un imperio. Dentro, pues, de la línea que inicia fray Antonio Montesinos con su famoso sermón en la isla Española y que sigue en su apasionada actuación Bartolomé de Las Casas. El P. Getino, al que tanto deben los estudios vitorianos, considera al docto profesor de Salamanca como uno de los más duros críticos de la conquista. Sus reclamaciones —nos dice [1]— "sonaban como golpe de maza en la frente orlada de los conquistadores idealizados"; Vitoria hizo un papel "más que de crítico imparcial que avalora y compara los argumentos de ambas partes, de fiscal despiadado que se pone frente al vencedor, que le arguye e increpa, sin concederle beligerancia y despreciando casi sus argumentos, que toma por fórmula y cumplido" [2]; fué "el polo opuesto de Sepúlveda, más opuesto en el fondo que el mismo Las Casas" [3]; "niega lo que admite el emperador" [4]; y llega el P. Getino a concluir que "la actitud del profesor de Prima supone un valor admirable al ponerse en favor de los débiles, de quienes nada podía esperar y enfrente del poderoso César" [5].

Aunque no tan abiertamente expresada, esta es, asimismo, la opinión de cuantos enjuician la posición de Vitoria, o al menos de la mayor parte. Vitoria es un crítico sereno y objetivo, pero por ello mismo el más demoledor de los pretendidos títulos de la Corona española, siquiera al final de su primera *Relectio* deje abierto el camino para encontrar otros legítimos. Vitoria toma la palabra, no para combatir los abusos de la conquista o de la actuación española en América

1 L. G. Alonso Getino: *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria. Su vida, su doctrina e influencia.* Madrid, 1930, pág. IX.
2 Getino: Ob. cit. 157.
3 Getino: Ob. cit. 156.
4 Getino: Ob. cit. 158.
5 Getino: Ob. cit. 160.

—como había hecho el P. Montesinos—, sino para impugnar la ocupación de las Indias y la guerra misma, pues los títulos jurídicos alegados carecen de valor; es lo mismo, salvo el tono, que se esfuerza por demostrar Las Casas. Y como corroboración de que en definitiva esta postura va contra la política de Carlos V, se alega la conocida carta de éste al Prior del convento de San Esteban de Salamanca, de 10 de noviembre de 1539, en la que el emperador advierte que las discusiones de los religiosos de éste sobre el "derecho que nos tenemos a las Indias, islas e tierra firme del mar Océano", a "mas de ser muy perjudicial y escandaloso podría traer grandes inconvenientes en deservicio de Dios y desacato de la Sede apostólica e Vicario de Christo e daño de nuestra Corona real destos reinos" [6]. Carta que por muchos, no por todos, se ha interpretado como encaminada a imponer silencio a Vitoria y a otros religiosos, aunque sin mencionar expresamente a ninguno.

Sin duda, en las *Relectiones* de Vitoria cabe distinguir dos partes: la crítica demoledora de unos falsos títulos repetidamente alegados y la constructiva de otros legítimos posibles. Estas *Relectiones* son siempre encuadradas en la copiosa serie de escritos y alegatos que a lo largo del siglo XVI aparecen en torno del problema de la legitimidad del dominio español en Indias. Pero lo que hasta ahora no ha encontrado satisfactoria explicación, es el móvil inmediato que determinó a Vitoria a ocuparse del tema, precisamente en el momento en que lo hizo. El ilustre teólogo justifica su intervención en el problema, por los de carácter teológico y moral que en él se encierran. Pero ¿trató sólo de desenvolver la cuestión con la dignidad que merecía [7], planteándola en un plano más elevado y objetivo? ¿Quiso unir su voz autorizada a la de tantos otros que antes que él señalaron la inconsistencia de los títulos que se alegaban? ¿Habló para presentar unos títulos válidos? ¿Lo hizo en determinado momento como pudo hacerlo en otro cualquiera o ello obedeció a ciertas circunstancias?

6 Publicada por GETINO: Ob. cit. 150-51.

7 Tratando de justificar su disertación, VITORIA: *Relectio prior de Indis recenter inventis* parte 1ª prop. 4 (*Relecciones teológicas* del Maestro Fray FRANCISCO DE VITORIA. Edición crítica, con facsímil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción por el P. L. G. ALONSO GETINO. II, Madrid, 1934, 292) expresa: "Itaque non solum non otiosum aliquod et inutile, sed magnum opere pretium me facturum putare, si hanc quaestionem pro dignitate possem tractare."

La fecha en que las *Relectiones* fueron pronunciadas se conoce hoy día con suficiente precisión. La primera, *De Indis recenter inventis*, se dictó hacia el primero de enero de 1539. La segunda, *De Indis, sive de iure belli Hispanorum in barbaros*, tuvo lugar el 18 de junio del mismo año [8]. Nada parece haber ocurrido hacia estas fechas que sirva de ocasión para que el Profesor de Salamanca se ocupe públicamente del tema. Ciertamente, Vitoria venía ocupándose en los años últimos de la condición de los pueblos infieles. En la Navidad de 1528, en su *relectio De potestate civili* [9]; en los primeros meses de 1532, en la *De potestate ecclesiastica* [10]; posiblemente, en sus lecciones del curso 1533-34 [11]; en la carta de 8 de noviembre de 1534 al P. Miguel Arcos [12]; y en el curso 1537-1538, en la relección *De temperantia* [13]. En las primeras relecciones citadas no se había ocupado expresamente de los pueblos americanos, sino de los infieles en general. Y en aquellas ocasiones en que había tratado de los indios, lo había hecho en una carta privada o en una relección pública, pero quitando de ésta, al darla para ser copiada, la parte referente a ellos. Vitoria no quería hablar de la cuestión: "lo que yo suelo hacer —nos dice él mismo, cuando algunos le plantean ésta— es, *primum, fugere ab illis*... No *exclamo nec excito tragoedias* contra los unos ni contra los otros, sino, ya que no puedo disimular, ni digo más, sino que no lo entiendo, y que no veo bien la seguridad y justicia que hay en ello, que lo consulten con otros que lo entiendan mejor... Pero si *omnino cogor* a responder categóricamente, al cabo digo lo que siento" [14].

¿Qué pudo mover al Profesor salmantino, si no a romper su

8 V. BELTRÁN DE HEREDIA: *Los manuscritos del Maestro Fray Francisco de Vitoria, O. P.* Madrid, 1928, 109-53; *Francisco de Vitoria*. Barcelona, 1939, 86-91 (*Colección Pro Ecclesia et Patria* 14).

9 *De potestate civili* quaestio 9 (ed. GETINO II, 188).

10 *Relectio prior De potestate Ecclesiae* quaestio 1, prop. 8; q. 6 (ed. GETINO II, 10, 58 y sigs.).

11 V. BELTRÁN DE HEREDIA: *Ideas del Maestro Fray Francisco de Vitoria anteriores a las relecciones "De Indis" acerca de la colonización de América, según documentos inéditos*, en el *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* (citado en adelante *AAFV*) II, Madrid, 1931, 23-68, en especial pág. 25.

12 Publicada por GETINO: Ob. cit. 144-46 y BELTRÁN DE HEREDIA: *Ideas del Maestro Fr. F. de Vitoria*, en *AAFV* II, 1931, 32-34.

13 La parte referente a los indios, que falta en la edición impresa de Salamanca, 1565 —y en la del P. GETINO—, ha sido publicada por BELTRÁN DE HEREDIA: *Ideas del Maestro Fr. F. de Vitoria*, en *AAFV* II, 1931, 53-67.

14 Carta de Vitoria al P. Arcos, publicada por GETINO: Ob. cit. 144-45 y BELTRÁN DE HEREDIA: *AAFV* II, 1931, 32-33.

mutismo, a tratar abierta y públicamente en dos ocasiones distintas tan delicada cuestión?

Para tratar de responder a esta pregunta, conviene que nos apartemos de momento de los escritos de Vitoria y nos fijemos en un hecho que aunque conocido de los investigadores, no ha sido suficientemente divulgado y por ello no ha podido ser tenido en cuenta por los interesados en estos estudios. Se trata de la decisión de Carlos V de abandonar las Indias [15].

El hecho está probado plenamente por varios testimonios, que, aunque proceden todos del Perú y coinciden en lo substancial, ofrecen diversos detalles que muestran han sido recogidos con independencia unos de otros.

El más antiguo de todos, es una *Memoria* que en 1566 entregó el Lcdo. Lope García de Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes y Gobernador del Perú, al Arzobispo de aquella ciudad y a los Prelados de las Órdenes para que emitiesen su parecer sobre los extremos contenidos en ella [16]. Dice en la misma García de Castro: "presupongo que S. M. es obligado a sustentar esta tierra ansí en la doctrina como en la justicia y que pecaría mortalmente si la desamparase, como se determinó en la junta que se hizo ansí por letrados theologos como por juristas, año de quarenta y dos". Del año siguiente, es la *Representación* sobre los males que padecen los indios, que el Licdo. Francisco Falcón entrega al Concilio II de Lima [17], donde aludiendo al derecho que tienen los incas a sus estados y la obligación de ponerles en posesión de ellos si los reclama-

15 Aluden a esta decisión de Carlos V, R. VARGAS UGARTE: *Fray Francisco de Vitoria y el derecho a la conquista de América*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, de Buenos Aires, 1930, 30, nota. A. GARCÍA GALLO: *La aplicación de la doctrina española de la guerra (Datos para su estudio)*, en *Anuario de Historia del Derecho español* XI, 1934, 15. J. MANZANO MANZANO: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid, 1948, 126-33.

16 La *Memoria* se reproduce en cabeza del *Parecer* que dieron el Arzobispo de los Reyes y los Prelados de las Órdenes Religiosas, el 8 de enero de 1567. Éste ha sido publicado por R. LEVILLIER: *Organización de la Iglesia y Órdenes religiosas en el virreinato del Perú en el siglo* XVI. *Documentos del Archivo de Indias*. I, Madrid, 1919, 53-60 (Colección de Publicaciones Históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino). El pasaje aquí aludido se encuentra en la pág. 53.

17 *La Representación*, sin fecha, se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 3.042 fols. 220-37 (J. PAZ: *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*. Madrid, 1933, núm. 929, 15, pág. 414). Fué publicada por J. TEJADA Y RAMIRO: *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española*, traducida al castellano con notas e ilustraciones. V, Madrid, 1855, 488-503 (el pasaje, en págs. 488-89). El editor la fecha en 1582, como presentada al tercer Concilio de Lima. Se reproduce también en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en*

ran, observa "que S. M. cumple con tener intención de se los mandar restituir, como soy informado que lo ofreció el Emperador nuestro Señor de gloriosa memoria; y que justa y cristianamente le fué respondido que no le era lícito dejarlos a cuyos eran, por los grandes daños que a los mesmos señores y súbditos se les seguiría dello, tornándose a su infidelidad".

Unos años más tarde, otros dos testimonios, esta vez procedentes de la región del Cuzco, vuelven a hablarnos de la misma decisión de Carlos V. Un desconocido que firma su escrito el 16 de marzo de 1571 en el valle de Yucay, al norte de Cuzco, y que ha sido identificado con Sarmiento de Gamboa o con Polo de Ondegardo, tratando de los derechos de los reyes de España en el Perú, nos dice "que quiso S. M. dejar estos reinos a los Ingas tiranos" [18]. Pedro Sarmiento de Gamboa, el 4 de marzo de 1572 fecha en el Cuzco la dedicatoria de su *Historia de los Incas* a Felipe II, recordando en ella, respecto de las tierras peruanas que "el emperador don Carlos, de gloriosa memoria, estuvo a punto de dejarlas, que era lo que el enemigo de la fee de Cristo pretendía, para volverse a la posesión de las ánimas, que tantos siglos había tenido ciegas".[19]

Estos textos nos muestran que entre 1565 y 1572, el propósito de Carlos V de desentenderse del Nuevo Mundo era sobradamente conocido en el Perú, pues tanto las referencias de García de Castro y de Falcón en Lima, como las del anónimo y Sarmiento de Gamboa —si uno y otro no son el mismo— en

América y Oceanía, sacadas en su mayor parte del R. Archivo de Indias, bajo la dirección de F. PACHECO, F. CÁRDENAS y L. TORRES MENDOZA (citada en adelante *CDIAO*) VII, Madrid, 1867, 451-95; E. SCHÄFER: *Indice de la Colección de documentos inéditos de Indias*. II, Madrid, 1947, 412 (núm. 2.967) fecha la *Representación* en 1567, ante el segundo Concilio de Lima, teniendo en cuenta la referencia que se hace al Lcdo. Castro.

18 "Carta donde se trata el verdadero y legitimo dominio de los Reyes de España sobre el Perú y se impugna la opinión del Padre Fray Bartolomé de Las Casas", publicada en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, (citada en adelante *CDIHE*) XIII, Madrid, 425-69 (el pasaje interesante, en la pág. 433). El original lleva el título de "Dictamen sobre el dominio de los Ingas y el de los Reyes de España en los Reynos del Perú", y se guarda en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 19.569 fols. 1-114. Al final, una nota de Marcos Jiménez de la Espada, parece atribuir el Dictamen a Pedro Sarmiento de Gamboa: Cf. J. PAZ: *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*. Madrid, 1933, núm. 1143, pág. 497. También se reproduce entre los escritos del Lcdo. POLO DE ONDEGARDO, *Informaciones acerca de la religión y gobierno de los incas*, en la *Colección de libros y documentos referentes a la historia del Perú* de H. H. URTEAGA y C. A. ROMERO, IV, Lima, 1917, 95 y sigs.

19 P. SARMIENTO DE GAMBOA: *Historia de los incas*. Segunda edición enteramente revisada por A. ROSENBLAT. Buenos Aires, 1943, 16-17.

el Cuzco, por la forma en que se hacen, muestran suponer bien a las claras, que las personas a quienes tales escritos se dirigen —el Arzobispo de Los Reyes, los Obispos y Prelados de las Órdenes religiosas, Felipe II, etc.— conocen perfectamente el hecho aludido.

Tres de los cuatro textos mencionados coinciden en destacar que la decisión de abandonar las Indias fué personal de Carlos V, no acordada por ninguna asamblea o sugerida por alguien. El Lic. Falcón dice del abandono de las Indias que está informado de "que lo ofreció el Emperador nuestro señor de gloriosa memoria"; el anónimo de Yucay, "que quiso S. M. dejar estos reinos a los Ingas tiranos"; y Sarmiento de Gamboa, que "el Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, estuvo a punto de dejarlas". García de Castro no dice nada en contra de esto, ni atribuye a cualquier otro semejante decisión; tan sólo observa que una Junta de 1542 declaró que el rey "pecaría mortalmente si la desamparase" [la tierra].

Qué pudo mover a Carlos V a tomar tan grave decisión, es cosa de que nos informan el anónimo y Sarmiento de Gamboa. Nos dice el primero, que "fué tal el influjo del Padre Las Casas, y tal el escrúpulo que al Emperador puso y también a los teólogos, siguiendo a aquel Padre por la falsa información, que quiso S. M. dejar estos reinos a los Ingas tiranos". Más explícito, Sarmiento de Gamboa, refiriéndose a las pretensiones de Francia e Inglaterra a las Indias, explica que "como el demonio viese cerrado este portillo, que había comenzado a abrir, para meter por él disenciones y estorbos, tramó de hacer la guerra con los propios soldados que le combatían, que eran los mismos predicadores, los cuales comenzaron a dificultar sobre el derecho y título que los reyes de Castilla tenían a estas tierras. Y como vuestro invictísimo padre —se dirige a Felipe II— era tan celoso de su conciencia, mandó examinar este punto, cuanto le fué posible, por doctísimos letrados, los cuales, como la información que del hecho se les hizo fué indirecta y siniestra de la verdad, dieron su parecer diciendo que estos ingas, que en estos reinos del Perú fueron, eran legítimos y verdaderos reyes dellos, y que los particulares curacas eran y son verdaderos señores naturales desta tierra, lo cual dió asa a los extraños de vuestro reino, así católicos como herejes y otros infieles, para que ventilasen y pusiesen

dolencia en el derecho que los reyes de España han pretendido y pretenden a las Indias; por lo cual el emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, estuvo a punto de dejarlas, que era lo que el enemigo de la fee de Cristo pretendía, para volverse a la posesión de las ánimas, que tantos siglos había tenido ciegas". Fueron, pues, Las Casas y los teólogos, los predicadores y letrados que, —según dicen—, engañados le siguieron, los que provocaron tal decisión.

El abandono del Perú, única provincia indiana a que se refieren los textos, presupone, aunque éstos no lo digan ni siquiera lo insinúen, que aquél fué injustamente ocupado por los españoles. La ejecución de Atahualpa, tras una farsa con forma de proceso, provocó en muchos de los españoles que se hallaban en el Perú, la más decidida repulsa [20], que algunos no vacilaron en hacer presente a la corte española [21], dando ocasión a que el propio emperador escribiese a Pizarro que "la muerte de Atabaliba, por ser señor, me ha desplacido especialmente, siendo por justicia" [22]. Sin conocer todavía, a lo que parece, la muerte del Inca, Vitoria escribe el 8 de noviembre de 1534 al P. Arcos, provincial de la provincia de Andalucía, refiriéndose tan sólo a la conquista: "¡Yo no entiendo la justicia de aquella guerra! *nec disputo* si el emperador puede conquistar las Indias, que *praesuppono* que lo puede hacer *strictisimamente*. Pero, a lo que yo he entendido de los mismos que estuvieron en la próxima batalla con Tabalipa, nunca Tabalipa ni los suyos habían hecho ningund agravio a los cristianos, ni cosa por donde los debiesen hacer guerra" [23]

Si hasta entonces han podido caber dudas sobre la forma de realizarse la conquista y el Emperador ha podido vacilar entre

[20] G. Fernández de Oviedo: *Historia general y natural de las Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano*, publicada por la R. Academia de la Historia e ilustrada por J. Amador de los Ríos, parte 3ª, lib. XLVI, cap. 22 (vol. IV, Madrid, 1885, 249) y F. López de Gómara: *Primera parte de la Historia general de las Indias* (ed. de Vedia, en la *Biblioteca de Autores Españoles* de Rivadeneyra, XXII, Madrid, 1931, 231) censuran la ejecución de Atahualpa. Naturalmente, F. de Jerez, secretario de Pizarro, en su *Verdadera relación de la conquista del Perú y provincia del Cuzco* (ed. de Vedia, en la *Biblioteca* citada XXVI, Madrid, 1928, 344) la justifica.

[21] Carta del Lcdo. Espinosa, de 1 de octubre de 1533, al secretario del emperador, Francisco de los Cobos (publicada en *CDIAO* XLII, Madrid, 1884, 74-75).

[22] Copia de un Capítulo de carta sacada por Pinelo de los Cedularios del Consejo (publicada en *CDIU* XV, Madrid, 1924, 113).

[23] Publicada por Getino: *El maestro Fr. de Vitoria*, 145 y Beltrán de Heredia: *AAFV*, II, 1931, 33.

lo que dicen algunos religiosos en contra de ella y lo que afirman otros religiosos y los conquistadores, en el caso del Perú las propias denuncias de parte de estos mismos hacen pensar que realmente la guerra contra el Inca no ha reunido los requisitos exigibles para considerarla como justa. Y si no lo ha sido, la violencia empleada con los indios sólo puede considerarse —como de todas las guerras del Nuevo Mundo afirma Las Casas— como un crimen, inícuo y tirano, fuente de asesinatos, y el cuantioso botín, como vulgar robo y depredación. No pudo Carlos V conocer la carta de Vitoria al P. Arcos, en la que afirmaba la necesidad de restituir a los indios todo cuanto se les había quitado, pues esta carta no alcanzó la publicidad. Pero sí pudo conocer el libro del P. Las Casas *De unico vocationis modo omnium gentium ad veram religionem,*[24] escrito en Guatemala en 1536 y 1537. Libro que, en contraste con todos los demás del mismo autor, ofrece una exposición fría y objetiva, aunque no por ello menos terminante, condenatoria de las guerras que se hacen a los infieles. Sin duda, esta falta de virulencia que puede observarse en el escrito y las copiosísimas citas de autores que se expresan en el mismo sentido, le dió una mayor fuerza de convicción.

Y así, no es de extrañar que, afirmada la injusticia de la guerra contra infieles que nunca oyeron la palabra de Cristo[25], concluya Las Casas que "como todos aquellos que son o pueden ser causa de que se declare tal guerra a los infieles, les quitan tantos y tan grandes bienes, a saber, sus tierras y dominios, sus dignidades y honores, sus esposas e hijos, su propia libertad y la de lo suyos con las demás cosas que suelen contarse entre los bienes mundanos. . .; se sigue que están obligados a restituir todas estas cosas y a satisfacer en lo que les fuere posible, para que se conserve la equidad de la justicia, mediante la compensación de cosa por cosa; y para que las personas así heridas, gravadas y despojadas injustamente, queden restablecidas en la posesión y dominio de sus cosas, tales como tierras, dignidades, honores, con los demás bienes que

[24] Fr. Bartolomé de las Casas: *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión.* Advertencia preliminar y edición y anotación del texto latino por A. Millares Carlo. Introducción por L. Hanke. Versión española por A. Santamaría. Méjico, 1942 (*Biblioteca americana de Obras latinas,* ediciones bilingües).

[25] Las Casas: *Del único modo,* cap. 7, §§ 1-2 (ed. citada 503 y sigs).

les pertenecen" [26]. Consecuencia de todo lo cual, es también la afirmación de que "el que puede restituir se encuentra siempre y continuamente en pecado mortal mientras retenga lo ajeno contra la voluntad de su dueño, ya sea que no quiera restituir, o que no restituya, aunque lo primero es más grave" [27]; y de que, "además de la restitución solidaria, están obligados a la satisfacción por los daños, injurias, ultrajes y por todos los otros males que los infieles hayan sufrido" [28]. "Pero como a los referidos damnificadores les es del todo imposible cumplir con estas y otras muchas obligaciones que no apuntamos, ¿qué harán esos miserables que mandan y aconsejan esta guerra, y que entre otros son los más culpables, los que principalmente están en pecado y los que más obligados están a satisfacer?... Indudablemente que nunca, durante su vida, podrán satisfacer, ni en lo más mínimo, por tantos males como hacen; y ojalá que antes de morir puedan arrepentirse de veras de crímenes tan horrendos" [29].

Un rey cristiano, como Carlos V, que tenía puesto su afán en combatir la Reforma en tierras de Europa y en evangelizar a los infieles en las de América, tuvo que quedar tremendamente impresionado al leer estas páginas autorizadas con miles de citas de la Biblia, de las leyes romanas y canónicas y de las obras de los teólogos y juristas de todos los tiempos. Él era el mayor culpable, si no el único, de cuanto ocurría en las Indias;

[26] LAS CASAS: *Del único modo,* cap. 7, § 4: "Cum igitur omnes illi, qui causa sunt vel erunt ut eiusmodi bellum infidelibus indicetur, tot et tanta bona illis abstulerint, scilecet, res, terras, dominia, dignitates, honores uxores, filios, libertatem propriam et suorum et cetera, quae inter bona mundana solent computari... sequitur quod omnia illa teneantur restituere, ut sic aequalitas iustitiae per rei ad rem recompensationem possit servari et gentes sic laesae, gravatae et spoliatae iniueste, in possessionem et dominium rerum suarum, terrarum et honorum et aliorum bonorum statuantur" (ed. citada, págs. 540-42).

[27] LAS CASAS: *Del único modo* cap. 7, § 4: "Unde concludendum quod semper et continue est in peccato mortali quamdiu detinet alienum, invito domino, et posset restituere sive nolit sive non velit restituere, quamvis primum sit gravius" (ed. citada págs. 546-48).

[28] LAS CASAS: *Del único modo,* cap. 7, § 5: "ergo ultra restitutionem in solidum etiam ad satisfactionem damnorum, iniurarium et pro contumelis et universis aliis malis, quae infidelis receperunt, obligantur" (ed. citada, pág. 556ª.

[29] LAS CASAS: *Del único modo,* cap. 7, § 5: "Sed cum omnia praedicta, ad quae obligantur praefati, et plura alia, quae referre omittimus, sint eisdem omnino impossibilia, quid facient miseri eiusmodi belli mandatores, consiliarii, qui inter alios sunt principales ac principaliter in peccatis et obligati ad satisfactionem?... Vere nunquam in vita sua de talibus vel in minimo quodam satisfacere poterunt: et utinam ante mortem possint de tam horrendis sceleribus vere paenitere!" (ed. citada, págs. 562-64).

él vivía en continuo pecado mortal mientras no restituyese las tierras, dominios, dignidades y honores a sus legítimos dueños; lo que en toda su vida podría restituir y satisfacer. Ningún dato nos permite afirmar que el Emperador llegase a leer el libro del P. Las Casas. Mas si tenemos en cuenta que éste lo escribió para justificar sus planes de penetración pacífica en las Indias; que siempre procuró dar a sus escritos la máxima publicidad; que la grave decisión de Carlos V sólo pudo ser tomada ante acusaciones hasta entonces nunca escuchadas —el propio Las Casas al arremeter contra los conquistadores siempre había procurado hasta ahora salvar la conducta de los reyes—; y que el anónimo de Yucay atribuye el acuerdo del Emperador al influjo del dominico, no es aventurado suponer que este libro llegó a sus manos, o cuando menos a la de aquellos "doctísimos letrados" a los que él pidió segura información.

En qué momento adoptó Carlos V tan trascendental decisión, es cosa que interesa determinar con la mayor precisión posible. Manzano, que ha estudiado este punto, afirma que fué en la Junta de Valladolid de 1542, en que se acordaron las Leyes Nuevas [30]. Se basa para ello en la *Memoria* de García de Castro, antes citada, cuando dice, hablando de la tierra peruana, que el rey "pecaría mortalmente si la desamparase, como se determinó en la Junta que se hizo, ansí por letrados theólogos como por juristas, año de quarenta y dos" [31]. Pero, en realidad, lo que el texto dice no es que en este año decidiese el Emperador abandonar aquellas provincias, sino que en él se sentenció por la Junta que no podía abandonarlas. Su decisión de hacerlo pudo expresarse en ella, pero también con anterioridad.

Yo creo que tal decisión fué adoptada antes de 1542, sin que esto quiera decir que en esta fecha no volviese a plantear la cuestión. Me baso para ello en lo que dice el anónimo de 1571. "Quiso su Majestad —nos afirma— dejar estos reinos a los Ingas tiranos, hasta que fray Francisco de Vitoria le dijo que no los dejase, que se perdería la cristiandad, y prometió de dejarlos cuando estos fuesen capaces de conservarse en la fee católi-

30 MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 129-30.
31 En LEVILLIER: *Organ. de la Iglesia del Perú*, I, 53.

ca" [32]. No sabemos nosotros qué fuentes de información tuvieron García de Castro y el desconocido escritor de 1571. El primero, antes de ser promovido a consejero de Indias en 1558, había desempeñado el cargo de Oidor en la Chancillería de Valladolid [33], ciudad donde se había reunido la Junta de 1542, y en ella fácilmente pudo conocer el desarrollo de sus sesiones y la índole de los temas tratados en las mismas. En cambio, nada podemos sospechar de la procedencia de las noticias del autor anónimo; pero basta leer su escrito para apreciar que estaba perfectamente instruído de todo lo que había venido ocurriendo. Entre el testimonio de uno y otro, salta a la vista cierta disparidad, cuando menos aparente, pues mientras García de Castro dice que se determinó por la Junta de 1542 que el Emperador no podía abandonar las Indias, el anónimo alude a lo que *le dijo* Francisco de Vitoria. Ambos datos, sin embargo, pueden ser conciliados sin forzar los textos: pudo Vitoria informar al Emperador y pudo más tarde la Junta dictaminar en el mismo sentido. Sería explicable que el anónimo estuviese sólo informado de lo primero, y que García de Castro, bien por lo que él averiguase en Valladolid, bien dentro del mismo Consejo, supiese lo segundo. Como uno y otro aluden al hecho incidentalmente —el primero para destacar el influjo de Las Casas sobre Carlos V y el segundo para justificar la obligación de éste de no desamparar el Perú—, el que sólo aludan a ocasiones o momentos distintos no puede ser prueba de que sólo en ellos tal cosa se planteó.

Cabe la posibilidad de que Carlos V consultase a Vitoria sobre la cuestión y que el dictamen de éste fuese examinado y hecho suyo por la Junta de 1542. Pero ni de la consulta, ni del dictamen, se tienen noticias [34]; lo cual, naturalmente, no se opone a que una y otra existiesen. Mas bien pudo ocurrir que el Profesor salmantino no expusiese sus puntos de vista en un dictamen, sino, como ya había hecho en otra ocasión, en una de sus relecciones. Tal había ocurrido con motivo del posible divorcio de Enrique VIII de Inglaterra y Catalina de Aragón, tía de Carlos V, en que después de haber informado la Uni-

[32] En *CDIHE*, XIII, 433.

[33] E. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, I, Sevilla, 1935, 355. 1935, 355.

[34] En este sentido, MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 130 y nota 117.

versidad de Salamanca a éste, respondiendo a su consulta [35], Francisco de Vitoria había tratado del tema en su *Relectio de matrimonio* (25 de enero de 1531), accediendo a la petición de sus discípulos: "Habiéndose traído en los días pasados a esta Universidad la causa del matrimonio de los ilustrísimos príncipes y reyes de Inglaterra, y propuesto y ventilado durante algunos días en Juntas de doctores y maestros, me apremiaron algunos de mis discípulos para que lo tratase también yo en mi primera relección." [36]

Si analizamos ahora el plan a que se ajusta la *Relectio prior de Indis,* podemos observar en ella la siguiente disposición [37]: 1º Introducción, en que destaca el interés del problema y justifica su examen, demostrando que en materias dudosas debe consultarse con personas competentes. Oídas éstas, si ellas sentencian que una cosa es ilícita, no puede hacerse aunque en realidad sea lícita; "si, por el contrario, sentenciasen los sabios que es lícita, ajustándose a estas sentencias se obra con seguridad de conciencia, aunque en realidad fuese ilícita" [38]. 2º Demostración de que los infieles son señores naturales de sus tierras [39]. 3º Demostración de la ilegitimidad de muchos de los títulos alegados para someter o hacer la guerra a los infieles [40]. 4º Cuáles son los títulos legítimos por los cuales pudieran ser sometidos los bárbaros a los españoles [41]. 5º Consecuencias. Los términos en que estas últimas se expresan, bien merecen que se reproduzcan literalmente.

35 La consulta, de 22 de agosto de 1530, ha sido publicada por GETINO: *El Maestro Fr. F. de Vitoria,* 130.

36 La versión de este párrafo está tomada de BELTRÁN DE HEREDIA: *Francisco de Vitoria,* 79, fiel a los manuscritos, de los que se desvían algunas ediciones. El texto latino (ed. de GETINO, II, 441) dice así: "Cum enim superioribus diebus delata esse in hanc Universitatem causa de matrimonio illustrissimorum Principum Regumque Anglorum, atque per aliquot dies in illo gravissimo Doctorum atque Magistrorum jactata Senatu et ventilata fuerit; contenderunt a me nonnulli mei invicem studiosi, ut de ea re prima mea Relectione dissererem".

37 Aunque la *Relectio prior de Indis* aparece como una glosa del último capítulo del Evangelio de S. Mateo y Vitoria anuncia al principio que su "disertación contendrá tres partes. En la primera, se indagará por qué derecho han venido los bárbaros a la sujeción de los españoles. En la segunda, qué potestad tienen los reyes de España sobre ellos en lo temporal y en lo civil. En la tercera, qué pueden los reyes o la Iglesia sobre ellos en lo espiritual y en lo tocante a la religión"; el desarrollo de la relección no se ajusta a este planteamiento. El que se da en el texto se desprende de las rúbricas y sumarios del propio escrito.

38 *Relectio prior de Indis* parte primera, propos. 1-3 (ed. GETINO, II, 290).

39 *Relectio prior de Indis* parte primera, propos. 4-24 (ed. GETINO, II, 292-311).

40 *Relectio prior de Indis* parte segunda, propos. 1-16 (ed. GETINO, II, 311-54).

41 *Relectio prior de Indis* parte tercera, propos. 1-18 (ed. GETINO, II, 354-80).

"De lo dicho en toda la cuestión —concluye Vitoria— *parece deducirse* que si cesaran todos estos títulos, de tal modo que los bárbaros no dieran ocasión ninguna de guerra, ni quisieran tener príncipes españoles, etc., debían cesar también las expediciones y el comercio, con gran perjuicio de los españoles y grande detrimento de los príncipes, lo cual no puede tolerarse.

"Se responde: primeramente, el comercio no conviene que cese, porque, como ya se ha declarado, hay muchas cosas en que los bárbaros abundan, que pueden por cambio adquirir los españoles. Además, hay muchas también que ellos las tienen abandonadas o que son comunes a todos los que las quieran utilizar; y los portugueses tienen mucho comercio con semejantes gentes, que no conquistaron, y sacan gran provecho.

"En segundo lugar, quizá no fuesen menores los intereses del rey, porque sin faltar ni a la equidad ni a la justicia, podría imponerse un tributo sobre el oro y plata que se importe de los bárbaros, o la quinta parte, o aun mayor, según la calidad de la mercancía; y esto con razón, porque por el príncipe se halló esa navegación y los mercaderes por su autoridad están defendidos.

"En tercer lugar, es claro que después que se han convertido allí muchos bárbaros, *ni sería conveniente ni lícito al príncipe abandonar por completo la administración de aquellas provincias*"[42]. (El subrayado es mío.)

He aquí, que Vitoria, que no ha querido hablar sobre el problema de las Indias y que ha suprimido en 1538 las referencias que había hecho a él en su relección *De temperantia* [43], se ha decidido a hablar públicamente del tema, con toda amplitud y detalle. Justifica sus palabras por la necesidad de determinar qué facultades tienen los reyes o la Iglesia sobre los indios en lo espiritual y en lo tocante a la religión [44], pero todo el discurso le lleva a desembocar, como hemos visto, en la conclusión de que aunque falten títulos legítimos a las Indias, es conveniente mantener el comercio de ellas en beneficio de los pueblos y de los reyes de España, y de que es inconveniente e

[42] *Relectio prior de Indis*, in fine (ed. GETINO, II, 380).

[43] Vid. arriba y nota *14*.

[44] Esta es, según VITORIA: *Relectio prior de Indis* (ed. GETINO, II, 284), la cuestión que él se ha planteado.

ilícito al príncipe abandonar por completo la administración de aquellas tierras. El no haber destacado esta finalidad de la *Relectio* de Vitoria ha hecho que no haya sido valorada en su preciso alcance.

Ya se ha indicado que a Francisco de Vitoria se le ha venido considerando no como contrario al dominio español en Indias —a la manera de Las Casas—, pero sí como crítico no menos implacable de los modos como se realiza. Mas, he aquí que el ilustre dominico de San Esteban, que no ha querido hablar públicamente para atacar la conquista —aun reputándola injusta—, lo hace para evitar el abandono del Nuevo Mundo y proporcionar unos legítimos e irrecusables títulos a los reyes de España. No títulos nuevos para el futuro, sino títulos que resultan aplicables a lo que ha venido haciéndose desde un principio y que nacen del derecho a recorrer las Indias, establecerse y negociar en ellas, predicar el Evangelio, auxiliar a indios amigos, etc. Explorando el Nuevo Mundo, fundando pueblos y ciudades, *rescatando* y predicando, han venido actuando los españoles en las Indias desde el primer momento.

En el texto de la *Relectio prior de Indis* no se encuentra ninguna referencia expresa a una posible consulta de Carlos V, como en la *De Matrimonio* se hace. Bien pudo ocurrir que no existiese, pero tampoco cabe rechazar la idea de que dada la trascendencia de la decisión que meditaba el Emperador, Vitoria la silenciase. Lo que en todo caso resulta evidente, si tal consulta no existió o al menos no llegaron a oídos del Profesor salmantino noticias sobre aquel propósito, es lo intempestivo de la conclusión con que se cierra la *relectio*, de que es inconveniente e ilícito al Rey abandonar las Indias. Cierto, que pudo tratar Vitoria de contrarrestar las conclusiones de su hermano de hábito, el P. Las Casas, afanado en convencer de la necesidad de restituir. Pero el libro de éste no debió tener tal circulación —si juzgamos por el hecho de que sólo se conserve de él un manuscrito fragmentario—, como para provocar una repulsa pública en lo que al abandono de las Indias se refiere, por parte de quien, como Vitoria, rehuía hablar públicamente del tema. Sólo unas palabras dedica a rechazar el abandono de las Indias; pero éstas son las últimas, como la conclusión de todo el discurso; las que debieron quedar más vivas en el ánimo de los oyentes al extinguirse el eco de su voz.

¿Cuál fué la reacción que produjo esta *relectio prior de Indis*? Leída hacia el primero de enero de 1539, Carlos V no sólo no se sintió molesto por ella —en verdad, tampoco se ofendió que sepamos por las acusaciones de Las Casas—, sino que por carta de 18 de abril siguiente se dirigió a Vitoria, pidiéndole escogiese hasta doce "de los discípulos que vos tenéis, como de los otros que hobiere en esa cibdad", para enviarlos como misioneros a Indias y satisfacer la petición de ellos que le había hecho el Obispo de México [45]. Parece, como si aceptando los puntos de vista del fraile dominico, hubiese querido que sus discípulos, que compartirían sus opiniones, pasasen al Nuevo Mundo, mejor que aquellos otros que, intransigentes, cerraban sin distingos contra el dominico español en él. El anónimo de Yucay es bien explícito: "quiso S. M. dejar estos reinos a los Ingas tiranos, hasta que fray Francisco de Vitoria le dijo que no los dejase, que se perdería la cristiandad". El respeto que al Emperador inspira el sabio Profesor de la Universidad de Salamanca, se manifiesta todavía más tarde, cuando en marzo de 1541 vuelve a solicitar informes de él [46]. Por todo ello, no parece dirigida contra Vitoria la carta de Carlos V al Prior de San Esteban de Salamanca, el 10 de noviembre de 1539, ordenándole haga callar a los frailes que en público y privado discuten los derechos del rey a las Indias, por los perjuicios, escándalos e inconvenientes que causan al servicio de Dios, el desacato a la Santa Sede y los daños a la Corona real; a la vez que le ordena recoger sus escritos y remitírselos [47]. In-

[45] GETINO: *El Maestro Fr. F. de Vitoria*, 149. En una consulta personal de Carlos V a Vitoria, en 31 de enero de 1539 (publicada por GETINO: Ob. cit. 152-53), le dice aquél que "porque entre estos artículos [que le envía] puede ser que halleis algunas cosas que consistan más en governación que en letras, las que os pareciere que son desta calidad, remitirlas eys a los del dicho nuestro Consejo para que, como más informados en lo que conviene a la buena governación de aquellas partes, hordenen las que debemos mandar y proveer sobrello". GETINO: l. cit. supone que Carlos V, desconfiando de Vitoria, pretende que éste se inhiba de lo que se refiere a asuntos de gobierno. Pero si el dominico hubiese querido discutirlos, no hubiera podido evitarlo el Emperador, y menos dejando a su discreción determinar las cosas que deberían considerarse como de gobierno. El hecho de remitirle íntegramente las consultas hechas por el obispo de Méjico, sobre materias teologales y de gobernación, revela plena confianza en Vitoria.

[46] GETINO: *El Maestro Fr. F. de Vitoria*, 151.

[47] Publicada por GETINO: *El Maestro Fr. F. de Vitoria*, 150-51. Mientras el P. GETINO, l. cit. supone que "el tiro iba derecho contra Vitoria, aunque no se le nombre a él en el escrito" —a cuyo parecer se une MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 85—, BELTRÁN DE HEREDIA: *Francisco de Vitoria* es de opinión que se dirige contra otros religiosos, menos cautelosos y moderados en sus expresiones.

dudablemente, la relección de Vitoria, dado el prestigio de que gozaba, debió levantar densa polvareda y provocar un sin fin de comentarios, excitando la pluma y la lengua de aquellos otros religiosos que seguían el radical parecer de Las Casas, por lo que el Emperador, la víspera de emprender un viaje a Flandes, quiso detener, al menos de momento, aquella violenta polémica [48].

Acaso alguno de estos religiosos que escribió a Indias contando cual era la posición de Vitoria y la simpatía con que era acogida por el Emperador, determinó a los Prelados de la Nueva España a instar a Bartolomé de Las Casas a trasladarse en el mismo año 1539 a España. No se encuentra al menos motivo manifiesto para que este celosísimo fraile abandonase, apenas iniciada, la reducción pacífica que acababa de intentar en Guatemala, ya que la recluta de nuevos religiosos para proseguirla no requería su presencia. En cambio, la finalidad de tratar con el Emperador en nombre de los Prelados de la Nueva España [49], nos permite suponer cuales eran las ideas que se trataba de defender ante el Emperador. No olvidemos que son estos Prelados los que en la Congregación que celebran años más tarde, en 1544, afirman que "la causa única y final de conceder la Sede Apostólica el principado supremo y superioridad imperial de las Indias a los reyes de Castilla y León, fué la predicación del Evangelio y dilatación de la fe y religión cristiana y la conversión de aquellas gentes naturales de aquellas tierras, y no por hacerles mayores señores ni más ricos príncipes de lo que eran". Y que "La Santa Sede Apostólica, en conceder el dicho principado supremo y superioridad de las Indias a los Reyes Católicos de Castilla y León, no entendió privar a los reyes y señores naturales de las dichas Indias de sus estados y señoríos y jurisdicciones, honras ni dignidades, ni entendió conceder a los reyes de Castilla y León alguna licencia o facultad por lo cual la dilatación de la fe se impidiese

[48] Sobre las fechas del viaje, Vid. M. FORONDA: *Estancias y viajes de Carlos V.* Madrid, 1914 y MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 87.

[49] Alude a ello el Obispo Marroquín en carta a Carlos V, de 20 de noviembre de 1539 (publicada por MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 93, nota 51): "Fray Bartolomé de las Casas e fray Rodrigo de Andrada... verdaderos religiosos, son los que digo que van a besar los pies de V. Magestad a petición de los Prelados desta Nueva España (por averles prohibido V. Magestad el camino para allá); por muchos ruegos de los Prelados de acá y al fín por solo Dios se an movido a esta jornada."

y al Evangelio se pusiese algún estorbo y ofendículo, de manera que se impidiese o retardase la conversión de aquellas gentes" [50]. No es aventurado suponer que, no admitiendo Las Casas más título que la bula de Alejandro VI y ésta sin otro alcance que la concesión de un "principado supremo" que respetaba totalmente los derechos de los indios, no pudiese admitir en manera alguna otros posibles títulos que conferían pleno y verdadero dominio y poder político.

Aplazando su regreso a Indias, consiguió Las Casas se reuniese una Junta en Valladolid en 1541-1542, para plantear ante ella sus puntos de vista. Ante ella compareció el celoso fraile con sus tremendas acusaciones de siempre y sus *Remedios*. García de Castro nos dirá años más tarde, que en la Junta se convenció al Emperador de que no debía abandonar las Indias. Tal vez en la Junta se expusieron aquellos razonamientos que, como luego veremos, más adelante expuso el Lic. Falcón ante el Concilio II de Lima, si no es que fuesen suyos propios.

¿En que forma quedaron después de esto las Indias bajo Carlos V? La *Relectio prior de Indis* de Vitoria no formulaba ningún criterio general para todas ellas. Si los indios eran, como él aceptaba, señores naturales de sus tierras, cada pueblo o grupo era independiente y en relación con cada uno en particular debía plantearse la cuestión de los justos títulos. La cuestión abarcaba dos aspectos distintos: pueblos que se encontraban ya sometidos a España y pueblos que todavía no habían entrado en la órbita política de ésta [51]. Respecto de los primeros, cabía también una diferenciación entre aquellos pueblos que voluntariamente, por justa guerra o cualquier otro título legítimo, se hallaban ya sujetos, y aquellos otros en que la injusticia de la guerra era notoria o muy probable. En el primer

50 A. DE REMESAL: *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gouernaçión de Chiapa y Guatemala*. Madrid, 1619, lib. VII, cap. 16. — J. GARCÍA ICAZBALCETA: *Biografía de D. Fr. Juan de Zumárraga, primer Obispo y Arzobispo de Méjico*. Madrid, 1929, 230-31.

51 Preparando la expansión al lejano Oriente, se redacta el 1º de mayo de 1543 una Carta de Carlos V dirigida a los reyes, príncipes y señores, repúblicas y comunidades de las provincias, tierras e islas del Mediodía y Poniente de la Nueva España, donde proclamando los principios defendidos por Vitoria, se les anuncia el propósito de predicar el Evangelio en aquellas tierras, mantener con ellos "toda amistad y confederación" y facilitar el intercambio de productos. Ha sido publicada, copiándola del registro correspondiente, por MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 139-43. Se reproduce también en el *Cedulario indiano* recopilado por DIEGO DE ENCINAS. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por A. GARCÍA GALLO. IV, Madrid, 1946, 221-22.

caso se hallaba, probablemente, la Nueva España; en el segundo, el Perú, cuya sumisión por las armas, como hemos visto, había sido criticada por los mismos conquistadores. Naturalmente, sólo a estas provincias podía afectar la obligación de restituir y sólo de ellas podía discutirse la licitud y conveniencia de la restitución y abandono por parte del Rey de España.

En relación con los reinos del Perú, que es al que se refieren los datos que poseemos, el anónimo de Yucay de 1571 nos informa que cuando Carlos V quiso abandonarlos, "Francisco de Vitoria le dijo que no los dejase, que se perdería la cristiandad, y prometió —el Emperador— de dejarlos cuando éstos fuesen capaces de conservarse en la fe católica" [52]. Lo mismo había dicho cuatro años antes ante el Concilio II de Lima el Lic. Francisco Falcón. Los señores indígenas del Perú e incluso los mismos pueblos, no habían perdido su derecho a gobernar por sí mismos el país, aunque no estaban capacitados para hacerlo en la situación en que éste se encontraba. Sólo cuando aquéllos o éstos llegaran a capacitarse, podrían recobrar su facultad de gobernar. Pero para entonces el rey había ofrecido entregar el Perú a sus señores y pueblos. Pero oigamos las palabras mismas del Lic. Falcón, defensor entusiasta de los indios. Recordando que fué ilícita la guerra de los españoles en el Perú y que las bulas de Alejandro VI a lo sumo concedieron a los reyes un derecho "a manera de imperio, para efecto de la predicación del Evangelio", sostiene que "no se les quitó a los dichos señores ni a sus sucesores legítimos el señorío que tenían en ellas —sus tierras—, ni sus haciendas a ellos y a todos los demás". De lo que se sigue que "si los señores destos reinos o sus sucesores, y los mesmos reinos viniesen a estado, como podrían venir y vendrán con el ayuda de Dios, que se creyese dellos que los querrían y sabrían y podrían gobernar justa y cristianamente se les han de restituir. E aunque esto es así, me parece que su Magestad cumple con tener intención de se los mandar restituir, como soy informado que lo ofreció el Emperador nuestro señor, de gloriosa memoria; y que justa y cristianamente le fué respondido que no le era lícito dejarlos, a cuyos eran, por los grandes daños que a los mesmos señores

52 En *CDIHE*, XIII, 433.

y súbditos se les seguiría dello, tornándose a su infidelidad; y la ofensa que se hiciera a Dios nuestro Señor y injuria a la religión cristiana, como si el que hubiese tomado una espada la quisiese restituir a cuyo era, y le hallase loco, y que no se podía aprovechar della antes de matarse, se haría mal en restituirsela" [53].

Aquel día que esperaba el Lcdo. Falcón, en que los señores o los pueblos indígenas llegarían a saberse gobernar a la manera de los cristianos y españoles, no llegó para el Perú. Las clases dirigentes indígenas fueron fundiéndose con las conquistadoras progresivamente y en gran parte se vincularon a la sociedad española, olvidando su antigua independencia. Aquellos señores que en determinados momentos se alzaron contra el gobierno español, al ser desbordados por sus seguidores indios, mostrándose impotentes para contenerles, revelaron que todavía los pueblos no habían alcanzado la madurez necesaria para gobernarse recta y pacíficamente. Por otra parte, pese a los sangrientos comienzos del dominio español en el Perú, fué éste uno de los países más hispanizados y el que más fiel se mantuvo a la Corona española en los días de la Independencia.

Tal fué la coyuntura que pudo cambiar la historia del Perú, al devolver a éste su independencia apenas perdida, permitiéndole continuar su desarrollo fuera de la órbita española. Si esto no llegó a ocurrir, si el Perú conserva la sangre y las tradiciones de la madre patria, lo debe, al menos en gran medida, a aquel preclaro Profesor de la Universidad de Salamanca, al que hoy se reconoce como fundador del Derecho internacional.

ALFONSO GARCÍA GALLO
Profesor de Historia del Derecho
en la Universidad Central de Madrid.

(Conferencia dada en el *Instituto*, 11 de agosto de 1948.)

53 En TEJADA: *Colección de cánones*, V, 488-89 y en *CDIAO*, VII, 453.

EVOLUCIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO CASTELLANO DURANTE LA EDAD MEDIA *

POCAS veces en la historia de un pueblo se ofrecen unas páginas más llenas de emoción y de interés que las que en la historia de España son consecuencia de la invasión musulmana. Se ha dado en decir, y fué por mucho tiempo aceptado, que el advenimiento al mundo civilizado de los pueblos denominados bárbaros había sido motivo para una quiebra total de lo que el mundo romano significaba; hoy nadie desconoce que ese romperse del imperio en unidades políticas más reducidas ni fué tan violento ni tan desarraigado de lo que Roma había representado hasta entonces. Concretamente, en la península Ibérica, la instauración de la monarquía visigótica no es otra cosa que un continuar en manifiesto descenso, la línea que había sido iniciada y desarrollada por el anterior dominador. El contacto establecido fuera de nuestras fronteras entre uno y otro pueblo, había hecho que el más retrasado, conociera admirado las perfecciones de que había sido capaz de crear un sistema, y un modo que habían de hacer de él la referencia obligada para quienes, después, habían de recorrer las mismas sendas. Aquel contacto había hecho posible una continua relación entre los elementos de uno y otro origen, haciendo que los más perfectos, los que de Roma procedían, fueran acogidos con las obligadas mixtificaciones y con la degeneración lógica por la falta de preparación en el que lo recibía, por el pueblo que había de ser el heredero de su hegemonía en España. De otro modo no podría explicarse la madurez que tan pronto adquiere la monarquía visigótica en la que aparecen sin retraso, muchas de las características propias de un estado en pleno grado de madurez. Es frente a él que viene esa nueva fuerza que no había encontrado trabas ni resistencias en el largo recorrido que había verificado desde su punto de origen, en la Arabia ignota hasta la propia sede de la monarquía toledana, sabiendo aprovecharse de circunstancias favorables y poniendo el punto final a supervivencias, algunas de ellas esplendorosas, que no habían de lograr un posterior resurgimiento.

La violencia del choque, y lo que es más, la profunda divergencia entre los dos pueblos, había de traer como consecuencia la imposibi-

* Habiendo recibido del Instituto de Historia del Derecho la honrosa invitación para pronunciar una conferencia sobre este tema, no he querido dejar de aceptarla. No es materia a la que me haya dedicado de un modo especial, porque, salvo las interpretaciones que al analizarla han surgido, me he limitado a dar cuenta del estado actual de la cuestión.

lidad de que se repitiera el fenómeno que en el período anterior se había dado. No cabe pensar que los árabes invasores, con un sentido de vida tan lejano al de los visigodos invadidos, buscaran en ellos moldes y espíritu, que aceptados por aquellos, dieran lugar a una fusión perdurable, y que haciéndoles perder sus más terminantes divergencias, ofrecieran un nuevo conjunto más o menos homogéneo, al que fueran a parar unos y otros.

Ni cabe pensar tampoco que los hispano-romanos se olvidaran lo que su espíritu representaba, y se dieran a un olvido que permitiera tal mixtificación.

Poca resistencia podía ofrecer al arrollador empuje de los musulmanes, que día a día engrosaban sus filas con nuevos refuerzos, la decadente monarquía visigótica, que veía, al menos por los ojos de algunos de los más destacados de entre los suyos, la llegada de aquéllos como una solución favorable de sus pleitos, y como el arma que haría posible el triunfo de sus pretensiones. De ahí que le fuera fácil al invasor, en un plazo incomprensible, por lo reducido, dar al traste con toda la máquina que constituía la monarquía visigótica. Todo el territorio donde se asentaba fué asolado bajo el rápido galopar de briosos corceles, que en quiméricas jornadas logran alcanzar los Pirineos, cuando apenas habían atravesado y vencido el mayor obstáculo que en su avance pudieron encontrar: el estrecho que separa el continente africano de la Europa que para ellos, y precisamente por el camino que pudiera suponerse más fácil, había de resultar inexpugnable.

Resulta difícil el encontrar las razones de una resistencia a aquella fuerza arrolladora, saber los móviles que impulsaron a un grupo de vencidos a negarse a aceptar los acontecimientos catastróficos que tan inesperadamente les habían sobrevenido; pero es lo cierto que así fué. La historia en medio de las nebulosas que el profundo caos de entonces nos había de legar, va diciéndonos que aquello que parecía incontenible, encontró, quizás cuando menos lo esperaba, una resistencia violenta, pero tan pequeña, que apenas si ha podido dejarnos vestigios de su forma y que, poco a poco, inspirada en unos principios capaces de las mayores energías había de ir cristalizando, en continua superación, en algo nuevo capaz de lograr perfecta realización. Y el análisis de esta lenta evolución, de ese surgir de algo apenas perceptible que paso a paso, conforme a lo que le dejan los que con él se enfrentan, y conforme, también, a su propia capacidad creadora, es lo que hace que el período en el que este acontecimiento se da, sea quizás uno de los más llenos de emoción y de interés de la historia de España.

La vida del Derecho, que es la vida misma de la sociedad a la que rige, sufre las mismas vicisitudes y nos ofrece su estudio la misma emoción.

Ha querido el Dr. Levene, que yo os hablara de un aspecto muy concreto de esa evolución del derecho en este período; de la evolución de las fuentes del derecho.

La monarquía visigótica había logrado en el decurso de su vida un grado de perfección digno de un desarrollo político —ya alcanzando su madurez. Año tras año, habían ido desapareciendo las dificultades que a ello se oponían, y al mismo tiempo iba adornándose la institución de la realeza con aquellos atributos que hacían de ella el centro de la organización estatal; a su sombra, van surgiendo, con caracteres bien definidos, aquellos organismos que ofrecieran su contribución a la mejor organización de las pretensiones de la comunidad visigótica. Aun llegando a aceptar la teoría más extrema en torno a la vigencia de los códigos visigóticos, que lo es la del Prof. García Gallo, no hay duda que esa unidad de súbditos se realiza de un modo más completo después de unos años de su asentamiento definitivo en la Península. Y es entonces cuando los monarcas, sin temor a encontrarse con una actitud de incomprensión y rebeldía por parte de aquéllos, se atreven a establecer una ordenación jurídica única, sin encontrar motivo alguno de diferenciación en el hecho de un distinto origen. Si a esto unimos que esta ordenación responde a la actuación de quienes, junto al rey, se preocupan de hacer posible el logro de los fines que debe cumplir la comunidad, constituyendo organismos no improvisados, nos daremos cuenta de que efectivamente, aquella perfección era una realidad. Y junto a ello no podemos olvidar que el espíritu que inspiraba este ordenamiento, más exactamente que el contenido del mismo en momentos decisivos, era de procedencia tal, que puede asegurarse que no habría superación posible. Los monarcas visigodos sintieron desde el primer momento tal admiración por lo que Roma representaba en la vida del derecho, que a ella fueron a buscar lo que les era indispensable para ver cristalizada en realidad la aspiración de varias generaciones.

Con esto fué con lo que se encontró el invasor musulmán; con un mundo que, sin duda, ofrecía unas posibilidades únicas de conquista, debido a la descomposición en que por sus luchas intestinas, había llegado, pero al mismo tiempo esta descomposición se daba en un cuerpo que había logrado una plena y espléndida madurez.

La historia nos dice lo fácil que resultó al invasor atravesar el estrecho y lanzarse tierra arriba hasta dominar, puede decirse, toda la Península. Y cómo tampoco sirvió de nada la frontera pirenaica, para contener el ímpetu arrollador de los exaltados mahometanos. Aquella ola impetuosa que para los visigodos resultó incontenible fué a romperse en Poitiers, frente a las huestes de Carlos Martel. Esto hizo que el centro del extremo más avanzado del Imperio musulmán, se estableciera por muchos siglos en España, que llega a constituir unidad política independiente y que va a ser escenario de la descomposición de la misma. El paso de los invasores por la Península no pudo ser más devastador. Bajo su ímpetu se quebró la unidad visigótica sin posibilidades de posterior restauración.

De un modo casi legendario surge frente al enemigo que todo lo

arrolla y desbarata un movimiento de resistencia, en el que nace, como consecuencia inmediata, una pretensión de recuperación.

En el Norte de España, en aquel territorio donde el mar no permitía nuevos desplazamientos, fué donde la resistencia iba a iniciarse. ¿Fué aquella imposibilidad geográfica de buscar nuevos refugios la que hizo que los que habitaban en Cantabria y Asturias, dispuestos antes a sucumbir que a entregarse, emprendieran aquella locura de resistir? ¿Fué que algunos magnates visigodos, conocedores de las inmejorables condiciones defensivas de las breñas cantábricas, buscaron refugio en ellas, convencidos de que resultarían inexpugnables al hasta entonces incontenible invasor? ¡Quién lo sabe!, pero sí se sabe ciertamente que fué allí donde un grupo tan reducido como dispuesto, hizo victorioso acto de presencia, comenzando con él una aspiración que iba a vivir como constante aspiración de los cristianos durante largos siglos: la Reconquista.

De aquella monarquía esplendorosa, con Rey y Corte al frente del ya complicado sistema político, no quedó nada. Si se quiso no morir, no desaparecer de un modo definitivo, fué preciso comenzar la vida por aquello que resultaba indispensable y que al mismo tiempo era lo único factible en tan precaria situación.

A aquel monarca revestido, al menos en teoría, de la plena autoridad, imponiendo, sin dificultad, sus pretensiones y haciendo efectivo su poder por todo el extenso ámbito del reino va a suceder una endeble autoridad, sin apenas territorio y súbditos sobre quienes ejercerla y con una limitación casi absoluta de facultades, conservando sólo aquellas indispensables para enfrentarse con la excepcional situación en que nace.

Del monarca visigodo, a los primeros reyes de la Reconquista, va un abismo.

Esta situación había de reflejarse en todos los órdenes de la vida jurídica. El trastorno producido por la invasión, hacía que quienes a ella resistieron vivieran en una situación de retroceso, única en la historia de España. Aquel caos que apuntaron algunos autores, en el momento en que el mundo romano se vino abajo ante el impulso de los pueblos bárbaros, fué mucho más real y efectivo, en ese otro momento en que la comunidad visigótica se ve arrastrada por los musulmanes.

De ahí que no puede extrañarnos comprobar ese enorme retroceso en un aspecto de la vida del derecho, en el que los visigodos habían logrado un extraordinario desarrollo: en el de su propia legislación. Tardaron mucho los monarcas reconquistadores castellanos en encontrarse en unas condiciones parecidas a aquellas que permitieron a los reyes visigodos dictar su derecho en la forma y con el alcance que llegan a tener sus Códigos, sin limitación en cuanto a su contenido, y sin limitación, tampoco, por lo que se refiere a la aplicación. Estos últimos

presentan un grado de perfección, difícil de superar. Tardaría siglos Castilla en poder presentar algo que a ellos se parezca.

Las primeras unidades políticas de resistencia, no guardan relación alguna con el estado de cosas anterior. El hecho de que se señale como una razón, el parentesco y descendencia con los últimos reyes, para investir con el poder de aquellos a algún magnate que así se ve erigido en Rey, no quiere decir que esta erección le coloque en circunstancias análogas a las de aquellos de quienes desciende. Los primeros Reyes de la Reconquista son antes que nada jefes militares, de una facción que no quiere sucumbir y que los elige por sus dotes y condiciones personales para que acaudillándoles, haga efectiva aquella su voluntad de resistencia. Problemáticos son sus súbditos y problemático, muy problemático, resulta, el territorio sobre el cual podría ejercer su autoridad. Sólo es seguro que hay un enemigo al que, como cuestión de vida o muerte, hay que vencer.

Por eso no nos puede extrañar que en el ánimo del monarca no haya otra pretensión que la de solucionar el acuciante problema que se le presenta.

Pero andando el tiempo en aquel núcleo social que en torno a la resistencia va cristalizando, surgen necesidades y problemas que obligan a una fijación de normas mínimas que hagan posible la incipiente convivencia. La sociedad exige el derecho, y a éste hay que buscarle, allí donde se pueda encontrar. Es la sociedad misma la que se da cuenta de esa necesidad y es ella, también la que, antes de que el propio rey que la gobierna se preocupe de ello, busca la forma de cubrir esa perentoria necesidad.

No cabe pensar que en los primeros núcleos de población que se establecen en los territorios libres del invasor, tardara mucho en surgir la necesidad de la fijación concreta de una norma por la que sus miembros habían de guiarse. No se trata de una norma de carácter general, emanada, por propia iniciativa de un legislador, cualquiera que fuere. La iniciativa surge de aquellos miembros de la comunidad que ante una circunstancia irregular, que pone en peligro la pacífica convivencia, acuden a aquel que puede poner término a aquella situación, con una fórmula que podrá repetirse cuantas veces el hecho se repita.

No hay todavía quizás, nadie que de un modo permanente ejerza la función de dirimir las contiendas que surjan, ni nadie que lo lleve a cabo por un encargo expreso del que ejerce en el Reino la suprema autoridad. En cada caso concreto, y encargado por aquéllos que de él son protagonistas, otro miembro de la colectividad dictará un fallo, que ponga fin a la situación de irregularidad que ha dado lugar a la iniciación y desarrollo de tan simple proceso. Este fallo, que de generación, ha ido dándose a conocer, servirá, posiblemente, para resolver por la aceptación de todos aquellos problemas que puedan volver a surgir con características idénticas. Su autor no tendrá otra autoridad

que la recibida de los litigantes que descubren en él unas condiciones que le hacen preferible al resto de sus convecinos. La fama de su honradez, de su talento; el hecho de ser conocido como hombre que sabe de derecho pueden ser motivos más que suficientes para esta designación. Así surge en Castilla "la fazaña", fuente inicial de un derecho que vuelve a nacer, en un momento en que la sociedad también da los primeros pasos de reacción de aquella hecatombe que hizo sucumbir tantas cosas que parecían indispensables. Este desarrollo pudiera dar motivo al resurgimiento de unos principios a los que la actividad legisladora de los monarcas visigodos pusiera en efectivo peligro de sucumbir. Es lógico pensar que los autores de las "fazañas" conocieran más, mucho más, el derecho vivido tal y como el pueblo lo había practicado, que el derecho legislado, obra muchas veces de autores que, llevados por la entusiasta admiración a la obra de legisladores y jurisconsultos extranjeros, olvidaban que habían de encontrar una resistencia entre aquellos que habían de sufrir la aplicación de sus obras. Con la máxima naturalidad van surgiendo estas normas que constituyen el punto inicial de la legislación de la Reconquista. Andando el tiempo las veremos recogidas en colecciones e incorporándose así a la vida jurídica sirviendo de eficaz baluarte para mantener el espíritu del derecho vivido.

Conforme la Reconquista avanza, y van surgiendo a su sombra instituciones de gobierno que sustituyan a las del régimen visigodo derrocado, van también cristalizando en moldes más concretos las leyes y disposiciones que la buena marcha de aquella sociedad exige. Ya van surgiendo núcleos de población que se fijan en las ciudades y villas reconquistadas, o que inician la construcción de otras nuevas en lugares de gran interés para la marcha de las campañas militares o para el indispensable desarrollo de la vida económica.

Ya es posible el que aquellas localidades cuenten con la indispensable regulación jurídica que muchas veces por sus favorables disposiciones, fué el principal motivo de atracción para sus pobladores; ya el Rey puede conceder una serie de privilegios en favor de aquéllos que, considerándoles convenientes, dejan sus anteriores emplazamientos, y acuden allí donde su presencia puede suponer mayor interés para el Reino, o responder a una petición concreta por parte de quienes habitando una localidad han visto cuán conveniente resultaría para todos el que se fijaran prescripciones concretas que garantizasen un mínimo de pacífica convivencia. El Rey de la Reconquista está muy lejos de aquél de los visigodos que pretendía regular la vida de sus súbditos con una ley general, dada sin distinción de ningún género para cuantos habitaban en sus dominios. El rey castellano no sabe, quizás, de esta prerrogativa de la realeza, ni, aunque lo supiera tendría en sus manos los medios adecuados para la eficaz realización. Paso a paso había de recorrerse el camino que lleva a una meta ya lograda en época anterior y de la que habían sido violentamente separados los mismos ocupantes.

La solución a los problemas del hoy, habrá de ser mucho más reducida mucho más en consonancia con los medios que se poseen. Así surgen las fuentes de carácter local. Muy rudimentarias en su principio, con la limitación de su aplicación a cada una de las ciudades y villas, surgiendo del legislador una a cada una que se presenta una exigencia requiriéndola. Los fueros municipales de la primera época íntimamente vinculados al espíritu de la sociedad visigótica, breves en cuanto al número de disposiciones que encierran, pretenden fijar las normas que resultan indispensables para la iniciación de la vida política. Normas que van encaminadas a intensificar la repoblación en territorios muy faltos de ella; o que pretenden sancionar aquellos delitos que surgen fácilmente de la convivencia social; contra los homicidios, contra los hurtos, contra los adulterios. Cuando más, normas muy imprecisas en las que puede llegar a descubrirse un anticipo de la organización municipal a la que va a llegarse andando el tiempo, dentro del mismo período. Es la época del Fuero de León, el único que comprende algunas disposiciones de carácter territorial, del de Sahagún, Avilés, Oviedo, de los Fueros de Toledo, en los que se distingue a los habitantes de la ciudad del Tajo, por el Rey Alfonso VI, su conquistador, concediéndoles diferentes a mozárabes, castellanos y francos.

No siempre emana el Fuero de la inmediata autoridad del monarca. A veces, como consecuencia natural del crecimiento del poder de los señores, es obra de éstos; así tenemos los que el Arzobispo de Compostela Gelmirez, otorgó a varios pueblos de su señorío eclesiástico. De los de señoríos laicos, destaca, algún tiempo después, el concedido por el señor de Pozuelo de Campos, a esta localidad, basado en el de Villamayor.

Es otras veces el propio municipio quien dicta las normas por las que han de regirse sus pobladores; entonces, cuando la organización municipal ha adquirido un desarrollo que le permite suplir sus medios propios, el Fuero de Madrid es uno de los más típicos de este grupo, de tiempos de Alfonso VIII.

De un fuero de la primera época, a uno de estos, de cuando ya la evolución política de Castilla va adquiriendo evidentes grados de madurez, va un abismo. De aquella forma rudimentaria hasta en la expresión gramatical se llega a un sistema de exposición que en nada recuerda a aquél. El número de aspectos que son previstos por el legislador, aumenta considerablemente y las muchas normas que son recogidas en el cuerpo legal aparecen clasificadas por materias, con un sistema de indudable perfección. Es la época de los Fueros extensos que van dándose a veces a localidades recién conquistadas, y otras a aquellas que ya habían tenido fueros, que al presente resultaban insuficientes.

Este avance en cuanto a la forma y contenido del fuero va a reflejarse en otros aspectos de la evolución de las fuentes del derecho. El carácter local de las mismas va a sufrir algunas limitaciones tendientes a que

las normas vayan ampliando su ámbito de aplicación. La presencia de un fuero perfecto dado para una determinada localidad, dará pie, una vez conocido, a que sea solicitado, por otras localidades, que teniendo otro ya anticuado, ven las ventajas que la implantación de aquél supondría, o que los reyes ante la necesidad de buscar unas normas para aquellas ciudades recién conquistadas, se sirvan de lo que ya han dado con anterioridad a otras. Respetando la forma tradicional de promulgación, sin romper todavía con aquel molde localista en uso, las normas van perdiendo este carácter al ser dadas sin límite a las más diversas localidades extendidas por los más lejanos territorios.

El derecho castellano va significándose a través de este fenómeno que constituyen las llamadas familias de fueros. Sin duda que el que constituye el punto central en este aspecto es el Fuero de Cuenca, dado al poco tiempo de reconquistada esta ciudad, por Alfonso VIII. Puede considerarse como el prototipo de los fueros municipales extensos. Constituye una suma de instituciones forales, como lo califica la introducción que le acompaña. No puede extrañarnos pues, que fuera el medio más eficaz para esta innovación general que sufren las fuentes del derecho castellano. Con él se daba un gran paso hacia la territorialización de las leyes. Como consecuencia de él y a él íntimamente ligados van surgiendo nuevos fueros que extienden su contenido por Castilla, León, Aragón y Portugal. De entre estos hay unos que son meras concesiones del modelo o copias o traducciones del mismo; otros son adaptaciones de aquél a algunas localidades, habiendo, por fin, un último grupo que a una parte, muy relacionada con el de Cuenca, suman otra original al margen de aquél. Así van obteniendo su fuero localidades bien dispersas ,Teruel, Soria, Salamanca, Sepúlveda, Brihuega, Alcalá de Henares, Zorita de los Canes, Cáceres, etc., etc. A través de algunos de éstos se extiende el de Cuenca a otras ciudades; así el de Cáceres, sirve de modelo para el de Usagre, localidad del maestrazgo de Santiago; el de Teruel, para varias villas aragonesas, el de Salamanca para los de ciertos municipios portugueses y leoneses, con mayores o menores alteraciones.

En el de Cuenca se inspiran por último algunas redacciones privadas, como ocurre p. ej. con el Fuero sobre las Cavalgadas, que recoge las disposiciones referentes a las expediciones militares conocidas con ese nombre.

La realidad no se ha encontrado todavía con fuerza suficiente para romper con esta forma de promulgación local de tan fuerte tradición; aun en el caso de monarcas tan vigorosos como un Alfonso VIII se conserva este modo localista que tan lejos está de una manifiesta concordancia con las nuevas circunstancias del Reino. Conforme avanza la Reconquista, van forjándose con más vigor las instituciones y van aquellas circunstancias permitiendo una superación en el orden jurídico. Llega un momento en el que es exigencia ya el sustituir aquellas formas que resultan arcaicas y a ello se aprestan los monarcas.

Alfonso X es quien de un modo efectivo se plantea la realización de esta rectificación. Primero tratando de implantar un mismo derecho para todo el Reino, respetando la forma tradicional de promulgación local; luego abandonando también ésta y preparando el camino para el abandono completo de aquélla.

El Fuero Real señala terminantemente esta primera pretensión; de su título se desprende claramente la nueva modalidad de los tiempos. Se deja ya la denominación obligada hasta entonces, de la localidad a la que se concede, y en substitución aparece otra que viene a ser una evidente confirmación del poderío alcanzado por la realeza. No se atreve ésta todavía a implantarlo de un modo general en todo el Reino, pero al menos, ya señala en las leyes un carácter que hasta entonces se mantenía muy impreciso. A poner término a la diversidad de derechos —era mucho el territorio que se mantenía al margen de los fueros municipales y aún en las localidades que los disfrutaban muchos defectos de la vida jurídica no estaban regulados por ellos— se dirige la actividad del Rey Sabio y de los legistas de su Corte. Y una vez realizada la redacción —hasta en la forma externa muy adicta a algunas de las obras extranjeras— va promulgándolo como fuero municipal, reconocimiento del arraigo de la tradición, en diferentes localidades leonesas y castellanas en otras tantas ocasiones; en 1255 se concede a Sahagún, a Burgos en 1256, a Béjar en 1261, un año más tarde a Madrid, y después a otras ciudades. No sólo en este aspecto de la aplicación de la norma, supone fundamental innovación el Fuero Real. En su espíritu se descubre, también un afán de rectificación, más original y con menos posibilidades de aceptación por parte de los súbditos. En este extremo el inmortal monarca, se deja llevar más por su personal parcialidad, que por las propias circunstancias del Reino. Llegó el momento en que en Castilla, al menos en la Corte castellana, se va conociendo la elaboración científica del derecho, realizada en las universidades italianas. Y repitiéndose en cierto modo lo sucedido en la época visigótica, el monarca olvidándose un poco de la situación de sus súbditos, emprende el camino de la romanización que va a encontrar en el Reino una enérgica resistencia. Ya en el Fuero Real se descubre esta pretensión romanizadora que va a dar lugar a la violenta reacción de los pueblos, en 1272, y como consecuencia su derogación en aquellas ciudades a las que se había concedido.

En uno y otro extremo, en el de la romanización y en el de la territorialización el paso más decisivo es el que representa el código de las *Siete Partidas*. No ocurrirá como en el Fuero Real, para cuya redacción se vale de fuentes nacionales, como el Fuero de Soria o el *Liber,* que romaniza. Para las Partidas buscará fundamentalmente las extranjeras del *Corpus iuris civilis,* de las Decretales, de las obras de los glosadores, decretistas y canonistas, amén de otras de carácter doctrinal y filosófico, como las de Aristóteles y Séneca, Boecio y Santo Tomás.

Independientemente de su fuerza legal, las *Partidas,* marcan un mo-

mento decisivo en la historia de nuestro derecho, suponiendo una superación a cuanto hasta entonces se había hecho y un anticipo, en la mayoría de los casos más perfecto que la obra posterior.

El espíritu que inspiró a sus autores estaba muy lejos de ser el que al pueblo castellano animaba. Ofrecía una profunda novedad que aquél no estaba dispuesto a admitir sin resistencia. Y esta resistencia se descubre desde el primer momento. En la misma época en la que los reyes dan pruebas de su afán romanizador, van surgiendo en Castilla otras fuentes que nos hablan bien claro de lo inoportuno de aquella pretensión. Lo que no se discute ya es la necesidad de romper los moldes locales, los que el propio Alfonso X respetará; se ha llegado al momento de tener que sustituir las fuentes municipales por otras de carácter territorial, para todos los súbditos. Lo que no se admite es que esos textos hayan de ir a buscar su inspiración en una doctrina jurídica tan poco popular como es la romana, abandonando todo aquel derecho vivido que siglo tras siglo ha ido forjándose de manera tan natural. De que el pueblo se resiste a esa innovación son prueba esas fuentes territoriales, sí, pero inspiradas plenamente en el derecho popular, que realizan juristas, privadamente sin más afán que mantener, atribuyéndoles origen oficial, aquellos principios que se ven en peligro. Así se explica la aparición del Libro de los Fueros de Castilla, obra de autor desconocido, y en la que se recogen además de muchas normas del derecho local de Burgos, Cerezo, etc. otros materiales ya recogidos en colecciones anteriores.

Surgen otras más breves como los Prendordenamientos de Nájera y León, para terminar esta actividad ya entrado el siglo XIV, con el Fuero Viejo, mucho más perfecto y sistemático que los anteriores.

Sus autores atribuyendo su autoridad, unas veces a que son obra de las Cortes, otras de los Reyes, logran dar cuerpo a ese criterio popular, que consigue señorear por algún tiempo, imponiendo ese éxito por esas redacciones últimas que permiten conocer y utilizar las normas confusas y dispersas.

Los propios monarcas se dan cuenta de esto. Han surgido ya instituciones que permiten un más profundo acercamiento entre los reyes y el pueblo. Las Cortes vienen aún considerando su papel con las máximas restricciones, a recoger esta situación que exige terminar con el estado de divorcio entre unos y otros. De todos los Ordenamientos de ellas emanados el que más interés presenta en este aspecto es el de Alcalá de Henares de 1348. Alfonso XI, con clara visión política se da cuenta de que es preciso poner fin a aquella anomalía y que si bien del derecho romano pueden obtenerse principios y normas de gran utilidad, éstas no pueden sustituir a otras mucho más arraigadas en el pueblo y que habrá que esperar mucho hasta conseguir que éste acepte tal sustitución. En consecuencia en uno de los capítulos de tal ordenamiento establece que sólo con carácter supletorio, en caso de que no sean suficientes las normas comprendidas en él, o en los fueros municipales

—incluído el Fuero Real— habrá de acudirse a las leyes de *Partidas,* que hasta entonces se dice no habían entrado en vigor. A la recepción teórica del derecho romano que aquéllas representan, sustituirá entonces una recepción práctica, con pretensión mucho más atenuada. Poco a poco los principios romanos irán filtrándose hasta ser tan intensos que llegarán a constituir una preocupación en el ánimo de los monarcas.

IGNACIO DE LA CONCHA MARTÍNEZ

Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Valencia.

(Conferencia dada en el *Instituto,* 14 de septiembre de 1948.)

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LA ARGENTINA

SUMARIO: I. — Momentos principales en la Historia jurídica, durante el período Hispánico: las Leyes del Toro, a principios del siglo XVI, que iniciaron una época jurídica nueva sobre el estudio del Derecho Patrio y la creación de las Academias de Jurisprudencia, en la segunda mitad del siglo XVIII, de gran trascendencia política y jurídica, y que imprimió carácter práctico a la enseñanza. Juristas hispanos más difundidos. La enseñanza del Derecho Natural y de Gentes incorporada a las Universidades en el siglo XVIII. La Historia del Derecho: investigaciones del P. Burriel y otros estudios. Trascendencia del discurso de Jovellanos sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia. Las "Instituciones" de Asso y Manuel. El Pavorde Juan Sala.

II. — La crisis de las Universidades en América. En el proyecto de fundación de la Universidad de Buenos Aires se consideraba que la enseñanza del Derecho Romano era subsidiaria y lo principal "nuestro municipal derecho de Indias". Los estudios del derecho en la Universidad de Charcas. La "Instrucción Forense", de Francisco Gutiérrez de Escobar. Creación de las Academias en España e Indias. La Academia Carolina de Charcas y la crítica de Victorián de Villava sobre el nivel de los estudios jurídicos. El encuentro en Charcas y en Córdoba de los juristas de la época. La cultura histórica jurídica de Mariano Moreno. La primera cátedra de Instituta en la ciudad de Córdoba en 1791, en la que se enseñaría principalmente el Derecho Romano. Los profesores Victorino Rodríguez y José Felipe Funes. La cultura histórica jurídica del Deán Funes. En el "Plan de estudios" de la Universidad de Córdoba de 1813, el Deán Funes proclamó: "Nuestra Revolución ha hecho caducar las leyes que dieron los Reyes de España para las Américas". La reforma general llevada a cabo en la Universidad de Córdoba por el Gobernador Intendente doctor Manuel Antonio de Castro.

III. — La Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, fundada

por el Dr. Castro en 1815, con el fin de mejorar la administración de justicia y promover el adelanto de la ciencia del derecho. La Academia de Jurisprudencia fué el órgano que auspició la nueva legislación. La creación en 1820, en el Colegio de la Unión del Sud, de las cátedras de Derecho Público de las Naciones y de Historia. La Universidad de Buenos Aires fundada en 1821 y su Departamento de Jurisprudencia. La prédica de los principios jurídicos revolucionarios en las cátedras de Derecho Natural y de Gentes por Antonio Sáenz y de Derecho Civil por Pedro Somellera. La idea de la enseñanza de la Historia del Derecho como un conocimiento práctico y el decreto de Rivadavia disponiendo que los profesores debían publicar sus lecciones así como también la Historia de su disciplina.

IV. — La tradición jurídica argentina después de Manuel Antonio de Castro. Dalmacio Vélez Sársfield señala el comienzo de una nueva etapa. La publicación de grandes obras de derecho bajo su dirección. Su designación como presidente de la Academia de Jurisprudencia en 1835 y 1836. Dalmacio Vélez Sársfield en nuestra cultura jurídica: las influencias nacionales. La historia del derecho en el *Fragmento preliminar al estudio del Derecho,* de Alberdi. Un precursor de la teoría de la lucha por el derecho: Nicolás Avellaneda y su disertación sobre la Historia del Derecho en la Academia de Jurisprudencia en 1859.

I

ESTA exposición no es un estudio de la abundante Historia de la historiografía jurídica Hispano-Americana o de la Historia de las ideas jurídicas argentinas [1], sino más limitadamente, un itinerario sobre los antecedentes en la enseñanza de la Ciencia y de la Historia del Derecho entre nosotros.

No haré sino registrar algunos datos legislativos, universitarios o bibliográficos que tuvieron su significación en las disciplinas citadas y de algunos juristas representativos.

Es un itinerario, repito, es decir, la dirección del camino a seguir que pone en evidencia la filiación de las ideas jurídicas

[1] El contenido de este estudio es complementario de lo expuesto en el t. I, cap. III, de mi *Historia del Derecho Argentino,* acerca de la Historia de las ideas sociales y jurídicas Hispano-indianas, teólogos, juristas y economistas y con lo enseñado en el t. II, cap. XIX, acerca de los abogados en el Río de la Plata.

Falta una Historia de la Historiografía jurídica durante la dominación española en Indias, aunque se han realizado últimamente algunos ensayos sobre los jurisconsultos de esa época. En el Perú, se ha ocupado del tema, entre otros, JORGE BASADRE, *Historia del derecho peruano,* Lima, 1937, t. I, pág. 40. Sobre la base de la obra de José Toribio Medina: DAVID PAREJA MARMANILLA, en la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de la Facultad de Derecho de Lima, Lima, 1942.

argentinas, de raíces vernáculas, principalmente, sin desconocer por cierto el valor de algunas influencias exteriores.

De ahí mi concepto sobre la significación de la Historia de nuestras ideas, y mi disidencia con los que han sostenido que la mentalidad argentina ha sido colonizada por el pensamiento europeo y que nuestras instituciones y leyes son imitaciones o calcos de las foráneas, desconociendo la personalidad de la Nación.

Es oportuno recordar con Savigny, esta frase de su *Vocación de nuestro siglo para la Legislación y el Derecho*: "El derecho progresa con el Pueblo, se perfecciona con él y por último perece cuando el Pueblo ha perdido su carácter."

La Historia de las ideas jurídicas sigue el curso de la Historia de la Civilización Argentina y por lo tanto nace en España y se desarrolla paralelamente a ella en la extensión del Período Hispano.

Son tres siglos de Historia del Derecho, de la nación que había revelado su genio propio ya en el Liber Judiciorum, en los Fueros, aun en las Partidas, en el Ordenamiento de Alcalá, que introducía la prelación de leyes, no en medio del desorden, sino de la riqueza y heterogeneidad del derecho vivo, y en las 83 Leyes de Toro de 1505, todas ellas y otras, en vigor entre nosotros.

Me detengo al hacer esta última cita, porque con las Leyes de Toro se inicia una época nueva, un cambio en los estudios jurídicos.

Los momentos principales en la Historia jurídica del Período Hispano son los comienzos del siglo XVI y la segunda mitad del siglo XVIII, las Leyes de Toro que iniciaron una revolución con el estudio del Derecho Patrio en lucha contra el romanismo bartolista, y la creación de las Academias de Jurisprudencia en la Península y en Indias, principalmente las de Santiago de Chile [2] y de Charcas que llevaron a cabo una enseñanza práctica, regional y municipal del Derecho.

Los Reyes Católicos habían dado autoridad a los juristas ex-

[2] En el *Boletín del Seminario del Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santiago de Chile*, Nº 6, segundo semestre, de 1935, se inserta una breve reseña histórica de la Academia de Leyes y Práctica Forense, de Santiago, por los alumnos Absalón Díaz P. y Enrique Salfate A. y en los números 15 y 16 del año 1941, el profesor Alamiro de Ávila Martel publica algunos documentos de

tranjeros mandando tener presente en la decisión de los pleitos las opiniones de Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abat, pero se revocó esta Ley de 1499, por la Ley I de Toro en virtud de que habían producido daño e inconvenientes la "proligidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores".

El orden de prelación de la Ley de Toro citada, por virtud del cual, con gran sentido histórico, la ley posterior priva sobre la anterior, exigió el estudio de la legislación de los siglos XV y XIV; de los Fueros, desde el Fuero Real del siglo XIII al Fuero Juzgo del siglo VII y las Partidas también, es decir, exigió el conocimiento del Derecho Indígena predominantemente o Historia del Derecho Español.

Por la Ley II de Toro se mandaba que los letrados estuvieran en especial informados e instruidos de las Leyes del Reino "pues por ellas y no por otras" se debía juzgar conforme a ése orden de prelación. Como algunos letrados ocupaban los cargos de la justicia sin haber estudiado las leyes patrias y las Partidas, se ordenó que en el término de un año todos los pertenecientes al Consejo o las Audiencias y Alcaldes u otros, no podrían "usar de los dichos cargos de justicia ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, partidas y fuero real".

Lo prescripto quería decir que los letrados sólo habían cursado Derecho Romano y Canónico y no habían estudiado el Derecho Español. "Esta Ley II no es sino por su espíritu, una continuación de la precedente. En una se eliminaba todo lo que no era legislación española y en otra se imponía el estudio de esa legislación" [3].

la citada Academia. Además en la *Disertación preliminar a los Apuntamientos históricos de los principales hechos y acaecimientos de cada uno de los Gobernadores, Presidentes y Virreyes del Perú...*, de Ambrosio Cerdán de Landa, de 1794, oidor de la Audiencia de Lima, que había fundado la Academia de Leyes de Santiago de Chile, consta que deseaba crear "una formal Academia de Leyes Indianas, según mi anhelo por su erección en esta Capital, repetidamente solicitada con propuesta mía que aun pende a imitación de la que establecí en Santiago de Chile..." (*Memoria de los Virreyes que han Gobernado el Perú durante el tiempo del Coloniaje español*, Madrid, 1859, t. I, pág. XXIX).

Como se advierte es un tema nuevo este de la significación jurídica y política, de las Academias en Indias. En la Argentina tuvieron la honda significación que destaco en este estudio. Comencé a investigar el asunto en mi libro *La Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, 1941, edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

[3] JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, Madrid, 1862, t. I, pág. 52.

Este ilustrado nacionalismo jurídico, explica el florecimiento de la ciencia del Derecho Real en España, que coincidía con la acción prolífera, religiosa y militar de la metrópoli, desplegada activamente en la extensión de sus dominios en el mundo.

En las Cátedras de Vísperas se enseñaba el Derecho Real Español. Los jurisconsultos más difundidos en las Universidades de España y América eran entre otros, Gregorio López, el comentarista de las Partidas; Alfonso de Villadiego, del Fuero Juzgo; Antonio Gómez y Juan López de Palacios Rubios, el Príncipe de los Jurisconsultos, de las Leyes de Toro; Alfonso Díaz de Montalvo, del Fuero Real.

De los autores citados y otros, expresó con pena Nicolás Avellaneda [4] que ya no se les encontraba "entre los vivos no solamente porque han desaparecido con su época, sino porque el hilo de la tradición se encuentra roto". Así lo creyó porque el primer comentador del Código Civil, el doctor Lisandro Segovia, acababa de afirmar que el codificador argentino había buscado sus doctrinas en los jurisconsultos de todos los países menos los españoles. No era así, sin embargo. En comprobaciones posteriores se demostraría que la figura de Dalmacio Vélez Sársfield se desprendía, pero no entre las tinieblas del pasado, como dijo por falta explicable de información el citado Avellaneda, sino del pasado simplemente, "para presidir con el Código Civil en la mano, las nuevas generaciones de jurisconsultos".

Precisamente fué Avellaneda el portador de ese mensaje de la tradición jurídica, como se explicará más adelante.

Además de las causas expuestas, el florecimiento de la ciencia del Derecho se explica porque los historiadores y juristas hispano-indianos especialmente de los siglos XVI y XVII citados,

[4] NICOLÁS AVELLANEDA, *Escritos y Discursos*, Buenos Aires, 1910, t. I, pág. 261. D. ANTONII GOMEZII, *Variae Resolutiones Juris Civilis, Comunis et Regii*, Matriti, Typis Petri Marin, 1780. El ejemplar existente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho es al que alude Nicolás Avellaneda en su estudio sobre *El Maestro Antonio Gómez y su cátedra en Salamanca* (NICOLÁS AVELLANEDA, *Escritos y Discursos*, cit. t. I, pág. 215 y sigts.). Antonio Gómez al comentar la última Ley de Toro se refiere a los privilegios de los doctores de Salamanca, que Avellaneda traduce agregándole breves observaciones marginales. El licenciado Pedro Nolasco de Llano publicó en 1777 el *Compendio de los Comentarios extendido por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro, en que con presencia de las Notas de su adiccionador queda comprendido todo lo sustancial de ellos...* difundido en las Universidades.

habían ejercido una irradiante influencia en España con los problemas de América y el aporte desigual de sus observaciones y estudios sobre los mismos fenómenos realizados con criterio científico.

Como se sabe, la Historia, la Geografía y las ciencias Naturales de brillante tradición en la cultura hispana, se consideraban las ciencias fundamentales para dictar las leyes y promover el gobierno de las Indias. En la Ordenanza 119 del Consejo de Indias de 1571 se mandó que el Cronista Mayor escribiría la Historia general de todas sus provincias o la particular de las principales de ellas "con la mayor precisión y verdad que se pueda" averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas y circunstancias, trabajo que se realizaría, con "las relaciones y papeles más auténticos y verdaderos".

Sólo menciono las obras de dos hombres que actuaron en Indias en la primera mitad del siglo XVII, en la Real Audiencia de Lima, y ocuparon en ese Tribunal tan distintas y tan distantes posiciones: uno fué el humildísimo portero Juan de Hevia Bolaños autor de *Curia Filípica*, de 1603, y el otro un insigne oidor —el más grande magistrado y jurisconsulto de entonces— Juan de Solórzano Pereira, de tal importancia la primera obra citada, que se dijo de ella, por escritores responsables, pero equivocadamente como se ha demostrado, que la *Curia Filípica* es de Solórzano, oculto su nombre bajo el de Hevia Bolaños.

Es fundada pues, la afirmación de un historiador, de que la ciencia jurídica fué una de las más extensas e intensamente cultivadas en España —yo agrego y en América sobre Derecho Indiano—, durante los siglos XVI y XVII "y de aquellas en que mejor pueden presentar sus escritores títulos indiscutibles de originalidad y de positiva influencia en la cultura de otros países" [5].

Pero durante el siglo XVIII, no sólo se continuaron realizando los estudios de Derecho Patrio, sino que su enseñanza en las Universidades se hizo con carácter autónomo en las dos elevadas expresiones de Ciencia e Historia del Derecho y se ex-

[5] RAFAEL ALTAMIRA, *Historia de España y de la Civilización española*, t. III, pág. 555, Barcelona, 1906.

teriorizaron las aspiraciones a que se enseñara también el Derecho Indiano propiamente dicho.

Inició una reforma el Rey Felipe V, que en 1713 mandó enseñar el Derecho Español y pidió informes de carácter docente a las Universidades, complementada por el Rey Carlos III en 1770, con el nombramiento del director en cada Instituto y la realización de la encuesta a las Universidades, requiriendo la opinión acerca de los cambios convenientes a adoptarse en la enseñanza. Se sabe, que no pocas demoraron en contestar y que la de Salamanca —ya en decadencia— se expresó contraria a cualquier reforma, aunque algunos autores no consideran suficientemente documentada esta afirmación, pero el Rey llevó a cabo las modificaciones pedagógicas y científicas en los planes de estudios, programas y métodos.

En los estudios jurídicos se introdujo junto a las enseñanzas del Derecho Patrio y Romano, las de Derecho Natural y de Gentes, con las obras de Grocio, Puffendorf, Montesquieu y aun Rousseau. La difusión de las ideas de la Francia revolucionaria, provocó una reacción en 1794 motivando la supresión de las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes. En cambio subsistió el estudio del Derecho Español y su Historia, que ya en 1741 se enseñaba como derecho comparado con el Romano, "y en 1771, de un modo independiente, con cátedra especial cuyo funcionamiento en la Universidad de Valencia se reglamentó en 1794 [6].

En efecto en las nuevas Facultades de Derecho creadas, de Granada en 1776 y Valencia en 1777, se incorporaba la enseñanza del Derecho Nacional.

Además, Carlos III fué un propulsor de las investigaciones de la inexplorada Historia Jurídica y por tanto del Derecho Patrio.

Encomendó al jesuíta Andrés Marcos Burriel la realización de estudios en los archivos españoles, principalmente en el de la Iglesia de Toledo, labor de dimensiones excepcionales llevada a cabo en cuatro años al punto de haber organizado una gran colección documental, que pasó a formar parte de la Biblioteca del Rey. El P. Burriel, continuó trabajando con igual fervor en el Archivo Municipal de Toledo y luego en el Cole-

6 RAFAEL ALTAMIRA, *Historia de España,* cit., t. IV, pág. 326.

gio Imperial de Madrid, hasta su agotamiento personal, que acabó con su propia vida, como anota con pena el historiador Eduardo Hinojosa.

Se impone también la mención de tres grandes figuras de la cultura histórica española de esa época. Una es la del Conde de Campomanes, el Ministro del Rey Carlos III, de dilatado saber en el dominio de la Historia Jurídica, como lo revela su *Tratado de la regalía de amortización* y como Director de la Real Academia de la Historia de Madrid tuvo la idea feliz de hacer "reunir en sendas colecciones las fuentes más preciosas e importantes para el estudio del Derecho Español, las inscripciones latinas y los diplomas de la Edad Media". Otra es, la figura de Gaspar Melchor de Jovellanos que además de su "Informe sobre la Ley Agraria", al incorporarse a la Academia de la Historia leyó el trabajo "Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y Antigüedades" y en la Academia de la Lengua, con la disertación "Sobre la necesidad del estudio de las lenguas para comprender el espíritu de la legislación" [7]. Refiere Jovellanos en su discurso en la Real Academia de la Historia de Madrid, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia, que como magistrado comprendió la absoluta necesidad de penetrar en el espíritu de las leyes que debía efectuar, para ejecutarlas bien y que los códigos estaban escritos en un idioma enigmático, cuyos misterios no podían descifrarse sin la ciencia de la historia. De ahí sus reflexiones, sugeridas por la misma experiencia, de que el estudio de la historia es del todo necesario al jurisconsulto.

Después de afirmar que no hay miembro alguno en la Sociedad que no pueda sacar de la historia útiles documentos, juzga, que entre todas las profesiones, es la del magistrado la que puede sacar mejor fruto de ese estudio. La historia enseña a conocer los hombres y a gobernarlos según el dictamen de la razón y los preceptos de las leyes. Por eso Cicerón, para quien

[7] EDUARDO DE HINOJOSA, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1887, t. I, págs. 30, 31 y 33.

Para los manuales de Historia del Derecho Español, véase la nómina de autores en EDUARDO DE HINOJOSA, *Historia General del Derecho Español*, cit., pág. 27, y JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUI, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, t. I, pág. 22, Buenos Aires, 1943, edición del Instituto de Historia del Derecho, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

la historia era la maestra de la vida y la mensajera de la antigüedad. solía decir que los que la ignoraban debían ser comparados con los niños, porque la esfera de sus conocimientos no pasa de un breve espacio de tiempo.

Jovellanos aducía pruebas conducentes acerca del íntimo enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación. Concretándose a los que se dedicaban al estudio del derecho español, buscó el enlace que existe entre las leyes y la historia de España. El buen jurisconsulto que quería conocer el actual derecho debía revolver continuamente los códigos antiguos y modernos y con ese criterio asciende al estudio de la fuente primitiva y descubre el antiguo manantial de las leyes aun en vigor y que habiendo tenido su origen bajo la dominación de los godos en el siglo V hasta el VIII, se obedecían todavía por los españoles del siglo XVIII. Después de recorrer el curso del derecho español desde sus orígenes, pregunta: ¿quién se atreverá a interpretar tales leyes sin saber la historia de los tiempos en que se hicieron?

Por último, Antonio de Capmany y de Montpalan es el autor de esa obra de proyecciones en la Historia del Derecho, las *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona.*

Los catedráticos fueron invitados a redactar sus lecciones y se concedieron premios a los autores de obras aprobadas por el claustro. Tal el antecedente que explica la aparición del Manual más importante escrito entonces, de Historia del Derecho Español, el de los señores Asso y Manuel, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla,* Madrid, 1771.

Los autores citados utilizaron las investigaciones del P. Burriel pero fueron además historiadores de gran erudición, que dieron a luz un material desconocido hasta entonces, pudiéndoseles llamar los descubridores de la Edad Media española del Derecho.

Asso y Manuel, en las breves noticias preliminares con que se inician las *Instituciones,* dicen, que los glosadores habían pretendido "no sabemos con qué intención o utilidad buscar la primera razón de nuestras Leyes en los principios del Derecho Romano, siendo así que nuestros Legisladores a quienes imitaron los que les sucedieron, no sólo las fundaron sobre otras

muy diversas, sino que aborrecieron aquellas y las apartaron expresamente de sus Tribunales".

Comienza por recordar que los Visigodos prohibieron el uso y alegación de las Leyes Romanas como consta en el Fuero Juzgo, prescripción que se repite en el Fuero Real y aunque el Rey Alfonso el Sabio, había incorporado a las Partidas muchas Leyes Romanas, expresó en la ley 15, tit. I, Part. I, que todas las leyes "que son del Señorío del facedor de las Leyes", se las debía "obedecer e guardar, e judgarse por ellas e non por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera".

Citan los autores los otros antecedentes sobre la materia en las Leyes de Toro, Recopilación, el Decreto de 1713 de Felipe V, mandando enseñar el Derecho Español, señalando cuán conveniente era "extrañar de estos Reynos el Derecho Romano", pero debiendo preceder la formación de un cuerpo metódico del Derecho Español. Agregaba que no podía menos de recomendar de nuevo —además de lo dicho en su otra obra *Introducción a la Historia del Derecho Patrio*—, el estudio del Derecho Romano "pues estoy plenamente convencido por la razón y por la experiencia que a proporción de los conocimientos que tienen de él los profesores, son los adelantamientos que hacen en el de la Patria".

En seguida la Introducción (de 141 páginas en la 7ª edición de 1806 de *Instituciones*) es una investigación a fondo con manuscritos antiguos, muchos de ellos "comidos del polvo y aun mal conservados en algunos Archivos, con arto dolor y sentimiento de los genios aplicados y amantes del bien público". Sus autores poseían un buen número de esos manuscritos, sobre Cortes y Fueros Municipales, con cuyo material llenaron el largo espacio de seis siglos de historia del derecho desde la invasión árabe hasta las Partidas y Fuero Real, la época más importante y hasta entonces casi sin tratar.

También tuvo su significación Juan Sala, el catedrático de Prima de la Universidad de Valencia que en 1779 publicaba el *Vinnio castigado y acomodado al uso de los estudiantes españoles en cuyo obsequio se interpolan las leyes españolas en los pasajes más oportunos,* tomado de las *Instituciones* del holandés Arnaldo de Vinnio del siglo XVII a las que Heinnecio (de fines del siglo XVII y primera mitad del siglo XVIII) acentuó

su carácter histórico. En el "Vinnio castigado", Sala además de corregir las anotaciones de Heinnecio y de mutilar los comentarios mismos de Vinnio, concuerda el Derecho Romano con el Español, como dice el Dr. Avellaneda. Preparó el compendio de las *Instituciones romano-hispanas* en 1790 y ya en 1800 la *Ilustración del Derecho Español,* es decir el tratado del derecho Español escrito en ese idioma. En premio de su fecunda labor, Juan Sala fué designado Vicario General y el Cabildo Metropolitano de Valencia le distinguió con el título de Pavorde, "que es peculiar a aquella Iglesia, dándole asiento en el Coro y el uso de los hábitos canonicales" [8].

Aunque sin duda cumplió con sus obras una necesidad pedagógica, al punto de llamársele un "Digesto ambulante", la crítica ha podido observar que pretendió sustituir vanamente a los grandes jurisconsultos Vinnio e Heinnecio y que no es del todo fundado el elogio de Avellaneda de que era indispensable que los españoles estudiaran en sus obras para conocer su propio derecho pues que esa era la orientación de los estudios jurídicos adoptada en la magistratura y las Universidades desde principio de los tiempos modernos e intensificada con las reformas docentes de los Borbones.

II

En América, la crisis de las Universidades fué grave. Aun no se estudiaba, el Derecho Patrio indiano, que era el derecho vivo del lugar, dictado por las autoridades territoriales con potestad legislativa, de importancia tal que fué un derecho formativo de las distintas nacionalidades. Por razones políticas, existían prevenciones de las autoridades contra estos focos irradiantes de ideas renovadoras y liberales. Asomaban esas definidas aspiraciones en numerosos documentos.

En el informe dado por el Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires sobre el destino del producto de Temporalidades y establecimiento de una Universidad en Buenos Aires, de diciembre de 1771, se acentuaba el carácter regional que debía tener el Derecho Patrio. Considerando que el Derecho Romano sólo

8 NICOLÁS AVELLANEDA, *El Pavorde Don Juan Sala,* en *Escritos y Discursos,* cit., t. I, pág. 251.

era subsidiario, al que se podía recurrir como ilustración general, se proyectaba crear junto a una cátedra de Instituta, otras tres: de Derecho de Partidas, de la Recopilación de Castilla "y de nuestro municipal derecho de Indias". El Rey mandó fundar la Universidad de Buenos Aires, como se sabe, pero la oposición de las autoridades españolas del Río de la Plata fué tan decidida que consiguieron sepultar el expediente motivando una declaración real en que se lamentaba de no haber sido obedecido.

En cuanto a los letrados de Buenos Aires, he demostrado en otro trabajo, que el hecho nuevo fué la presencia de "la multitud de abogados" en esta Capital a fines del siglo XVIII y la gestión activa de algunos de ellos en los expedientes de la conspiración de los franceses en 1785 —y luego en el Cabildo abierto de 1806 y de 1810— que explica la disposición general de 1802 para contener su incremento e influencia, limitando su número por distrito y la exigencia de que sólo podían ejercer su profesión en las ciudades que se les indicara.

Pero la reforma universitaria llamada a tener trascendencia jurídica y política fué la creación de las Academias de Jurisprudencia en España y en Indias.

Entre las primeras sobresalió la de Barcelona, fundada en 1778 donde su secretario Sisó y Vasalo, expuso la tesis regionalista de que debía enseñarse el derecho municipal catalán. Pero fué en América, y sobre todo en el Virreinato del Río de la Plata, donde las Academias llegarían a constituir los centros de enseñanza práctica del Derecho Patrio indiano, con todas sus fecundas consecuencias.

En Charcas, se encontraron en la Academia Carolina Victorián de Villava con Mariano Moreno y Manuel Antonio de Castro; y después de la Revolución de Mayo se encontraron en Córdoba, Manuel Antonio de Castro, que fundó la Academia de Jurisprudencia en Buenos Aires en 1815, con el joven Dalmacio Vélez Sársfield y con el profesor José Dámaso Xijena, que fué el primero en proponer la creación de la Academia en Buenos Aires en 1812 y que la creó en Córdoba en 1821.

Las Constituciones de la Academia Carolina se redactaron conforme a las de la Academia de Santiago de Chile.

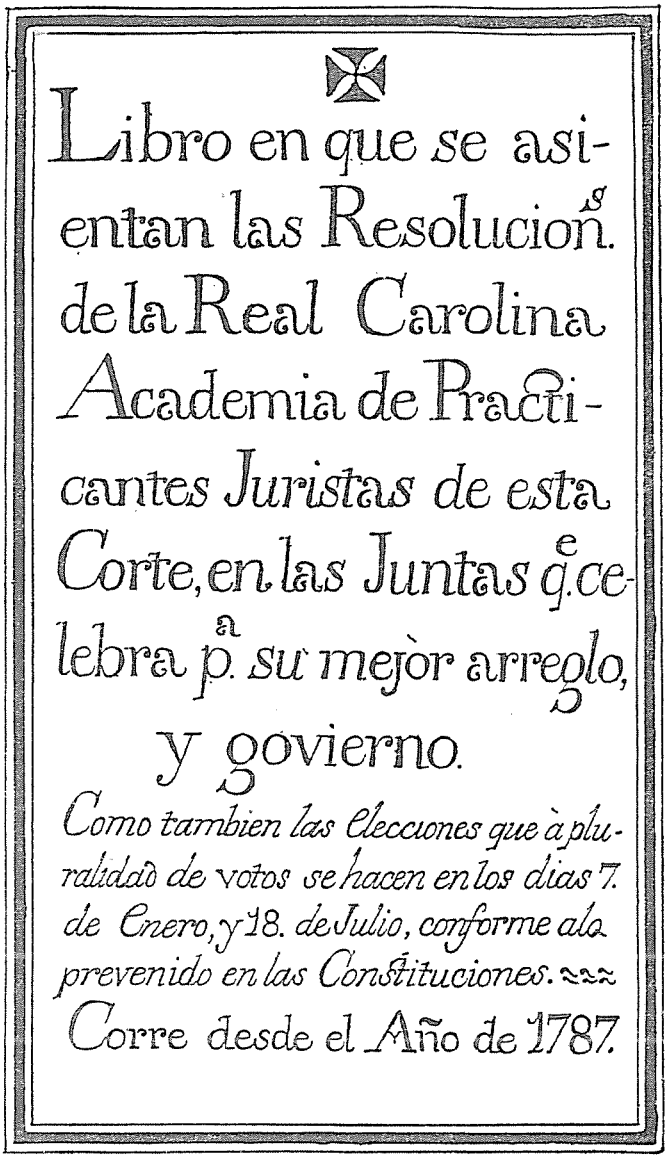

Libro en que se asi-
entan las Resolucion.
de la Real Carolina
Academia de Practi-
cantes Juristas de esta
Corte, en las Juntas q.ce-
lebra p. su mejòr arreglo,
y govierno.

Como tambien las Elecciones que à plu-
ralidad de votos se hacen en los dias 7.
de Enero, y 18. de Julio, conforme ala
prevenido en las Constituciones.

Corre desde el Año de 1787.

Portada del libro de resoluciones de la Real Academia Carolina de Jurisprudencia, de Charcas. (Documento de la Biblioteca de la Universidad de La Plata, sección Juan A. Fariní.)

No es necesario recordar que a las Academias ingresaban los abogados —previo examen de admisión— donde cursaban sus enseñanzas teóricas y prácticas durante tres años. Presididas por un miembro de la Audiencia, se entregaban a los académicos por escrito, por intermedio del Secretario, un resumen de los casos que había juzgado el Tribunal, es decir, el caso y nada más, sin procedimientos ni fallos. El Presidente de la Academia distribuía el caso entre dos estudiantes —demandado y demandante— y se formaba expediente delante de un juez y después de un Tribunal de Apelación, como ha referido Vicente F. López en su "Autobiografía".

Las Academias de Jurisprudencia, fueron pues verdaderos laboratorios de experimentación jurídica en Indias, por la originalidad y vitalidad del Derecho Patrio americano y del medio social en que nacía y florecía.

Los grandes juristas hispano indianos habían señalado el carácter propio del Derecho Regional y algunos de ellos fueron autores de las recopilaciones territoriales en que se reunían las leyes del lugar.

Los abogados americanos se ilustraron, en el momento culminante de su mayor número e influencia, acerca de la justicia de los magistrados y sobre todo, acerca de la aplicación de las leyes indianas, adquiriendo el conocimiento más verdadero posible, en su fuente misma, sobre la realidad jurídica, a la vez formada de la teoría y la práctica de la ley local.

El estudio de la legislación nacional y municipal de España e Indias formó una generación especialmente ilustrada en la materia. Victorián de Villava, Fiscal de la Audiencia de Charcas, como Director de la Academia Carolina, había dictado medidas para elevar el nivel de los estudios jurídicos e hizo la crítica de los estudios universitarios en general, de donde resultaba con respecto a los legisladores, que salían de la escuela "con unos principios de jurisprudencia romana que les aprovechaba poco o nada para el desempeño de los oficios de judicatura y de política" [9].

Para ingresar a las Universidades —decía— debía exigirse principios de geometría, geografía, historia y griego y saber

9 VICTORIÁN DE VILLAVA, *Apuntes para una reforma de España...*, pág. XCVIII, en RICARDO LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, edición del Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, 1946.

APUNTES
PARA UNA REFORMA
DE
ESPAÑA,
SIN TRASTORNO
DEL
GOBIERNO MONARQUICO,
NI LA
RELIGION.

Por el Sr. Dr. D. Victoriano de Villava, del Consejo de S. M. y su Fiscal en la Real Audiencia y Chancilleria de la Plata. —— AÑO DE 1797.

—Con notas de un ciudadano de las provincias del Rio de la Plata.—

Los da á luz en obsequio de nuestra Santa Religion Católica Apostólica Romana, y de nuestra
AMADA PATRIA
El Dr. en Sagrada Teologia, y Bachiller en Jurisprudencia
D. PEDRO IGNACIO DE CASTRO BARROS,

Examinador Sinodal del Obispado de Córdoba, Cura Rector Propietario y Vicario Foraneo de la Ciudad de San Juan Bautista en la Provincia de Cuyo, Canonigo Magistral electo de la Santa Iglesia Catedral de Salta, Diputado Nacional por su Pueblo la Ciudad de la Rioja para los tres Congresos generales de Sud America, y actual Rector y Cancelario de la Universidad mayor de la Provincia de Cordoba.

BUENOS AIRES: IMPRENTA DE ALVAREZ.
1822.

Portada de "Apuntes para una reforma de España...", obra redactada en 1797 por Victoriano de Villava y editada en Buenos Aires por Pedro Ignacio de Castro Barros en 1822.

"muy bien la lengua latina". Ya entonces, en 1797, se mencionaba la Historia entre nosotros, como disciplina formativa de la cultura universitaria. El gobierno reformaría los estudios "desde las escuelas de leer y escribir y acabando en las ciencias más sublimes de la Religión y las Leyes. Pura Teología Dogmática y Moral: buenos Códigos Civil y Criminal: Reglamentos prácticos para la vida eclesiástica..."

El derecho aplicado —que se estudiaba en las Academias como las de Santiago y de Charcas que serían las instituciones modelos de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires— promovió la redacción de los Prontuarios, como el del famoso Dr. Francisco Gutiérrez de Escobar, que fué Presidente de la Academia Carolina, a que me referiré en seguida. El conocimiento del derecho procesal habría dado lugar a la difusión de libritos como *Práctica de Testamentos* del Padre Jesuíta Pedro Murillo Velarde, posiblemente de 1745, autor de diversas obras jurídicas, y de la que hago mención porque se reeditó en Buenos Aires en la Imprenta de Niños Expósitos en 1792, acaso el primer libro jurídico impreso en la Argentina, como se ha dicho [10].

Como Victorián de Villava representa el magistrado y jurisconsulto que proyectó los planes de reforma en la constitución y legislación imperantes con el fin de evitar el movimiento revolucionario, Manuel Genaro de Villota es también el magistrado y jurisconsulto pero que sustentaba los rígidos principios de la unidad, indivisibilidad e inmutabilidad del orden jurídico en vigor como medio de conservar el Reino.

En esta etapa pre-revolucionaria en que se inicia un nuevo período en la cultura histórica y jurídica en estas Provincias, por el estudio práctico del Derecho Patrio, uno de sus más altos exponentes fué Mariano Moreno, profundamente versado en Derecho Castellano e Indiano. En la Academia Carolina, leyó en 1802, su disertación sobre la Ley XIV de Toro. Dice en un pasaje que de acuerdo con las severas prohibiciones de los Reyes no podía fundamentar su tesis en el Derecho Romano, donde sus códigos contenían abundantes noticias sobre la materia. "Pero yo me guardaré muy bien —observa— de mostrar-

10 FRANCISCO P. LAPLAZA, *El primer libro jurídico impreso en la Argentina*, Buenos Aires, 1945.

me celoso por la instrucción en leyes extranjeras cuando aspiro a recibir el premio en una Facultad que en sus leyes patrias encuentra los más profundos conocimientos y a la que sólo es lícito suplir cualquiera escasez que padeciera con los seguros recursos de la ley natural". Nunca acabaré de admirar, dice, la útil constitución del Emperador Justiniano, como que después de haber perfeccionado la legislación de su imperio prohibió bajo graves penas el uso de los comentarios. Hacía memoria de esta prudente disposición para demostrar su antigüedad, no porque se careciera de ella en la legislación castellana. En seguida trata la célebre decisión con que al ruego de las Cortes de Toledo de 1502, establecieron los Reyes Católicos, que el marido y la mujer aun que pasan a segundo o tercer matrimonio no estaban obligados a reservar la propiedad de los bienes multiplicados en el primero a los hijos habidos en él. No faltan en esta exposición de Moreno ni los datos ilustrativos sobre el origen hispano de la Ley 14 de Toro —que procedía, no de los Códigos Romanos que lograron sobrevivir, sino del Fuero Juzgo— ni las consideraciones de orden social sobre la familia y la propiedad de los bienes que ganaren o compraren y las referentes a las segundas bodas "miradas con aversión en la antigüedad" y las penas que se aplicaban a la mujer que pasase a segundas nupcias no cumpliendo algunos requisitos, hasta llegar a la citada Ley 14 de Toro.

También leyó Moreno, en ese mismo año de 1802, en la Academia su "Disertación jurídica sobre el servicio personal de los indios en general", en que censura a Aristóteles que había inspirado la "extravagante doctrina de los siervos a natura" y en el que demuestra su gran dominio sobre la legislación de Indias tomando parte en la polémica entre Victorián de Villava y Francisco de Paula Sanz.

Fué la polémica jurídica inaugural en la serie de las que se realizaron en este período, a la que siguieron la referente a la cesantía del Virrey Sobremonte, declarado enfermo y por tanto cesante, en la Junta de guerra de 10 de febrero de 1807; la de la caducidad del Virrey Cisneros, en el Cabildo abierto del 22 de mayo, después del debate sobre la retroversión del poder majestas en el Pueblo, con los discursos de los abogados Juan José Castelli y Juan José Paso, en cuyo Cabildo abierto inter-

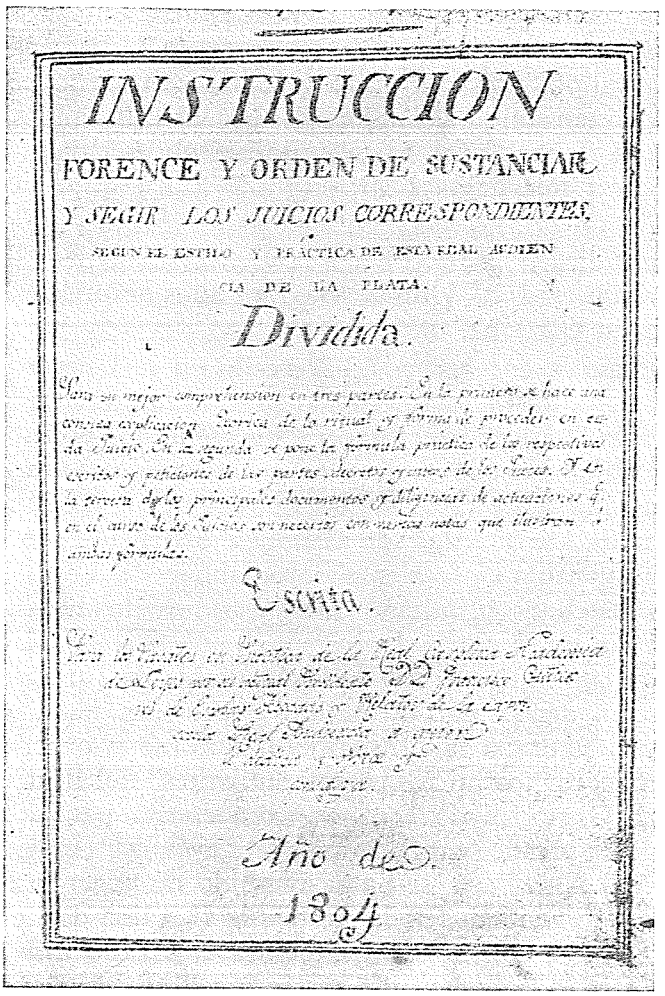

INSTRUCCION

FORENCE Y ORDEN DE SUSTANCIAR

Y SEGUIR LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES,

SEGUN EL ESTILO Y PRACTICA DE ESTA REAL AUDIEN

CIA DE LA PLATA.

Dividida.

Para su mejor comprehension en tres partes. En la primera se hace una compuesta evidencia de la ritual y forma de proceder en cada Juicio. En la segunda se pone la formula perfecta de los respectivos escritos y estilo de los varios decretos y autos de los Jueces. Y en la tercera de los principales documentos y diligencias de actuaciones y en el curso de los Juicios con necesarias comentarias notas que ilustran ambas formulas.

Escrita.

Para los Practicantes de Letras de la Real Academia Carolina por su natural Director D. Francisco Gutierrez de Escobar Abogado Relator y Fiscal de la expresada Real Audiencia y Oyd. de Charcas y otra Jn. anterior.

Año de

1804

Portada de la "Instrucción Forence..." para los practicantes de la Academia Carolina, redactada por Francisco Gutiérrez de Escobar. Ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Bolivia. (Guillermo Francovich, *El pensamiento universitario de Charcas*, Sucre, 1948, págs. 32-33.)

vinieron 18 abogados de los cuales, 17 se pronunciaron en contra de la permanencia del Virrey en el cargo y uno a favor; y en fin, la controversia jurídica entre la Audiencia y la Junta de Gobierno Patrio —en realidad entre el Fiscal Manuel Genaro de Villota por una parte y Mariano Moreno por otra— sobre la pretensión de los oidores de que la Junta presidida por el Coronel Cornelio de Saavedra, jurara obediencia al Consejo de Regencia que había sustituído a la Junta Suprema de Sevilla.

Los estudios de Derecho en la Universidad de Charcas se inauguraron en 1681 y un siglo y diez años después en la Universidad de Córdoba.

Al crearse la enseñanza del Derecho en la Universidad del Alto Perú, se dejaba establecido que era de utilidad a la juventud no sólo "para la instrucción y los gobiernos políticos, judicaturas y defensas de las causas en sus reales estrados, sino también para adiestrarse en las oposiciones a las canongias". Comprendía las cátedras: de Cánones, o del derecho eclesiástico; de Instituta o de derecho romano y de Leyes sobre el derecho castellano o indiano. Estos estudios jurídicos que fueron famosos en la citada Universidad, adquirieron mayor trascendencia con la fundación de la Academia de Jurisprudencia. Entre los cuadernos más difundidos o lecciones dictadas por los profesores, figuraba la "Instrucción Forense y orden de sustanciar y seguir los juicios correspondientes" del ilustre jurista Francisco Gutiérrez de Escobar, obra escrita para los practicantes de la Academia Carolina, de Leyes. El Dr. Gutiérrez, natural del Alto Perú, se había recibido de abogado en 1779, en 1791 fué Presidente de la Academia Carolina de Leyes y en 1795 hizo la oposición para la cátedra de Instituta de la Universidad de Charcas, leyendo su lección de veinticuatro horas. Después expuso el "Alegato de méritos hecho en la oposición a la Cátedra de Instituta. . .", impreso en Niños Expósitos [10a].

[10a] José Toribio Medina, *Historia y Bibliografía de la Imprenta en el antiguo Virreynato del Río de la Plata, La Imprenta en Buenos Aires*, La Plata, 1902, pág. 99.
Un manuscrito de la obra de Gutiérrez existe en la Biblioteca Nacional (nº 6624) datado en 1793, con 73 páginas, resumen de la "Instrucción". La obra fué publicada en Lima en 1818 y se hicieron varias ediciones (Enrique Ruiz Guiñazú, *La tradición de América*, Buenos Aires, 1930, pág. 189).
Al manuscrito existente en la Biblioteca de Bolivia alude Guillermo Francovich, *El pensamiento universitario de Charcas y otros ensayos*, Sucre, 1948, pág. 31. Tienen manuscritos de esta obra el P. Guillermo Furlong y el doctor Enrique Ruiz Guiñazú.

quod in eo heres expressus non sit, sed quod testes ignorent, quis in eo heres institutus sit. Vnde hoc testamentum a Brunnemanno et aliis confictum ab accuratioribus iure reiicitur.

§. D.

Monenda adhuc quaedam sunt de vsu testamenti factionis hodierno. Et 1) quidem nemo dubitat, quin adhuc testamenta sollemnia passim fiunt in Germania aeque ac Frisia 2) saepe tamen etiam testamenta publice fiunt. Nimirum iam iure nostro ciuili testamenta diuiduntur in *priuata*, quae priuatim fiunt, et *publica*, quae vel coram iudice fiunt, vel iudici aut principi offeruntur. *L.* 19. *C. de testam.* Quum ergo testamenta publica fide sustineantur, et hinc nullas requirant sollemnitates, d. *L.* 19. *C. h. t.* hinc frequentissime fiunt publice coram iudice, vel saltim priuatim et hinc sollemnitate facta iudici offeruntur, vt ea ad acta ponat et testatoribus defunctis publicet. 3) Pontifex *c.* 10. *X. de testam.* nouum inuexit testandi genus coram parocho et duobus testibus factum, quod nullam praeter ea sollemnitatem exigit. Id inter pontificios obseruatur, et inter protestantes alicubi rusticis conceditur huiusmodi testamenti factio. Ratio inuenti huius testamenti in oculos incurrit. Ad quid enim opus est praesentia parochi, quam vt is morientes metu purgatorii ignis excruciatos moneat, legata relinquenda esse monasteriis, ecclesiis, clericis pro refrigerio animae, vt eo citius ex illo molestissimo igne euolet, tam sanctorum hominum missis suffragiis et precibus adiuta? Ita illud purgatorium luculenter illuminabat focum clericorum. 4) Denique id obseruamus, testamentum secundum loci consuetudinem factum oblique valere debere, quamuis eo loco aliae sollemnitates receptae sint. Sic e. g. in Frisia recepta non sunt signacula testium, et tamen, si testamentum hic conditum ac destitutum signaculis mitteretur in Germaniam, ibi quoque ratum futurum esset, quamuis ibi signacula testium abscisse requirantur. Praeclare hac de re more suo disseruit summus olim Frisiae ICtus, Io. a Sande, *Decis. l.* 1. *def.* 14.

TIT. XL.

DE MILITARI TESTAMENTO.

§. DI.

NIhil est bonae methodi regulis magis consentaneum, quam vt considerata regula, et exceptiones expendantur. Regulas in testamentis obseruandas vidimus: iam ergo et de exceptionibus quibusdam erit

Página de la obra de Heinecio, con anotaciones del Dr. Vélez Sársfield. (*Catálogo de la Biblioteca Dalmacio Vélez Sársfield,* prólogo del doctor Enrique Martínez Paz, edición de la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba, 1940, pág. 128.)

Síntesis de la "Instrucción", es el "Cuadernillo" de Gutiérrez que tuvo presente Manuel Antonio de Castro para la redacción del *Prontuario de práctica forense.*

Esta preparación en la historia de la legislación castellana e indiana que tenían lo mismo Moreno que Funes, Belgrano, Paso, Castelli y Valle, entre otros, explica la iniciativa de Rivadavia en 1812, al dictar el famoso decreto que mandaba escribir la "Historia Filosófica de la Revolución de Mayo", el mismo estadista que diez años después (en 1821) fundaba el Archivo General de la Nación reuniendo en un solo organismo los distintos archivos administrativos, inclusive el del Cabildo.

En la Universidad de Córdoba, que ya tenía casi dos siglos de antigüedad, se enseñaba Derecho Canónico desde 1622. Allí se erigió en 1791, la primera cátedra de Instituta para el estudio de las Instituciones de Justiniano a través del comentario de Vinnio, que como se sabe contribuyó a explicar históricamente las transformaciones que se habían operado en el Derecho Romano. Se mandaba, en el auto del Virrey Arredondo, que el catedrático instruiría a los alumnos, como ya he dicho, sobre las instituciones de Justiniano, por el comentario de Vinnio, "advirtiendo de paso las concordancias o discordancias que tenga con nuestro derecho Real". En 1793 se obtuvo la creación de otra cátedra, la de Derecho Real de España, de modo que funcionaban las dos enseñanzas indispensables para que se pudiera conferir grados.

No es necesario señalar la diferencia entre los puntos de vista, del Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires y el auditor Labardén por una parte, que sostenían la necesidad de instruir principalmente en nuestro Derecho y subsidiariamente en el Derecho Romano, y lo dispuesto sobre las enseñanzas de Vinnio al crearse la cátedra de Instituta en la Universidad de Córdoba, por otra, en que se advertiría "de paso" las relaciones con nuestro Derecho Real. De todos modos la influencia ideológica de los estudios jurídicos en la juventud lo mismo en las Universidades de Charcas que de Córdoba tuvo un significado ampliamente revolucionario [11].

[11] JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta,* edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, 1941; LUIS ROBERTO ALTAMIRA, *José Felipe Núñez,* edición del Instituto de Estudios Americanistas de Córdoba, 1947; CARLOS A. LUQUE COLOMBRES, *El Primer Plan de Estudios de la Real Universidad de Córdoba,* edición

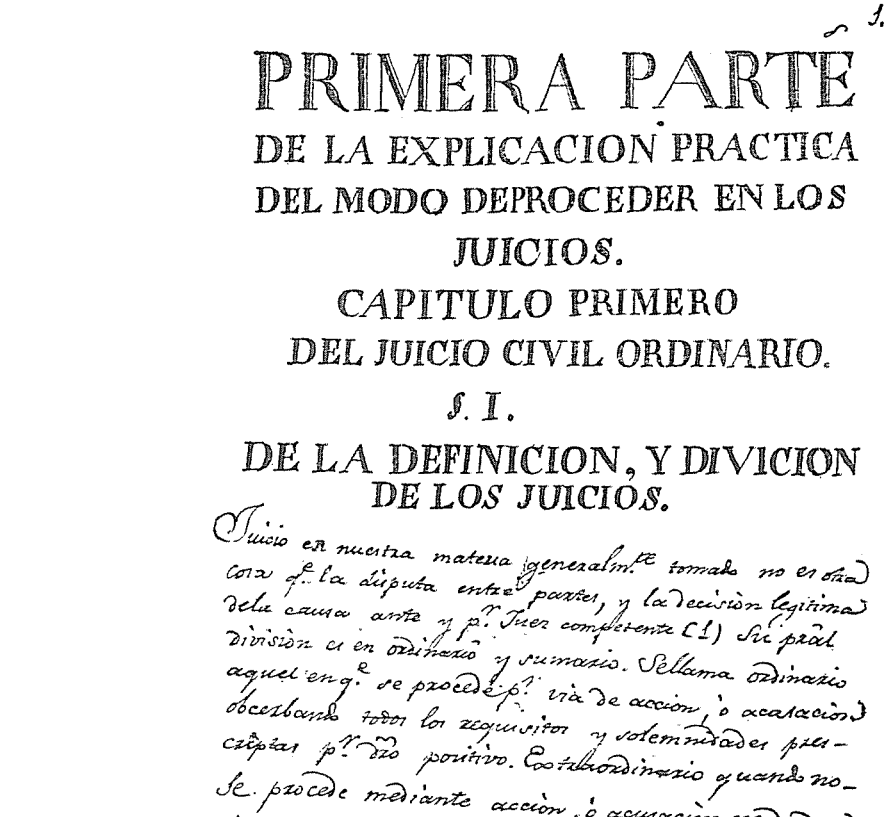

1.

PRIMERA PARTE
DE LA EXPLICACION PRACTICA DEL MODO DEPROCEDER EN LOS JUICIOS.
CAPITULO PRIMERO
DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.
§. I.
DE LA DEFINICION, Y DIVICION DE LOS JUICIOS.

Juicio en nuestra materia generalm.te tomado no es otra cosa q.e la disputa entre partes, y la decision legitima de su causa ante un p.r Juez competente (1) Su pral division es en ordinario y sumario. Se llama ordinario aquel en q.e se procede p.r via de accion, ò acusacion observando todos los requisitos y solemnidades prescriptas p.r dro positivo. Extraordinario y quando no se procede mediante accion, ò acusacion verdadera sino de oficio del Juez, sin guardar el orden y solemnidades legales. Sumario es aquel en q.e el Juez procede breven.te de plano sin estrepito ni figura de juicio en los casos en q.e hay lugar atendiendo

(1) L. 1. Tit. 22. Part. 3. D. Salg. de Reg. protec. L. 2. Cap. 12. n. 43. bobadilla polit. Lib. 3. cap. 14. n. 26.

Facsímil de la primera página de una copia manuscrita del "Cuadernillo" de Gutiérrez, perteneciente al R. P. Guillermo Furlong, S. J.

Esta cátedra desempeñada por el Dr. Victorino Rodríguez, de trágico fin en Cabeza del Tigre, estaba destinada a modificar la estructura de la Universidad de Córdoba. En efecto, tal enseñanza fué la base de la Facultad de Jurisprudencia, también demorada en su funcionamiento, que disputó a su tiempo el ascendiente a la Facultad de Teología.

Son muchas e importantes las obras jurídicas mencionadas en el inventario del Dr. Rodríguez, obras que debieron remitirse a Buenos Aires, como las de los demás conjurados de Córdoba. Entre otras, tenía en su biblioteca el Dr. Rodríguez: las Instituciones de Justiniano, dos tomos de Vinnio, Las Partidas, diversas Recopilaciones, Díaz de Montalvo, Antonio Gómez, Matienzo, de Asso y Manuel, Hevia Bolaños, Solórzano, Covarrubias, Torquemada, Escobar, Azevedo, Rivadeneyra, Lizondo.

A fines de 1812, se nombró por concurso a José Felipe Funes, hijo de Ambrosio y sobrino del Deán, autor de un interesante "Discurso" de jurisprudencia, que ha dejado algunos apuntes sobre Historia del Derecho.

Estos apuntes de Historia del Derecho, sin mayor importancia, constituyen una página inédita, cuya copia me fué facilitada gentilmente a mi pedido por Luis Roberto Altamira. Tiene el valor metodológico, de que el Profesor José Felipe Funes, con la preocupación de esa enseñanza, anotaba para sus clases la vida y obras de los grandes jurisconsultos [12].

En la vida pública del Deán Funes —una de las personalidades eminentes de la Historia Argentina— se destaca su labor de universitario.

Recuérdese lo expuesto sobre las importantes reformas universitarias propuestas por Villava para comprender las que llevó a cabo el deán Funes. Este último, como Mariano Moreno, conocían muy bien la obra y la acción de Victorián de Villava, el precursor y profeta de la Revolución Hispano Americana, a quien he dedicado un libro. El deán Funes, cita

del Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1945. Sobre *Los primeros estudios jurídicos en la Universidad de Córdoba*, leyó un trabajo en el Instituto de Historia del Derecho el señor Aldo Armando Cocca, el 21 de octubre de 1947.

[12] LUIS ROBERTO ALTAMIRA, *José Felipe Funes, una vida breve y fecunda*, en Instituto de Estudios Americanistas, Nº X, Córdoba, 1947. Documento 6395 del Archivo del Instituto citado (Ver pág. 168 de la presente *Revista del Instituto de Historia del Derecho*).

VINNIUS CASTIGATUS,

ATQUE AD USUM

TIRONUM HISPANORUM

ACCOMMODATUS:

IN QUORUM GRATIAM HISPANÆ LEGES

OPPORTUNIORIBUS LOCIS TRADUNTUR.

TOMUS PRIMUS

DUOS PRIORES IMPERIALIUM INSTITUTIONUM LIBROS

CONTINENS.

OPERA JOANNIS SALA PRESBYTERI,

EARUNDEM INSTIT. IN ACAD. VAL. INTERP.

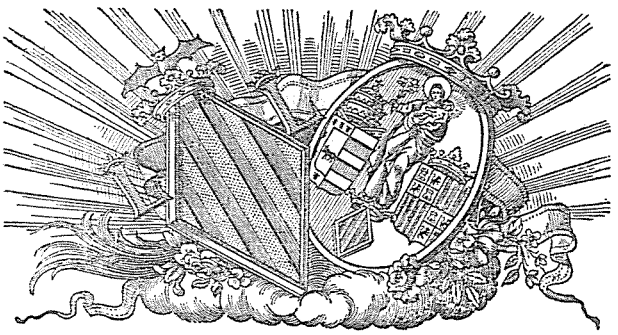

VALENTIÆ EDETANORUM.

EX PRÆLO JOSEPHI ET THOMÆ DE ORGA.

M.DCC.LXXIX.

PERMISSU REGII SUPREMI CASTELLÆ SENATUS.

Portada de la obra de Vinnio arreglada por el Pavorde Juan Sala para los estudiantes, que se usaba en las Universidades de España y América, edición de Valencia, 1779. (Biblioteca de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.)

a Villava, por ejemplo, con gran elogio, en sus artículos sobre la nulidad de las Cortes de España (publicados en la "Gazeta" del 25 y 28 de febrero y 7 de marzo de 1811).

Tal es el antecedente que explica la preparación del nuevo plan de estudios, algún tiempo después de la Revolución de Mayo, en 1813, por el mismo Deán Funes, aprobado en 1815, el año que iniciaba su labor en Buenos Aires la Academia de Jurisprudencia, fundada por Manuel Antonio de Castro, graduado de Córdoba y de Chuquisaca.

En el plan de 1813, enviado por el Deán Funes al claustro y que éste aprobó, comienza explicando que la gran Revolución que había sufrido el Estado debía influir en el trabajo que se le había encomendado, pues "un plan de educación literaria bajo un gobierno absoluto, no podía convenir bajo una constitución libre".

Es un documento en el que se proyectan ideas trascendentales. En el Plan se tratan muy diversas e importantes materias y se recuerda que la Universidad de Córdoba había sufrido en sus enseñanzas por la influencia de la teología escolástica que predominó sobre la teología sistemática.

En el curso teológico debían figurar otras disciplinas de innegable importancia, como la Retórica, y el Derecho natural y de gentes. "Nosotros que hemos roto las cadenas de la opresión y anhelamos fundar un régimen enteramente libre, debemos cultivar el arte que enseña a hablar el propio idioma de la libertad, para salir airosos en esta empresa regeneradora. El Derecho natural y de gentes es no sólo útil, sino también necesario, porque los ciudadanos de un pueblo libre y soberano deben saber cuáles son sus derechos y deberes y cuáles los del Estado o Nación".

Se ha dicho con razón que en este Plan entraban los herejes y libertinos: Grocio, Puffendorf, Heinecio y todos los que enseñaban un derecho natural independiente de la divinidad [13].

En el curso de Jurisprudencia debía estudiarse el Derecho Romano, las Leyes patrias, el Derecho Público y de gentes y la práctica de diversos ejercicios, como alegatos y discursos forenses y traducciones de pasajes selectos de clásicos. Sostenía que en un Estado católico como el nuestro, era indispensable asociar

13 ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, Introducción de *José Felipe Funes*, por LUIS ROBERTO ALTAMIRA, cit., pág. XIV.

las enseñanzas del Derecho Civil y el Derecho Canónico con el fin de que la Iglesia y el Estado se prestaran mutuo auxilio.

Con respecto al Derecho Patrio, declaró que el fin del Plan era formar profesores que han de decidir de la vida y la fortuna de los ciudadanos con arreglo a nuestras leyes. Critica que se haya puesto tanto esmero en instruirse en los derechos ajenos con olvido del derecho propio, proclamando con valentía: "Nuestra Revolución ha hecho caducar las leyes que dieron los Reyes de España para las Américas" [14].

III

En Buenos Aires, el estudio del Derecho Patrio, adquirió importancia en la Academia de Jurisprudencia desde 1815 y en el Departamento de Jurisprudencia desde 1821.

Fundada y presidida por el doctor Manuel Antonio de Castro, la Academia de Jurisprudencia tenía por fin promover los medios de mejorar la administración de justicia y sostener en todo su vigor las leyes públicas que la afianzan. La administración se resentía de la ignorancia de los derechos. La Jurisprudencia, como todas las ciencias, tenía sus épocas de progreso y decadencia. Los cuidados de la guerra y las necesarias agitaciones de una revolución, nunca habían sido muy favorables al progreso de las luces ni al esplendor de las profesiones científicas. La continuada serie de grandes acontecimientos públicos y la guerra habían causado la decadencia de los estudios. La Jurisprudencia era la ciencia universal que no significaba meramente la decoración de un país, sino que defendía el orden de la sociedad, el castigo al vicio, el premio a la virtud, ilustrando al hombre en el conocimiento de sus deberes, para habituarlo a cumplirlos y a inspirarle las ideas de justicia, de bondad, de amistad, de sinceridad, del amor a la patria y a los padres y de todas las demás virtudes sociales que ligan a los hombres entre sí.

También se proponía la Academia, contener con la ley, las demasías del ciudadano injusto y concluir las contiendas judi-

14 JUAN M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba,* con apéndice de documentos, pág. 246, Buenos Aires, 1882; y ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, *El Plan de estudios del Deán Funes,* en *Biblioteca Nacional, Catálogo de manuscritos,* pág. 25, Buenos Aires, 1940.

ciales, haciendo menos dispendiosas, más sencillos y ordenados los litigios.

El Gobierno al aprobar las Constituciones, en 1814, que tenían por modelo las de Chile y Charcas, expone consideraciones que demuestran que la Academia a crearse es precursora de la fundación de la Universidad. En el decreto se declara que la instrucción de los jóvenes jamás será completa, si en las Universidades no se examinan las leyes dictadas, es decir, que antes de entrar a hacer la práctica, se debían estudiar las leyes que nos rigen, por lo menos durante dos años.

Ya en 1815, se nombró Director de la Academia al doctor Castro y Presidente al doctor Antonio Sáenz, dos figuras representativas de esta primera época de la cultura jurídica argentina. El último de los nombrados, sería pocos años después, en 1821, el fundador y primer Rector de la Universidad de Buenos Aires, sin desconocer por cierto, el impulso vigoroso que le imprimió el Ministro Bernardino Rivadavia.

La Academia de Jurisprudencia fué el órgano que proclamó y puso en evidencia la necesidad de dictar la nueva legislación, principalmente en materia comercial y penal.

El doctor Castro, dominaba el conocimiento del Derecho Patrio como lo reveló en *Prontuario de práctica forense* (1834) y había sido el autor de numerosas reformas judiciales y del primer Proyecto de Código de Procedimientos (1821-1822) [15].

Un decreto de alcance docente fué el dictado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Manuel Sarratea, en 1820, modificando el plan de estudios del Colegio de la Unión del Sud, a pedido de su cancelario. De acuerdo con la reforma adoptada se suprimieron dos cátedras de teología, de las tres que se dictaban, y en su lugar se estableció una de Derecho Público de las Naciones y otra de Historia para proveer de remedio "a la decadencia, estado ruinoso que se advierte en la educación y adelantamiento de la juventud" [16].

[15] MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense*, reedición facsímil del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1945, con noticia preliminar de Ricardo Levene. Véase mi obra *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941.

[16] *Gaceta*, de 3 de mayo.

El edicto ereccional de la Universidad de Buenos Aires, redactado sin duda por Rivadavia —que desde hacía veinte días era Ministro— contiene ideas fundamentales sobre la estructura y función de las Universidades. Después de mencionarse los antecedentes de la creación, el edicto se refiere a las calamidades del año 1820 que habían paralizado las gestiones, pero restablecido el sosiego y tranquilidad de la Provincia, era uno de los primeros deberes del gobierno entrar de nuevo a ocuparse de la educación pública. Rivadavia, asignaba, pues, a la fundación de la Universidad, un sentido político y social y no únicamente docente, como reacción de la cultura contra la ignorancia.

Es también trascendental el principio de que se promovería la educación pública por un sistema de educación general, abarcando todos los sectores de la enseñanza, la escuela primaria que fué objeto de una verdadera reorganización, poniéndola bajo la dependencia de la Universidad, la segunda enseñanza con la creación del Colegio de Ciencias Morales, el internado para la cultura literaria y artística, reuniendo a jóvenes de distintas provincias, que fué formando el sentimiento nacional de las nuevas generaciones.

La figura descollante de la Universidad y del Departamento de Jurisprudencia fué el doctor Antonio Sáenz, sacerdote de calidades excepcionales por su ilustración y carácter. Venía actuando desde los pródromos de la Revolución de Mayo y es uno de los firmantes de la declaración de la Independencia en 1816.

Existe diferencia entre el plan de estudios propuesto por el Rector Dr. Sáenz y el aprobado por el Gobierno con supresiones de diversas cátedras, en razón de la falta de recursos.

Así, en el Departamento de Jurisprudencia, el doctor Sáenz proyectó la creación de las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, de Derecho Civil y una de Magistratura, pero sólo se aprobaron las dos primeras. No es necesario llamar la atención, que la enseñanza de Magistratura era la destinada a dar un conocimiento, el más completo posible de la organización de la justicia en la Argentina, que en buena parte se llevó a cabo en las disertaciones de la Academia de Jurisprudencia.

La prédica de los principios del derecho revolucionario y el

TRATADO PREPARATORIO

DEL

DERECHO, DE LA LEY,

DE SUS

FINES, Y OBJETOS.

PRESCINDIENDO de las muchas, y varias acepciones en que se toma esta palabra *derecho*; á nuestro proposito por derecho se entiende. Primero: la ciencia de lo justo y de lo injusto, esto es, la jurisprudencia. Segundo, la coleccion de leyes de una misma especie. Tercero, la facultad de hacer, ó de exîjir alguna cosa; y en este sentido, su correlativo es *deber*.

Jurisprudencia es un *habito práctico de interpretar las leyes rectamente, y aplicarlas con ex-*

B

Primera página de los *Principios de Derecho Civil*, de Pedro Somellera, dictados en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires y editados en 1824.

despertar de nuestra cultura jurídica, tuvieron su expresión más alta en las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, que profesó el Dr. Antonio Sáenz y de Derecho Civil, ejercida por el Dr. Pedro M. Somellera, cátedras inaugurales del Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires en 1821.

La exposición doctrinaria de Antonio Sáenz es de gran valor, al considerar el Derecho de Gentes como el mismo Derecho Natural aplicado a la vida social del hombre en común. Afirma, que todas las sociedades son iguales e independientes y así las pequeñas y las grandes tienen iguales derechos soberanos y lo son también en dignidad. Las páginas que dedica a la guerra son notables, estableciendo el principio de la guerra justa que era la tradición procedente de los publicistas hispanos del siglo XVI, y particularmente de Francisco Vitoria, el autor de *Reelecciones Teológicas* [17]. En síntesis, puede decirse que la cátedra del Dr. Antonio Sáenz inaugura la enseñanza de los principios jurídicos argentinos, como la igualdad de derecho entre las naciones grandes o pequeñas, la fe inviolable debida a los tratados firmados, el respeto a la máxima de que ningún poder es ilimitado, oponiéndose por igual a la anarquía y a la tiranía, la actitud simpática hacia las formas democráticas de gobierno, el sentimiento de amor a la Patria, la soberanía incuestionable del Estado en relación con los extranjeros y la libertad de cultos. Estas declaraciones han contribuído a formar, sin duda, la conciencia propia sobre el patrimonio moral de nuestra nacionalidad.

La enseñanza del Derecho Civil a cargo del Dr. Somellera —acerca de este jurisconsulto he hecho mención de sus antecedentes como autor de una parte del Proyecto de Código de Comercio— inspirada en Bentham tiene la misma finalidad política. El dogma de la igualdad y la libertad explican la concepción de nuestro primer profesor de derecho privado. La igualdad absoluta de bienes es una quimera, dice, pero se debe conservar la que existe, proporcionar la posible, disminuyendo las desigualdades, por obra de la Ley para lograr esa posible igualdad sin ofender los derechos de seguridad.

17 ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1939.

La igualdad es el derecho que compete al hombre para emplear sus facultades físicas e intelectuales del modo más conforme a su genio, de no ser excluído de los honores, dignidades y empleos de la sociedad, sino por crímenes personales, siempre que tenga los méritos y virtudes que se requieren para el desempeño de tales funciones, de no ser recargado en iguales circunstancias, más que otro sin ninguna recompensa, de ser juzgado y castigado por los delitos de la misma manera y con la misma pena que cualquier otro individuo de la sociedad en igual caso. La igualdad de hecho es imposible, pues los medios y facultades de los hombres son desiguales, pero esto, lejos de repugnar a la igualdad de derecho o ante la Ley, la confirma y demuestra la necesidad de respetar este derecho.

En cuanto a la libertad enseñaba Somellera, que es el derecho o facultad que compete a todo hombre de hacer lo que crea conveniente para sí, de no obedecer sino a la Ley, a cuya sanción él por sí o por sus representantes ha contribuído. La libertad se funda en la misma naturaleza del hombre, en su alma inteligente y racional, siendo los vicios contrarios a la libertad: el despotismo, la tiranía y la anarquía.

Contra estos males hay virtudes y medios para mantener siempre la libertad civil. Tales son, la ilustración competente de los hombres de todas las clases, el conocimiento exacto de los derechos y deberes del hombre y el ciudadano, la Constitución que fije clara y terminantemente los límites y relaciones de los tres poderes políticos, las convenientes instituciones para mantener esta Constitución, la libertad de prensa, fundada sobre las bases justas y sólidas, una administración de justicia independiente y libre y una milicia compuesta de ciudadanos que tengan interés en conservar estas conquistas de la libertad individual [18].

18 PEDRO SOMELLERA, *Principios de Derecho Civil.* Noticia preliminar de Jesús H. Paz, edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1939. En esta noticia el Dr. Paz ha trazado una síntesis sobre las ideas del jurisconsulto argentino.

VICENTE OSVALDO CUTOLO, en *El primer Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores* (edición del Instituto de Historia del Derecho, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, 1948), estudia la actuación de Somellera y hace referencia a la crítica de Pedro de Angelis en *El Lucero,* de 22 de octubre de 1829, con respecto a las enseñanzas del Profesor de Derecho Civil, considerándolas insuficientes para guiar los pasos de un abogado. "¿Qué caso puede hacerse —decía— del criterio legal de un joven que sale de la Universidad sin haber estudiado las leyes de ningún pueblo, ni aun las

En Buenos Aires, hacia 1823, se mencionó con motivo de una incidencia estudiantil, la conveniencia de crear la cátedra de Historia del Derecho.

Alumnos del Departamento de Jurisprudencia asistían a las clases de derecho Civil y no a las de derecho Natural y de Gentes. Se dictó un decreto estableciendo que no se admitirían a examen a los alumnos que concurrían a una y no a otra de las cátedras.

Prodújose entonces la protesta de los que consideraban que se perdía el tiempo en el curso de derecho Natural y de Gentes aprendiendo nociones "que no tienen utilidad alguna práctica", estimando más conveniente a la juventud, convertir esa cátedra en una de derecho Público o de Historia del Derecho [19].

de su país, y que diserta sobre todas por haber aprendido con Bentham a despreciar todo sistema de jurisprudencia?" Además de la defensa de Somellera en las mismas columnas de *El Lucero,* tiene interés la siguiente información.

El 12 y 13 de noviembre de 1829 en *La Gaceta Mercantil* de Buenos Aires un colaborador muy versado en la materia, que firma con las iniciales A. G. R., defendía la orientación de la enseñanza del Derecho Civil profesada por el Dr. Pedro Somellera. Este no había inventado la doctrina de la utilidad de Bentham, aplicada a la legislación, pero la crítica dirigida contra él en *El Lucero* había equivocado "el principio de un sistema de legislación con los principios de Derecho".

Las lecciones de Somellera eran originales en diversas materias, decía nuestro autor. En la página 47, tratando la tutela y la curatela, exponía una nueva doctrina. En la página 54, sobre los tutores, exponía otra en que impugnaba a Justiniano y la Ley de Partida que lo copió. En la página 138, tratando de la prescripción, combatía la opinión difundida que admitía privilegios contra aquel derecho, a la Iglesia, al Fisco y a los pupilos y menores. En la página 199, sobre los depósitos, formulaba una doctrina particular en el depósito miserable que a nadie se le había ocurrido. Lo mismo había hecho sobre las sucesiones ab-intestato. Enseñaba y sostenía que la donación inter-vivos no es un modo de adquirir, como dice Justiniano, sino un contrato, cosa que hasta entonces no había dicho autor ninguno. Tales referencias las hacía en obsequio de un maestro a quien mucho apreciaba la juventud.

Las iniciales corresponden posiblemente al Dr. Agustín Gerónimo Ruano, quien en ese año de 1829 era estudiante de la Universidad. RAFAEL SCHIAFFINO (*Rosas y la Revolución de 1833 según el Dr. Agustín Gerónimo Ruano,* en "Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay", t. XIV, año 1938, Montevideo) extracta una disertación sobre el divorcio en la que Ruano sostiene su conveniencia, y considerando que en el catálogo de tesis del Dr. Candioti figura otro título como tesis de Ruano concluye afirmando: "Sólo cabe pensar ante este hecho si encontrando demasiado avanzada su disertación, para el ambiente de la época (es bueno recordar que todavía la República Argentina no tiene una ley de divorcio) se le hubiera aconsejado que desistiese de presentarla, habiendo quedado conservada en su archivo". La suposición del Dr. Schiaffino es exacta, como me informa mi discípulo y amigo Dr. José María Mariluz Urquijo, recordando que en el Archivo General de la Nación existe una resolución en la que el gobierno, a pedido del Obispo, que había visto anunciada la disertación del Dr. Ruano en *El Lucero,* ordena al Vicerector la suspensión del acto "hasta q.e tomando el gobierno los conocimientos necesarios sobre el particular resuelba lo q.e corresponda" (Archivo General de la Nación, Culto, 1831-1832, Sx, C. 4, A. 9 Nº 2).

19 *El Centinela,* t. II, pág. 104, de 23 de febrero de 1823.

Lo singular es que ya entonces se tenía el concepto de que la enseñanza de la Historia del Derecho, era un conocimiento práctico, como si se tratara de derecho Constitucional o de materia codificada.

Los estudios históricos comenzaron a adquirir importancia desde entonces. Rivadavia obligaba a los profesores a publicar los cursos a su cargo, por el famoso decreto de 6 de marzo de 1823 —que tiene su antecedente en las Universidades de la Península, en la segunda mitad del siglo XVIII, como ya anticipé— y una vez concluída la impresión del curso cada profesor se consagraría "a redactar con criterio y precisión la historia de su respectiva Facultad desde su origen conocido hasta el presente" [20].

Esteban Echeverría criticó la orientación docente de la filosofía sensualista de Condillac y De Tracy y los principios de la legislación utilitaria de Bentham. Fácil es calcular qué dirección darían a las inteligencias jóvenes estas doctrinas que enseñan en sí el materialismo y el ateísmo —decía— y desconocen la noción imperativa del deber y la influencia que por ese medio ejercían sobre la sociedad culta de Buenos Aires y de las Provincias, de donde afluían constantemente la juventud a aleccionarse con ellos. Fué Juan María Gutiérrez, quien contestó a Echeverría demostrando que la enseñanza filosófica y jurídica a que se refería el ilustre poeta, más que sistemática fué emancipadora, por la forma y por el fondo, pues tuvo por objeto abrir la razón de la juventud y avezarla al examen franco de todos los problemas, rompiendo los viejos métodos escolásticos y el yugo de las doctrinas dogmáticas. Los apóstoles y mártires contra la reacción de la política de Rosas —agregaba elocuentemente— fueron discípulos de la Universidad de Buenos Aires, durante la época mencionada.

Pedro Somellera, vivió en Montevideo, durante su expatriación, y allí continuó enseñando el Derecho Civil. En alguna oportunidad se le observó que sus lecciones debían ser más ajustadas al texto de Alvarez, sobre *Instituciones de derecho real de España*. Un discípulo de Somellera dijo, públicamente, que si la obra de Alvarez era muy buena para la época en que se

20 RICARDO LEVENE, *La fundación de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1940, pág. 62.

Prontuario

DE

PRACTICA FORENSE

POR EL DOCTOR

D. MANUEL ANTONIO CASTRO

PRESIDENTE PERPETUO QUE FUE

DEL

Superior Tribunal de Justicia

DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

1834.

Portada de la obra *Prontuario de práctica forense*, de Manuel Antonio de Castro, editada en 1834 por Dalmacio Vélez Sársfield, después de la muerte del autor.

escribió, ya no lo era para los pueblos de este Continente, porque había sido redactada en Guatemala cuando dominaban los Reyes de España, consagrándola a la aristocracia y bajo la influencia del absolutismo. Nada hay en ese libro, explica, dedicado especialmente a la libertad, ni a la propiedad, ni a la igualdad, ni a la seguridad de estos derechos. La ley no es la expresión de la voluntad de los ciudadanos sino el precepto del Rey intimando a los súbditos para que conformen a él sus acciones [21].

IV

No he hecho sino registrar tales antecedentes sobre la enseñanza del Derecho en general y la Historia del derecho hasta Manuel Antonio de Castro, pues para avanzar en su estudio tendría que ocuparme, con la atención que merece, de la reforma universitaria de 1833, de la publicación de las obras, las *Instituciones* de Álvarez y el *Prontuario* de Castro, en el mismo año de 1834 y de la cultura jurídica del joven Dalmacio Vélez Sársfield formado al lado de Castro, muy versado en Historia del Derecho Castellano, Indiano y Patrio. La figura de Vélez Sársfield señala por sí sola el advenimiento de una nueva época en los estudios de Historia del Derecho Argentino. No es ésta la oportunidad para insistir en su sólida preparación histórica en general y especialmente en Historia del Derecho. En la "Noticia" sobre Manuel Antonio de Castro trazó una breve y sentida biografía del autor del *Prontuario*. Vélez Sársfiled no se limitó a una reedición de las *Instituciones* de Álvarez, sino que verificadas las citas de leyes y autores, agregó otras, incorporó leyes patrias dictadas después de 1810 y leyes de Indias, suprimidas en la edición española. No conoció la primera edición de Guatemala, en donde están citadas las Leyes de Indias pero hizo un importante aporte, como ha sido señalado con razón, a la edición de 1834 [22]. Por mi parte, agrego

[21] JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO, *El Dr. Pedro Somellera y la enseñanza de la Jurisprudencia en Montevideo,* en *Revista Nacional,* año IV, abril de 1941, Nº 40, Montevideo.

Para el estudio de la recepción de las corrientes historicistas en la Argentina, véase *Función de la Historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas,* por RICARDO SMITH, publicación del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1942.

[22] ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield,* Buenos Aires, 1937, edición de la Sociedad de Historia Argentina, t. II, pág. 286.

INSTITUCIONES

DE

DERECHO REAL

DE ESPAÑA,

POR EL DOCTOR

D. JOSÉ MARIA ALVAREZ,

CATEDRATICO DE INSTITUCIONES DE JUSTINIANO EN LA UNIVERSIDAD

DE GOATEMALA.

ADICIONADAS

CON VARIOS APENDICES, PARRÁFOS, &.c

POR

DALMACIO VELEZ.

Buenos-Aires.

IMPRENTA DEL ESTADO.

1834.

Portada de la obra *Instituciones de derecho real...* de José María Alvarez, reeditada en 1834 en Buenos Aires, con notas y apéndices por Dalmacio Vélez Sársfield.

PLAN GENERAL

DE

ORGANIZACION JUDICIAL

PARA

BUENOS AIRES;

EN QUE VAN ASENTADOS LOS PRINCIPIOS QUE PODRAN SERVIR DE BASE PARA UN CÓDIGO DE LEYES NACIONALES.

POR D. G. BELLEMARE,

Abogado, antiguo magistrado frances, y ciudadano de la República Argentina.

Acompañado con dos discursos

SOBRE LA PENA DE MUERTE;

EL PRIMERO, EN PRO DE LA PENA, POR D. VALENTIN ALZINA, Y EL OTRO, EN CONTRA, POR EL SR. BELLEMARE.

BUENOS AIRES,

Imprenta del Estado, calle de la Biblioteca, N. 89.

1829.

Portada del *Plan de organización judicial para Buenos Aires,* de Guret Bellemare, de 1829.

que esa contribución es valiosa desde el punto de vista de la Historia del Derecho. Éste fué el texto de enseñanza jurídica hasta la caída de Rosas.

Al año siguiente, en 1835, dirigió la reedición de las *Instituciones de derecho eclesiástico* del canonista germano Francisco Xavier Gmeiner. Todas estas obras fueron publicadas bajo la dirección de Vélez Sársfield, según he dicho, quien en ese mismo año de 1834, como miembro de la "Junta de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas", hacía su dictamen en el "Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de obispos en esta Iglesia de Buenos Ayres, hecha por el Sumo Pontífice sin presentación del Gobierno", trabajo que explica el estudio orgánico que realizó después sobre *El derecho público eclesiástico.*

Para tener idea del prestigio que había adquirido rápidamente Dalmacio Vélez Sársfield, basta recordar que el 2 de enero de 1835 fué designado presidente de la Academia de Jurisprudencia, de la que había sido interinamente fiscal, y al año siguiente fué reelecto en el cargo.

Cultura jurídica de nuestro codificador, de profunda versación en Vinnio, Heineccio, Cuyas, etc., y los intérpretes del Código de Napoleón, como se ha dicho [23], pero formado su espíritu jurídico en las primeras enseñanzas de Juan Antonio Saráchaga en Córdoba —de destacada actuación universitaria y política, a él se le atribuye haber sido el mentor de Cuyas— y de Manuel Antonio de Castro en Buenos Aires, y muy versado en el derecho patrio español —que no era meramente derecho romano—, en el derecho patrio indiano y en el derecho patrio argentino.

Con Vélez Sársfield, habría que destacar la preparación de Valentín Alsina, que en 1829 publicaba su trabajo favorable a la pena de muerte, motivando la réplica de Guret Bellemare en la Academia de Jurisprudencia, que fué además profesor de Derecho Natural y de Gentes; de Florencio Varela, el autor de la tesis sobre "Los delitos y las penas", que también fué profesor pero de Derecho Civil; de Alberdi, que escribió el *Fragmento preliminar al estudio del Derecho,* en 1837, y dos años después

23 ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield,* cit., t. II, págs. 128 y sigts. Debe reconocerse que el Dr. Cháneton no ha podido tener en cuenta las influencias que señalo con respecto a Vélez Sársfield, porque son el resultado de investigaciones posteriores a la publicación de su obra.

redactaría la XV Palabra simbólica del Dogma o Código de la nueva generación; de Eduardo Acevedo, graduado en Buenos Aires con su tesis *Disertación sobre los abogados,* redactor del proyecto del Código Civil para el Uruguay y, con Vélez Sársfield, del Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires.

En el citado *Fragmento preliminar al estudio del Derecho,* bajo la impresión profunda de Savigny a través de Lerminier, Alberdi concibió al derecho, no como una colección de leyes, sino como la constitución misma de la sociedad, un fenómeno vivo que era menester estudiar en la economía del Estado, y subrayó la jerarquía de la Historia del Derecho. Por no haber comprendido bien estos principios, hemos querido poner en armonía un Derecho formado "en la altura que no había podido soportar la Europa y que la Confederación de Norteamérica sostiene merced a un concurso prodigioso de ocurrencias felices", con una población, una riqueza y una cultura que acababan de nacer, observó. Anota Alberdi que De Angelis había prometido hacer conocer a Vico. "Haría un gran servicio a nuestra patria", dice, porque Vico es uno de los que han enseñado a Europa la Filosofía de la Historia.

Después de considerar a la ciencia del Derecho tan vasta como la ciencia del hombre y de la naturaleza, admite que las cuatro grandes divisiones de la ciencia del Derecho son: Filosofía del Derecho, Historia del Derecho, Dogmática, e Interpretación o Jurisprudencia.

Observa que la Historia del Derecho garante la naturaleza filosófica de éste, por sus aplicaciones mismas que ella reconoce en la vida práctica de la humanidad y en la individual de cada pueblo. La Historia es como la ciencia misma, "es la cámara oscura, donde a menudo se deja pillar mansamente el Derecho que fuga en el espacio inmenso de la concurrencia y de la naturaleza humana", es un vasto espejo cóncavo que refleja el género humano del tamaño de un solo y mismo hombre que subsiste siempre, que aprende continuamente", según la frase de Pascal. La humanidad, va a la realización de un fin, agrega que es su desarrollo, el progreso inextinguible de la inteligencia, de la moral y de la libertad humanas. ¿Qué fines pretende la humanidad? Ser más humana cada día, contesta, siendo cada día

más moral, inteligente y libre. Y como son estos los atributos de Dios, mira con su desarrollo una afirmación de la humanidad.

Tal tradición jurídica ejerció profunda influencia en los espíritus representativos como Nicolás Avellaneda, quien creyó erróneamente que se había roto el hilo de esa tradición. A los veinte años disertaba en 1859, en la Academia de Jurisprudencia sobre la Historia del Derecho, con criterio histórico y filosófico a la vez.

Afirmó que la Historia del Derecho va unida "como un magnífico comentario" a la historia de las revoluciones del mundo y su estudio se confunde con el de la civilización, considerando que a la historia de los pueblos sin la Historia del Derecho, les falta la aureola de luz que la ilumina. Explicaba que la Historia es una sucesión de luchas y de guerras, de conquista civiles y de la civilización y que a través de la Historia del Derecho la sangre no había corrido en vano y las luchas no habían sido estériles si con ellas se conquistaban las libertades imperecederas. Como se advierte, Avellaneda es un precursor de la teoría de la lucha por el derecho que Rodolfo Ihering expuso en 1872.

En 1871 la Academia de Jurisprudencia pasaba a ser la cátedra de Procedimientos de la Facultad de Derecho y en 1876 se creaba la cátedra de Introducción al Derecho, que ha tenido a su cargo la enseñanza de la Historia del Derecho. En 1937 se fundaba el Instituto de Historia del Derecho, para intensificar las investigaciones sobre nuestro pasado y en el nuevo plan de estudios en vigor desde 1949, la asignatura pasó a denominarse Introducción al Derecho e Historia externa del Derecho Argentino, asignándole a esta última disciplina una más alta jerarquía. Reitero en esta oportunidad el concepto que he sustentado siempre de que la Historia del Derecho Argentino constituye una disciplina autónoma por la noble y vasta materia que abarca, disciplina que se enseña con ese carácter en otras Universidades del país, si bien es cierto que en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, funciona el Instituto de Historia del Derecho, que ha iniciado e impulsado las investigaciones originales y la crítica de fuentes de la Historia interna y externa del Derecho Argentino.

Tal el itinerario a seguir en el estudio sobre los antecedentes

de la enseñanza del Derecho y la Historia del Derecho, que es parte integrante de la tradición jurídica y de la Historia de las ideas jurídicas argentinas.

RICARDO LEVENE
Profesor titular de Introducción al Derecho e Historia Externa del Derecho Argentino y Director del Instituto.

(Conferencia dada en el *Instituto*, 19 de octubre de 1948, con ampliaciones.)

LA POLÍTICA DE ABASTOS EN LA TRADICIÓN DE BUENOS AIRES

El título del presente trabajo está indicando que su objeto es el de señalar las direcciones predominantes en el gobierno y en el cumplimiento de esa primaria función del municipio que consiste en velar por el adecuado abastecimiento de la ciudad. El ramo de los abastos integra, desde la hora inicial, el conjunto de tareas esenciales en toda organización colectiva de la vida humana, y es, por lo mismo, objetivo permanente del ordenamiento jurídico y administrativo municipal; obligación perentoria, por elemental e indeclinable, de quienes asumen la responsabilidad de gobernar a la comunidad. Vale decir que es función del Estado; servicio público, en definitiva, porque, aun cuando puede ser realizado por vía del comercio particular, las condiciones características de su naturaleza: necesidad, continuidad, regularidad y economía, no pueden escapar al control gubernamental pues ellas responden al reclamo de la convivencia, a las exigencias del bien común, finalidad inmanente del Estado y suprema razón de ser de sus poderes. Consiguientemente, la atención de los problemas que el abasto plantea, hállase adscripta a la primera línea de la conducción política de la ciudad y hay una política de abastos, en cuanto ella determina una dirección de los esfuerzos del Estado o del municipio para dar satisfacción a sus requerimientos. Y ella es parte, por razón de naturaleza, de la política económica del Estado, condicionada a su vez por la norma fundamental de toda política, que no es otra sino la de perseguir el bien común temporal, finalidad que exterioriza sin ambajes el contenido moral que ha de animarla. Desde este punto de vista pocas cuestiones como la de abastos denuncian con mayor fidelidad la índole de esa política, denunciando como instantánea y aguda sensibilidad la conducta del gobernante o las direcciones del Estado.

2. — Por eso si hay algo que salta a la vista de inmediato y de continuo, en un análisis de la documentación histórica de nuestra ciudad, desde los días de su fundación, tanto en las actas del Cabildo cuanto en las resoluciones de gobierno, es precisamente la índole de esa política en la materia objeto de nuestro estudio. Política tutelar, ha escrito el doctor Levene en el capítulo pertinente de su *Historia del Derecho Argentino*, diseñando en un párrafo conciso pero certero, la naturaleza del intervencionismo del Estado en la cuestión de los abastos [1];

[1] Cf. Ricardo Levene, *Historia del Derecho Argentino*, tomo II, p. 175.

"principios de la economía antigua, dice Juan Agustín García [2], basada en el justo precio, en la supresión de la libre concurrencia, y su discusión, en el control activo y minucioso del Estado". Principios de ayer y de hoy, en definitiva, porque están en la entraña misma de la política municipal; porque son instrumentos conducentes al bien común; y porque son el correctivo necesario a las llamadas leyes de la economía que al final, encarnadas en motores de carne y hueso, resultan leyes de intereses particulares y competencia de agoísmos.

3. — Me propongo solamente señalar esas direcciones de la política de abastos porque es interesante —y también aleccionador— verificar en el gobierno de estos problemas toda una tradición del municipio porteño, que en la actualidad, en su inmensa plenitud multitudinaria, retoña y se impone, en la defensa del común, con una fuerza quizás no imaginada por los graves y puntillosos regidores del XVI o del XVIII, que aplicaban idénticos principios para allanar las vicisitudes del mantenimiento en la paupérrima y pequeña ciudad.

Desde el comienzo se advierte en las actas del Cabildo de Buenos Aires esta preocupación para asegurar los abastos y de entrada ella se define en una política tutelar, en un decidido intervencionismo del Estado. Carnes, harinas, grasas, carbón y leña, telas, costo de la mano de obra, son las cuestiones permanentes. No sería posible puntualizar aquí todas las decisiones, que tanto valdría, como saben quienes están familiarizados con su manejo, como citar todas o casi todas las actas del extinguido Cabildo. Pero corresponde señalar, como sello definidor de esa política, la de ajustar a normas concretas su permanente intervención reguladora, otorgándole juridicidad cierta y publicación adecuada, y sometiéndola, en fin, a reglas fijas, no ya a las que por analogía de procedimientos con la vieja legislación municipal castellana se aplicaba hasta entonces, en las delicadas cuestiones del abasto, a cargo según se sabe del fiel ejecutor.

Me refiero a la muy importante resolución del Cabildo tomada el 8 de octubre de 1610, en tiempos del Gobernador don Diego de Marín Negrón, de acuerdo con la cual se mandaba aplicar en Buenos Aires las Ordenanzas del famoso Virrey del Perú, don Francisco de Toledo. Dice así la parte pertinente del acta:

"Estando juntos en este Cabildo se propuso y trató que por quanto " hasta agora no han llegado a esta ciudad las *hordenanzas de buena* " *Gobernación de República* hechas en el Perú y ciudad de La Plata " por el Señor Virrey Don Francisco de Toledo y aviéndose traído a " este Cavildo las dichas Ordenanzas questaban insertas en una Real " Provisión y título que se libró por su Magestad y su Real Haudien- " cia de La Plata a Gerónimo López del Oficio de Fiel Ejecutor desta " Ciudad y leydose en él todas ellas *de verbum ad verbum* y ansimismo " un testimonio de Alonso Fernández Michel, Escrivano Público, de " Cavildo de la dicha Audiencia de La Plata ynserto en el dicho título

[2] Cf. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, en el prólogo de *Documentos para la Historia Argentina*, editados por la Facultad de Filosofía y Letras, tomo XIV (Abastos de la Ciudad y Campaña de Buenos Aires), p. XIII.

"de la Horden que se guarda sobre *la jurisdicción del fiel executor,* " visitas de pulperías y otras cossas se acordó que se saque un tanto " de las dichas Hordenanzas que son el título once de Fiel Executor y " el título doce de los Regatones y *el dicho testimonio y que las dichas* " *Ordenanzas se publiquen e pregonen en esta Ciudad y en ella se* " *guarden y cumplan desde el día de su publicación,* porque desde " luego en este Cabildo todos los dichos Capitulares de un acuerdo " *las reciben para que se guarden como dicho es* y la Horden que " por el dicho testimonio parece que se tienen en la dicha ciudad de " La Plata, eceto en quanto en él dice que les reparten dos Indios de " mita a los dichos Fieles Executores y se les de salario que en quanto " a esto no se ha de entender ni entienda en esta ciudad, y que " publicadas las dichas Ordenanzas se pongan en el Archivo de los " papeles de Cavildo. Y con esto se cerró y lo firmaron Diego Marín " Negrón, Manuel de Frías, Vitor Casco de Mendoza, Don Juan de " Bracamonte, Simón de Valdés, Thomas Ferruffino, Matheo de Grado, " Matheo Leal de Ayala, Bernardo de León, Phelipe Navarro, Fran- " cisco García Romero, Pedro Rodríguez de Cabrera, Christoval Na- " harro, Miguel del Corro, Francisco de Mançanarez.

" Sacáronse un traslado de las Hordenanzas y se publicaron en once " de Otubre deste año y llevo el traslado dicho Fernández." (*Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires,* tomo II, pág. 297).

Interesa consiguientemente recordar, en lo que atañe a nuestro asunto, la índole, fundamentos y disposiciones de las mencionadas Ordenanzas; circunstancia que ha de permitirnos evocar, siquiera sea brevemente, la figura de aquel insigne varón, gloria indudable de la obra civilizadora a que él coadyuvó con esfuerzo e inteligencia quizás no superados por gobernante alguno en la primera época de la formación el naciente estado indiano.

Cuando el 18 de octubre de 1572, en su provisorio recinto de Checacupi, dentro de los términos de la Gran Ciudad del Cuzco, firmaba don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, aquellas famosas Ordenanzas que más tarde se conocerían como de buen gobierno de las repúblicas, quizás no sospechara en su cabal magnitud la trascendencia del ordenamiento jurídico-administrativo en que se hallaba empeñado con persistente afán. Pero no hay duda que evidenciaba una vez más, al promulgarlas, su perspicacia de legislador y aptitudes notables de gobernante enérgico y templado, en cuya obra resplandecieron, junto al práctico realismo que la hizo perdurable, las virtudes cardinales de prudencia y justicia que les imprimieron cuño moral indestructible. Porque esas son las notas más típicas de aquel vasto conjunto de normas, fruto de meditaciones sin duda maduradas con el consejo de los juristas de su séquito, como el Dr. Loarte y Polo de Ondegardo, pero afianzadas especialmente en el profundo conocimiento de la tierra y de los hombres que fué característica de aquel Solón peruano, cuya figura se agiganta en la historia de la civilización americana o sea en la historia de aquel prodigioso trasplante de la civilización europea y cristiana en el suelo virgen de la recién conquistada

heredad de las Indias. Artífice de esa empresa extraordinaria, su actividad creadora respondía siempre a la voluntariosa concepción de un genio concreto, minucioso, reglamentarista, réplica indudable del espíritu animador que el gran señor de El Escorial, el infatigable y celoso don Felipe II sabía infundir a sus ministros y servidores en América.

"Una de las cosas más necesarias para aumento y conservación de " las repúblicas —afirmaba don Francisco de Toledo— es que tengan " ordenanzas justas y razonables por donde se rijan y gobiernen, y en " esta visita general que por mandado de S. M., por mi persona voy " haciendo en estos Reynos, he hallado en éstos la más falta que " en algunas cosas sustanciales las repúblicas *no tienen estatutos y or-* " *denanzas municipales* en que esté proveído lo que se debe hacer en " ellas y en otras las ordenanzas están agraviadas *y tienen más final in-* " *terés y particular de los ricos que no al común, que conviene a las* " *repúblicas y pobres de ellas*" [3].

Y ese orden municipal, como todos los demás a que habrían de referirse las normas que dictaba, decía el Virrey que debía fundamentarse en la justicia, pues "nada más ha estragado las repúblicas en estos " reinos que *tener cada uno fin a su particular negocio* dejando el " común de toda la República sin nervios y fuerzas para padecer, regir " y gobernar", por lo cual el afianzar la justicia es el empeño mayor de las ordenanzas; porque este es —concluye con buena doctrina monárquica, después de haber aludido largamente a las pasadas turbulencias del Perú—, "el principal interés de tener Rey y Señor natural, " para que lo que cada uno, ciego con el interés propio pierda la " verdadera ciencia de mirar por la República, lo provea y ordene el " Rey como quien está libre, y solo tienen final bien y utilidad de " todos, que es el mayor que se puede imaginar" [4].

No otro, pues, habría de ser en las Ordenanzas de Toledo, el fundamento dado a las normas prescriptas para el oficio de Fiel Ejecutor, a quien se daba, en el Título XIII, la necesaria jurisdicción, de la cual paso a ocuparme directamente, puesto que prácticamente todo el ramo de los abastos de la ciudad caía bajo su vara. Están aquí resumidas, con clarividencia y precisión, las preocupaciones por el bien común que son la nota constante de esta legislación municipal y constituyen, en realidad, la razón de ser de aquel oficio esencial; y es fácil advertir que, a través de los siglos, resultan las mismas preocupaciones que agobian en cualquier ciudad moderna a quienes deben lidiar con las mil contingencias del abasto. El problema de los precios, el de la fidelidad de los pesos y medidas, el de la ocultación o acaparamiento de artículos de primera necesidad, el de la inspección de locales, la aplicación de penas y además, los de la higiene y limpieza; a todo ello aluden las previsiones del Virrey, afanoso de crear en el

[3] Cf. *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles*, en *Colección de Publicaciones Históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino*, dirigida por ROBERTO LEVILLIER, tomo VIII, p. 36, Madrid, 1926.

[4] Ibíd., p. 39.

ámbito de la ciudad indiana, para la regulación de su vida colectiva, la misma juridicidad que ordenaba la convivencia en los viejos municipios castellanos.

Y de acuerdo con este propósito, para que el oficial ejecutor supiera qué ha de hacer, decían las Ordenanzas:

"Primeramente que el Fiel Ejecutor traiga vara de justicia y tenga " jurisdicción para conocer y ejecutar de todos los negocios y causas " contenidas en las Ordenanzas hechas para el buen gobierno de la " República, y se obedezcan y guarden sus mandamientos; y los al- " guaciles mayores le obedezcan y los cumplan y ejecuten en lo tocante " a dicha jurisdicción, como los del ordinario, y si alguna pendencia " sucediere en ausencia de los demás jueces pueda desarmar y prender " y hacer la información con tanto que, luego de cualquiera de los " ordinarios llegare, la deje en el punto y estado en que la tuviere, " y en caso que no llegue ponga la dicha información y concluya las " referidas".

En poder del Fiel Ejecutor habrían de estar todos los padrones, pesos y medidas de la ciudad; y en la primera semana después del año nuevo, él y uno de los alcaldes ordinarios, debía hacer "visita general de todas las tiendas, así de mercaderías como de regatones y pulperos, y examinen y hagan referir los pesos y medidas por el padrón y padrones que para ello le fueren entregados". Había aquí que combatir y extirpar, si ello fuere posible, los viejos vicios de secular y recalcitrante recidividad en mercaderes de toda laya. Parece que estamos ante lo elemental o insignificante, pero es en estas pequeñas cosas de la vida cotidiana donde el magistrado se encara con cuestiones que tocan la entraña misma del bien común, y los buenos ciudadanos se complacen cuando conocen que la ley vela por ellas, que al fin y al cabo atañen a la propia subsistencia. Y por eso cuando en la visita ordenada hallare el fiel "pesos o medidas añejas o otra alguna medida por sellar si estuviere falta" debía mandar ponerlas en la picota de la Ciudad y al que así la tuviere condenarlo en la pena contenida en la Ordenanza que trata de los regatones. En cambio si hallare justas tales pesas y medidas lo debía referir —añade la Ordenanza— echándoles su sello; porque también incurrían en pena quienes teniéndolos justos carecían del sello.

La política de fijación de precios en artículos alimenticios está claramente definida. Dicen así, a este respecto, las ordenanzas sobre el oficio del fiel ejecutor:

"Item: que en todas las cosas de comer, y que está mandado por ordenanza que se vendan por peso y medida, el Fiel Ejecutor les ponga aranceles; y en lo que toca a los oficios mecánicos que también está proveído que lo tengan, se tasen los precios por el Cabildo y Ayuntamiento y los aranceles vayan firmados del solo Fiel Ejecutor, y pene conforme a la Ordenanza a los que excedieren o no los tuvieren de manifiesto, so pena de cien pesos si fuere remiso; los cuales dichos aranceles se remuevan a arbitrio del Fiel Ejecutor como hubiere la necesidad".

Nada falta en esta norma, según se echa de ver, que no esté en cualquiera de las modernas leyes contra el agio y la especulación; siendo de notar la agilización que resulta de la facultad dada al Fiel para mover los precios conforme a la necesidad, o sea según las variaciones del costo.

Otro grave problema del abasto es el de la ocultación y acaparamiento de mercaderías necesarias al común. Ordenanzas anteriores preveían esta situación disponiendo que de ciertas cosas necesarias a la población era obligado hacer expresa manifestación, prohibiéndose su venta si antes no se deducía *una cuarta parte* para ser vendida a los vecinos y moradores al mismo precio que el de adquisición. Toledo recuerda estas ordenanzas y manda: "Que las tales manifestaciones se " hagan ante el Fiel Ejecutor y el escribano de Cabildo, y que él las " distribuya por sus cédulas y que ni él ni otra persona de cabildo no " pueda tomar más que los otros, y por lo que es tasado y no haya " diferencia, que ninguno pueda tomar ni se le dé cédula de más de " aquellos, que convenientemente ha menester en su casa, para dos " meses, so pena de cincuenta pesos aplicados según dicho es; en lo " cual conviene mucho tener cuidado —añade el celoso gobernante— " porque de lo contrario se defrauda notablemente la República".

Por fin, dejando de lado otros detalles, la ordenanza quiere que la justicia del Fiel sea rápida y decisiva, como conviene a la índole de estos asuntos, siendo curioso señalar que el mismo procedimiento en materia de apelaciones que no pueden tener efecto suspensivo es el de nuestras actuales Leyes contra el agio. Dice así la disposición a que aludo: ..."Por cuanto las penas contenidas en las Ordenanzas " requieren breve ejecución, y no conviene que mientras conozca los " pleitos y apelaciones, se suspenda la ejecución de ellas: Ordeno y " mando, que el dicho Fiel Ejecutor proceda sumariamente y ejecute " las dichas Ordenanzas sola verdad sabida, sin embargo de cualquiera " apelación que se interponga, y en los negocios de poca importancia " sin escribir cosa alguna, lo cual se confía de su prudencia y rectitud" [5].

Renglón seguido de la Ordenanza sobre el Fiel Ejecutor, el título XIV se ocupa de los "regatones" o sea los comerciantes minoristas, elemento fundamental del abasto en cuanto a ellos concierne la comercialización y distribución al menudeo de los principales artículos necesarios a la ciudad.

Esta Ordenanza que, como hemos dicho, fué adoptada y pregonada por el Cabildo de Buenos Aires, tiene una grande importancia para la materia que estamos considerando y en ella se abunda, específicamente referidos a los minoristas, en los mismos principios intervencionistas y protectores de la anteriormente examinada. Vale la pena repasarla.

En primer término se recuerdan y ratifican, con intergiversable nitidez, las funciones del Fiel Ejecutor en relación con el comercio, diciéndose textualmente:

5 Cf. LEVILLIER, *Colección* citada, tomo VIII, p. 84.

"Y porque el principal oficio de los fieles ejecutores es tener con " la fidelidad que son obligados a tener los que venden y compran en " las repúblicas, cada uno en su género de trato, y en las que son " de acarreto, por la mayor parte como esta ciudad del Cuzco que " casi todo el trato está en poder de los regatones, que son en los " que se ha de poner más cuidado para que cesen los fraudes que " tengo noticia que están acostumbrados a hacer; es cosa conveniente " poner el título y ordenanzas que a ellos toca y pareció cosa conve- " niente que se pusiese el título de lo que se ha de proveer, y ejecutar " junto al de los dichos fieles ejecutores, en lo cual Ordeno y Mando " lo siguiente:

"Primeramente porque la principal parte del proveimiento de las " Repúblicas son los que compran para revender, los cuales no se " pueden escusar donde la mayor parte es de acarreto, como es en " esta ciudad del Cuzco, y cesen y sean castigados los fraudes que " de todas maneras se suelen hacer en sus contrataciones, y para poner " en ellas orden: Ordeno y Mando: que ningún regatón tenga medida " o peso que no esté referido por el Fiel Ejecutor y sellado con el " sello de la Ciudad, so pena que si los pesos y medidas estuviesen " faltos, sean puestos en el rollo de la Ciudad y pague cien pesos " aplicados por tercias partes, la una para el juez, y las demás para el " denunciador y comarca, y más sea desterrado por un año preciso de " esta ciudad y que no tenga más tienda en ella; lo cual se entienda " en caso que diga y alegue que no contratará con el dicho peso o " medida; y si lo susodicho estuviere justo, incurra en pena de treinta " pesos por solo no estar sellados y referidos, aplicados en la forma " susodicha".

Contra la ocultación y acaparamiento se dispone lo siguiente:

"Item por cuanto de atravesar los pulperos y regatones las cosas de " comer y otras mil necesarias para la república y guardarlas y en- " cerrarlas para el tiempo que haga falta, vienen a tener excesivos " precios de que resulta gran daño y perjuicio y mucha carestía de " lo susodicho, Ordeno y mando que cualquier regatón que comprare " por junto vino o vinagre, miel, manteca, jabón, o pescado, tocinos, " carneros y puercos, aceite y otras cosas de comer, o hierro o herrage, " trigo o maíz o chuño, hasta que se haga el alhóndiga, y en ellas se " ponga la orden que conviene esté obligado a vender al público al " tanto que lo compra para vender por menudeo y está obligado a " hacerlo, así el mismo día que se ejecutare la dicha venta, lo mani- " fieste ante el Fiel Ejecutor y escribano de cabildo para que averi- " guado el precio en que le sale, se reparta la cuarta parte de lo " susodicho a los que lo hubieren menester por el tanto por cédulas " del Fiel Ejecutor so pena de cincuenta pesos aplicados según dicho " es; y que los del Cabildo no puedan tomar más que los otros ni " persona alguna más de aquello que verosímilmente hubieren meneses- " ter para dos meses sola dicha pena, si el fiel ejecutor hubiere o re- " partiere contra el tenor y forma de esta Ordenanza, revoco y anulo

" y mando que no use de la Ordenanza que ninguno pueda vender
" cosa alguna, sin tenerla primero veinte días de manifiesto".

Y agrega, más adelante, esta cláusula sustancial de fijación de precios y, consiguientemente, de limitación de ganancias:

"Item que hecha la tal manifestación, el Fiel Ejecutor ponga precio
" a las dichas cosas, teniendo consideración a que el dicho regatón
" gane a *diez por ciento* y no más, lo cual todo lo tenga de manifiesto
" en las dichas tiendas sin poderlo ocultar, ni encerrar, ni dejarlo de
" vender a los que lo fueran a comprar, poniéndole luego arancel que
" tenga público y tasado que se pueda leer en las dichas tiendas, y
" que ninguna cosa de lo susodicho pueda vender sino por peso y
" medida conforme al precio que le fuere puesto".

Sería demasiado prolijo y excedería sin duda los límites de este trabajo proseguir con la íntegra transcripción de la Ordenanza de Regatones. Bastan para nuestro propósito los textos mencionados, pues ellos establecen con precisión la firme política protectora del común que, de acuerdo con ellos, debía llevar adelante el Fiel Ejecutor, como representante de la autoridad. Las ordenanzas del Virrey Toledo incluyen, además, títulos especiales sobre los molinos y molineros, las carnicerías, aranceles de los oficiales mecánicos, especialmente para sastres, zapateros, herreros, albeitares y herradores; sobre la alhóndiga; etc., etc.

El texto del acta del Cabildo de Buenos Aires, de 1608, solamente se refiere, como adoptadas por nuestra Ciudad, y mandadas pregonar y obedecer a las ordenanzas contenidas en los títulos sobre el Fiel Ejecutor y sobre los Regatones; pero no hay duda que en las restantes materias, sobre todo en lo referente a carnicerías y molinos, las normas del Virrey del Perú debieron influir decisivamente o adaptarse a la realidad de la ciudad naciente. Desde luego el sistema del remate, bajo riguroso control municipal, en materia de carnicerías así como las reglas especiales sobre higiene y métodos de matanza, resultan enteramente análogos, según las actas del Cabildo de Buenos Aires, a las disposiciones de aquellas Ordenanzas.

Dice Juan Agustín García, en el prólogo de la conocida compilación sobre los abastos durante el Virreinato que "la característica de la economía colonial es la lucha violenta entre el estado y los comerciantes" [6], y así fué, efectivamente, en múltiples ocasiones que es fácil puntualizar en una revisión prolija de las actas del Cabildo y los demás papeles del archivo referentes a esta materia.

Acabamos de recordar las Ordenanzas del Virrey Toledo sobre regatones, y es fuerza reconocer que sus normas, resueltamente intervencionistas, fueron aplicadas sin ambajes ni contemplaciones en una defensa permanente del común.

Conviene precisar, a este respecto que ellas se basaban en determinaciones regias, como la establecida en la ley VI, título XVIII, libro IV, de la Recopilación de Leyes de Indias, de la cual se desprende que,

[6] J. A. García, ibíd., p. XIII.

por mucho que interesara a los monarcas asegurar los mantenimientos en las ciudades de Indias, para los cuales se otorgaba amplia libertad de tráfico, vigilaron siempre la intermediación, o sea las operaciones de reventa tan propicias al agio y especulación desmesurados. Dice así la ley citada —que es de Carlos V, de 8 de abril de 1538 y fué ratificada por Felipe IV, en 22 de junio de 1633—: "Los Virreyes y " Justicias de las Indias no consientan que a los mercaderes de estos " reinos, que llevan vinos, harinas y otros mantenimientos o mercade- " rías a las Indias e Islas adyacentes se les ponga tasa que Nos permi- " timos, que lo puedan vender por mayor o menor como pudieren; " pero *a los regatones* que lo compraren para revender se les ponga " tasa, teniendo consideración a los precios a que les hubiere costado, " como mejor pareciere a los Gobernadores o Justicias" [7].

La fiscalización se extiende a todos los ramos, según hemos apuntado anteriormente; y pasados los rudos comienzos primitivos, cuando la obtención del sustento era la dura y agobiante faena cotidiana; cuando transcurrió para Buenos Aires aquella etapa elemental de la fundación, cuyas fatigas se prevén puntualmente, con un claro realismo minucioso en las notables Ordenanzas de Poblaciones del Rey Felipe; cuando alrededor de las primarias construcciones de adobe y por sobre los techos pajizos surgió la fronda perfumada de los árboles que daban sombra al corral doméstico y pintaron los pristinos frutos de la tierra recién labrada, en la verdulería multicolor de las quintas; y más allá del ejido se apiñaron en las dehesas los primeros ganados de la ciudad, el arraigo pareció consolidado, pero la lucha por el bienestar debía ser permanente del gobierno y regimiento de la ciudad. Comenzaron los primeros trajines del comercio y ya en el primer decenio del siglo XVII, apenas veinte años transcurridos de la vida de ciudad, reclaman los abastos la intervención preferente y continuada del Cabildo y aparecen las primeras normas reglamentarias, arbitrándose, a partir de 1610, la general para regatones a que nos hemos referido.

Pero no era sin duda suficiente, ni lo ha sido en el correr de los tiempos, esa lucha legal, de fijación de precios o represión pecuniaria y otras penas a los contraventores. La acción directa municipal mediante la posesión y utilización de elementos propios para facilitar la tarea del abasto y controlarlo en su etapa mayorista se realiza desde los primeros tiempos de la ciudad y ella se particulariza, como es obvio, con los abastos esenciales en particular la carne, las harinas y el pan.

Con respecto al primero, el municipio tendrá desde el comienzo corrales y mataderos y tendrá también carnicerías, en las cuales, bajo control permanente, quienes rematen la concesión del aprovisionamiento —pues éste se hace en Buenos Aires con tal sistema, que es el mismo, según anotamos, al previsto en las Ordenanzas de Toledo—, deberán ajustarse a las disposiciones y a los precios que se han fijado en el contrato de provisión, cuya duración es por un año.

[7] Cf. *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, tomo II, p. 63, edición del Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943.

El primer corral municipal se habilitó en 1607, en la manzana limitada por las actuales calles Esmeralda, Rivadavia, Suipacha e Hipólito Yrigoyen; y en el acta del Cabildo del 23 de agosto de 1610 se lee que en dicha reunión, presidida por el teniente de gobernador don Manuel de Frías, considerando "que en esta ciudad no hay car-" nicerías donde se pese la carne que para provisión dan los obligados " a cuya causa no se mata la carne ni pesa bien acondicionada, ni con " la limpieza que conviene, acordóse que las dichas carnicerías se ha-" gan en la parte más cómoda que convenga a costa de los propios de " de esta ciudad" [8].

Un examen prolijo de las alternativas que pueden señalarse, en la historia de nuestra ciudad, para este problema de las carnes de consumo, daría tema, sin duda para un grueso volumen. No hay duda que de ellas se desprenden siempre las mismas conclusiones, generales a toda la materia de los abastos: el interés del productor en pugna con la necesidad del consumidor; aquél en busca del mayor precio; éste en procura del más bajo. Entre ambos el Estado, que busca la conciliación, interesado siempre en asegurar el servicio pero inclinándose sistemáticamente en favor del común.

Aun en los tiempos en que el sistema del remate, con el crecimiento de la ciudad, y el auge de las ideas que abrirían decisivo rumbo a la libertad de comercio, apareció como un odioso monopolio, la autoridad edilicia no abandonó el sistema de fijación de precios para la carne de consumo. En 1775, hacia el final del gobierno de Vértiz, futuro Virrey del Río de la Plata, las necesidades de la ciudad exigieron que el Cabildo tuviera más corrales y mataderos; y fué ese año, con motivo de una Junta General de Hacendados, cuando se resolvió habilitar los tres corrales: uno a la parte del Sur y en terreno de los padres de Santo Domingo; otro a la parte del Poniente, en terreno propio de la Ciudad; y otro a la parte del Norte, inmediato al Convento de la Recolección.

En el citado volumen sobre los abastos, de la Facultad de Filosofía y Letras —que se refiere al Virreinato—, está ampliamente documentada la actuación de los fieles ejecutores de la época en el minucioso control a que me vengo refiriendo. Aunque se advierte una corriente ampliamente favorecedora de los intereses ganaderos, que ya son muy grandes y cuya producción constituye la gran riqueza del país, la autoridad vigila constantemente la regularidad del abasto y la incidencia de los precios en el costo de la vida. El 9 de diciembre de 1803 el Virrey Sobremonte, previo informe circunstanciado del Cabildo, da un enérgico Bando fijando precios a la carne, disponiendo que ellos se publiquen en tablillas en la Recova y en los demás puestos que se designe, previniendo a los reseros o matanzeros —que en ese tiempo eran libres aprovisionadores sujetos al reglamento de los Corrales municipales, cuyo uso era obligatorio—, que de no cumplir aquellos se sacaría a remate el abasto de carnes, o sea se volvería al mono-

8 *Actas del extinguido Cabildo,* tomo II, p. 287.

polio de acuerdo a condiciones prefijadas por el Estado [9]. A pesar de lo cual parece que los abastecedores siguieron haciendo de las suyas, pues el fiel ejecutor de 1805, don Juan Ignacio de Ezcurra, informaba al Cabildo, el 29 de noviembre de ese año que eran "Jentes inreducibles a la razón y en quienes no concurren quizá las menores ideas de utilidad y conbeniencia pública y se consideran árbitros para imponer la ley a su antojo al público consumidor en este renglón tan indispensable y necesario" [10].

Y nada digamos de los panaderos —titulares de un abasto que siempre fué controlado y que se desarrolla con grandes vicisitudes—, sobre cuyas ganancias excesivas y maniobras ilícitas hizo un colorido informe el fiel de 1784, don Antonio Obligado, afirmando redondamente que se hallaban empeñados en "la empresa de chupar la sangre al público". Sucedía aquel año lo que suele pasar en los días que corren; que el arancel era muy antiguo y por ello inadecuado para el momento, por lo cual los panaderos no lo cumplían, cobrando escandalosamente demás y dando mucho menos peso; asunto que resolvió en definitiva el Virrey Arredondo fijando nuevo arancel para el vendaje, y estableciendo que "*a él debían precisamente arreglarse los panaderos* bajo " pena, a más de perder el pan falto, mal amasado o mal cocido, de " ocho pesos que se les exigirá por primera vez y veinte por la se- " gunda, aplicados al empedrado de las calles, en Inteligencia que si " esta graduación de penas *deribadas de la naturaleza de tales delitos* " no fuése bastante a cortar la prosecución y reincidencia de estos " males, y los Panaderos sin sujeción a estas Providencias dictadas con " equidad y justicia para conciliar el interés común, y el de ellos, fa- " bricasen el Pan sin darle su cabal y la buena calidad correspondien- " te como está mandado por Vando General de Buen Gobierno que " hize publicar a mi ingreso en este Virreinato, *sufrirán la pena de* " *quince días de servicio en los travajos públicos además de las pe-* " *cuinarias qu eme reservo*" [11].

Obsérvese la categórica calificación de delito contenida en este decreto de Arredondo, y la concurrencia de las penas con que se sanciona a quienes lo cometen. Es el mismo criterio de la vigente legislación argentina contra el agio y la especulación; y sus fundamentos jurídicos y morales son, desde luego, los mismos.

*

La materia es vastísima, según se echa de ver y no podría examinarla ahora en su integridad, aunque es bueno apuntar el interés que alcanzarían las múltiples monografías e investigaciones que podrían hacerse con la amplia documentación existente.

[9] Cf. *Documentos para la historia argentina*, editado por la Facultad de Filosofía y Letras, tomo IV, p. 166.
[10] Cf. *Documentos*, etc., p. 173.
[11] Ver *Documentos*, etc., p. 259.

Aun después de la Revolución de Mayo, cuando en las nuevas Ordenanzas del Cabildo, enviadas a éste por el Supremo Director en 13 de octubre de 1814, desaparece de las atribuciones del fiel ejecutor la facultad de fijación de precios de abasto —no obstante la obligación de empeñarse en su morigeración, según se desprende del artículo 1º del capítulo pertinente—, la política protectora sigue su curso a pesar de las declaraciones sobre el libre comercio; y es frecuente hallar decisiones, sobre todo en lo que respecta al precio y al peso de las harinas y del pan. Más adelante, suprimidos los Cabildos y concentradas sus atribuciones en el ministerio de Gobierno, se encuentran numerosas disposiciones de la misma índole. En la época de Rosas funciona una Comisión de Venta de Carnes, que ejerce un práctico monopolio de este abasto con fines de beneficio a la población. En síntesis, la tarea de constreñir a los regatones, fijar precios, requisar alimentos indispensables y castigar como delincuentes a quienes convierten el comercio en exacción, tiene sin duda muy añeja tradición en esta ciudad. Es una obligación del gobernante, más específicamente de la autoridad municipal, derivada rectamente del objeto mismo de su instituto que no es otro sino el de la promoción permanente del bien común, al *que aparece en todo tiempo vitalmente* enraizada la cuestión de los abastos que nos ha ocupado en esta lectura.

SAMUEL W. MEDRANO

Profesor titular de Historia Argentina en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

(Conferencia dada en el *Instituto*, 25 de octubre de 1949.)

LOS PRIMEROS CODIFICADORES ARGENTINOS: MANUEL ANTONIO DE CASTRO Y PEDRO M. SOMELLERA

I

Los modernos estudios sobre la Historia Jurídica Argentina, han revelado, con los intentos de dictar los Códigos Patrios, la alta jerarquía de nuestros primeros codificadores.

Me he ocupado especialmente del Dr. Manuel Antonio de Castro, jurisconsulto y magistrado, que inauguró la enseñanza del derecho en Buenos Aires al fundar la Academia de Jurisprudencia en 1815 y redactó el *Prontuario de Práctica Forense*, publicado en 1834, con una noticia sobre su vida por Dalmacio Vélez Sársfield. Fué autor de una ingente obra jurídica —la publicación de todos sus escritos comprenderá no menos de cinco volúmenes— y del primer proyecto de Código de Procedimientos elevado al Gobierno el 12 de marzo de 1822, de sentido revolucionario, por las medidas adoptadas para impedir la prolongación de los juicios, reformar los abusos del juicio ejecutivo, prescripciones referentes a la seguridad individual, abolición de toda comisión para juzgar causas determinadas, supresión de los casos de Corte y los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria. Asimismo, el doctor Castro es autor de los proyectos de ley destinados a combatir el abigeato, los referentes a hurtos y robos, el que trata el conocimiento y forma de los juicios de presa y sobre procedimiento judicial en materia criminal.

II

A la necesidad de dictar el Código de Procedimientos o la moderna legislación sobre la materia, siguió de cerca la de promover el nuevo Código de Comercio. Así surgieron las figuras descollantes de nuestros primeros codificadores en materia mercantil: Pedro Somellera y Bernardo Vélez.

La sanción del Código de Comercio fué uno de los propósitos del Gobernador Martín Rodríguez y sus ministros Manuel J. García y Bernardino Rivadavia, exteriorizado en diversas oportunidades, hasta dictarse el decreto de 20 de agosto de 1824, firmado por el Gobernador Las Heras y el Ministro García.

En los considerandos del notable decreto, dice que se sentía cada vez más la conveniencia de preparar los Códigos, sin los cuales es imposible obtener el mayor bien que la Provincia podía exigir, esto es, "una administración de justicia pronta, fácil e imparcial". "Sin buenos códi-

gos —observa fundadamente— los jueces y los pueblos seguirán sufriendo la desgracia de una perpetua arbitrariedad y la libertad y la propiedad penderán continuamente de la voluntad de los juzgadores o de su razón confundida en casi todos los casos por la arbitrariedad y extravagancia de las Leyes." Resuelto el Gobierno "a principiar esta obra necesaria", que la consideraba más urgente, designó la comisión que tendría a su cargo la redacción del Código de Comercio, integrada por Pedro Somellera, profesor de Derecho Civil del Departamento de Jurisprudencia; doctor Mateo Vidal; el Prior del Consulado Mariano de Sarratea y el Síndico del mismo Tribunal José María Rojas. El Ministro Secretario de Gobierno debía presidir las sesiones de la Comisión y entender en la organización y método de sus trabajos. En los considerandos del Decreto de Las Heras y García están expuestos los sólidos argumentos que sustentan la tesis de la codificación.

Pero García no advirtió, como Rivadavia, que aparte la necesidad de dictar el Código de Comercio, según se sostenía desde 1822, al inaugurarse la Bolsa Mercantil, era necesario reformar el Tribunal de Justicia Comercial, como se había hecho al transformarse la justicia lega de los Cabildos en justicia letrada, en el año 1821.

La exposición que paso a hacer, aclara ampliamente todo lo que concierne al primer proyecto de Código mercantil.

III

La primera parte del Proyecto fué encomendada y realizada por el jurisconsulto Pedro Somellera, y la segunda, tercera y cuarta parte es de Bernardo Vélez.

Somellera es una figura principal en la historia de la cultura jurídica de la Nación.

Nació en Buenos Aires en 1774, cursó los estudios del Colegio de San Carlos, doctorándose en Jurisprudencia en la Universidad de Córdoba en 1802.

Había actuado destacadamente en las invasiones inglesas, antecedente que le valiera el nombramiento de Teniente Letrado y asesor interino de la Intendencia del Paraguay, radicándose por algún tiempo en la Asunción. Más tarde, desplegó una labor jurídica estimable como asesor de Gobierno, auditor general de Guerra, defensor del Juzgado de Bienes extraños y Juez de Alzadas de la Provincia de Buenos Aires.

Fué uno de los miembros de la Comisión oficial redactora del Proyecto Constitucional de 1813, que la Asamblea de ese año no alcanzó a tratar, y debe haber tenido una intervención descollante en la redacción de la parte referente al Poder Judicial.

Pero desde 1821, al fundarse la Universidad de Buenos Aires, fué el primer profesor de Derecho Civil y autor de los *Principios de Derecho Civil,* obra famosa, de trascendencia americana, porque fué adoptada en la enseñanza en Montevideo y en La Paz. En la reedición facsímil de dicha obra que realizó el Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, el civilista doctor Jesús H. Paz

FACULTAD DE DERECHO · BIBLIOTECA · UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

escribió un conceptuoso prólogo en que destaca los valores de esta obra del jurisconsulto Pedro Somellera [1].

Con respecto a la primera parte del Proyecto del Código Mercantil, he aquí las afirmaciones que hace Somellera en su *Autobiografía*, que merece entera fe:

"En agosto de 1824, me comisionó el gobierno en consocio del Prior del Consulado (Sarratea) y el síndico (José María Roxas) para la formación de un Código Judicial Mercantil: Mis colegas me cometieron su redacción; la di en los siguientes términos: 1º Composición del Juzgado Mercantil; 2c Competencia del Juzgado Mercantil; 3º Modo de conocer y proceder del Juzgado Mercantil. La redacción sufrió un último examen en la comisión aumentada con los señores doctores Don Manuel J. García y Don Vicente López, comisionados al efecto por el Gobierno."

Hasta aquí esta información de Somellera casi no admite observación. El texto hallado de esta primera parte del Proyecto del Código Mercantil coincide en las divisiones con lo expuesto por su autor y otras noticias que agregaré. La novedad consiste en que Somellera sigue diciendo en su *Autobiografía* que en esa Comisión "se discutieron los doscientos y tantos artículos que comprendía el proyecto, los que aprobados se pasó todo al Gobierno que lo elevó a la Honorable Junta de la Provincia para su sanción".[2]

En efecto, Somellera se refiere a esta parte que contenía más de doscientos artículos, y no llegaban a cien, eran noventa y dos como se verá después, variante en el texto que bien puede explicarse por una simplificación o reducción de su proyecto que hizo la Comisión.

Coincidiendo en todas sus partes con las manifestaciones del doctor Somellera, publicó una noticia "El Argos" de 22 de diciembre de 1824 acerca de la reunión de los miembros de la Comisión encargada de llevar a cabo el Código Comercial, a los cinco meses de designada dicha comisión. La reunión tuvo lugar en el Ministerio bajo la presidencia del Ministro García y con asistencia de Pedro Somellera, Mariano Sarratea, José María Rojas y Mateo Vidal. "Se asegura —dice el cronista— que se han hallado bastante adelantados los trabajos de la Comisión, pues que todo el tiempo que ha mediado se ha empleado con empeño en reunir todos los materiales que han podido obtener de las oficinas públicas." También se informa que en agosto se había comisionado a Somellera para redactar el Código Judicial Mercantil y que había contribuído "por su parte" con los capítulos siguientes: 1º Composición del Juzgado Mercantil; 2º Competencia del mismo, y 3º Modo de conocer y proceder en el Juzgado Mercantil.

[1] Ver en el presente número de la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, mi trabajo *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina*, donde me refiero a la personalidad de Somellera (págs. 108 a 112).

[2] *Autobiografía*, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, mayo de 1902.

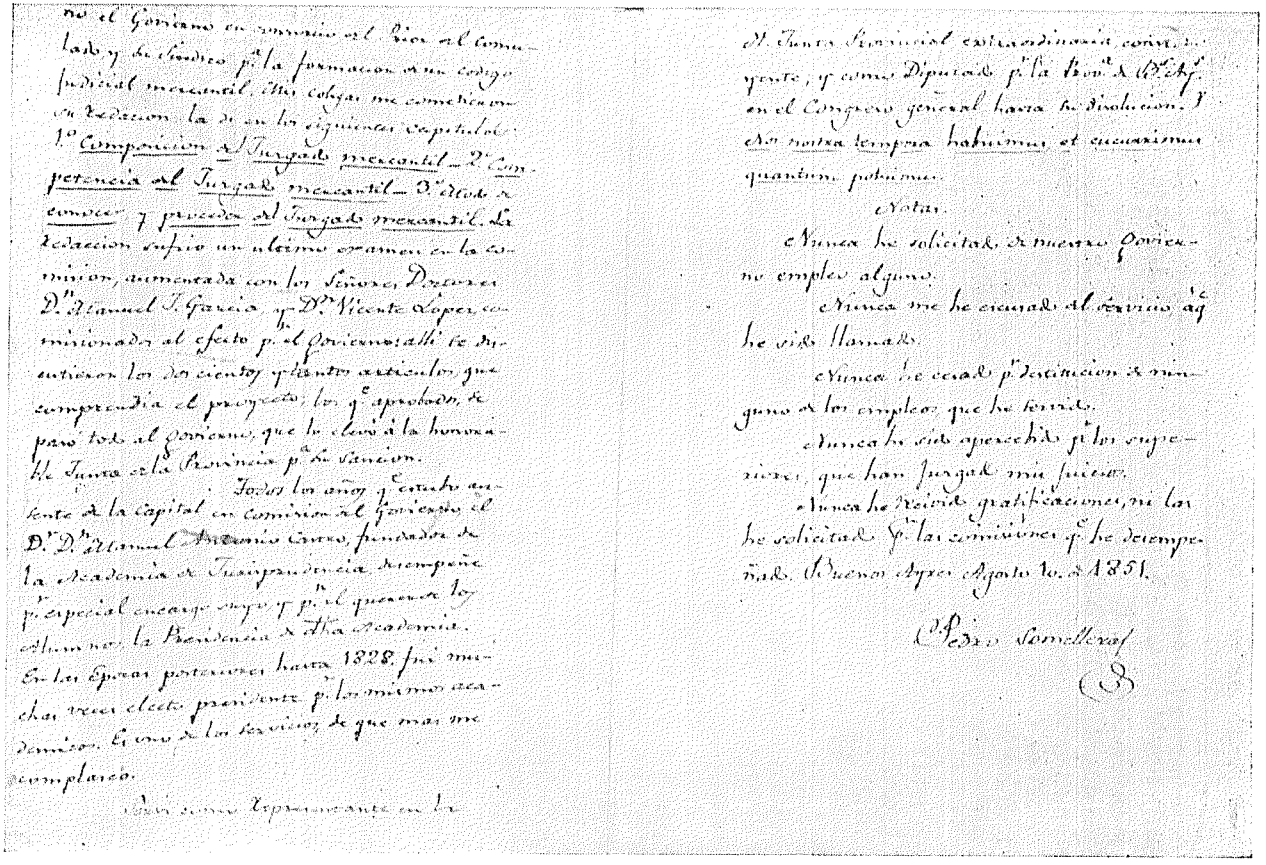

Facsímil de las dos últimas páginas de la *Autobiografía* del Dr. Pedro M. Somellera, original de su autor, en las que se refiere a su labor en la formación de "un código judicial mercantil" y recuerda con simpatía su actuación en la Academia de Jurisprudencia, como Presidente de la misma, afirmando: "Es uno de los servicios de que más me complazco." A continuación concreta en "Notas", las normas morales de su vida pública.

Esta primera parte del Proyecto del Código Mercantil, según mi opinión, es, pues, de Somellera.[3]

Tal proyecto es parte del primer proyecto de reformas del Código Mercantil. La segunda, tercera y cuarta parte, por los informes que se tienen, han sido redactadas por el Dr. Bernardo Vélez.

Al término de esta breve colaboración anoto la circunstancia, digna de ser destacada, de la sincera amistad y consideración recíproca que asoció estrechamente a los dos ilustres codificadores argentinos: Castro y Somellera.

El Dr. Pedro Somellera dice en su *Autobiografía* estas palabras, que revelan su simpatía hacia la personalidad del Dr. Castro y su admiración por la labor que realizaba en la Academia de Jurisprudencia:

"Todos los años que estuvo ausente de la Capital en Comisión del Gobierno, el doctor don Manuel Antonio de Castro, fundador de la Academia de Jurisprudencia, desempeñé por especial encargo suyo, y por el querer de los alumnos, la Presidencia de dicha Academia. En las épocas posteriores hasta 1828 fuí muchas veces electo Presidente por los mismos académicos. Es uno de los servicios de que más me complazco."

Por último, concreta en estas *Notas* las hermosas normas morales de su vida pública: "Nunca he solicitado de nuestro Govierno empleo alguno. Nunca me he escusado del servicio a que he sido llamado. Nunca he cesado por destitución de ninguno de los empleos que he servido. Nunca he sido apercibido por los superiores, que han juzgado mis juicios. Nunca he recivido gratificaciones, ni las he solicitado, por las comisiones que he desempeñado".[4]

RICARDO LEVENE

[3] Archivo General de la Nación, División Nacional, Sección Gobierno, S. X, C. 13, A. 8, Nº 1, año 1825. Copia facilitada por Vicente Cutolo y a que alude Rodolfo Trostiné en la Noticia Preliminar de: BERNARDO VÉLEZ, *Indice de la Compilación de Derecho Patrio (1832)* y *El Correo Judicial*, reedición facsimilar *(1834)*, edición del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho, Buenos Aires, 1946, pág. XXX. Para un autor, este Proyecto bien podría ser o el libro 1º de la Comisión o acaso el redactado por el doctor Bernardo Vélez, quien no se habría circunscripto a los libros 2º, 3º y 4º, sino que proyectó también un libro 1º. (MARCELO J. LOUTON, *Un ignorado codificador argentino*, en *El Monitor de la Educación Común*, año LXVI, setiembre de 1948, Nº 909.).

[4] Agradezco muy especialmente al Dr. Alberto G. Trueba la copia fotográfica de las dos últimas páginas del original autógrafo de la importante *Autobiografía* de Pedro M. Somellera, copia que publico con este trabajo.

RELACIONES DOCUMENTALES

LAS PENAS DE CÁMARA EN LOS LIBROS REALES (1586-1606)

SUMARIO: 1. Las penas de cámara anotadas por Montalvo en los Libros Reales desde 1586 hasta 1606, revisten el carácter de un verdadero registro criminal. Su enorme trascendencia. — 2. Origen de este recurso financiero en el Plata. — 3. Comentarios sobre las primeras anotaciones. — 4. Las anotaciones posteriores al 1600. El vino de la tierra; los contrabandos; el juego; el primer médico; la moneda, etc.

1. — *Las penas de cámara anotadas por Hernando de Montalvo en los Libros Reales desde 1586 a 1606, revisten el carácter de un verdadero Registro Criminal. Su enorme trascendencia.*

UNO de los aspectos más interesantes de nuestro primer Buenos Aires, es sin duda, el representado por la crónica de sus delitos, cuyo contenido eminentemente social se revela hoy como un tópico de curiosidad científica.

Nos referimos a las penas de cámara, registradas en los primeros libros reales de Buenos Aires.

Estas anotaciones llevadas a cabo con fines exclusivamente financieros, eran en su mayoría condenas de carácter pecuniario, que por diversos motivos aplicaba la Justicia Ordinaria a los vecinos y moradores.

Hasta 1609 no hubo cárcel en Buenos Aires. La reclusión decretada muchas veces en las sentencias, tenía un carácter puramente formal, pues se cumplía en el domicilio del delincuente o en la misma ciudad, convertida simbólicamente esta última, en recinto carcelario [1].

[1] La cárcel pública de la ciudad, o mejor dicho, el cuidado de los presos estaba a cargo del Cabildo, y su alcaide, cuando lo hubo, fué su portero, al mismo tiempo teniente de alguacil, que en su origen fué designado por el cuerpo, pero más adelante subordinado al Alguacil Mayor de la ciudad, era nombrado por éste.

La designación del Alguacil Mayor, a su vez, fué hecha en sus comienzos por el gobernador, pero con los años, se compró en almoneda pública, de acuerdo al sistema de venta establecido para estos oficios.

Por el año de 1608, consta que Hernandarias al practicar una visita a la cárcel, la encuentra *sin persona que jurídicamente haya podido usar ni use el oficio de alcaide de ella, porque no han tenido título de quien lo pudiese dar, ni dado las*

Por esa causa la condena de *reclusión* traía casi siempre aparejada una suma de dinero, que era en el fondo lo que tenía mayor eficacia.

Su anotación en los libros reales, por revestir al mismo tiempo carácter financiero, o sea, una renta de S. M., nos permite presentar al lector, el primer *registro criminal de nuestra ciudad,* totalmente inédito hasta el presente (Archivo General de la Nación, Buenos Aires, Sala XIII, 42. 7 - 2. - 173).

Esta particularidad inadvertida hasta hoy, valora considerablemente la obra de Montalvo, el primer tesorero que las anotó, que de este modo nos concede el honor de reconstruir gran parte de nuestra primitiva vida social en un tema nada común. Y la circunstancia especialísima de comprender a los primeros años de su vida histórica, los más desconocidos hasta ahora, les da a estas anotaciones un valor similar al de las actas capitulares, estas últimas desgraciadamente perdidas en su mayor parte en el período anotado. Su publicación adquiere por este solo hecho, singular relieve.

En este registro hallará el lector curiosas condenas por *homicidios, lesiones, desacatos, juegos prohibidos, comisos aduaneros* y otros delitos, que de otro modo hubiera sido imposible descubrir, pues casi toda la documentación original se halla perdida.

Conoceremos, pues, las actividades delictuosas de muchos pobladores, comerciantes, vecinos y moradores, que aparecerán nombrados por primera vez, así como también, tenientes de gobernadores, alcaldes y regidores, desconocidos hasta hoy.

Estas anotaciones se hallan registradas por Montalvo, como hemos

fianzas, por cuya causa, para prevenir todos esos inconvenientes, designan a Pedro López Maldonado, quien debía de llevar un libro de cuenta y razón de las personas que entrasen y saliesen.

La cárcel, por esas fechas funcionaba en algunas casas particulares, como se deduce de la presentación de Alonso Sánchez (hermano de Bernardo Sánchez, "*El hermano Pecador*") el 21 de abril de 1610, reclamando del Cabildo 80 pesos por el alquiler de trece meses de algunos aposentos que habían servido de cárcel, en nombre de su sobrino y pupilo, Juan Barragán.

Sabemos, también, que en el año de 1609 se construyó conjuntamente con las casas del Cabildo, la cárcel de la ciudad, que lindaba con la sala de las sesiones.

Hasta entonces los presos eran detenidos en sus domicilios, otras veces servía de cárcel la propia casa del alcalde o la misma ciudad, de cuyos límites no podían salir *ni en sus piés, ni en agenos,* so pena de hacerse pagar los daños a los fiadores que en casi todos los casos se ofrecían. Generalmente, la detención era señalada con la colocación agraviante de los grillos, de *yerro* a los pies, que poco después se volvían a sacar ofreciéndose una fianza abonada.

Hasta 1616 la cárcel estuvo ubicada en el edificio del Cabildo, y por los colgadizos del edificio solían huirse algunos de sus presos, razón por la cual fueron quitados.

Se ordenó en esa fecha la construcción de una cárcel para los presos distinguidos, *vecinos y gente honrada,* habilitándose a ese efecto el mismo salón de actos del cabildo, la que considerándose excesivamente larga, fué dividida en dos piezas.

Poco tiempo después, el aumento considerable de esta clase de presos, encerrados con motivo de los "*Excesos del puerto*", expediente incoado por Hernandarias a todo el vecindario, hizo llenar ambos cuartos, razón por la cual, el cabildo hubo de sesionar en el Fuerte.

Consta que en la sesión del 5 de setiembre de 1619, la vecindad de los presos molestaba grandemente sus deliberaciones, por lo que sus componentes suplican al gobernador *que atento que en la sala donde se acostumbra hacer cabildo está*

dicho, y comienzan desde el año 1586, incluidas en ellas algunas que se remontan a los tiempos de Garay, y continúan con ciertas intermitencias hasta el año 1600, fecha en la cual Hernando de Montalvo es reemplazado en el cargo, pero que, por su importancia, hemos seguido algunos años más, hasta su eliminación de los libros reales.

2. — *Origen de este recurso financiero en el Plata.*

Provenían las *Penas de Cámara* de sanciones aplicadas por las autoridades competentes, a los infractores de las ordenanzas, cédulas y provisiones reales, resoluciones y decretos, que por razones de índole financiera ingresaban a la Real Hacienda.

El monto de la condena se repartía por mitades, la una para el fisco real y la otra se reservaba el juez para aplicarla a los gastos de justicia, en las cuales se hallaban comprendidos sus salarios. En ciertos casos, habiendo denunciador, se hacía otra parte más, reservaba para éste.

De las sumas ingresadas a la caja real, los oficiales no podían disponer sin expresa orden del monarca [2]. Sobre su importe no podían realizarse *quitas,* ni aplicarse para *ayuda de costas* [3], y los funcionarios encargados de su custodia no podían cobrar tampoco suma alguna, por su intervención ni guarda [4].

El importe de estas penalidades solía cederse a las poblaciones por

a la puerta de la cárcel pública, donde ordinariamente hay presos, y por la banda de la calle hay puerta y ventana por donde de ordinario se llega gente que oye lo que se trata en cabildo, que es causa de que no haya el secreto debido, y en estas casas reales (El Fuerte) hay más comodidad, que en interin que se hace la casa de Cabildo a propósito, su merced permita de que aquí en adelante se hagan y junten a cabildo en estas "Casas Reales", solicitud a la que el Gobernador Góngora accede, dejando a salvo que el precedente no hará derecho.

En lo que se refiere al régimen carcelario, se recuerda que la ley 11ª de la partida 7ª, prohibía con pena de muerte a los carceleros que daban mal trato a los presos, considerando que *la cárcel debe ser para guardar los presos e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella".* Numerosas cédulas dictadas para América, confirman estos propósitos, ordenando se tratara bien a los presos y *no los injurien ni ofendan* (Reglamento de las Audiencias de 1596).

Son dignas de destacarse aquellas que mandaban: *En las cárceles se habilitaría un aposento aparte donde las mujeres estén presas y separadas de los hombres, guardando toda honestidad y recato.* Los carceleros harían barrer la cárcel y aposentos de ellas dos veces por semana y atenderían la provisión de agua limpia para que los presos la puedan beber. No recibirían donaciones en dinero, ni en especies de los presos, *ni los apremien ni den soltura en las prisiones más ni menos de que deben.*

Las visitas de cárceles podían ser privadas cuando las efectuaban las autoridades judiciales y públicas en los casos que las visitas las realizaran conjuntamente con las autoridades políticas, estas últimas en las tres pascuas de Resurrección, Pentecostés y de Navidad. La intervención de las autoridades políticas tenía importancia por que a ellas estaba reservado el *don de gracia* o de la libertad de los procesados y condenados. En las ciudades donde residieren las Audiencias, dos oidores debían visitar las cárceles todos los sábados con asistencia del Fiscal, alcaldes ordinarios, alguaciles y escribanos de las cárceles.

[2] Conf. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 18, tít. 25 del Libro II, dictada por Felipe III en el año 1610.

[3] Ibídem, Ley 14 íd. íd., Felipe II en 1591.

[4] Ibídem, Ley 18.

una disposición real, como se hizo con Buenos Aires a fin de ayudarla en la construcción de la fortaleza, del Cabildo y otras obras. Comprendía esta cesión las condenaciones del gobernador, jueces y demás autoridades competentes y se extendían a todos los límites de la gobernación; gracia, acordada el 13 de abril de 1608, por Real Cédula de Felipe II y recibida en nuestra ciudad el 7 de enero de 1608.

Los fundamentos de esta regalía fueron altamente elogiosos para nuestra ciudad, decían así:

"porque desde 27 años ha que se pobló la dicha ciudad han acudido los vecinos a servir al Rey mi señor, que está en gloria y a mi, en todas las ocasiones que se han ofrecido y en especial lo hicieron en año de 1582, que llegando a aquel puerto don Alonso de Sotomayor con la gente que llevaba al reino de Chile, le avisaron y le dieron todo lo necesario con mucha voluntad sin interés alguno, y lo mismo hicieron con don Francisco Martínez de Leyba, cuando fué gobernador de Tucumán, que llevó dos compañías de infantería para el dicho reino de Chile, y con el capitán Antonio de Mosquera, que llevó de socorro el año pasado de 1605, otras diez compañías" [5].

Como la Real Cédula se refería a toda la provincia, el Cabildo otorgó el primero de junio de 1609, poderes especiales para su cobranza en la ciudad de la Asunción, al tesorero Alonso Jiménez de la Gasca y a Juan Bautista Corona; en Santa Fe, al tesorero Hernando de Osuna y a Juan Sánchez; en la de Bermejo, a Sebastián Santoyo y Gabriel Moreyra; en la del Guayrá, a Francisco de Escobar y a su tesorero, todos los cuales debían remitir su importe, al finalizar el año.

Con el tiempo intervino un funcionario especial para su cobranza, con el título de Receptor de Penas de Cámara, con voz y voto en el Cabildo, el que fué adquirido en compra por Miguel de Rivadeneyra en el año de 1614.

3. — *Comentarios sobre las primeras anotaciones.*

La primera anotación que se registra en los libros reales, corre a fs. 390 del libro primero de Tesorería, y está firmada por *Diego de Olaberrieta* en su carácter de Contador Real [6] y por *Hernando de Montalvo,* en el de Tesorero, y comprenden cuatro partidas.

La *primera* de quince pesos, consiste en el cobro de *unos estribos* que fueron vendidos en tiempos del general Juan de Garay. No se dan detalles.

La *segunda,* de diez libras de *hierro y plomo,* que pagó *Antón*

[5] Archivo de la Nación Argentina, *Época Colonial,* Buenos Aires, 1911, t. I, pág. 78, columna 1ª.

[6] Diego de Olaberrieta era fundador de Buenos Aires y figura con el título de regidor en el primer cabildo designado por Juan de Garay.

Fué sin duda el primer Contador de Buenos Aires, designado por Juan Torres de Navarrete el 28 de julio de 1584, cargo en el que creemos se hizo cargo en el año de 1585 y que desempeñó hasta el 18 de noviembre de 1587, títulos que ofreceremos oportunamente al lector, en nuestra próxima publicación sobre la *Galería de los oficiales Reales del Río de la Plata,* donde haremos un resumen biográfico de todos, hasta el año 1630.

EXTENSION CULTURAL

Calco de la foja 49 del Libro de Tesorería existente en el Archivo General de la Nación, con las primeras anotaciones de penas de Cámara.

Higueras, en su carácter de fiador de Alonso Alvarez, condenado por el alcalde ordinario *Andrés Ximénez de Fuentes,* asistido éste por el escribano *Gaspar de Quevedo* [7].

La *tercera,* de diez pesos pagados también en *plomo* y en *hierro,* contra *Esteban Ruiz de Ocaña,* condenado por el alcalde ordinario *Miguel Gómez de la Puerta y Saravia,* asistido por *Antón de Zárate,* su escribano.

La *cuarta,* de 20 pesos, pagada por *Gaspar de Quevedo,* escribano real, también en las mismas especies, condenado éste por el mismo alcalde y escribano anteriores.

Llama la atención la carencia de fecha para estas partidas, aunque en el frente del documento, en el rincón izquierdo, aparece anotado el año de 1590.

Sin embargo, la firma de Olaberrieta y una nota puesta al pie de la foja, están en flagrante contradicción con aquélla. Dice la mencionada anotación:

"Doy fe que estas dichas penas de cámara de S. M. y tomadas en cuenta por el licenciado Juan Torres de Vera y Aragón, Adelantado destas provincias, el cual... [*roto*] di de pedimento del tesorero Fernando de Montalvo, en doce días del mes de junio de mil quinientos ochenta y ocho, ante mi dicho... [*ilegible*] quien firma [*fdo.*] Bartolomé de Angulo, Escribano de Registros."

Todo ello viene a demostrar que estas anotaciones se realizaron por el año de 1585 u 86, antes de que se hiciera cargo de la Contaduría, Pedro Verdum de Villa y Zan, que reemplazó a Olaberrieta, y tomadas de otras anotaciones anteriores, algunas de las cuales se hicieron en tiempos de Juan de Garay, en los primeros años de Buenos Aires. Vale decir, que éstas son las primeras condenaciones de cámara de nuestra ciudad. Lástima grande no contengan las causas por las cuales fueron aplicadas.

Es interesante consignar además, que *Miguel Gómez de la Puerta y Saravia* y *Andrés Ximénez de Fuentes,* habían sido alcaldes antes de 1586; asimismo, *Antón Higueras de Santana,* depositario general de la ciudad.

Se observa también, la falta absoluta de toda moneda de plata, cuando el pago de las condenas se hacía en *plomo* y en *hierro,* que vendría a confirmar nuestra sospecha, de que aquellas condenaciones debieron ser *harto pesadas,* como estará con nosotros el lector.

*

Las condenaciones que le siguen, se registran en el año 1592, a fojas 390 del mismo libro, una de ellas por *204 reales* contra Don *Juan de*

[7] En una copia existente en el Museo Mitre se deja constancia fué por una fianza.

Castro, por cierto delito. La sentencia la firma el alcalde ordinario *Antón Higueras de Santana,* acreditando la suma en dos partes, la una de ciento sesenta, que parece se cobrarían en alguna moneda, y la otra, de cuarenta y cuatro reales restantes, por el precio de una *espada* del mismo, declarada perdida.

La *segunda* partida, comprende la *tercia parte* por valor de treinta pesos corrientes, contra *un Jorge Nieto, de ciertas armas,* sentenciada por el capitán *Fernando de Mendoza,* teniente de gobernador de Buenos Aires [8].

Ignoramos en ambos casos cuáles fueron las causas de las condenas, pero destacamos, que *Antón Higueras de Santana,* era ese año alcalde ordinario, y que el tal *Juan de Castro* era persona muy principal, cuando ostentaba el título de *don* [9].

*

Con fecha 21 de abril de 1594 y a fojas 391 del mismo libro, se hallan otras dos condenaciones de cámara. La *primera* pagada por *Juan Bautista,* vecino de San Miguel de Tucumán y residente en Buenos Aires, por valor de 121 pesos, correspondiente a la tercera parte del total, aplicada a *Francisco Rodríguez del Castillo,* cobrados en *seis piezas de Ruán,* posiblemente por algún comiso aplicado por contrabando.

La *segunda,* contra *Luis Marineiro,* por *ciertos naipes* que se le hallaron, condenado por *Bartolomé Sandoval,* teniente general de la gobernación por Fernando de Zárate, en la cantidad de 52 reales y al mismo tiempo, contra *Luis Torres,* por unas *hojas de espadas,* que se le toman por perdidas y un *estoque,* todo en la suma de 32 reales.

Debajo de estas anotaciones figura una constancia de Mateo Sánchez, de que estas cuentas fueron tomadas por Fernando de Zárate, posiblemente a los oficiales reales, Montalvo y a Pedro Verdum y Villa y Zan, como hemos referido en otra parte.

Estas son las primeras condenaciones que se registraron por contrabandos de mercancías y naipes. En cuanto a las armas, a las que vemos prácticamente confiscar en las sentencias, debemos aclarar, eran entonces muy escasas, no siendo extraño se recurriera a cualquier pretexto para conseguirlas.

En la misma foja, a la vuelta, se registra otra condenación impuesta por el alcalde ordinario *Andrés Ximénez de Fuentes* a *Diego de Trigueros,* por cuarenta reales, sin establecer la causa. Estos cargos los firma además de Montalvo, *Alonso Díaz Ortiz,* en carácter de Contador, tal vez, en uso de la tenencia de la gobernación.

[8] Por los datos biográficos de Fernando de Mendoza, puede verse nuestro libro *Hernandarias, El hijo de la tierra,* pág. 90, Buenos Aires, 1948.

[9] Don Juan de Castro fué teniente de gobernador de Buenos Aires y había llegado con Alonso de Sotomayor, para la campaña de Chile en 1583. Cruzó la cordillera cuatro veces, y fué teniente de Juan Ramírez de Velazco en 1597. Hidalgo. Contador de la pesquisa a las cajas reales en 1607, por Hernandarias. Este último lo recomendaba por sus buenos servicios en carta del 8 de abril de 1604. V. *Hernandarias,* pág. 516.

*

Un año después, el 20 de febrero de 1595, se anota por valor de cien pesos, otra condenación por contrabando de cierta *ropa,* tomada por perdida al padre *Miguel Blanco,* Cura Vicario de la ciudad de Córdoba, por venir fuera de *registro.*

Esta es la primera constancia de condenación aplicada a un fraile, nada menos que el Vicario de la ciudad de Córdoba y por *contrabando.*

Sin embargo, no debió perder gran cosa, porque la ropa rematada en pública almoneda, la compró *Tristán de Tejeda,* su convecino, en trescientos pesos corrientes de a ocho reales. La condena la aplicó *Alonso Díaz Ortiz,* teniente local de la gobernación, de quien sabemos por Montalvo, era un *mozo loco,* que cometía grandes contrabandos por este puerto, calificado de *fuego de alquitrán por sus maldades* [10].

*

Al año siguiente, el 1 de junio de 1586, aparece una condenación de *sangre* contra *Antonio Alfonso,* dictada por el alcalde ordinario, Don *Pedro de Castro.*

Antonio Alfonso era piloto de un navío portugués, y esta condenación de sangre, creemos no puede ser otra cosa que la comisión de alguna lesión de carácter leve, tal vez del mismo carácter de las comprendidas en el artículo 89 de nuestro Código Penal. Aún más, la juzgamos así, atento a la multa de peso y medio (12 reales), que si bien no era una cantidad considerable, tampoco era insignificante. Deducimos entonces, seguramente, debió producirse como resultado de una riña.

*

En el año de 1597 aparece una condenación por el delito de *desacato,* cometido por el portugués *Manuel Rabelo* contra el alcalde ordinario *Pedro Sánchez de Luque,* sentencia que por valor de cuatro pesos, aplicó el otro alcalde, *Pedro de Abrego* (Pedro Ramírez de Abreu). Esta condena muestra el carácter rebelde de aquel incipiente vecindario, como asimismo, el alto respeto que se guardaba a la justicia.

Ese mismo año en el mes de diciembre, se procede a una condenación que merece comentarios muy especiales.

Se trata de veinte pesos de multa, establecidos por el alcalde *Pedro Sánchez de Luque* a *Francisco Moreyra,* por una *bofetada* que dió éste a *Domingo Pérez de Calafate.*

No abrigamos dudas, de que este Francisco Moreyra debía ser persona de muy recio genio, pues aquella bofetada debió ser muy sonora, cuando su eco ha podido llegar hasta nosotros a través de estas interesantes anotaciones.

Nos llama la atención que fuera castigada con veinte pesos, cuando

10 *Correspondencia de los Oficiales Reales de Hacienda del Río de la Plata con los Reyes de España,* publicada por Roberto Levillier, Madrid, 1915, pág. 485.

la de *sangre* que apuntamos, sólo merecía cuatro. Presumimos que sacarse sangre entonces, no debía tener mucha importancia, y anotamos la sugestión, por si tiene interés, de la similitud de apellidos, entre este Francisco y el famoso Don Juan. ¿Quién sabe no fuera su antepasado? ¿Las mismas grescas y apellido? Todo autoriza a pensarlo.

4. — *Las anotaciones posteriores al 1600. El vino de la tierra; los contrabandos; el juego; el primer médico; la moneda; etc.*

En el año de 1600 se registran cuatro condenas dictadas por el capitán *Víctor Casco de Mendoza,* teniente de gobernador local de nuestra ciudad, a nombre de Hernandarias, a los pulperos *Alonso Sánchez* y a *Juan Velázquez,* porque vendían *vino a los indios* a un precio *mayor* que el autorizado.

Dejamos constancia que el problema del vino había sido motivo de legislación por parte de la metrópoli, prohibiendo su venta a los indígenas, para evitar su explotación en el trueque de los productos, y también, por los notables perjuicios que producía en ellos.

Al vino se debe, conjuntamente con la peste, la terrible catástrofe demográfica del indio de América. Sus borracheras sin freno son referidas con lujo de detalles en numerosas crónicas de la conquista. Los jesuítas notaban que este vicio era el que con mayor fuerza impedía su reducción, porque los hacía tornar de inmediato a sus ritos e idolatrías ancestrales.

En Buenos Aires llegaron a desaparecer casi totalmente a los pocos años de la fundación de Garay, al extremo de haberse olvidado todo antecedente que pueda reconstruir al tipo *querandí,* que en populosas tribus habitaron nuestro suelo. Sin la continencia adquirida por el español en siglos de experiencia, el indio moría por millares por el abuso del trágico tóxico.

El criollo y el mestizo fueron tributarios también de este vicio y se cuenta, era corriente en la ciudad de la Asunción en todos los órdenes sociales. Advertido por las autoridades fué reprimido con severas e infamantes penas. Al ebrio se le montaba desnudo a caballo y se le paseaba por la población con voz de pregonero que destacaba su delito, entre las pullas del populacho y el desprecio de la gente de pro.

En Buenos Aires hubo motivos coadyuvantes al desarrollo del vicio. La inexistencia de aguas puras y cristalinas, ya que sólo contaron con las turbias del Río de la Plata, las cuales debían estacionarse durante veinticuatro horas antes de beberse, además de las dificultades para su extracción y acarreo, hizo de sus vecinos grandes borrachos.

Consta, prefirieron plantar viñas antes que trigo, y para ello utilizaron patios, chácaras y estancias, porque el importado de Castilla, era caro y escaso.

El *vino de la tierra* tuvo por ese motivo gran consumo, al extremo de que no se lo dejaba madurar, circunstancia que lo hacía nocivo a la salud. La muerte de algunos vecinos motivó la intervención del Cabildo, prohibiendo saliera a la venta con severas penas, antes del 24 de

junio, el día de San Juan; esto fué razón, para que esta fecha se festejara con grandes fiestas, como actualmente se practica con motivo de la vendimia [10a].

*

Prosigamos entretanto el examen de estas curiosas anotaciones, que revelan tantos pormenores de la vida de nuestro Buenos Aires primitivo.

En el año de 1601 se registraron cinco condenaciones por distintos contrabandos cometidos por sus vecinos.

La *primera* correspondía a *Diego de Trigueros,* condenado a la pérdida de 19 quintales de *hierro* avaluado en nueve pesos el quintal y cuyo *tercio* sumaba 654 reales.

Ha llegado la oportunidad de explicar la importancia del *hierro,* artículo fundamental para el poblador.

Toda esta región se caracterizaba por su carácter agrícola, por cuya causa el instrumental de hierro era indispensable. Prueba de ello fué el aprecio de herrero, a cuyos oficiales, más de una vez, se les impidió la salida de la ciudad, y el uso de este metal, de *moneda de la tierra,* como lo hemos visto en el transcurso de esta exposición.

La *segunda condenación* fué la decretada contra *Pedro Martínez de Tejada,* a quien se le declararon *perdidas dos piezas,* posiblemente de género, que montaron 205 pesos.

La *tercera,* correspondía a la cantidad de 133 pesos, cobrados de la mitad de una condenación de *papel de seda* y *clavo de la India,* comisadas al mismo Martínez de Tejada, denunciado el contrabando por *Manuel de Ávila.* El *clavo de la India* pesó 100 libras y se avaluó a un peso la unidad; el *papel de seda torcida,* pesaba 16 libras y 10 onzas, justipreciado en 17 pesos y 7 reales, resultado de las almonedas a que fueron sometidas ambas mercancías.

Era la *cuarta condenación,* el *tercio* que le cupo a S. M. de 13 *arados,* 3 *resmas de papel,* 10 libras y media de *pimienta,* 4 *azuelas de mano* y 30 *sierras pequeñas,* tomadas por el alcalde *Juan Ramírez de Abreu* al capitán *Francisco de Salas,* en la visita que hizo a las carretas que salieron para Córdoba.

Como se observa, el contrabando se había logrado desembarcar, pero fué detenido en su transporte a la ciudad de Córdoba. Esto prueba que la diligencia de los oficiales no era muy activa, cuando tenía que intervenir la justicia ordinaria.

La *quinta* comprendía 46 *escudillas y platillos de la India,* también tomados a Tejada, por denuncia que hizo de ella Don *Juan de Bracamonte,* alcanzando su importe a 14 pesos y 4 reales. Don *Juan de Bracamonte* era Alguacil Mayor de la ciudad, designado en el cargo por su cuñado, Don *Diego Rodríguez Valdez y de la Banda,* gobernador que había sido de estas provincias.

Finalmente, se registraba otra condenación aplicada por el teniente

[10a] Consta que más de una vez se hallaron a vecinos muertos a la vera de los caminos o en zanjas, caídos de sus caballos durante la noche, muertos de frío y sin socorro.

gobernador *Francisco de Salas* a *Juan Luis de Salvatierra,* por valor de 4 pesos, no indicándose el motivo.

*

En el año siguiente (1602), existe una constancia por la que *Diego de Trigueros* era Depositario General de la ciudad y en ese carácter cobraba las penas de cámara en poder del ex gobernador Don Diego Valdez y de la Banda, por orden del juez en su residencia.

Esta anotación revela, que no fué el vecino *Martín de Maréchaga* el primer funcionario de este carácter, como lo indicaban aparentemente las actas del Cabildo de 1606, sino que hubo otros con anterioridad.

A continuación figuran varias condenaciones por contrabandos, de que fueron objeto *Pedro González Feijo, Julián Pabón* y *Alvaro Méndez,* éste último, piloto o maestre portugués, por mercancías introducidas por *Pedro de Ribera* en el navío *Santa Catalina,* por distintas sumas de dinero.

*

Las constancias registradas en esta materia durante el año de 1603, revisten gran importancia, no sólo por su número sino también porque ellas tenían origen en violaciones a la flamante Real Orden de S. M., concesionaria de la famosa permisión o licencia de comerciar con el Brasil, de 500 arrobas de sebo, igual número de quintales de harina y cecina.

Así, el 13 de febrero, se anotaba una condenación por valor de 25 pesos, dictada por el gobernador *Hernandarias de Saavedra,* contra el tesorero *Juan Jácome Ferrufino,* en un pleito criminal incoado contra éste, por Doña *Juana Holguín de Ulloa.*

Desgraciadamente ignoramos la materia del pleito, pero debemos recordar al lector que debía tratarse de algún delito de mucha importancia cuando merecía una condenación tan crecida, en relación a las que por razones de *sangre* o *riñas* hemos comentado. Sospechamos algún *homicidio,* tal vez la propia muerte de su marido, fallecido por ese tiempo.

Doña *Juana Holguín de Ulloa,* era hija del general *Martín de Almendras,* extremeño, muerto de una pedrada en la quebrada de Humahuaca, designado gobernador en reemplazo de Diego de Rojas, el de la famosa *entrada a Tucumán,* y de Doña *Constanza Holguín de Orellana.* Nieta por su madre del famoso general *Pedro Alvarez Holguín,* distinguido en las guerras del Perú en los tiempos de Pizarro y Almagro, muerto gloriosamente en la batalla de Chupas el 16 de octubre de 1642, y de *Beatriz Tupac Yupanqui,* hija o nieta esta última de *Tupac Yupanqui,* el XI Emperador de los Incas.

Era esposa de Don *Francisco de Melo,* nieto de Don *Vasco Fernández Coutinho,* primer gobernador propietario de la Capitanía del Espíritu

Santo del Brasil y fallecido como hemos dicho por esos años de 1600 ó 1601.

De su matrimonio hubo solamente dos hijos: Don *Francisco de Melo,* uno de los primeros regidores perpetuos de nuestro Cabildo y Doña *Ana de Melo y Holguín,* casados en la ciudad, y de quienes se conserva su descendencia en distinguidas familias del país.

Es interesante consignar, que a continuación se registra otra anotación de 66 pesos y medio, contra el mismo Ferrufino *"por los autos de fuga, de haberse ido",* que corrobora la gravedad de nuestra imputación.

Seguidamente se registran varias condenaciones hechas por el mismo gobernador a ciertos capitanes de navíos, por haber traído pasajeros *sin licencia* y a otros por *contrabandos de mercancías.*

Creemos oportuno recordar al lector que la Real Cédula de 1602, publicada en Buenos Aires el 5 de enero de 1603, concedía el comercio con el Brasil pero prohibía todo tráfico de pasajeros. De ahí que el contrabando de mercancías se extendiera también a las personas, que de todos modos y por los medios más extraños trataban de alcanzar a Potosí, la *Meca* del comercio de entonces [11].

Entre los condenados por Hernandarias, figuraban: *Guillermo Flaute,* piloto y maestre flamenco, que fué quien arribó a Buenos Aires el 5 de enero de 1599, conduciendo al gobernador Don Diego Rodríguez Valdez y de la Banda; *Antonio Rosillo,* maestre del navío San Antonio, que luego habría de actuar de licenciado en derecho, y más tarde, ordenado de clérigo, de Comisario del Santo Oficio a la muerte de Francisco de Trejo; *Antonio González* y *Domingo Díaz,* casi todos a la suma de 50 pesos.

A continuación, se registra otra serie de condenaciones realizadas por el teniente de gobernador *Pedro Luis de Cabrera,* por las mismas causas y sumas, contra *Lorenzo Martín,* maestre del navío Santa María; *Antonio Francisco,* del patache Nuestra Señora del Carmen; *Rui Gómez de Ávila* [12], propietario del patache Nuestra Señora de Monserrat, y *Pantaleón González,* maestre del navío San Juan Bautista.

También condenaba por 33 pesos y 4 reales, al pasajero *Hilario Toscano,* por haber entrado sin licencia.

Pedro Luis de Cabrera, designado teniente de gobernador por Hernandarias, había quedado al frente de sus funciones por ausencia del titular y, como vemos, cumplía con celo las obligaciones encomendadas por su comitente. Por eso, muchas veces deben tomarse con beneficio de inventario lo expresado en otros documentos, que lo acusan de haber sido demasiado tolerante con los mercaderes portugueses, a

[11] En un opúsculo publicado por el autor, sobre la vida de Fray Martín Ignacio de Loyola, Obispo del Paraguay, en la revista *Estudios,* año XXXVIII, t. 79, Nº 427-8, Bs. As., 1948, págs. 131 y siguientes, se hace un estudio detenido de los antecedentes de esta cédula, como asimismo de la inmigración portuguesa producida por esta causa.

[12] Luego se radica en la ciudad de Córdoba, donde desempeña el Alguacilazgo. Casado con Da. Inés de Vasconcellos. En un testimonio que obra en el proceso del S. Oficio a Diego López de Lisboa, figura como señora *limpia y noble.* Destacamos que por ese entonces existían otras dos personas con su mismo apellido, el capitán *Manuel de Vasconcellos* y su hermana *Blanca de Vasconcellos.*

cuya causa se debió su reemplazo por Manuel de Frías, poco tiempo después [13].

En ese mismo año también se registran otras condenaciones, sentenciadas por el alcalde ordinario *Francisco Muñoz,* de 45 *cajetas* [14], tomadas a *Pedro Martínez,* piloto. Su tercio de 15 cajetas, al precio de un peso cada una.

Asimismo, condenaba el otro alcalde ordinario, *Juan Ramírez de Abreu* a *Bernardo Saa,* por 19 pesos y 3 reales, importe de la tercia parte, sobre 100 pesos corrientes, producidos por el comiso de *ciertos libros.*

Es interesante destacar, que de los testamentos examinados en nuestros tribunales, existen numerosas bibliotecas denunciadas entre los bienes hereditarios, provistas en su mayoría de un apreciable conjunto de obras de todas clases, lo que viene a comprobar que por nuestro puerto se comerciaba en libros [15].

En 16 de junio de ese mismo año, se registra una condena por 17 pesos y medio, procedentes de varias sentencias, cuyos parciales tenían el siguiente origen: 4 pesos y medio, determinados por el capitán Manuel de Frías a *Manuel Rebelo "por los malos tratamientos"* de que hizo objeto a *Domingo Rodríguez* y por *jugar* contra la *plemática*; 3 pesos más al propio Rodríguez, por lo mismo; y otros 3, a *Antonio de Mendoza,* por *"haber metido en la ciudad cajetas y armas de la ciudad de Córdoba"* y haber *perjurado* en su causa.

Es interesante consignar la práctica del juego, que sin duda debió extenderse a los primeros tiempos de Buenos Aires, como también a todas las regiones de América.

Además, es posible también que este hecho hubiera surgido de un desafío muy personal entre *Rodríguez* y *Rabelo, ambos* portugueses, y el último, avecindado en la ciudad. La incidencia habría partido de alguna jugada dudosa por la que Rodríguez salió maltrecho, y cuyo incidente sin duda debió ser de trascendencia, cuando sabemos que el suceso se desarrollaba entre gentes acostumbradas a luchar y a vender cara su vida. Al intervenir la justicia se comprobó el juego contra la pragmática real. Es sabido que el juego era permitido en los cuarteles, entre soldados, a cargo su vigilancia de los Sargentos Mayores, pero estaba prohibido fuera de allí.

Manuel Rabelo había entrado al país en el año 1588, como resulta del documento publicado por Trelles en su Registro Estadístico, con motivo de los vecinos que quedaron en Buenos Aires cuando Hernandarias expedicionara a la Ciudad de los Césares. En el mencionado

13 Este hecho lo relatamos en nuestro libro *Hernandarias, El hijo de la tierra,* cit.

14 Por estos datos se sabe que ambos fueron alcaldes ordinarios ese año. En cuanto a las cajetas de dulce de membrillo, las continuas anotaciones de este artículo, nos prueba el gran comercio que se hacía entonces de él.

15 En nuestro trabajo *Primeros médicos de la ciudad de la Santísima Trinidad,* Buenos Aires, 1948, hemos representado un conjunto de bibliotecas médicas del siglo XVII, cuyo comentario hicimos allí. En un próximo estudio, sobre las bibliotecas de este siglo, examinaremos más de siete bibliotecas jurídicas y otras, que suman cerca de 250 volúmenes.

documento se decía *"que ha diez y seis años que está en esta ciudad y tres que se casó"* y como se había presentado a la reseña con caballo, escopeta y espada, se le notificó que para lo sucesivo lo hiciera *"con armas cumplidas de su persona y no traiga borceguí de lazo, pena de que será desterrado"* [16].

En cuanto a Domingo Rodríguez, era expulsado poco tiempo después por Manuel de Frías, entre otros extranjeros, por orden de S. M.

Con referencia a Antonio de Mendoza, sólo podemos agregar que, envuelto en las declaraciones de los procesados y en el suceso, se le secuestraron sus armas averiguada su procedencia y en consecuencia el *perjurio,* vale decir, la modificación establecida al destino de la mercancía.

Buenos Aires era por entonces casi una factoría portuguesa, y estas en general, donde pobladores de aquella nacionalidad eran los principales actores.

Con fecha 16 de setiembre de ese mismo año, se halla registrada otra condenación, que por su curiosidad no escapará a nuestro comentario. En efecto, consta la condena que hizo el alcalde *Felipe Navarro* a *Antonio López "por las heridas que dió al médico Pedro Díaz",* en 20 pesos, que pagó *Mateo Sánchez* [17].

Esta anotación es de capital importancia, porque viene a destruir la creencia de que *Manuel Álvarez,* el médico registrado en las actas del Cabildo en el año de 1605, fuera el primero de nuestra ciudad.

En cuanto a las lesiones de que fuera objeto, bien se vé que en nuestra población, como en China, los médicos pagaban los *desaciertos* o, mejor dicho, *su mala estrella,* como lo prueban estos 20 pesos a cambio de sus heridas. Suma considerable entonces, si la correlacionamos con otras del mismo género, bofetadas o lesiones, por las cuales se imponían penas oscilantes entre los 2 y 5 pesos, que nos permite presumir fueran aquéllas de consideración.

Razón debió tener el citado Pedro días, en poner los piés en polvorosa, cuando al convalecer de las heridas desapareciera de la ciudad dejándola sin galeno, como dos años después lo ponía en evidencia el nuevo médico, el valiente portugués Manuel Álvarez, al presentarse al Cabildo [18].

Las otras condenaciones aplicadas este año, todas ellas dictadas por el teniente gobernador Manuel de Frías, se refieren a distintos contrabandos; entre ellas anotamos las de *Sebastián Acosta Valente, Juan García, Simón Carnero* y *Antón Higueras de Santana.*

*

Al año siguiente (1603), se anotan otros contrabandos y multas aplicadas por el alcalde ordinario *Francisco Muñoz* y el teniente de la

16 Conf. *Registro Estadístico,* t. II, 1860, pág. 30.
17 Fs. 399 del Libro de Tesorería.
18 En nuestro libro *Primeros médicos* hacemos una crónica detallada de este suceso, así como de los médicos de la época.

gobernación *Tomás de Garay*, a *Manuel Méndez* [19] y a *Antonio Barbosa*.

También destacamos una condenación realizada en la persona de Don *Sancho de Nebridja "por una cuestión que tuvo"*, condenado en 2 pesos por el alcalde *Francisco Muñoz*. Alguna falta de respeto a la autoridad, tal vez, u otra de carácter similar. Nebridja era un noble hidalgo de gran actuación en las guerras de Chile y en nuestras tierras.

Asimismo, ponemos de manifiesto, que los *tercios de las penas de cámara* comenzaron a cobrarse desde entonces, de acuerdo a una resolución de la Real Audiencia de Charcas que ordenaba se sacase de las almonedas *sobre toda cosa*, los derechos y almojarifazgos del Rey. Desde ese instante comenzaron a deducirse del importe de las almonedas los derechos del Rey, para luego proceder recién a la repartición de las terceras partes. Hernandarias, que lo olvidó durante su administración, dió ocasión para que se le incoara después un terrible proceso, aprovechado por sus enemigos para encerrarlo durante dos años y medio en la cárcel [20].

*

En 1604 se registra otra curiosa condenación por homicidio y juego, en la que consta ser actora una mujer, de nombre *María de Acosta*, en la muerte de un tal *Rocha*. Asimismo se aplicaron otras condenas por juego a *Manuel Rabelo, Simón Gómez, Miguel Pérez* y a *Manuel Baptista*, con diversas multas, todas ellas dictadas por el teniente de gobernador *Tomás de Garay*.

Ignoramos todo dato sobre la muerte de *Rocha*, y en cuanto al juego ya hemos hecho los comentarios pertinentes. De Rabelo sabemos era un reincidente y en cuanto a *Manuel Baptista* y *Simón Gómez*, no se conoce nada de ellos. En cambio, de *Miguel Pérez* se sabe era portugués, de oficio platero, entrado al país en 1600 y avecindado el 15 de julio de 1617.

Otra causa criminal se plantea con *Andrés López*, condenado el 7 de agosto por el teniente gobernador *Pedro Martínez de Zabala*, distinguido capitán que se había destacado en las campañas de Chile, luego en 1609, su gobernador.

También se registra otra condenado contra *Bartolomé Ramón*, de 2 pesos, el primero que instalara un molino de viento en las costas del Riachuelo. Italiano de origen, había nacido en Villafranca, hijo de Juan Ramón y de Catalina Ramón. Consta en una de las disposiciones de su testamento que otorgaba la administración de su molino a Juan Ortiz de Mendoza, hijo éste de Hernando de Mendoza y de Agustina Ortiz de Zárate [21].

[19] Debe tratarse del portugués *Manuel Méndez Pallero*, casado con *Ursula Fernández Barrios*, de gran descendencia entre nosotros.

[20] Conf. nuestro libro *Hernandarias, El hijo de la tierra*.

[21] Nieto paterno de Gonzalo de Mendoza y bisnieto paterno de Irala, nieto materno de Rodrigo Ortiz de Zárate, y de Catalina de la Torre, sobrina esta última, del famoso Obispo del Paraguay, Pedro de la Torre. Fallecía Ramón en el año 1606, bajo disposición testamentaria.

*

Al año siguiente (1605) se anotan diversas condenaciones por contrabando, cometidas por los maestros *Juan de Elizalde* [22] y *Andrés López.*

Pero las más interesantes de las anotaciones son las que se registran a continuación, con motivo de la sentencia dada *por los muy poderosos Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata,* contra numerosos portugueses con motivo de las grandes sumas de dinero, que en reales y plata labrada Hernandarias les había tomado el año anterior, entre los días 27 y 31 de marzo, a todos los navíos surtos en el puerto.

Esa investigación había sido realizada con el pretexto, según afirmaba el Contador Real, Hernando de Vargas, de hallar en los mencionados navíos a un delincuente acusado de homicidio. Hernandarias habría hallado en la revisión 27.000 pesos, que luego de condenarlos para la *Cámara* de S. M., la sentencia fué apelada por los maestres y capitanes de navíos.

Entre los condenados se hallaban: *Diego de Ribera,* maestre del navío Santa Brígida; el licenciado *Juan Fernández Fonseca,* médico [23]; el licenciado *Garzi de Ferrara,* clérigo; *Domingo Antonio, Antonio Martínez, Baltasar Antunes,* maestre, *Alonso Fernández* y *Gaspar Luis,* piloto.

Otras decisiones fueron impuestas por el teniente de gobernador, a *Antonio Dávila,* a *León González* por *unas azadas perdidas* y *unas duelas de pipas de S. M.*; por el alcalde *Melchor Casco de Mendoza* a *Juan Bautista*; por *Tomás de Garay,* en la causa de *Manuel Rocha* [24] y finalmente, otra contra *Juan González* y *Domingo Lorenzo.*

Por haber introducido pasajeros sin licencia, condenaba Hernandarias por valor de 279 pesos y medio a los maestres *Benito Barbosa, Ambrosio Rodríguez, Antonio Vázquez, Juan Quintero, Juan de Elizalde, Ignacio Ramos, Bartolomé Rodríguez, Luis Fernández, Antonio y Pedro Fernández.*

A continuación se registran otras penas aplicadas por el mismo gobernador a *Pedro Guerra* (escribano) y a *Juan Velázquez,* por contrabando y a *Benito González,* este último condenado en la suma de 66 pesos por haberse fugado de la prisión, siendo cobrados a Amador Báez de Alpoin, su fiador.

Con referencia a este hecho, diremos que las fianzas otorgadas en esas fechas eran en realidad maniobras con las cuales se facilitaba la fuga de los presos, pues, reunida la suma y entregada al fiador, éstos pagaban aquélla y todo quedaba en la nada, pero ellos en libertad.

En ese mismo año se registran condenas contra *Juan Bautista Justi-*

[22] Natural de Vizcaya. Casó con Ana Chicón de Navarrete, hija del vecino Cristóbal Naharro, murió al poco tiempo sin dejar sucesión.

[23] En nuestro libro sobre *Primeros médicos,* damos datos sobre este personaje.

[24] Asesinado, como vimos.

niano, maestre del navío *Nuestra Señora de Begoña*[25]; contra Don *Sancho* y Don *Alonso Díaz Caballero*[26].

*

En 1606 se repiten las penas de cámara por delitos de contrabando en varias personas. Podríamos destacar, entre ellas, la de 50 pesos establecida a *Sebastián Rodríguez Bravo*[27], por haber entrado sin licencia a la ciudad, y la de *una vela,* por haberse fugado a bordo de un navío, al maestre *Antonio Páez Flores*; y finalmente, la que corresponde por 50 pesos, aplicada a *Francisco Pérez de Burgos,* escribano del Cabildo, por haber recibido una mula a un pasajero que entró sin licencia, el cual habría desaparecido *la tierra adentro*[28].

Con referencia a esta última, podríamos decir que se trataba de una verdadera *coima en especie,* ya que posiblemente el pasajero aviado con una mula, la trocó por algún caballo de propiedad del escribano del Cabildo, mucho más veloz para estos casos.

Durante el año de 1606 se repiten aún con mayor frecuencia los procesos por el delito de contrabando, que ya hemos comentado, pero podemos destacar también un proceso criminal en el que fué condenado en 6 pesos un tal *Melchor Juan,* y en 7 pesos *Gaspar y Angel Starace,* prófugos hallados en el camino de Córdoba, y que fueron devueltos a la cárcel.

Como se desprende de estas anotaciones, la importancia de las mismas es enorme, porque encierran datos del mayor interés para el Buenos Aires primitivo, sobre todo en una época en la cual se han perdido las actas del Cabildo y no existen otros documentos que las reemplacen.

RAÚL A. MOLINA

(Comunicación leída en el *Instituto,* el 11 de junio de 1949.)

[25] Por sus datos personales, serán publicados en nuestra obra en prensa *Don Diego Rodríguez Valdez y de la Banda.* Buenos Aires, 1949.

[26] Ambos se radicaron en la provincia de Tucumán donde constituyeron sus hogares.

[27] Arraigado luego en nuestra tierra.

[28] Pérez de Burgos, es un personaje de larga historia en nuestro país.

UN LIBRO INÉDITO DEL JURISTA PEDRO VICENTE CAÑETE SOBRE REAL PATRONATO INDIANO

El doctor Pedro Vicente Cañete, famoso por las discordias en las que se vió envuelto y por su denodada oposición a la Revolución de Mayo, era oriundo de América. Había nacido en Asunción del Paraguay a mediados del siglo XVIII y descendía de los primeros conquistadores y pobladores del Paraguay, corriendo por sus venas sangre guaraní unida a la de las más ilustres familias de la Provincia [1].

Luego de cursar tres años de filosofía en la Universidad de Córdoba, en donde fué condiscípulo y amigo de Gregorio Funes, pasó a Santiago de Chile a continuar sus estudios en la Universidad de San Felipe. Allí se graduó de licenciado y doctor en Sagrada Teología el 13 de febrero de 1773 [2] y obtuvo los títulos de bachiller, licenciado y doctor en las Facultades de Cánones y Leyes. Una prueba de la capacidad demostrada en sus estudios, es el hecho de que apenas recibido, regenteó la Cátedra de Prima (1773-1774) en calidad de substituto del catedrático propietario, Dr. Pedro Tula Bazán y poco después, el 13 de setiembre de 1776, fué designado por el Gobernador Agustín de Jáuregui para ocupar la Cátedra de Artes [3]. Ese mismo año ejerció activamente su profesión de abogado, asesoró a los alcaldes ordinarios de Santiago, sirvió la defensoría de indios por impedimento del protector de naturales y desempeñó el cargo de asesor del gobernador en varias causas graves en las que se hallaba implicado el asesor general.

[1] Fueron sus padres José Cañete, Sargento Mayor y regidor perpetuo de la Asunción y Juana Catalina Domínguez. Sus abuelos paternos, José Cañete y Micaela Sánchez de Vera, y sus abuelos maternos el Sargento Mayor Juan José Domínguez y Yegros y Jacinta de Roxas y Aranda. Fué su bisabuelo el famoso cronista rioplatense Ruy Díaz de Guzmán (*Relación de méritos y servicios del Doctor Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez*, en Archivo General de Indias, Audiencia de Buenos Aires, legajo 13).

Lamentando su nacimiento americano dijo alguna vez Cañete "...mi desgracia me hizo nacer lexos de la Corte y distante del trono en cuyo rededor viven otros ministros mas protegidos y mas dichosos". (Causa seguida a Pedro Vicente Cañete, Exp. 22, F. 19. Escrito fechado en Potosí el 24 de julio de 1798 y dirigido a Francisco de Saavedra, en Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. 9, C. 13, A. I. Nº 7.)

[2] [Gabriel René Moreno], *Biblioteca Peruana, Santiago de Chile*, 1896, t. 2, p. 572.

[3] Archivo General de Indias, Audiencia de Buenos Aires, legajo 13, Relación de méritos y servicios cit.

En 1777 abandonó Chile y pasó a Buenos Aires donde desplegó una actividad fuera de lo común. No bien llegado al Río de la Plata, ofreció sus servicios al Cabildo de Buenos Aires para defender sin sueldo alguno a los presos carentes de recursos [4]. Asesoró al Virrey, al alcalde de primer voto, al Cabildo secular, al Tribunal de Real Hacienda, al juez eclesiástico y ocupó el cargo de Síndico Procurador General [5]. Cabe destacar que en sólo ocho meses que sirvió de asesor al primer Virrey del Río de la Plata, según afirma en un expediente, llegó a estampar más de 8.000 providencias [6]. En Buenos Aires formó su hogar casando con la porteña Catalina Durán y Zebicos el 17 de enero de 1778 [7]. Los eficientes servicios prestados en la capital del virreinato, que no hacían presagiar los enredos que urdiría más tarde en el Alto Perú, motivaron la nota de Juan José de Vertiz a José de Gálvez [8] recomendándolo para ocupar el cargo de asesor del Gobierno del Paraguay. Designado en ese oficio, regresó Cañete a su solar nativo, aunque por breve tiempo pues el 24 de setiembre de 1783 le fué expedido el título de teniente letrado y asesor del Gobierno e Intendencia de Potosí, que fué el definitivo teatro de sus hazañas [9].

En la villa Imperial y al lado de Francisco de Paula Sanz continuó Cañete hasta que el escándalo de sus desavenencias con los diputados del gremio de azogueros provocaron la intervención del Virrey. Sanz, que hasta entonces había tenido estrecha amistad con Cañete, sin dejar de hacerle públicamente las más efusivas demostraciones de afecto, escribió una carta "mui reservada" a Joaquín del Pino en la que después de decir que ya era hora de hablar sin embozo, acusa a su teniente de haber provocado cuantas disensiones hubo en la villa y termina pidiéndole que "se digne tomar la providencia que crea mas conducente a aplacar los ánimos y evitar los subcesivos disturbios".

[4] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie III, t. VI, p. 117.

[5] Según afirma el mismo Cañete en carta datada en Potosí el 8 de febrero de 1786, los principales asuntos que promovió como Síndico Procurador fueron: el establecimiento del hospital de pobres, el del muelle y el de la composición y aderezo de las calles y entradas de la capital (Archivo General de la Nación, Causa cit.). Algunos de sus escritos redactados en su calidad de Síndico Procurador han sido publicados. Véase por ejemplo: FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la Historia Argentina*, Buenos Aires 1918, t. XI, pág. 53 y ANTONINO SALVADORES, *Los caminos de la costa de San Isidro*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, t. XII, p. 139.

[6] CARLOS CORREA LUNA, *Don Baltasar de Arandia*, en *Anales de la Academia de Filosofía y Letras*, Buenos Aires, 1915, t. III, pág. 227.

[7] Iglesia de la Merced, Partida asentada en el libro quinto de matrimonios, folio 370.

[8] MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, *Catálogo de documentos del Archivo de Indias referentes a la República Argentina*, Buenos Aires, 1902, t. II, página 395.

[9] FULGENCIO MORENO, El *Dr. Don Pedro Vicente Cañete*, en *Revista del Instituto Paraguayo*, Asunción, 1899, t. III, págs. 45 a 72.

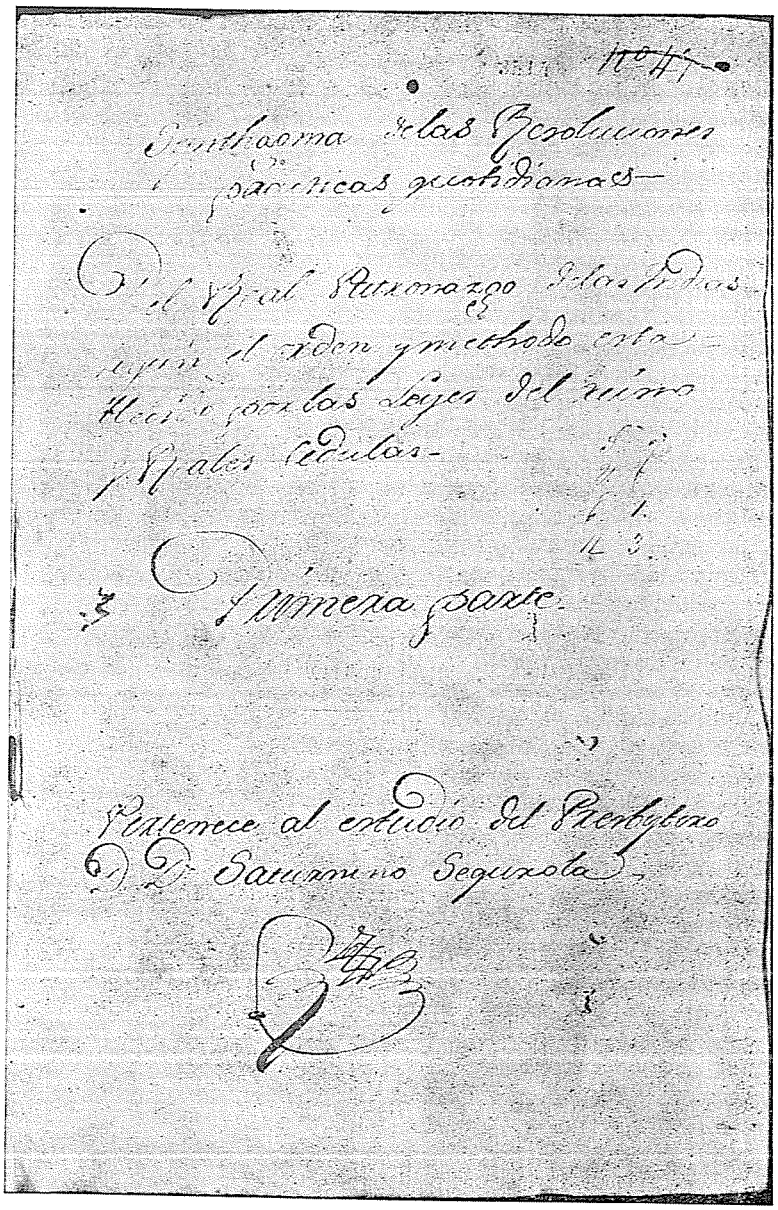

Facsímil de la portada del libro de Pedro Vicente Cañete

Esta y otras [10] cartas reservadas de Sanz en las que se lamentaba de no poder tomarse un minuto de descanso "por no dejar enteramente el mando a este señor" y que necesitaba "un continuo estudio, más asiduo aún que cuando estaba en las escuelas" para no empeorar las cosas, indujeron al Virrey del Pino, a ordenar el 10 de octubre de 1803, previo voto consultivo del Real Acuerdo, el provisional y recíproco relevo de los asesores de Potosí y Charcas, Pedro Vicente Cañete y Vicente Rodríguez Romano [11].

Mientras tanto, Cañete, que había solicitado autorización para viajar a Buenos Aires e iniciado el largo trayecto sin esperar la contestación, recibió en Córdoba el despacho en el que del Pino le negaba el permiso y le ordenaba regresar al Alto Perú a hacerse cargo de la asesoría de Charcas. Esta novedad que desbarataba sus planes al impedirle comparecer personalmente ante el Virrey para buscar su justificación, no desanimó a Cañete. Levantó en Córdoba una información sumaria acreditando la gravedad de la enfermedad padecida por un hijo suyo y con ella suplicó al Virrey la revocación de la orden y el permiso necesario para pasar a Buenos Aires a procurar su curación. Como la contestación fuera contraria a sus deseos, declaró acatar la voluntad superior y el 8 de octubre de 1803, después de despedirse de su ex condiscípulo el Deán Funes, tomó ostensiblemente el camino hacia el norte pero apenas alejado de Córdoba torció el rumbo y se dirigió a la capital del virreinato. Cañete, que era hombre de recursos y que no olvidaba su condición de legista, buscó mañosamente la forma de excusar la inobediencia y alegando la enfermedad de su hijo, comparó su situación con el caso de las arribadas forzosas de los navíos que relevan de toda pena aunque se efectúen en puertos prohibidos [12].

De Córdoba a Buenos Aires tuvo Cañete un viaje azaroso: rodeado por las aguas de los ríos desbordados, debió abandonar el coche y el equipaje y seguir a caballo con su hijo epiléptico y sin más ropa que la puesta. Acabado el largo y penoso trayecto, el trashumante jurista fué conminado a alejarse en el plazo de un mes y regresar a las provincias de arriba. Al expirar el término partió Cañete, pero al llegar a la posta de la Cañada de Morón pretextó la descompostura del coche y permaneció en el paraje. Si con ello intentaba burlar nuevamente la orden de extrañamiento, de nada habría de servirle la estratagema, pues el Virrey, cansado ya de sus tácticas dilatorias, le envió como "obsequio y auxilio" cinco dragones que con la excusa

[10] Archivo General de la Nación, Causa cit., Exp. caratulado "Quaderno 22 Contiene diversos documentos presentados en la Villa de la Paz pr. el Sr. Don Pedro Vicente Cañete, que hacen relación con la Pesquisa practicada en ella". Cartas de Francisco de Paula Sanz a Joaquín del Pino, fechadas en Potosí el 26 de marzo y 26 de mayo de 1803. En un oficio de Cañete a del Pino fechado el 26 de febrero de ese mismo año ya apunta, bajo un aparente respeto y veneración por Sanz, la sospecha de que éste estuviera protegiendo ocultamente a los azogueros.

[11] [Gabriel René-Moreno], *Biblioteca Peruana*, cit., t. II, p. 572.

[12] Biblioteca Nacional, manuscrito Nº 6026. Copia coetánea de la representación de Cañete al Virrey del Pino fechada en Buenos Aires el 26 de noviembre de 1803.

de defenderlo de "cualquier insulto que los indios infieles u otras personas malintencionadas" pudieran intentar hacerle, tenían orden de llevarlo hasta su destino [13].

Es indudable que la creencia general a que aludía el mismo Cañete al decir que "se cree que las discordias son inseparables de mi condición y carácter" [14], no carecía de fundamento. Tomada posesión de su nuevo cargo estimuló el adormilado amor propio del anciano Presidente de Charcas Ramón García de León y Pizarro, incitándolo a ejercer todas las prerrogativas que su ánimo condescendiente había abandonado en manos de la Real Audiencia y empeñado en restituir el antiguo brillo al oficio de Presidente, concitó contra León y Pizarro la animadversión de oidores y canónigos, contribuyendo así a alterar el ya movido escenario platense [15].

Al recibirse en el Consejo de Indias las noticias de lo ocurrido en Potosí, se expidió la R. O. del 4 de setiembre de 1804 disponiendo la suspensión en su empleo de Cañete y la iniciación de una causa para investigar su conducta. Al término de la causa, substanciada por el contador mayor supernumerario de Lima José González Prada, dictaminó el fiscal Manuel Genaro de Villota (9-II-1810) manifestando que durante su estada en Potosí, Cañete no provocó voluntariamente turbulencias ni discordias "por mas que en esta parte sea preciso dar alguna deferencia al concepto de su propensión y caracter general expuesto tal vez sin intención a producirlos" y que en su visita a las Cajas Reales de La Paz incurrió en graves errores y defectos, pero sin malicia, por lo que debería ser repuesto en su cargo de Potosí, pero que considerando la decidida oposición de los azogueros al regreso de Cañete quizá fuera preferible su nombramiento en otro lugar previo reintegro de los sueldos dejados de percibir mientras estuvo suspendido [16].

Ante la Revolución de Mayo de 1810, asumió Cañete una posición decididamente realista y contraria a los patriotas de Buenos Aires. Un

[13] Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Audiencia, Fojas sueltas 1800-809, 3-2-1. Cañete que no se engañaba con respecto al verdadero sentido de la escolta presentó un recurso a la Audiencia solicitando pasase un oficio al Virrey para que éste retirase los soldados pues temía que llegando a Charcas con semejante acompañamiento sería inevitable su descrédito. "Yo no he pedido ni necesito —decía— semejantes auxilios ni tengo noticia de que haya infieles que temer, de muchos años a esta parte ni que se hayan prestado con el título de obsequios semejantes escoltas a otro ningún Ministro por grande que fuese la importancia de su persona o empleo." La Audiencia resolvió, el 25 de enero de 1804, no hacer lugar al recurso por entender que las providencias de que se quejaba Cañete procedían "de la autoridad económico-guvernativa de S. E.".

[14] Biblioteca Nacional, manuscrito Nº 6026 cit.

[15] GABRIEL RENÉ-MORENO, *Últimos días coloniales en el Alto Perú*, Santiago de Chile, 1896, t. I, pág. 135 y sigs. Con razón Baltasar Hidalgo de Cisneros escribía a Nieto el 10 de enero de 1810 ordenándole que no se valiera de Cañete para fiscal de la Audiencia pues lo consideraba autor de las desavenencias entre las autoridades, que precedieron a las convulsiones del 25 de mayo de 1809. (ADOLFO DURÁN, *Apéndice a los documentos inéditos publicados en la obra de G. René-Moreno, Últimos días coloniales en el Alto Perú*, Buenos Aires 1909, pág. 48.)

[16] Archivo General de la Nación, Causa cit.

detenido examen de las ideas políticas que sustentó durante este período y un sabroso retrato del jurisconsulto paraguayo puede leerse en el *Ensayo sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno* de Ricardo Levene [17]. Vinculado estrechamente a Goyeneche y al grupo realista del Alto Perú consiguió satisfacer una antigua aspiración [18]: ingresar como fiscal en la Real Audiencia platense. Poco antes de su muerte, acaecida el 23 de enero de 1816 [19], ocupó también la dirección de la Academia Carolina [20] que pocos años antes presidiera su enemigo Victorián de Villava [21].

A la par de sus tareas burocráticas, Cañete desarrolló una intensa labor de escritor que fué apreciada de diversa manera por sus contemporáneos. En el juicio que merecieron sus producciones intervino no poco la pasión banderiza: así mientras León y Pizarro consideraba que la pluma de Cañete dominaba "a la de todos los doctores de Chuquisaca desde la punta de la catedral" y el Arzobispo Moxó Francoli calificaba sus obras políticas y legales de "utilísimas", Victorián de Villava estimaba que éstas eran "otros tantos monumentos del desorden de su cabeza" [22].

Con mayor serenidad podemos afirmar hoy, que poseyó un innegable talento literario unido a una firme erudición. Durante su vida sólo fueron publicadas sus obras menores, permaneciendo inéditas o perdidas las de mayor aliento: la Historia de Potosí [23], las Ordenanzas de Minas [24] y el tratado sobre Real Patronato que comentaremos seguidamente.

[17] RICARDO LEVENE, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, 1920-21, t. I, pág. 72 y sigs. y t. II, págs. 23, 40 y 41. Véase asimismo BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, en sus *Obras Completas*, vol. VI, Buenos Aires, 1940, pág. 243.

[18] Ya desde 1778 trataba Cañete de conseguir una plaza togada en la Audiencia que se proyectaba crear en Buenos Aires o en las de Charcas y Chile. Por Real Orden expedida en Madrid el 17 de julio de 1778 se le comunicó que acudiera a solicitar consulta de la Cámara (Museo Mitre, Arm. B, C. 21, P. 1, Nº de ord. 50). En conformidad con esta R.O. fué consultado en una oportunidad para una plaza de oidor de la Audiencia de Lima.

[19] PEDRO TORRES LANZAS, *Independencia de América, Fuentes para su estudio*, Madrid, 1922, t. V, pág. 462.

[20] LUIS PAZ, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Javier de la capital de los Charcas, Apuntes para su estudio*, Sucre 1914, p. 262.

[21] RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, edición del Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1941, pág. 35 y RICARDO LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Publicación Nº XCV del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1946, págs. 31 y 32.

[22] JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA, *Reimpresión facsimilar de la Gaceta de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1910, t. I, págs. 103, Gaceta extraordinaria del 3 de julio de 1810.

[23] Sobre su Historia de Potosí puede verse PEDRO JUAN VIGNALE, *Historiadores y cronistas de la Villa Imperial*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Año XXI, t. 27, págs. 123, 124 y 126 a 128. La Biblioteca Boliviana publicó la obra de CAÑETE, *Potosí colonial, Guía histórica, geográfica, política civil y legal del Gobierno e Intendencia de la Proivncia de Potosí*, La Paz, 1939.

[24] Mientras Cañete era asesor del Gobernador Intendente de Potosí Juan del Pino Manrique, redactó un plan sobre código de minería que fué aprobado por Sanz

Cañete recordó siempre con satisfacción sus estudios de Teología y Derecho Canónico cumplidos en Santiago de Chile ("profesor teólogo y canonista", se titula en uno de sus escritos), dedicando varios títulos de su variada producción a estas disciplinas. Así, el 25 de mayo de 1800 remitía desde Potosí al Virrey Avilés su *Discurso sobre el manejo de la Real Hacienda concordado con la teología y jurisprudencia civil* [25] en el que sostenía que el desarreglo de la Real Hacienda radicaba en "ciertos principios relajados de la moral" que no calificaban en forma suficientemente explícita la ilicitud del aprovechamiento personal de los dineros del Rey, y combatía la errada indulgencia de los confesores que absolvían a sus penitentes sin exigirles previamente la restitución de lo mal ganado.

En otro de sus escritos, publicado como apéndice a una pastoral del Arzobispo de Charcas, se contrae a demostrar, con abundantes citas de la Sagrada Escritura y de juristas en boga, la obligación de todo vasallo "así laico como eclesiástico para delatar a los rebeldes que conspiran contra el poder soberano del Rey" [26]. Puede agregarse que Cañete puso en práctica sus ideas y que no vaciló en poner en manos de Francisco de Paula Sanz, una carta confidencial en la que su amigo el Deán Funes, se desahogaba contra las autoridades del virreinato [27].

como superintendente de la Real Hacienda de Buenos Aires. A su paso a Potosí, Sanz instó a Cañete a proseguir en la obra y éste comenzó a recopilar papeles y noticias en la Caja Real, en el Cabildo y en los ingenios de la zona. Cuando juzgó haber reunido suficiente material se retiró (diciembre de 1793) con dos amanuenses a la hacienda de Mojotorillo y allí trabajó cinco meses dando término al Código que dividió en cuatro libros y 1111 ordenanzas "todas nuevas en su método y en su estilo y la mayor parte de ellas también en la imbención y en la sustancia". (Carta de Cañete a Sanz, Potosí 14 de mayo de 1900). En la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional se conserva (Ms. Nº 4386) uno titulado *Extraxto de la Consulta hecha a S. M. por la Junta de los Señores Ministros del Consejo de Indias nombrados para examinar las Ordenanzas de Minas de Potosí, asunto de Mita y demás incidencias remitida sa ella por el mismo fin*, en el que se critican pormenorizadamente las Ordenanzas de Minas redactadas por Cañete. Sus principales defectos serían el referirse principalmente a las circunstancias peculiares de Potosí olvidando las de otros lugares mineros, las largas narraciones que se hacen en cada ordenanza, la multitud de citas algunas de ellas inconducentes o erradas y "en fin la simultánea expresión con que unas veces habla el Rey otras no".

[25] José Toribio Medina, *Historia y bibliografía de la Imprenta en el antiguo Virreinato del Río de la Plata*, La Plata, 1892, p. 332.

[26] Pedro Vicente Cañete, *Carta consultiva sobre la obligación que tienen los eclesiásticos de denunciar a los traidores y exhortar en el confesionario y púlpito su descubrimiento y captura, sin temor de incurrir en irregularidades los que asistieren armados en los combates contra los insurgentes, ni los que promovieren y concurrieren a la prisión de sus caudillos prófugos que sirve de apéndice a la Pastoral del Illmo. Señor Arzobispo Don Benito María Moxo*, Lima, Imprenta de los huérfanos, 1812. En un manuscrito fechado en Lima el 14 de febrero de 1785 y firmado por el P. M. Sánchez, titulado *Carta consultiva Canónico-Moral sobre la obligación que tiene en conciencia todo ciudadano, pª no propalar o revelar las noticias ocultas que se le huvieren confiado en secreto, aunque fuera preguntado por el juez bajo juram.to*, se excluye expresamente la conspiración contra el Príncipe de los casos en que debe guardarse el secreto (Biblioteca Nacional, sección de manuscritos, Nº 3622).

[27] Véase en Guillermo Furlong Cardiff, *Bio-bibliografía del Deán Funes*, publi-

Ricardo Levene manifiesta que el primer trabajo de Pedro Vicente Cañete fué su obra sobre Real Patronato y recoge una afirmación del autor según la cual el manuscrito se habría extraviado después de su envío al Consejo de Indias. Afortunadamente Cañete se engañaba: una copia del manuscrito fué guardada por el benemérito canónigo Saturnino Segurola y conservada entre sus papeles, existentes hoy en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires, en donde hemos podido individualizarla. El que hasta ahora haya pasado inadvertida obedece seguramente al hecho de que el nombre de Cañete no aparece para nada en el libro. Sin embargo no cabe vacilar en la atribución, pues además de que lleva por título el nombre que sabemos le fué puesto por Cañete, de su contexto se desprende sin duda alguna que fué escrito por el jurista paraguayo [28].

Cañete (que no debe olvidarse, escribía a fines del siglo XVIII), parte de la base de que ya había sido superada la etapa de justificación del Patronato Real. Solórzano, Villarroel, Montenegro, Frasso, Álvarez de Abreu, Rivadeneyra, habían explicado suficientemente los títulos con que los Reyes de España adquirieron el Patronato de las Indias, de modo que no es su intención renovar controversias ni "investigar con nuevos escrutinios el origen de una regalía tan asentada que nadie puede impugnar sin pecado ni contradecir sin delito". Cañete, pues, no funda ni busca argumentos doctrinarios o históricos que expliquen la razón de ser del Patronato, se limita a exponer el mecanismo jurídico de una institución que supone indiscutible e indestructible.

Acerca de la naturaleza del Patronato Indiano, conviene con otros autores en que es laico y no eclesiástico y que es "tan coherente y connatural al esplendor de la suprema dignidad del Monarca, que como patrimonio de la Corona y una de sus más augustas regalías es intrínsecamente inalienable, e imprescriptible por la constitución del Reino, de suerte que no lo puede adquirir ningún extraño ni por renuncia de los reyes, a menos que también renuncien a la Corona a que está anexo..." De esta característica de ser una regalía de la Corona se desprende una consecuencia importante: el pertenecer privativamente a los jueces reales su defensa y conocimiento "por ser privilegio real atraer a su propio fuero las causas tocantes a sus regalías o al patrimonio del Reino".

En general la obra no se aparta de los cauces ya trazados por los autores que habían tratado anteriormente el mismo tema, pero si

cación Nº IV del Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad Nacional, Córdoba 1939, la Segunda autobiografía del Deán Funes, pág. 35.

[28] Biblioteca Nacional, sección de manuscritos, Nº 3514, *Synthagma de las Resoluciones / prácticas quotidianas / del Real Patronazgo de las Indias / según el orden y methodo esta / blecido por las Leyes del Reino / y Reales Cédulas. / Primera parte / Pertenece al estudio del Presbytero / D. D. Saturnino Segurola /* (rúbrica). Trátase de un volumen encuadernado en pergamino que consta de 260 páginas de texto, 35 páginas de notas y 24 páginas de apéndices agregados por Segurola. Las dos partes en que se divide la obra están foliadas separadamente y en forma incompleta. Copia manuscrita; formato de la hoja 39 x 22 cm.; interlínea 1 cm.; conservación buena.

bien no innova fundamentalmente en la materia, presenta el gran interés de ilustrar la mayor parte de sus capítulos con casos ocurridos en el Río de la Plata, con textos legales dirigidos especialmente a estas regiones y con las prácticas observadas en ellas. Este es el gran valor del libro de Cañete: ser una importante fuente para el estudio de la aplicación del Derecho en el Río de la Plata y para el conocimiento de algunas de las variedades territoriales experimentadas por las normas jurídicas dictadas con carácter general para las Indias.

Véase por ejemplo el caso de las dudas referentes a las remociones de eclesiásticos de Indias planteadas por la famosa ley 38, título 6, Libro I de la Recopilación de Indias, llamada Ley de la Concordia. Para algunos juristas procedía la remoción por concordia siempre que hubiera causa justificada y precediere la citación y audiencia formal en juicio, mientras que para otros estos requisitos no eran necesarios. Rivadeneyra pretendiendo conciliar ambas posiciones dijo que la Ley de Concordia sólo es aplicable para las remociones interinas y que para las definitivas y absolutas siempre es necesario el juicio previo. Frente a estos diversos pareceres, afirma Cañete que la citada ley 38 se refiere a las remociones definitivas y a continuación abona su opinión, relatando cual era el procedimiento seguido en estos casos en la capital del Virreinato, tal como "yo mismo siendo Asesor General del Virreinato de Buenos Aires, del Exmo. Sor. Dn. Pedro Sevallos lo he visto practicar allí".

Aunque no hubiera exacto conocimiento de causa y formación de juicio, siempre precedía a la concordia una averiguación reservada, para acreditar la verdad del delito, en la que el juez eclesiástico incluía con la más prolija diligencia, cuantos documentos y noticias fueren oportunos para el conocimiento de los hechos. Oído el promotor fiscal, el juez eclesiástico estaba ya en estado de emitir su dictamen y remitir con todo secreto lo actuado al Vice-Patrono, quien después de examinar la verdad por los medios reservados que reputaba conveniente, se pronunciaba formalmente aceptando o no lo propuesto por el prelado, o devolviéndole el proceso para que pasara por sí solo a seguir el riguroso juicio que competía a sus facultades [29].

En algunas ocasiones, Cañete busca conformar o aclarar leyes contradictorias y oscuras, tomando como guía las peculiares condiciones

[29] Al exponer Cañete las causas suficientes para la remoción por concordia, cita una serie de motivos fundados en diversas leyes de la Recopilación y a ellas añade el dispuesto por una R. C. que tuvo origen en hechos ocurridos en el Paraguay. Como el doctrinero del pueblo de Itapé, Fray Esteban Meléndez castigara con azotes a un indio adulto y a una india casada, el Gobernador Martín de Barúa consultó lo ocurrido con S. M., quien expidió la R. C. del 9-10-1728 ordenando que en adelante no se ejecutaran "semejantes castigos en indios y mucho menos en indias porque sólo con el hecho de ejecutarlo en ellas se debe pasar a remover el cura, pues sólo puede ser admisible este castigo en los niños para su corrección y enmienda". Recordaremos finalmente, que todas las dudas que planteaba la ley 38 terminaron al dictarse la Real Cédula de San Ildefonso, 1 de agosto de 1795, derogando la Ley de Concordia y estableciendo que los curas y doctrineros de las Indias no podían ser removidos sin formarles causa y oírlos conforme a derecho (Biblioteca Nacional, Ms. Nº 3251).

imperantes en América Meridional [30]. En otras, no vacila en atacar alguna práctica arraigada, si juzga que es una corruptela establecida en contra de las leyes. Así por ejemplo, ante la costumbre observada en el Paraguay, de tomarse los canónigos cuatro meses de recle apoyados en que en la erección de la Iglesia Catedral (10 de enero de 1548) sólo se requerían ocho meses continuos o discontinuos de servicios, Cañete recuerda que el Concilio Tridentino (ses. 24, cap. 12) limita las ausencias a tres meses y concluye que "siendo tan general y absoluta la derogación contenida en el Santo Concilio Tridentino de todos y qualesquiera estatutos o costumbres que prolongaban las vacantes de coro a más término de tres meses no puede considerarse exempto ni preservado el estatuto ereccional del Paraguay, no haviendose confirmado en forma específica pr. la Silla Apostca.", lo cual ha de ser tenido muy en cuenta por el Vice-Patrono para vigilar que no se perjudique el servicio de la Iglesia.

Termina el libro protestando el autor la más "entera sumisión a ntra. Sta. Madre la Igla. y al Supremo Consejo de Indias".

La obra no está fechada pero puede inferirse bastante aproximadamente la época en que fué escrita. En un pasaje de la primera parte, Cañete se refiere a cierta costumbre que ha visto practicar "en este Govierno del Paraguay despues que pase a servir su Asesoria General por nombramto. del Rey". La expresión de "este Govierno del Paraguay" hace situar la primera parte de la obra entre el 7 de diciembre de 1781, fecha en que Cañete se recibió de su cargo de asesor y fines de 1783 en que se le comunicó su cese. Conocemos además su interés por el mismo tema evidenciado en este período, a través de una nota de 1783 en la que el Gobernador del Paraguay afirma que Cañete había prestado excelentes servicios "promoviendo con la mayor instrucción y zelo algunas regalías antes escondidas de Vtro. Real Patronazgo; cuio restablecimiento he logrado con tenerlo en mi compañía" [31]. La segunda parte de la obra fué probablemente escrita por esos mismos años o poco después de su partida de la Asunción. En ella llega a citar la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires (1782) y se refiere a una decisión adoptada en 1783 por el Cabildo Eclesiástico "de esta Capital de Bs. Ays.".

Redactada definitivamente la obra, Cañete la envió a la Península y el 15 de marzo de 1785 el *Synthagma de las resoluciones prácticas quotidianas del Real Patronazgo de las Indias* era remitido a Néstares por orden real para que después de su examen, el Consejo de Indias

30 Por ej. en el capítulo *De la educación y enseñanza de los indios.*

31 FULGENCIO MORENO, op. cit., pág. 61. En una carta datada en Potosí el 16 de febrero de 1786, Cañete expresa que mientras ejerció el cargo de asesor en el Paraguay colaboró en la erección "dl Rl. Seminario de aquella Provincia, formando por comisión del Gobernador su Plan de estudios y estatutos con la debida corrección y respeto a la dependencia que deben tener a la Soberanía estos cuerpos de Comunidad" (Archivo General de la Nación, Causa cit.). El dato no carece de interés pues en alguna oportunidad se han atribuído los primeros estatutos del Colegio Seminario de San Carlos de la Asunción al gobernador Joaquín de Alós.

expusiere sobre su mérito lo que se le ofreciere y pareciere [32]. El Consejo pasó el manuscrito al fiscal quien expuso que aunque no hallaba en él reparos de mayor consideración ni mérito particular, hacía presente que conforme a lo prevenido en el auto acordado cuarto comprendido en las Ordenanzas del Consejo, debía pasar a censura de uno de los Ministros de la Tabla. En vista de este dictamen el Consejo suspendió tomar providencia y dispuso que si la parte interesada volvía a presentar otra instancia se diese cuenta. Como así ocurrió, resolvió nombrar al consejero Manuel José de Ayala, el famoso autor de las notas a la Recopilación de Indias, para que examinase el manuscrito y aconsejase lo que estimase conveniente. Ayala estudió el libro y le opuso varios reparos, dictaminando finalmente que si el autor le hacía las correcciones que aconsejaba, se le podía conceder la licencia para su impresión. Considerando los dictámenes del fiscal y de Ayala, el Consejo, en consulta del 5 de noviembre de 1790, fué de parecer que no convenía concederse la licencia y que en caso de otorgarse fuese en los términos aconsejados por Ayala [33].

El 21 de noviembre de 1790 el Rey resolvió que la obra pasara a sus manos y el 7 de diciembre del mismo año la entregó a Muñoz y a Francisco Cerdá para que emitieran una nueva censura. A partir de aquí perdemos el rastro del ejemplar remitido a España.

José M. Mariluz Urquijo

ÍNDICE DEL SYNTHAGMA DE LAS RESOLUCIONES PRÁCTICAS QUOTIDIANAS DEL REAL PATRONAZGO DE LAS INDIAS

Parte Primera

Capítulo I

De la adquisición, origen y naturaleza del Real Patronato de las Indias.

§ 1 Expónese brevemente la adquisición y origen de este Patronato en las iglesias y beneficios de Indias.

§ 2 De la naturaleza del Patronato.

§ 3 Explícase el fuero de las causas del Real Patronazgo.

Capítulo II

De las fundaciones y construcciones de las iglesias, monasterios y hospitales de las Indias y de su ornato y expensas y del establecimiento de los colegios y universidades.

32 Archivo General de Indias, Audiencia de Buenos Aires, legajo 13.
33 Idem. Conf. Archivo General de Indias, Audiencia de Charcas, legajo 421.

§ 1 De la edificación de las iglesias catedrales y parroquiales.
§ 2 De la fundación de los monasterios.
§ 3 De la fundación de hospitales y cofradías; sobre las limosnas en cuanto a sus licencias.
§ 4 De los seminarios y universidades.
§ 5 Del ornato y expensas en la fundación de las iglesias catedrales, parroquiales y monasterios.
§ 6 De los gastos en la reparación y total reedificación de las iglesias.

Capítulo III

De la real presentación y sus diferentes efectos en los beneficios así mayores como menores fundados en Indias.

§ 1 Diferencia de los beneficios mayores y menores en cuanto a su presentación; diferencia de los beneficios mayores y menores en cuanto a permuta y renunciación.
§ 2 De los requisitos de la presentación para que sea efectiva.
§ 3 De los remedios contra los prelados que no hacen la institución canónica y frustran los efectos de la presentación canónica.

Capítulo IV

Del especial cuidado que debe tener el Patrono de proveer las iglesias de ministros y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos y removerlos.

§ 1 De la provisión de prebendas y canongías.
§ 2 De la provisión de los oficios menores.

Capítulo V

De los casos y causas tocantes al Real Patronazgo y del modo como deben proveer en él los obispos.

§ 1 Sobre la colación canónica del beneficio.
§ 2 De las censuras y su absolución.
§ 3 Del recurso de fuerza en caso de absolución denegada.
§ 4 De la amovilidad de los beneficios menores.
§ 5 De las personas que deben concurrir a la remoción.
§ 6 Para hacer la remoción es necesario conocimiento de causa en juicio riguroso estando a la Ley de la Concordia.
§ 7 De la práctica que se observa en el modo y forma de ejecutar la remoción.
§ 8 De las causas suficientes de la remoción por concordia.
§ 9 De otros modos de proceder contra los doctrineros, clérigos y religiosos criminosos.
§ 10 De las especies de juramentos que deben hacer los obispos antes y al tiempo de consagrarse.
§ 11 De la educación y enseñanza de los indios.
§ 12 De los distritos de las doctrinas.

§ 13 De las coadjutorías y ayudas de parroquias.
§ 14 De las informaciones y pareceres de los oficios eclesiásticos.
§ 15 De las bulas y breves apostólicos.
§ 16 De las patentes de los religiosos.
§ 17 De los religiosos vagabundos y de los que han dejado el hábito de su religión.
§ 18 De los religiosos expulsos.
§ 19 De las misas cantadas aplicadas por la intención de los Reyes.

Parte Segunda

Capítulo I

De las facultades y jurisdicción de los obispos en las iglesias y beneficios del Real Patronazgo y de las obligaciones a que están ligadas por su dignidad.

§ 1 De la residencia de los obispos en las iglesias catedrales y del tiempo que pueden tenerla en otros lugares de sus diócesis.
§ 3 De la residencia de los canónigos y prebendados.
§ 4 De la residencia de los curas.
§ 5 Del modo de proceder contra los canónigos y demás clérigos que no residen en sus beneficios.
§ 6 De las órdenes que confieren los Obispos de Indias a título de beneficios del Real Patronato.
§ 7 De los casos en que deben hacer las informaciones matrimoniales los mismos párrocos o los vicarios foráneos.
§ 8 De la incompatibilidad de los beneficios de Indias y de los efectos que causa en los provistos y ascendidos.
§ 9 De la unión, división y supresión de los beneficios de Indias.
§ 10 De los provisores y su elección.
§ 11 De las visitas de los pueblos y de las iglesias, ermitas y hospitales de las diócesis.
§ 12 De las facultades y obligaciones de los prelados en los beneficios vacantes.

Capítulo II

De los frutos de las iglesias de Indias.

§ 1 Del tiempo en que los provistos comienzan a ganar los frutos.
§ 2 Del tiempo en que empiezan los traslados a lucrar los frutos de la segunda iglesia.
§ 3 De las vacantes que inducen la traslación de una iglesia a otra.
§ 4 De la vacante por renuncia.
§ 5 De los frutos y emolumentos que puede percibir el renunciante y trasladado mientras se mantiene en el gobierno de su iglesia.
§ 6 De los frutos y bienes adquiridos en el primer obispado. Si debe dejarlos a la primera iglesia el obispo trasladado o usar de ellos en vida y restituirlos en muerte haciendo división de sus espolios entre ambas iglesias.

APÉNDICE

[En el mismo volumen y como apéndice a la obra de Cañete, Saturnino Segurola agregó copia de los siguientes documentos:]

Carta del Sr. don Manuel Alday y Aspee sobre varias dudas ofrecidas entre el corregidor y el cura de Aconcagua acerca de precedencias y etiqueta. Santiago, 28 de setiembre de 1784.

Real Orden al Obispo de Huamanga conminándolo a contenerse en sus violentos procedimientos con los jueces, ministros y otras personas de la ciudad, bajo pena de tomar otras medidas. Madrid, 26 de junio de 1789.

Real Cédula substituyendo a los intendentes el ejercicio del Real Patronato y devolviéndolo a los virreyes. Madrid, 9 de mayo de 1795.

Dictamen del Fiscal de la Audiencia de Charcas Victorián de Villava sobre la Real Cédula anterior. Plata, 6 de octubre de 1795.

Carta de la madre abadesa de las capuchinas al Obispo de Buenos Aires, Sebastián Malvar y Pinto manifestándole su perplejidad con respecto a los diferentes pareceres de las monjas acerca del cese del Obispo. Respuesta del Obispo adjuntando un escrito polémico de D. Andrés Moro sobre el mismo tema. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1783.

Dictamen de los fiscales del Consejo sobre las obras de Pereyra y Ceptari en que indican el peligro de estos escritores. Madrid, 10 de enero de 1800.

(Comunicación leída en el *Instituto*, el 11 de junio de 1949.)

APUNTES SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO, DE JOSÉ FELIPE FUNES (1813)

En la Universidad de Córdoba, un profesor de actuación fugaz pero brillante, demostró gran amor a la Ciencia del derecho y a la Historia del derecho. Me refiero al hijo de Ambrosio Funes, José Felipe Funes, a quien le ha dedicado un interesante estudio, el investigador Luis Roberto Altamira (*José Felipe Funes, una vida breve y fecunda,* Instituto de Estudios Americanistas, número X, Córdoba, 1947). José Felipe Funes fué Rector del Colegio Monserrat y Catedrático de Instituta.

La cátedra la obtuvo por concurso y al inaugurar las clases del año 1813, leyó un importante discurso sobre la jurisprudencia. En este discurso se hacen fundadas referencias históricas, citando a Sócrates, Aristóteles, Plutarco, Cicerón y cuando explica que la justicia es la constante voluntad de dar a cada uno lo suyo, según los romanos, proclamaba que bien podía gloriarse la Filosofía, de haber elevado a la razón humana sobre sus ruinas y de haber penetrado un principio, que con el transcurso de los tiempos vino a confirmarse que procedía de la Sabiduría eterna del Legislador Evangélico.

Se ocupa de las formas de gobierno, materia tratada desde los siglos más remotos; del Poder Temporal y Espiritual; de la importancia de la Ciencia Canónica y del Derecho de Gentes; y de América y sus Leyes Municipales.

Se puede afirmar que este Discurso, es el primer estudio sobre la Ciencia del derecho, escrito entre nosotros.

Entre los papeles dejados por José Felipe Funes, figura el titulado *Apuntes sobre la Historia del derecho,* autógrafo del profesor de Instituta.

Le pedí al Sr. Altamira la copia de ese manuscrito, y gentilmente ha accedido a mi solicitud.

Es esta copia que publico, un antecedente, yo creo el más antiguo entre nosotros, sobre la enseñanza, no diré de un curso, pero si de elementos sobre la Historia del Derecho.

Ya tuve oportunidad de dar a conocer, en mi libro *La anarquía de 1820 desde el punto de vista institucional,* Buenos Aires, 1933, pág. 64, y *Gaceta* de 3 de mayo de 1820, uno de los primeros documentos, después de la Revolución de Mayo, sobre la enseñanza de la Historia. Me refiero al informe del Cancelario del Colegio de la Unión que en

1817 pedía la supresión de dos de las tres cátedras de Teología, para crear en su reemplazo una de Derecho Público de las Naciones y otra de Historia. De esta última decía que "sin ella ni puede florecer la elocuencia, ni cultivarse la política, ni adelantarse el foro". Así lo resolvió el Gobernador de Buenos Aires Manuel de Sarratea, el 25 de abril de 1820.

En Buenos Aires, hacia 1823, se mencionó con motivo de una incidencia estudiantil, la conveniencia de crear la cátedra de Historia del Derecho.

Alumnos del Departamento de Jurisprudencia asistían a las clases de Derecho Civil y no a las del Derecho Natural y de Gentes. Se dictó un decreto estableciendo que no se admitirían a examen a los alumnos que concurrían a una y no a otra de las cátedras.

Prodújose entonces la protesta de los que consideraban que se perdía el tiempo en el curso de derecho Natural y de Gentes aprendiendo nociones "que no tienen utilidad alguna práctica", estimando más conveniente a la juventud, convertir esa cátedra en una de Derecho Público o de Historia del Derecho [1]. Lo singular es que ya entonces se percibía la noción de que la enseñanza de la Historia del Derecho, era un conocimiento útil, como si se tratara de Derecho Constitucional o de materia codificada.

Desde 1815, al inaugurarse las clases teórico-prácticas de la Academia de Jurisprudencia, se intensificó la enseñanza del Derecho Castellano, Indiano y Patrio, bajo las inspiraciones de su fundador y director, el doctor Manuel Antonio de Castro.

Así se explica la notable preparación que tuvieron en esa materia nuestros abogados y juristas. Ejemplos elocuentes, entre otros, son los de Dalmacio Vélez Sársfield y Valentín Alsina. De los alegatos del primero, que exhiben una abundante erudición histórica, me ocuparé en otra oportunidad. Baste recordar que en su escrito "Perención de instancias, si los pleitos civiles acaban o no por la descontinuación de tres años" (en *El Foro,* Buenos Aires, 1859, pág. 176) revela no sólo su preparación, sino su sólido criterio de jurista fundado en el estudio genético de las instituciones.

Ahora deseo consignar que entre los originales de Valentín Alsina, en el Archivo de la Biblioteca de la Facultad de Derecho existen documentos ilustrativos muy interesantes.

Hizo un *Extracto del Código Leyes de Indias,* "para su uso", el año de su discurso sobre la pena de muerte leído en la Academia de Jurisprudencia de la que era secretario, el día 15 de abril de 1828. El criterio que guió Alsina para este *Extracto* fué el de no ocuparse de aquellos títulos que no tuvieran "cosa alg^a^ importante o aplicable hoy". Aún aclara su pensamiento, agregando que sólo tratará de las leyes que "contengan algo aplicable o q^e^ talvez pueda serlo en alg^a^

[1] *El Centinela,* II, 104, 23 de febrero de 1823.

ocasión omitiendo las demás. De modo qe talvez se escriba solo un renglón sobre un título, qe tenga 80 o 100 leyes." El manuscrito tiene 13 hojas.

En 1833, redactó las *Apuntaciones sobre el Fuero Juzgo, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Viejo de Castilla e incidentalmente sobre el Fuero Real y el Ordenamiento Real.* Están tomadas de la *Historia del dro Real de España,* que escribió en 1737, Antonio Fernández Prieto y Sotelo, con algunas notas. Al final tiene un interesante "Indice alfabético explicativo de las principales voces y frases antiguas usadas en el Fuero Viejo de Castilla". Como se sabe el manual de Prieto y Sotelo, es excelente por la claridad de su escrito y sus fuentes informativas.

Esta dedicación de Alsina a los estudios de Historia del Derecho, se destaca aún más, por otros manuscritos que redactó. Son el "Indice de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenes, Notas, Edictos, etc.", dados en Montevideo desde el 1º de enero de 1840, según se publicaban en *El Nacional* y en el *Boletín Oficial,* desde 1840 hasta 1852, trabajo personal de una admirable prolijidad, así como también el *Estracto o indice substancial de los artículos de fondo del Comercio del Plata,* desde junio a diciembre de 1848.

RICARDO LEVENE

APUNTES SOBRE LA HISTORIA DEL DRO. AUTORES JURISCONSULTOS

[POR JOSE FELIPE FUNES]

Gail (Andrés) del siglo 16. Fue Chanciller del Arzobispo Elector de Colonia. Fue tambien Asesor de la Camara de Spiro en tpo de los Emperadores Maximiliano II y Rodulfo II. Algs autores le llaman el Papiniano de Alemania, y el fiel interprete de la Camara Imperial. Sus obras son Practicarum observationum libri duo; de pace publica, et proscriptis seu baimitis Imperii libri duo; de pignorationibus &

Gudelino (Pedro) célebre Jurisconsulto de los Paises Bajos en el siglo 16. Sus obras son Commentariorum de jure novisimo libri sex; de Jure pacis; Syntagma regularum Juris; Responsiones ad ff; Notae et scholia ad Decretales &

Sichardo (Juan) famoso Jurisconsulto del siglo 16 su patria fue Franconia Su obra legal fue un Comento al Codigo.

Donelo o Doneau (Hugo) Jurisconsulto celebre de Francia del siglo 16. Sus obras son Comment. de Jure civili lib. 28. Comment. ad Tit. ff de rebus dubiis — Comment. ad tit. C de pactis et transact.

Fabri (Juan) Jurisconsulto Italiano del siglo 16. Baldo lo llama fundamental. Escribió comentarios sobre las Institutas y el Codigo.

Baldo (Pedro) celebre Jurisconsulto del siglo 14 disipulo y competidor de Bartolo. Escribió muchas obras sobre el Dro. civil, y una sobre dos libros de las Decretales.

Bartholo o Bartulo celebre Jurisconsulto del siglo 14. Escribió mucho sobre los cuerpos del Dro. civil.

Pomponio (Sexto) Jurisconsulto Romano del siglo 3º Fue disipulo de Papiniano, y condisipulo de Ulpiano y de Julio Paulo. Escribio Pomponio varias obras: y se citan muy a menudo en el Codigo y en el Digesto.

Ulpiano celebre Jurisconsulto Romano. Es del siglo 3º Fué tutor, y después Secretº y ministro del Emperador Alexandro Severo. Fué muy enemigo de los Christianos. Pichardo (Antº) Español del siglo 14. Sus obras: Commentarium in quatuor Institutionum Justiniani libros, Practices institutiones; De mona, et ejus comisione; De stipulationibus judicialibus; De nobilitatis inter virum et uxorem communicatione.

Wesembecio (Matheo) famoso jurisconsulto del siglo 16. Escribió muchas obras sbre. el Dro. comun.

Duareno (Francisco) muy celebrado en el siglo 16. Escribió sobre el Codigo: sbre el Digesto: epistolas: un tratado de la libertad de la Iglª de Francia: de ratione beneficiaria: in consuetudine fundorum. Tubo tan mala memoria qᵉ se veía obligado a leer las arengas qᵉ componía. Fue catedratico del Dro. en Burges, al mismo tpo qᵉ lo era Cujacio. Hubo entre ellos tanta oposicion qᵉ se hizo trascendental a los discípulos: y las resultas hubieran sido muy funestas si Cujacio no se hubiera retirado. En adelante respetó ya este a Duareno y a sus escritos, como qᵉ son dignos de toda admiración.

Hotman (Francᶜᵒ) en latín Hotomanus Abogado del siglo 16. Nació en París. No solo profesó y enseño el Dro. sino las bellas letras. Fue tanta la reputacion qᵉ lo hizo competir con el celebre Cujacio. Escribió varias obras de Dro.; y dos qᵉ metieron mucho ruido: la una pª el Rey de Nabarra qᵉ fue excomulgado en Roma: esta se intitulaba Brutum fulmen: la obra se intitulaba Franco Gallia, en qᵉ probaba qᵉ la monarquía de Francª era electiva.

Boerio (Nicolás) Frances natural de Mompeller Jurisconsulto del siglo 16. Escribió muchas obras de su facultᵈ

Tiraquelo (Andres) gran Jurisconsulto Frances del siglo 16. Fue muy util a la Republica, y particular pʳ las muchas obras que escribió, y los muchos hijos que dio a luz de un solo matrimonio. Tubo treinta hijos: y algunos observaron que en cada año daba a luz una obra y un hijo.

(Documento número 6395 del Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad Nacional de Córdoba. Copia facilitada gentilmente por Luis Roberto Altamira al Dr. Ricardo Levene.)

UN IMPORTANTE ALEGATO DEL LICENCIADO TOMÁS ANTONIO VALLE EN LA CAUSA DE LA CONSPIRACIÓN DE LOS FRANCESES EN BUENOS AIRES (1795)

DESDE 1793 en que existía el estado de guerra entre España y Francia, se prohibió el comercio con los franceses. El Virrey Arredondo dispuso la defensa de la costa patagónica, dió al Puerto de Malvinas el aviso de iniciación de las hostilidades y luego se adoptaron medidas para impedir la difusión de las ideas revolucionarias, introducción de manuscritos y láminas referentes a la Revolución Francesa [1].

Pueden mencionarse algunos episodios sobre la repercusión de la Revolución Francesa en el Río de la Plata, pero sin mayor significado. El más importante es el referente a la instrucción del sumario —iniciado el 26 de febrero de 1795— con la noticia que se tuvo de importantes compras de balas hechas por particulares, inculpándose principalmente al francés Juan Barbarin. Todo esto hizo "recelar alguna azonada ó conmocion popular" fomentada "por animos discolos". Para realizar la investigación se designó a este fin al Alcalde de primer voto Martín de Alzaga. Juan Pedro, negro esclavo del francés Dumont, declaró que en la casa de su amo se hacían frecuentes juntas de franceses, citando varias personas que conocía de vistas, concurrentes a dichas reuniones y terminaban "brindando todos por la libertad". A fines del año anterior habían sido sorprendidos en horas de la noche por un cuerpo de soldados y desde entonces se reunían en la quinta de Santiago de Liniers.

El Alcalde Alzaga, acompañado del asesor, el escribano y escolta de soldados procedió al reconocimiento de todas las habitaciones de la quinta que tenía contratada Santiago de Liniers.

Al procesado Carlos José Bloud, que era dependiente de Liniers, se le secuestraron papeles en francés, así como su correspondencia con su mujer. El Alcalde Alzaga, envió oficio a Liniers pidiéndole un papel, en diez y seis líneas y otros tantos versos en francés sobre la Jura del Rey de Francia, copiados de una obra en tres tomos, que tenía en su poder. Liniers contestó que no tenía noticias de nada de eso, pero el papel apareció y traducido, contenía una serie de declaraciones que comenzaba: "Luis diez y seis, dentro de nuestros corazones", y proclamaba la muerte antes que la esclavitud, unidos en el más

[1] RICARDO CAILLET BOIS, *Ensayo sobre el Río de la Plata y la Revolución Francesa*, en Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, Nº XLIX, Buenos Aires, 1929, pág. 36.

puro patriotismo, "seamos siempre soldados ciudadanos y ciudadanos soldados", etc.

El Agente Fiscal que lo era el Licenciado Mantilla, acusó a los reos de "sedición y alboroto en prosecusión de adoptar las detestables máximas de los Franzeses convencionistas", formando todo una prueba para castigar los excesos en que habían incurrido al introducir "la confusión en este pueblos para q.e sirva de satisfaccion pública y exemplo de otros".

El Dr. Tomás Antonio Valle, defensor nombrado de Carlos José Bloud y Andrés Desplan, produjo un notable alegato que doy a conocer. Notable por su forma, pues se trata de un escrito que se destaca literariamente y por su fondo, en virtud de las ideas de orden social que sustenta y las fundadas críticas que formula al procedimiento cumplido. Conociendo su texto se pone en evidencia la integridad de carácter de su autor y se explica la reacción violenta del juez contra el Licenciado Valle. La fidelidad de la Ciudad, la sujeción a las leyes y a los magistrados, haber estado con las armas en la mano sacrificándose y defendiendo estas posesiones de las invasiones extranjeras, eran otras tantas "específicas y luminosas pruebas de su lealtad", habiendo conquistado legítimamente el título de Muy Noble y Muy Leal Ciudad. El Rey mismo le había dado las gracias por sus servicios a la Ciudad, honor delicado que debía "apreciarse en más q.e la vida". Encomia el patriotismo, considerando que el hombre nacía no sólo para sí y sus padres sino también para la Patria y siguiendo a un filósofo "por ella debe perderse la vida". En esos días se decretaban prisiones, se practicaban diligencias, se divulgaban especies, y no se advertía sino temor y conturbación. "Se doblaban las guardias, se organizavan los regimientos de Milicias Provinciales y se defendía la Ciudad. ¿Quién cuerdamente no habría de juzgar q.e era cierto la sedición y conjuracion y q.e hasta n.ro suelo había llegado el systema q.e hace detestable entre todas las Naciones a la Francia? ¿Y en tales circunstancias q.e letrado había de aceptar el cargo de defender a los q. p.r esta Causa abominable estaban presos?" A estas preguntas, se contestaba el Dr. Valle, con elevación de miras, que solamente podía hacerse esa defensa obedeciendo a un mandato superior, "los estímulos de la caridad cristiana y exercer el ministerio con los infelices encarcelados q.e es la ocupación más honesta ó un efecto de curiosidad podía compeler y mover a recibir dho cargo". Ya constituído en defensor, se le había entregado una pieza de autos, por el término de tres días improrrogable, y no obstante hallarse con su salud quebrantada se dedicó a su lectura sin embargo del tiempo que se le concedió. Estaba convencido del celo patriótico del juez, que había salvado a la Patria de una insurrección, "causa de uno y mil males q.e jamas hubieramos podido llorar bien". Pero hecho estos elogios, preguntaba el Dr. Valle con los autos en la mano: "¿dónde están esas asonadas, esa sedición, esa conjuracion, esa insurreccion proyectada, cuyo golpe ya iba á caer sobre n.ras cavezas y arruinarnos?". El defensor no encontraba en el

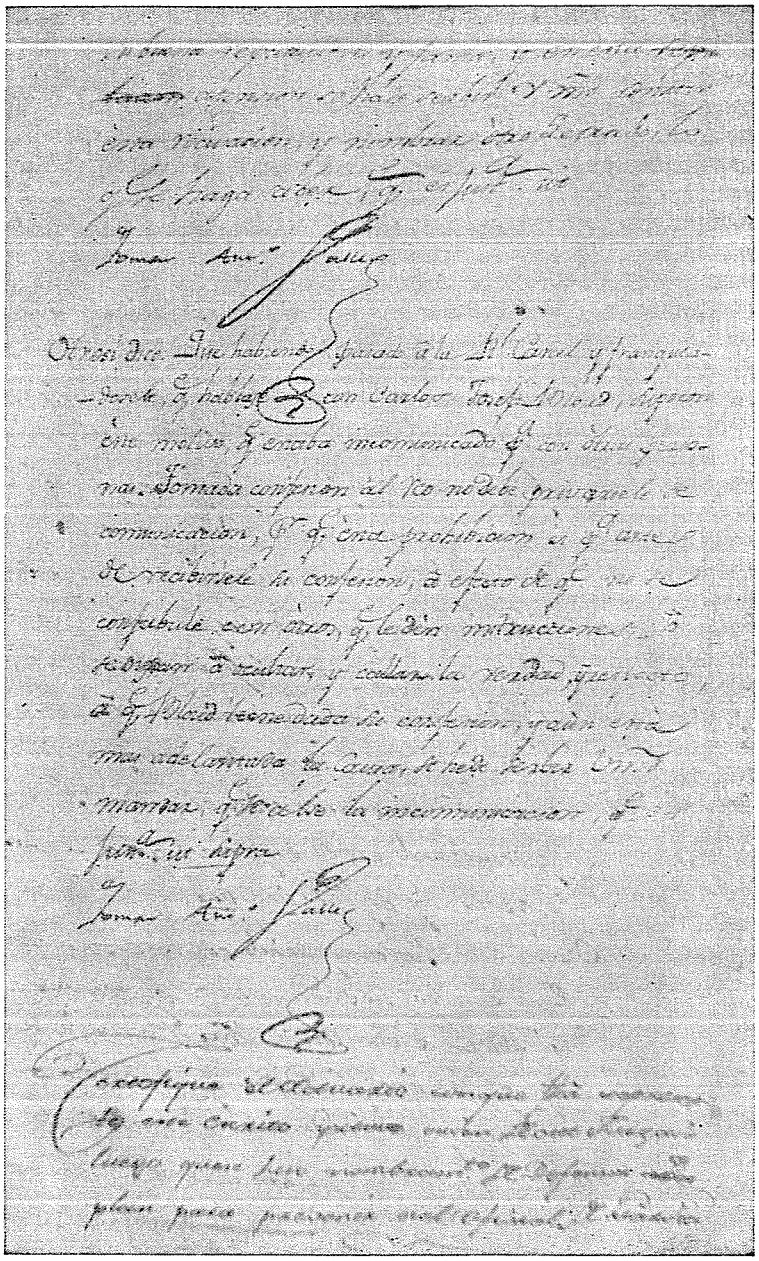

12 de mayo de 1795. Facsímil de la última foja del escrito presentado, con la firma del licenciado Tomás Antonio Valle, defensor de Carlos José Bloud y Andres Desplan en la causa criminal seguida contra los franceses por el delito de sedición popular, uno de los grandes alegatos de la época. (Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires).

proceso, ni asomos, ni principios, ni amago de sedición, ni la vislumbraba por los resultados que se anunciaban en los autos principales "q.e debieron haberse entregado p.a la defensa". No se persuadía que una causa "de tanto aparato q.e ha tenido en expectacion a este Publico, hubiese venido a parar y radicarse a los ridículos y mal formados cargos q. se han hecho a Bloud y Desplan, incapaces é insuficientes no solo p.a tratarlos como criminales y reos de sedicion, pero ni aun p.a prenderlos". Si el defensor no lo fuera de estos infelices —agrega— y ejerciera otro Ministerio protestaría y pediría los perjuicios que se habían seguido con la aplicación de tales procedimientos. Además, la reputación de la Ciudad y su lealtad estaban comprometidos, haciendo dudar acerca de si había perdido o no el honor adquirido "de fidelidad y quietud en cuya posesion ha estado sin q.e nadie se haya atrevido ni abanzado a tirar una negra línea sobre el lienzo en que se pintan sus heróicas acciones". La distancia aumentaba el volumen de las versiones y la turbación, el descontento y temor del vecindario eran "efectos de la misma causa y su ordenacion". Haciéndose cargo de las afirmaciones corrientes, decía el defensor que las cabezas de esta facción "eran cuatro franceses aficionado al vino, que en sus borracheras quizá habrían brindado por la libertad y q.e también podía ser q.e ellos se hubiesen congratulado quando llegaban noticias de la prosperidad de las armas de su nación, pero q.e estos fuesen capaces de dirigir una obra como la q.e se sonaba era un despropósito". Formula la crítica al procedimiento seguido, "con unos autos diminutos", sin saber "si los testimonios se han sacado puntualm.te ó si solo se ha copiado lo perjudicial a sus protexidos". En los autos principales debía encontrarse un material importante "y no debió por lo mismo dividirse y despedazarse el proceso y en uno mismo deben ser juzgados, confinando a unos, absolviendo a otros ó condenando a todos". "El juicio debe ser público y comun el proceso", dijo. Al analizar los hechos de la supuesta asonada, la califica de "fantasma o espectro". Después aparecen testadas cinco líneas por providencia del juez y hace comentarios irónicos de presunciones, indicios y declaraciones. En cierto pasaje, dice el defensor que las interrogaciones habían sido abiertamente "sugestivas p.r q.e no había en la causa el mérito q.e se anunciaba. Eran unos fingimientos p.a aterrar al confesante". Con respecto a la supuesta confesión de uno de sus defendidos de que tenía fraguada una asonada contra el Pueblo, "esta confesión es p.r lo expuesto sacada sugestivamente y que no hay cuerpo de delito", reservándose su derecho por la injuria, por la prisión y los daños y perjuicios sufridos.

Transcribo a continuación, el auto también inédito del juez Alzaga, que dice así:

"Autos [/] y vistos, reserbando proveher á su tiempo lo conveniente [f. 130 v.] [f. 131]
sobre las producciones desacatadas, y licenciosas sembradas por todo el libelo, titulado defensorio de Carlos Jph Bloud, y Andres Desplan; por lo que ya resulta de las diligencias firmadas por entre ambos Reos, y certificado del actuario, acreditandose por este, que al oficial de

Guardia en la casa de Niños expositos igualmente que al Alcaide de la R.l Carcel se les previno oportunam.te permitiesen la entrada libre al Abogado D.n Thomas Antonio Valle quando quisiese hablar con uno y otro reo; y por aquellas, que la prevencion se cumplio puntualm.te facilitando la entrada á dicho Abogado el día 15 á la R.l Carcel, y en la Casa de niños expositos, y quarto donde tiene su prisión Desplan quando ocurrio solicitandolo: todo lo qual acredita la sin razon con que el mismo Abogado se ha quejado por el primero otro si, de que no se le ha permitido hablar con Desplan, manteniendo á este reo en una opresion intolerable segun se explica; con concepto tambien á que por el certificado y dilig.as citadas se justifica, que la presentacion del antedicho libelo fue el 18. y no el 12 del corriente mez como se supuso por fha, y lo que es mas que recusando al Asesor del Jusg.do por odioso, y sospechoso tienen expuesto los Reos, que nada han tratado con su Defensor sobre semejante particular, añadiendo Bloud, que no puede conformarse con la recusacion, y el seg.do que sumerced se
[f. 131 v.] asesore con quien le paresca. En cuia consequencia sirviendo todo p.a comprobante de la falta [/] de ingenuidad, sinceridad, y circunspeccion con que se ha comportado el Abogado D.n Thomas Antonio Valle, se le apercive seriamente p.a lo succesivo pues delo contrario se verá presisado este Jusg.do á dar quenta a la R.l Aud.a Y respecto á que Bloud tiene pedido expresam.te por su Defensor al D.or d.n Mariano Andrade, y que el nombramiento que se le hizo á D.n Thomas Ant.o Valle de defensor de Desplan fue deoficio, por el merito de lo ya resultado se le remueve de entre ambos encargos cuia aceptacion hará el D.or Andrade á quien se le pasaran los Autos p.a q.e se instruya deellos con el termino de dos dias pasados los quales correra eltermino delos seis con q.e se recive á prueba la causa, y dentro delos quales se ratificaran los testigos del sumario, declarandose como desde luego se declara, que no ha lugar á la recusacion del Asesor del Jusgado.

Alzaga — *Dor Zavaleta*
[una rúbrica] — [una rúbrica]

Aparte de este auto, el juez Alzaga elevó un escrito al Virrey, redactado en términos agraviantes, en el que dice que "la procacidad, maledicencia y altanería del licenciado Valle clama por un ejemplar castigo, no merece conservarse en el cuerpo de abogados ni mantener ese honroso oficio quien se ha atrevido a ensangrentar la pluma contra el Ministerio Fiscal, contra ese Superior Gobierno y cuantos han intervenido en las causas de la asonada..." [2]

No necesito agregar que el Licenciado Valle adquirió fama por sus valientes escritos jurídicos y después de la Revolución de Mayo pasó a ocupar altas posiciones políticas y judiciales [3]

[2] TOMÁS JOFRÉ, *Causas instruidas en Buenos Aires*, en Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires. 1913, pág. 307.

[3] En la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional se conserva un volumen caratulado "Varios papeles pertenecientes a d.n Tomas Ant.o Valle, Abogdo de la Rl

En los autos criminales seguidos contra José Díaz Moreno, acusado de intervenir en la proyectada conspiración, sometido a interrogatorio el mencionado, negó el delito que se le imputaba y el juez Martín de Alzaga condenó al reo "a cuestión de tormento", en averiguación del hecho. Aplicado el tormento, el reo persistió en su negativa. El Fiscal pidió la pena de muerte. Nombrado como defensor el Dr. Julián de Leiva, no aceptó, designándose en su reemplazo al Dr. Mariano Pérez de Saravia, quien presentó un importante escrito dividido en 56 parágrafos. La Audiencia condenó a José Díaz a diez años de presidio [4].

El asunto judicial tuvo su repercusión en la Banda Oriental y en Potosí, ordenándose la prisión de dos franceses, Bernardo Boré y Juan Boriene, que fueron condenados a destierro [5].

La opinión que inspira la causa criminal sobre la pretendida conspiración de los franceses, es la del Licenciado Valle. Su escrito como abogado de los supuestos reos, es una página vívida de Historia política. No hubo tal conspiración, pero la causa puso en descubierto que existía el ambiente propicio que reveló los excesos y los errores del sistema judicial antiguo dando motivo a la intervención activa y revolucionaria de los abogados.

Así fué de destacada, en efecto, la actuación de los abogados en los procesos históricos de la conspiración de los franceses, las invasiones inglesas y la Revolución de Mayo.

RICARDO LEVENE

Audiencia Pretorial de Buenos Aires y de la de la Plata, donde fue primeramente Recivido y matriculado en la dha de Buenos Ays. Enquadernados en el año de 1804", que contiene copias de diversos documentos oficiales.

[4] Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Adiencia y Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, Sección Criminal Provincial, Legajo 103, Nº 16.

[5] Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Audiencia y Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, Sección Criminal Provincial, Legajo 103, Nº 17.

NOTAS

PERICIA CALIGRÁFICA DE UN DOCUMENTO HISTÓRICO

(INFORME ELEVADO AL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO SOBRE UNA CARTA-COPIA DE JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA)

Al señor Director del Instituto de Historia del Derecho, Doctor Don RICARDO LEVENE.

De mi mayor consideración:

Me es muy grato elevar a Vd. el informe pericial caligráfico que ha tenido a bien solicitarme por intermedio del señor Sigfrido A. Radaelli, a fin de completar según carta en mi poder, una investigación que se realiza en el Instituto de Historia del Derecho Argentino [1] perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

De conformidad a lo requerido, es misión del suscrito informar, en base a una carta que en copia fotográfica se adjunta, lo siguiente:

a) "Si la firma puesta al pie de la misma y que dice "Juan de Solórzano Pereira" es auténtica.

b) "Si el texto o escritura del resto de la página corresponde a la misma mano, o a la de un copista."

I

En lo relativo a exámenes de firmas y documentos, ya de condición pretéritas o bien contemporáneas, cúmpleme recordar, como tal pude exteriorizar en el informe que en oportunidad se dignara encomendarme sobre documentos de la Guerra de la Independencia, atribuídos a San Martín, Bolívar y Sucre, la técnica pericial es terminante al

[1] El original de esta carta se halla existente en la Biblioteca Newberry —colección Edward E. Ayer, de Chicago, EE. UU. de América—. Véase esta cita en el diario *La Nación*, del 28-10-45, sobre lo publicado por RICARDO LEVENE: *Una obra inédita de Juan de Solorzano Pereira, La Recopilación de Leyes de Indias de 1622.*

Por carta de 18. de Abril del año de 1680. pide
V. M. unos libros latinos, en que comprehende todo
lo que toca al derecho particular de estas Indias Occidentales,
y una recopilacion en romance de las cedulas, cartas, y
provisiones Reales, que para su gobierno se han despachado
despues que se descubrieron. Sirviose V. M. de ordenar
se le remitiesse, y contrarme con mandar se le remitiesse
adelante, y asi se le ha ido haciendo; pero por ser tan
tas las ocupaciones de esta plaza en que asisto, no he po
dido cumplirle tan presto como deseaba. Ahora en
tro puesto en orden el primer libro de la recopilacion,
para que por el se conozca mejor, si los demas pueden
ser de importancia, y para el rio que tiene con
el favor de Dios embiare los libros latinos. Suplico
à V. M. tenga estos estudios con su acostumbrada
grandeza, y me de ocasiones en que pueda servir,
y merecer mas con ellos, pues en las que se tenido,
he procurado cumplir con mis obligaciones, como
V. M. podrà ser informado. Dios guarde la Ca-
tolica persona de V. M. en los Reyes 8. de Ma-
yo de 1682. años.

Pedro Fernandez
Flores de Ribera

DOCUMENTO MOTIVO DE ESTUDIO

exigir la presencia de elementos "idóneos" como única manera de poder formular apreciaciones acertadas y convincentes.

En virtud de tal premisa y, apreciando el caso que motiva esta intervención, he de ocmplacer en parte su pedido, realizando a tal fin como excepción, un examen objetivo, tan solo en lo referente a la segunda pregunta formulada. Es decir, determinar si el texto ha sido escrito por la misma mano que ha trazado la firma, obrante en la plana cuestionada.

En cuanto a la determinación de "si la firma es auténtica" ella podría cumplirse pericialmente con la exigencia expresa hecha mención en uno de los párrafos precedentes.

II

Para estudiar así la escritura del texto dubitado he creído eficaz llegarme previamente hasta las muestras que los clásicos de esa época (fines del siglo XVI y principios del siguiente), han podido dejar.

Del diccionario biográfico y bibliográfico de Calígrafos Españoles, de Emilio Cotarelo y Mori, se han extraído las muestras reproducidas y, que acopladas, forman parte integrante de este informe [2].

El fin perseguido es demostrar las características de la letra estilada en esa época: sus esencias y modismos peculiarísimos, para luego hacer deducciones entre esas y las propias de Solórzano Pereira en sus cartas (autógrafos) a citarse más adelante y, fijar de esa manera las posibles características que el citado autor deja perfiladas en su habitul modo de escribir.

Este resultado dará la pauta para realizar el estudio de relación entre estos elementos citados y la propia carta enviada al suscrito para su examen.

Como se ve, la primera muestra la ofrece Juan de Iziar el Vizcaíno, dentro de las varias que figuran en su "Arte Subtilissima" que nos da Cotarelo, y que fuera en verdad el primero de los Renacentistas españoles que llegaron a reformar con buen acierto y gusto las escrituras que, bajo el nombre genérico de "Cancellerescas" italianas, fueron de tanto uso en esa época.

La segunda la ofrece Ignacio Pérez, el primero que intituló "examinador" al quedar sentada su reputación en mérito a sus noticias en doctrinas y especulación teórica de este arte.

Dicha muestra que nos da el citado Cotarelo lo es en "Bastarda" también, pero que en rigor debiera llamarse "grifa" ya que utiliza las mayúsculas del tipo sepulcral latino.

Se adjunta también la muestra dada por Juan de Baeza, maestro madrileño del 1610, que se destacara en el eximio arte de escribir, y en especial su "Bastarda" o letra española.

[2] Por razones de espacio, en la presente publicación se exhiben dos muestras únicamente.

Queda sentado así que, el carácter "Cancellerescо" fué la base o plantilla, o por mejor decir, el esqueleto sobre que se moldeó la letra "Bastarda" así llamada porque bastardeó o degeneró accidentalmente de aquélla.

Tal se infiere, con mismos términos, del modo de discurrir de Francisco Xavier de Santiago Palomares en sus discursos y prevenciones;

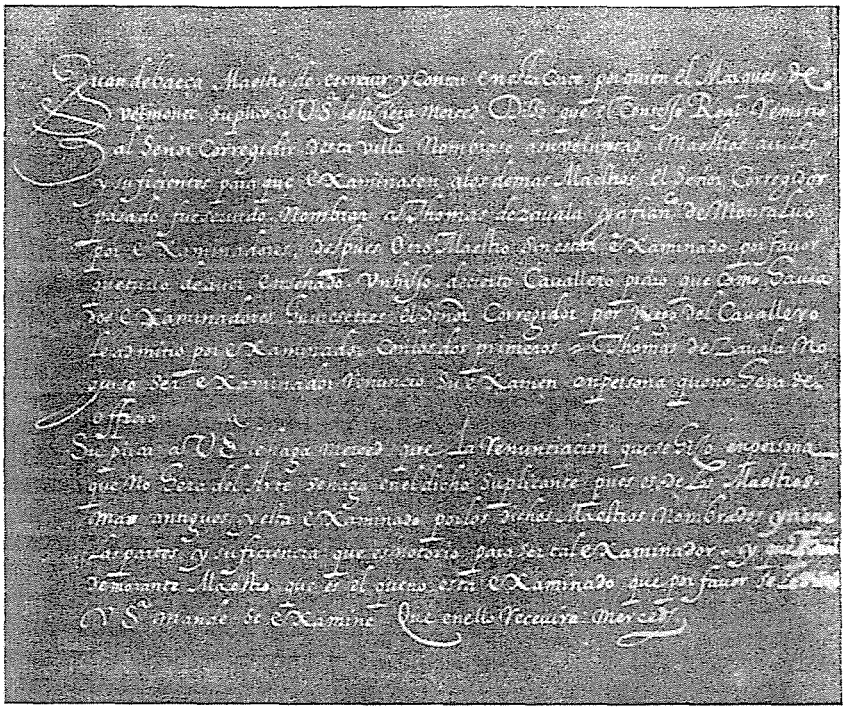

MUESTRA DE JUAN DE BAEZA

de Esteban Ximénes, en cuya obra ha seguido el método y gusto de aquél; Torquato Torio de la Riva y Herrero y otros autores no menos reputados del 1700 al fundar sus doctrinas y principios, como asimismo de las buenas noticias que se coligen del muy docto y benemérito Padre Merino de Jesu-christo en su "Escuela Paleográfica o de Leer Letras Antiguas, desde la entrada de los Godos en España, hasta nuestros tiempos".

Como se ve, unos y otros autores ofrecen y muestran la influencia preponderante de las nuevas maneras "españolas" en la escritura, apartándose de las "italianas" que le dieron origen: la "y" excesivamente extendida; la "h" rabona, en su primer trazo, sin llegar al renglón.

Muestra de Juan de Iziar

III

Independientemente de todo ello, la pericia ha debido proveerse, para su estudio ulterior del elemento "indubitable" como bas, estudiando letras de texto de Solórzano Pereira, escasos por cierto, recordando el suscrito que, la bibliografía del insigne jurisconsulto español, ha sido tratada muy especialmente por José Torre Revello.

Tal la colaboración prestada por el mismo en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Nos. 58-60, año XII, tomo XVII, correspondiente a los meses de octubre de 1933 a junio de 1934.

En dicho trabajo, que su autor lo titula *Nuevos datos para su biografía* —labor complementaria de "Indiarvm Ivre" que fuera dado en *Publicaciones* del mismo Instituto, Número XLIV, año 1929— se hallan acoplados, como decía, algunos facsímiles autógrafos de Solórzano Pereira [3].

Las dificultades que se han tenido para un examen directo sobre estas reproducciones, tal se realiza, son numerosas, por lo que el suscrito insiste en recordar sobre la relatividad que, como los elementos fototécnicos y facsimilares, tienen éstos que son motivo de estudio.

Dentro de estos elementos de base, cabe destacar la carta que fuera dirigida por Solórzano a S. Santidad el Papa Urbano VIII, y que el suscrito la considera muy valiosa para su cotejo ulterior, ya que evidencia el texto, una misma modalidad constructiva con las letras de las firmas. Véase así su nombre en el encabezamiento en que guarda íntima relación y comunidad con letras e índices de su propia firma.

La carta citada auxilia pues como elemento "indubitable" y, lo mismo puede aseverarse respect oa la otra, cuyo facsímil se reproduce y que se acopla como parte integrante también.

Ella es la dirigida al Conde-Duque de Olivares que nos cita Torre Revello, siendo ambas de valor para este caso, a pesar de ser más sentada y caligráfica una y, con mayor liberalidad estructural en su rasgueo, la otra.

IV

Características de la escritura autógrafa de Solórzano Pereira

Relacionando estas muestras con las que nos ofrece el maestro Baeza —ver facsímil— se descubre que la formación morfológica de los trazos, es aproximada en su total similitud, recordando que estos tipos de escritura, que saben mostrarse así, lo son en respuesta a una misma advertencia y reglas, resultando en cierto modo como "esteriotipadas".

[3] Deseo aclarar que antes de proseguir mi labor, pude recabar la opinión verbal del profesor Torre Revello, quien aseguró no tener duda alguna sobre el origen patrimonial de estas escrituras. Su larga permanencia como delegado del ya citado Instituto de Investigaciones, en los Archivos de España, y su versación en la disciplina paleográfica, en especial, dan autoridad a su palabra.

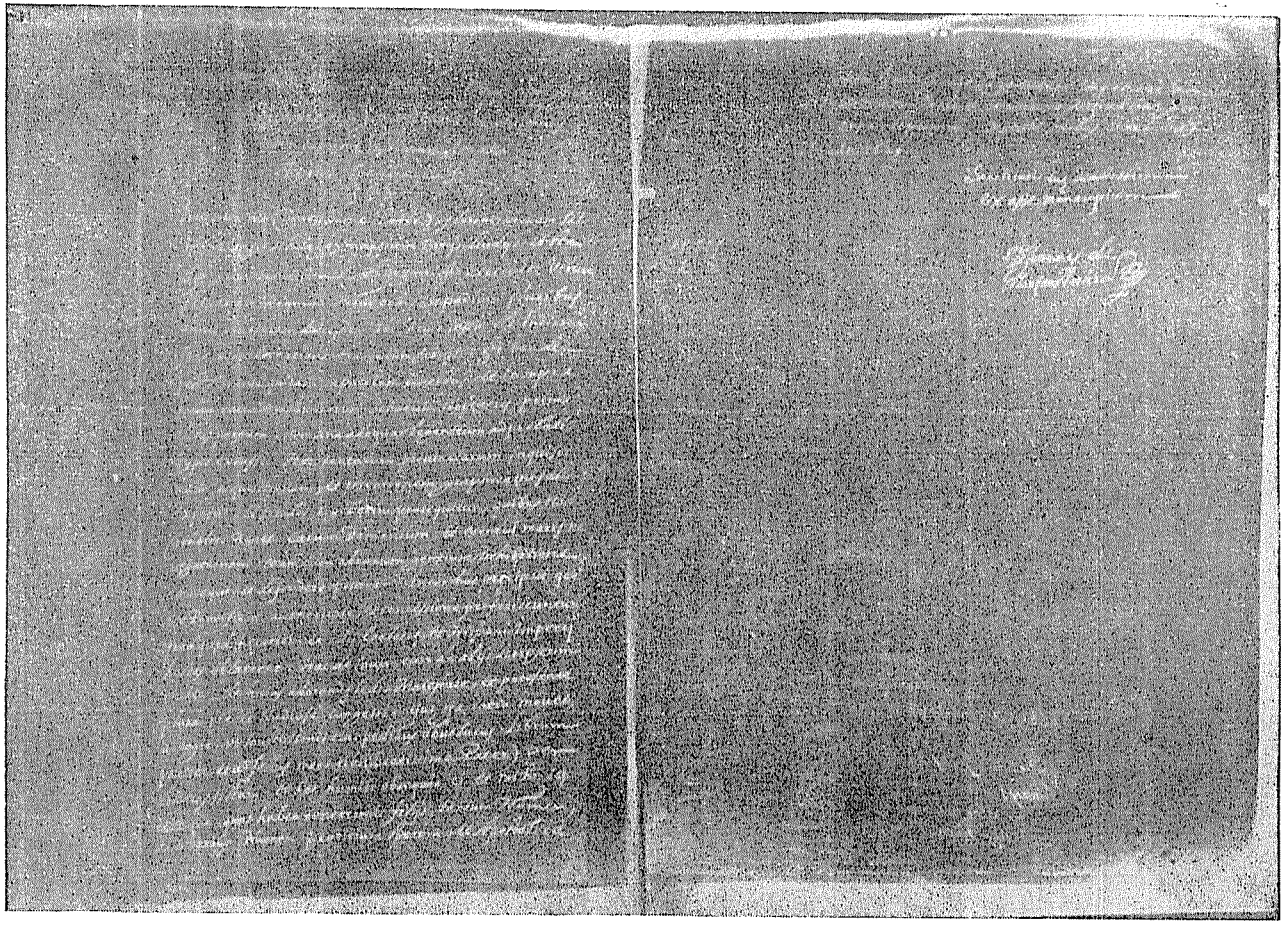

FACSÍMIL REDUCIDO DE LA CARTA AUTÓGRAFA DEL DOCTOR DON JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA AL PAPA URBANO VIII, AÑO 1669. *Biblioteca nacional*, Madrid, *Sección de manuscritos*, nº 18.725. (De TORRE REVELLO, en Boletín del *Instituto de Investigaciones Históricas*, Nos. 58-60, año XII, t. XVII.)

FACSÍMIL REDUCIDO DE LA CARTA AUTÓGRAFA DEL DOCTOR DON JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA AL CONDE-DUQUE DE OLIVARES, AÑO 1623.
Biblioteca nacional, Madrid, *Sección de manuscritos,* nº 9.373.
(De TORRE REVELLO, en Boletín del *Instituto de Investigaciones Históricas,* Nos. 58-60, año XII, t. XVII.)

Ahondando el estudio analítico de tales escrituras autógrafas, se alcanzan a perfilarse en ellas, modismos personales gráficos, primando así el principio general como demostrando que, en todo tipo de escritura, de formación con tendencia liberal, cada sujeto imprime su sello personal, invariable.

En síntesis, puede agregarse que la escritura, como representando la inscripción gráfica de los gestos, comprende el estudio de sus formas exteriores y, el de los resultados e incidencias como respondiendo, esto último, a los movimientos concertados de la mano y su pluma, siendo todas estas actitudes, voluntarias como a la vez, automáticas y subconscientes.

V

Confrontaciones o cotejos

Apreciadas las escrituras en facsímiles, como trazadas de puño y letra por Solórzano Pereira, he de entrar a la relación cotejal que pudiera existir entre ellas y, la carta enviada en copia fotográfica, para su respectivo estudio.

La manifestación escritural de esta última, se aproxima a la dirigida al Duque de Olivares: más sentada y cuidada que la otra que fuera enviada al Papa Urbano VIII.

Los signos particulares gráficos de Solórzano registrados en los autógrafos, se reproducen en la dubitada observación que surge en manera aproximada, siendo tal la comunidad de origen evidente, a pesar de las dificultades que para su examen, han provocado los propios papeles y sus reimpresiones facsimilares.

Véase así la letra "z" en "haziendo" y en "plaza" de los renglones 8 y 9 del facsímil dubitado y, en "grandeza" del 16º renglón, cuyas características principales lo da la "angulosidad" superior, condición que muestran las mismas letras que he señalado, como pertenecientes al firmante de esas cartas.

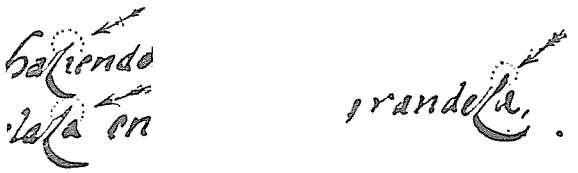

Siguiendo con este estudio, véase el ligado que nos exhibe el maestro Baeza (cuadro pág. 995) donde el mismo, en "que por" del antepenúltimo renglón, señala y grafica ese *ligado* entre la "e" y la "p' algo reducido, este último como una modalidad didáctica de esa época.

No lo es en cambio el ya citado índice, en las autógrafas de Solórzano en cuanto se refiere a la distancia entre esas dos letras. Tal por ejemplo

	Distintivos esenciales	Según el calígrafo Baeza		Según cartas autógrafas (ver facs.)		
A.	letras "z"	renglón 2º	renglón 12º	al Papa Urbº VIII	renglón 29 1ª parte	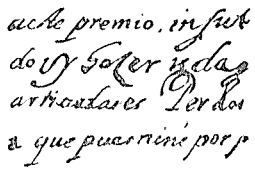 renglón 32 2ª parte
B.	*Ligado* entre letras	renglón 16		al Duque de Olivares	renglón 27, 1ª parte en encabezamiento y final	

en "Italia" del 10º renglón; segunda parte de la página 17 del Boletín en "india" antepenúltimo renglón, primera parte de esa página, en que aparece más extendido ese "ligado" o bien en "Beatissime-Pater" en el encabezamiento y final de la página 19, de dicha monografía.

Esa modalidad gráfica personal en su autor, se hall aevidente en la carta dubitada, es decir, prolongado ese trazo de ligado como en "*de-1622*" final de la carta; en "cumplirle-tan" del 10º renglón, así:

En cuanto a la forma de la letra "d" el autor de las cartas las graficaba de diferentes maneras (con bucle o comba, o sin él). Es decir que en las cartas autógrafas aparece esa letra de este modo: en la palabra "adorande-se dis" página 19 1ª parte, 24º renglón, en que ejecuta tres formas distintas. La última "forma" en esa palabra se reproduce en el texto de la plana dubitada y, la otra por ejemplo, con bucle, la hallamos en la propia firma al pie de la misma [4].

La inexistencia precisamente de los elementos "idóneos" ha impedido, como era de desear, un examen completo. Los diversos índices que el propio instrumento o pluma de "ave" utilizados, en sus variados giros, orientaciones y desplazamientos como representando en síntesis los valores íntimos constructivos, habría dado en resumen, la sinopsis del cuadro deseado.

En definitiva, en mérito al examen practicado y las diversas consideraciones de orden técnico emitidas, queda demostrado que, el autor de las autógrafas era de pulso expedito y educado haciendo notar de paso que, el uso de la ortografía completa, como dando así en otras palabras, idéntica formación dibujal y estructural tanto en texto como en firmas, no era en verdad muy común en es aépoca, lo que justifica que se exhiba así la carta dubitada, del mismo modo en que se nos ofrece el autógrafo de la página 17, del *Boletín* del Instituto, antes mencionado.

VI

Conclusiones

En virtud de todo lo expuesto objetivamente considerado cabría pues, atribuirle al texto de la referida carta dubitada en facsímil y, su firma al pie una misma relación originaria, opinión que vuelve a expresar el suscrito, se emite con toda reserva supeditada la misma a su confir-

[4] Cabe agregar que, debido a la ilegibilidad de ciertos trazos en los originales le fué preciso al fotograbador reforzar los mismos en las planchas, respetándose, en cuanto fuera posible los diversos pormenores propios de construcción.

mación, una vez practicado el examen en los verdaderos "originales".

Entendiendo así haber podido cumplimentar lo encomendado, aprovecho la oportunidad de saludar a Vd. con toda consideración (*).

Buenos Aires, junio 25 de 1945.

ÁNGEL DE LUCA

(*) Sobre el presente trabajo véase *Nota* del Dr. Levene: *"He sometido esta página a dictamen del experto calígrafo Angel De Luca, quien en un documentado informe me expresa que puede atribuirse al 'texto de la referida carta dubitada en facsímil, y su firma al pie, una misma relación originaria', opinión que emite con las reservas consiguientes, 'supeditada la misma a su confirmación una vez practicado el examen de los verdaderos originales'*, en:

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino: JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro Primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas Reales*, tomo I, año 1945, pág. XIX de la Noticia preliminar, y en *La Nación*, del 28-10-45. *Una obra inédita de Juan de Solórzano Pereira. La Recopilación de Leyes de Indias de 1622*, de Levene, cit.

LIBROS ANTIGUOS DE DERECHO

CONFERENCIA DEL DR. PEDRO LIRA URQUIETA

Del discurso pronunciado por el Dr. Pedro Lira Urquieta con motivo de su recepción en la Academia Chilena de la Lengua [1] extractaremos los siguientes párrafos referentes al valor literario de la *Política para Corregidores y Señores de vasallos* del Licenciado Gerónimo Castillo de Bovadilla:

"Dos obras jurídicas salen bien paradas de la tremenda crítica de Juan Pablo Forner: en uno de los capítulos finales de su célebre libro titulado *Las Exequias de la Lengua Castellana,* al describir la procesión funeraria, nos dice que son "las Políticas de los magistrados Bovadilla y Solórzano las únicas obras de Jurisprudencia Pragmática que han merecido entrar en la biblioteca del Parnaso". No serán, así, quemadas estas Políticas ni echadas sus cenizas a la laguna de los charlatanes como ocurre con los restantes libros forenses.

"Estas Políticas de que habla el crítico son dos textos clásicos: *La Política para Corregidores y Señores de vasallos,* del Licenciado Castillo de Bovadilla, cuya primera edición vió la luz pública en 1594, y la *Política Indiana,* de don Juan Solórzano y Pereira, aparecida al mediar el siglo XVII. Aun cuando esta última obra tiene particular interés para nosotros por ocuparse de la legislación de Indias en el período de los Austrias, escojo como tesis de mi discurso la primera, por ser de mayor valor literario y menos conocida. La *Política Indiana* ha sido objeto de varios estudios, algunos de ellos, como el reciente del historiador argentino don Ricardo Levene, realizados justamente en este año, al celebrarse el tercer centenario de su publicación. La *Política para Corregidores y Señores de vasallos* no ha tentado, que sepa, la pluma de los investigadores del Derecho. Figuraba, sí, como magnífico texto de consulta en las viejas bibliotecas, y la conoció Bello y la aprovechó Egaña. Mas ahora, sea por su desmedida extensión sea por no existir ediciones modernas, sea por el cambio tan trascendental que ha sufrido la legislación de España y de América, lo cierto es que esta obra clásica está arrinconada conservando únicamente un mérito histórico y de estilo. Con razón sobrada figura su autor en el

[1] Academia Chilena de la Lengua, *Discursos,* [Santiago, 1949].

Diccionario de Autoridades de la Lengua. Usó un lenguaje tan puro y tan adecuado al objeto que se propuso estudiar que merece ser tenido como modelo.

"No anduvo, pues, desacertado el agrio Forner cuando salvó esta Política para Corregidores de la quemazón ordenada por Apolo. El implacable crítico las había emprendido en contra de los libros forenses de su tiempo, inmensa maraña de sutilezas extravagantes, según los llama. Había condenado para siempre los alegatos insulsos, toscos y rudos, salpicados de fastidiosas citas latinas, y había concluído por apodar a los abogados "rábulas convertidas en ranas que andan bachillereando de aquí por allá, enturbiando las cuestiones claras y molestando con su locuacidad bronca a los que debieran hacer justicia". Si del ilustre gremio a que pertenezco se había formado el irritable Forner este juicio, el elogio que hace del libro de Bovadilla, es, sin duda, un elogio de subido precio. ¿Por qué silenciar entonces el provecho que los abogados podemos ahora sacar de este libro escrito con lenguaje limpio, de construcción armoniosa y de claridad encomiable? ¿No es, por acaso, verdad que la rutina profesional y la constante consulta de extranjeros textos empobrecen nuestro vocabulario y suelen hacernos caer en la bronca locuacidad que exasperaba a Forner?

. . . . . .

"A fuer de auténtico clásico Bovadilla no rehuye el empleo de palabras y de símiles castizos y de sabor popular: para encarecer la obligación de residencia del Corregidor, nos dice que ha de estar pegado a su sede como terrón a la tierra; a los jueces tímidos los compara con las telas de araña que sólo sirven para cojer moscas; los procesos demoran porque los escribanos no dan paso con ligereza si en sus casas no baila el dinero del ejecutor; y no faltan alguaciles con manos pegajosas. "Hay verdades —dice— que quieren ser cocidas, porque alguna verdad cruda no hay estómago de avestruz que la digiera".

Muchos son los vocablos y las expresiones que convendría volver a la circulación: hay jueces banderos y jueces capitosos, jueces placables y jueces implacables, jueces placeros y jueces encapotados; no escasean los jurisconsultos cavilosos ni los noveleros y suelen menudear los abogados amantes de filaterías; hay casos contingibles y asuntos que tienen conexidad, y otros que se excluyen y opugnan; solemos topar con litigantes que dadivan y con escelerados que intentan encorvar la ley a sus pretensiones; por algunos se usan argumentos mascarados y por otros, defensas que quedan en la corteza del pleito sin llegar a la raíz."

BIBLIOGRAFÍA

C. H. HARING, *The Spanish Empire in America*, viii + 388 págs., (Oxford University Press), New York, 1947.

EL PROFESOR de Historia y Economía Latino-americana de la Universidad de Harvard ha publicado un libro que constituye una síntesis de sus investigaciones anteriores tan apreciadas entre los historiadores del pasado americano. Resulta así una obra singularmente importante e indispensable para los que quieren adquirir una visión de conjunto de las instituciones indianas.

En efecto, la obra procura, ante todo, exhibir un panorama a la vez general y preciso de lo que fueron las instituciones políticas, la organización comercial, y el desarrollo cultural del nuevo mundo durante los tres siglos de la dominación española. No es una historia, ni utiliza un método cronológico, sino que estudia sucesivamente la población, el gobierno, la Iglesia, la sociedad y las manifestaciones culturales y económicas de la América hispánica; mostrando al mismo tiempo las líneas generales de todos esos problemas, su evolución, y las características más salientes de las distintas regiones.

Una síntesis de esta naturaleza es de por sí ardua y difícil, pero el profesor Haring ha sabido equilibrar con acierto la legislación y la realidad, las normas genéricas y las excepciones particulares, las diferencias regionales y la visión de conjunto. Cada vez se advierte con mayor claridad que no es posible estudiar las instituciones indianas exclusivamente a través de las leyes dictadas para regularlas y orientarlas; pues mientras el derecho aspiraba a la uniformidad en todas las regiones su aplicación produjo sensibles diferencias impuestas por la geografía, las condiciones climáticas y la presencia o ausencia de las razas indígenas. Y ello sin contar con que la misma legislación reconoció en muchos casos esas realidades locales, dictando normas específicas que se apartaban de las reglas comunes.

Por eso es que el libro comienza por plantear el problema desde el punto de vista humano y geográfico, y después de comparar en brillante síntesis los diversos ensayos de colonización, demuestra que la española dió diversos resultados según las comarcas, surgiendo colonias de explotación en las zonas tropicales, y colonias de población (farm colonies) en las regiones más templadas. Estas diferencias originaron a su vez distintos tipos sociales, aristocráticos o igualitarios. De esta última clase fué la sociedad rioplatense, cuya "población siguió siendo generalmente blanca, pero relativamente pobre, sin los excesos de riqueza del Perú y Méjico, y mostrando inclinación hacia formas sociales más igualitarias" (p. 33).

Interesa destacar —entre tantas nociones interesantes— la naturaleza de la monarquía indiana. "Las Indias —dice el autor— fueron tratadas como posesiones directas y exclusivas de la corona. No

fueron, estrictamente hablando, españolas. Tampoco formaron parte del reino de Castilla. Méjico y el Perú fueron reinos, combinados con los reinos de España bajo una soberanía común, y sólo vinculados a España por el lazo dinástico" (p. 7 y 105). Los historiadores modernos han llegado a conclusiones análogas, y la interpretación de la monarquía indiana como una entidad autónoma —especialmente bajo la dinastía de los austrias— se abre camino para rechazar el calificativo de colonias que resulta inadecuado para describir su condición jurídica. Ya RICARDO LEVENE había destacado el principio de "la igualdad legal entre Castilla e Indias" en varios de sus libros, y últimamente en su *Historia del Derecho Argentino*, II, 28, Buenos Aires, 1946. Y ALFONSO GARCÍA GALLO, profundizando el problema, agrega que la incorporación de las Indias a la corona de Castilla significaba "una unión de tipo personal o real con los restantes Reinos" (*La constitución política de las Indias Españolas*, 13, Madrid, 1946).

En este último trabajo, García Gallo critica una afirmación anterior de Haring que vuelve a repetirse en el libro que comentamos, según la cual "el rey poseía no sólo los derechos de soberanía sino también los derechos de propiedad; era el propietario absoluto, la única cabeza política de sus dominios americanos" (p. 7). Creemos que estas expresiones no deben entenderse en el sentido civilista sino dándoles un contenido político, pues los reyes tenían el dominio de las Indias como titulares de una soberanía y no como personas privadas.

Agrega Haring que la teoría del vínculo exclusivamente dinástico entre España y las Indias "fué hasta el siglo XVIII una máxima fundamental de la política americana"; y aunque los borbones la olvidaron, "los colonos mismos la reafirmaron para justificar sus reclamos en procura de la autonomía política (página 7). En efecto, la revolución americana encontró su fundamento jurídico tanto en aquella teoría básica del ordenamiento indiano, como en las nuevas doctrinas políticas liberales, pues ambas coincidían en trasladar al pueblo la soberanía perdida por el rey.

Esta nota se prolongaría demasiado si tratáramos de comentar cada uno de los capítulos que integran este libro tan minuciosamente realizado. Pero no podemos dejar de señalar la semejanza que establece su autor entre Roma y España. Comentando la realización de la conquista, sostiene Haring que "los españoles del siglo XVI desplegaron las características de los antiguos romanos. Revelaron en la conquista y colonización de América el mismo coraje y espíritu de empresa, las mismas cualidades militares, la misma resignación para la fatiga, que caracterizaron a los soldados y colonos romanos en los tiempos de Escipión el Africano y Julio César. Y, como los romanos, fueron eminentemente creadores de leyes y fundadores de instituciones" (p. 28). Es evidente que la aproximación es exacta, y podría agregarse que, como los ciudadanos de Roma, tuvieron los españoles la idea exacta y precisa del imperio en cuanto procuraron —y en gran medida lo consiguieron— inculcar a los bárbaros su propia cultura y trasmitirles su religión, realizando así una incorporación de pueblos y no solamente una expansión territorial o de grupos nacionales (ALFREDO ESPEZEL, *El Imperio Español*, en *Sol y Luna*, Nº 9, Buenos Aires, 1942).

Resalta también la semejanza entre España y Roma al advertir que "la institución mediterránea de la ciudad-estado libre, la *civitas*, perpetuada en el Imperio Romano como la unidad de gobierno local, fué implantada en la península hispánica durante los días florecientes de lo ocupación romana; y esta

tradición municipal, adquirida junto con el idioma y la civilización latinos, quedó tan arraigada en el espíritu y en las costumbres de los habitantes de España que... en la América hispánica la comunidad urbana continuó siendo el tipo dominante de la organización social y política" (p. 159). "En el imperio español, como en el romano, la ciudad retuvo algo del carácter de la antigua *civitas,* o ciudad-estado. Fué más que una comunidad urbana; incluía un vasto territorio a su alrededor", de tal manera que en cierto sentido las provincias americanas eran "una colección de municipalidades", siendo estas últimas "las piedras con las cuales estaba construído todo el edificio político" (p. 160 y 161). Tan exacto es ello que el derecho indiano era a veces llamado derecho municipal, y que fueron las ciudades las que apartándose de las normas genéricas dictadas desde la península, crearon diversas costumbres regionales y tradiciones peculiares a cada una, que forman el carácter eminentemente localista bajo el cual se manifiesta su historia posterior. El intento borbónico de uniformar su régimen y someterlo a la dirección de los mandatarios políticos no dió resultado, y las ciudades —en el momento oportuno— aventaron fácilmente esa tutela que contrariaba de tal manera su tradición y sus ambiciones autonómicas.

El libro del distinguido profesor de Harvard enfoca y analiza las instituciones, la vida social y política, los problemas del indio, el comercio y las finanzas del nuevo mundo. No es posible seguirlo en el desarrollo de cada uno de estos temas de tanto interés. Esta nota se limita a recomendar su lectura y también —para que alcance mayor difusión entre el público especialmente interesado— a expresar el deseo de que sea traducido al castellano. En él encontrará el lector un adecuado resumen, una abundante bibliografía y una información precisa sobre las instituciones que forman la ascendencia común de la América latina, sin cuyo estudio sería vana tarea pretender desentrañar el carácter de los pueblos que surgieron a la vida cuando España había cumplido ya su obra inmortal.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

RICARDO R. CAILLET-BOIS, *Una tierra argentina, Las islas Malvinas,* Buenos Aires, 1948, 446 pp. (Peuser, ed.).

HACE POCO decíamos, en esta misma *Revista* (Nº 1, pág. 69), que el problema de las islas Malvinas no había suscitado una obra fundamental y exhaustiva entre los historiadores argentinos. Y agregábamos que el libro de Groussac, cuya publicación data de 1910, sólo había sido superado por el de Julius Goebel, y más recientemente por el de Manuel Hidalgo Nieto, aunque limitado este último a la época hispánica. Esta laguna singular en nuestra producción historiográfica ha venido felizmente a colmarse con la aparición de la obra de Ricardo R. Caillet-Bois, pacientemente preparada, que los estudiosos esperaban desde hacía largo tiempo. Fruto de perseverantes investigaciones y del conocimiento acabado de cuanto se ha publicado en torno al problema de las Malvinas, este libro no sólo constituye una brillante exposición de conjunto, sino que aporta también nuevos elementos de juicio que afianzan la tradicional posición argentina. Conviene, por consiguiente, esbozar sus líneas generales y analizar los diferentes problemas que esta obra enfoca, a fin de valorar cumplidamente el esfuerzo realizado por su autor y la utilidad de su lectura.

Es ésta una historia que podríamos llamar completa o integral de las Malvinas, puesto que comienza con el des-

cubrimiento del archipiélago y sólo se detiene a mediados del siglo XIX. Habríamos deseado una mayor profundización de los antecedentes más remotos y del período anterior a 1810, pero el autor, con toda honestidad intelectual, no ha querido repetir lo que otros anteriormente escribieron, y se ha limitado a exponer sintéticamente los diferentes episodios históricos con los cuales se vinculan las famosas islas, aunque sin dejar por ello de incorporar el fruto de sus investigaciones personales.

Comienza naturalmente el libro abordando el problema del descubrimiento de las islas, aunque sin pronunciarse categóricamente en favor o en contra de las diversas teorías que se han elaborado al respecto. Las navegaciones francesas de principios del siglo XVIII están tratadas, en cambio, con mayor amplitud, así como la importancia creciente que fueron adquiriendo los territorios australes en el juego diplomático de las cancillerías europeas. Victoriosa Inglaterra después de la guerra de sucesión española, y dueña casi absoluta del dominio de los mares, el deseo de restaurar la antigua grandeza hispánica condujo a sucesivos conflictos en los cuales se debatía, precisamente, la permanencia de los imperios ultramarinos y el predominio mercantil en América. La sagaz y persistente política británica había visto desde hacía tiempo la conveniencia de introducirse en los voraces mercados de las Indias, abandonados casi por el decadente comercio español. Y esa orientación económica de su política exterior se completaba naturalmente con el deseo de obtener en el nuevo mundo territorios propios, que sirvieran de refugio en las guerras, de escala para sus navíos y de depósito para sus mercaderías, con el objeto de prescindir de las concesiones arrancadas a España por la fuerza y cumplidas siempre a regañadientes. Esta fué la historia de la primera mitad del siglo XVIII. Una situación bélica casi permanente, tratados de paz que sólo eran treguas precursoras de nuevos avances, y que en cuanto se firmaban producían renovados conflictos, obligaron a las potencias europeas a preocuparse cada vez más de las lejanas tierras que tanto interesaban a las cancillerías. Y naturalmente las de España eran la presa codiciada por unos y defendida tenazmente por otros, en esa lucha imperialista por la dominación económica del mundo.

Un episodio en esa lucha llamó la atención sobre el archipiélago hasta entonces abandonado. La campaña naval de Anson, que desde Inglaterra llegó al Pacífico en 1741, y allí se apoderó del galeón repleto de riquezas que anualmente se dirigía de las Filipinas a Acapulco, puso en evidencia el poderío británico y la incapacidad defensiva de los españoles. El mismo Anson, llevado a ocupar un cargo importante en el almirantazgo, propiciaba la ocupación de las Malvinas para contar allí con una base naval en el largo trayecto al océano Pacífico. Así se introdujo el archipiélago en los debates internacionales.

El primer episodio ocurrió en 1749, cuando los ingleses comenzaron a preparar una expedición destinada a realizar el proyecto de Anson. Advertido del asunto, el gobierno español hizo saber su oposición consiguiendo paralizar los preparativos. Durante esta controversia diplomática Inglaterra no discutió en forma alguna el derecho exclusivo de España a los territorios australes del continente americano.

Pero la activa y tesonera política británica no iba a abandonar sus aspiraciones. Fracasada la tentativa de acercamiento con España, esta última unió su destino al de los franceses al firmar el pacto de familia (1761), convirtiéndose así en enemiga de Inglaterra. Y tanto esta última como Francia dirigieron sus

miradas codiciosas al archipiélago que los españoles mantenían abandonado. Conocidos son los episodios que tuvieron por escenario las islas que así surgían a la celebridad. La fundación de Port Louis por Bougainville (1764) fué seguida poco después por el establecimiento de los ingleses en Port Egmont (1766). Y mientras aquél cedía su establecimiento a España, que organizaba allí una nueva gobernación, Bucareli recibía órdenes de expulsar a los intrusos de la isla Saunders. El desalojo de 1770 originó una gravísima tensión diplomática entre España e Inglaterra, en la que intervino también Choiseul para contener la belicosidad hispánica. La caída de este último y el abandono de la alianza por parte de Luis XV obligaron a España a reparar el ultraje inferido a la bandera inglesa, y el príncipe de Masserano presentó la famosa declaración del 22 de enero de 1771, que devolvía Puerto Egmont sin que esta entrega afectara el derecho de soberanía español.

Caillet-Bois trata con profundo conocimiento todos estos temas y episodios. Y agrega, además, la prueba de que hubo efectivamente, por parte de Inglaterra, una promesa secreta de devolver Puerto Egmont, una vez que España hubiera dado las satisfacciones reclamadas (p. 140-144). Esta promesa secreta —que recientemente había sido puesta en duda por Hidalgo Nieto— se cumplió en 1774, quedando desde entonces los españoles como únicos ocupantes del archipiélago. A mediados del año 1811, y en virtud de una orden impartida por Vigodet, gobernador de Montevideo, la guarnición de las islas fué retirada.

La parte más novedosa e importante del libro que analizamos se ocupa de los acontecimientos ocurridos después de proclamada la independencia argentina. En 1820 el comandante David Jewett, comisionado al efecto por el gobierno porteño, tomaba posesión formal de las Malvinas en Puerto Soledad. Tres años después Jorge Pacheco obtenía una concesión de tierras en la Malvina del Este, dirigiéndose allí su socio Luis Vernet (1826), el cual fué luego designado Comandante político y militar del archipiélago y de las islas australes (decreto de junio 10 de 1829). Comenzó así a prosperar la colonia fundada por Vernet, que contaba con más de un centenar de habitantes, los recursos derivados de la pesca y de la explotación ganadera, y los implementos que paulatinamente fué llevando a su costa el nuevo gobernador.

Éste comenzó a ejercer jurisdicción en las islas y mares adyacentes, imponiendo a los navíos extranjeros el cumplimiento de los reglamentos de pesca dictados por su gobierno. La protesta de algunos marinos norteamericanos determinó un primer conflicto entre las autoridades argentinas y el cónsul Slacum. Poco después Silas Duncan, comandante de la corbeta *Lexington*, desembarcaba en Puerto Soledad, y aprestando a la mayor parte de los pobladores, destruía la incipiente colonia utilizando procedimientos que asombraban por su barbarie (31 de diciembre de 1831).

La protesta del gobierno argentino no dió resultado. El episodio volvió a poner sobre el tapete el problema de la soberanía de las islas, y los ingleses recordaron entonces sus antiguas pretensiones abandonadas cincuenta y siete años antes. El 4 de enero de 1833 la fragata inglesa *Clio* quedaba en posesión de Puerto Soledad.

Caillet-Bois estudia con erudición sorprendente la vida interna de la colonia argentina, los episodios vinculados a la represión de la pesca ilegítima, los atropellos norteamericanos e ingleses, y las controversias diplomáticas a que dieron lugar. Valido de una abundante documentación —entre la que figuran los minuciosos apuntes del propio Vernet, hoy depositados en el Archivo General

de la Nación— ha podido esclarecer numerosas cuestiones, haciendo resaltar la brillante actuación de los ministros y diplomáticos argentinos que tuvieron a su cargo la defensa de nuestros derechos. El libro resulta así de indispensable consulta, y viene a completar en el aspecto puramente histórico las obras ya conocidas de Goebel y de Hidalgo Nieto.

Debemos lamentar, sin embargo, que esta importante publicación aparezca sin los documentos en que se funda (véase lo que se dice al respecto en la p. 13), y muchas veces sin el aparato erudito que los estudiosos reclaman. Conviene anotar, además, un cierto descuido en la redacción y en la impresión, que quita lucidez a la obra.

R. Z. B.

LUIS WECKMANN, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval*, México, 1949 (Editorial Jus), 309 págs.

EL zarandeado tema de la concesión pontificia a los reyes católicos vuelve a tener cierta actualidad en los últimos tiempos. El libro de Manuel Giménez Fernández suscitó una aguda polémica en España, cuyos ecos se hicieron sentir también en Buenos Aires. Y todo el problema de la incorporación del nuevo mundo a la corona de Castilla ha sido nuevamente elaborado por obra de recientes estudios publicados en Europa, que constituyen interpretaciones novedosas de tan antiguos problemas.

Pero ahora el objetivo es diverso. No sólo se trata de precisar la verdadera naturaleza de la famosa donación, sino que también se tiende a buscar sus fundamentos y a esclarecer el proceso que culminó con las bulas de Alejandro VI. El reciente libro de Luis Weckmann pretende demostrar que estas últimas no fueron otra cosa que la exteriorización postrera de una teoría elaborada en los últimos siglos de la Edad Media, según la cual el Pontífice tenía el señorío de todas las islas del universo. La novedad extraordinaria de esta teoría obliga a dedicarle un comentario.

El primer documento en el que aparece la enunciación de esta doctrina —que el autor llama *omni-insular*— sería la bula *Cum universae insulae* del año 1091, que al conceder la posesión de las islas Lípari, próximas a la costa de Italia, lo hacía en virtud de que "todas las islas pertenecen a la égida del derecho público, de acuerdo con las Institutas; y como consta especialmente también en el privilegio del piadoso emperador Constantino, que todas las islas occidentales han sido colocadas bajo el derecho especial de San Pedro y de sus sucesores..." Términos análogos utiliza la bula *Cum omnes insulae*, del mismo año, que concedió la isla de Córcega al obispo de Pisa. Y medio siglo más tarde, la bula *Laudabiliter* otorgaba al rey de Inglaterra el dominio de Irlanda, que, "como todas las islas sobre las cuales Cristo, sol de justicia, ha brillado, y que han recibido el conocimiento de la fe cristiana, pertenecen, como el rey mismo lo sabe, sin duda alguna, a la potestad de San Pedro y de la Santa Iglesia Romana". Aplicaciones de esta doctrina serían, según el autor, los actos de soberanía ejercidos durante los siglos posteriores por el Papado sobre las islas del Mediterráneo y aún sobre ciertas regiones del norte de Europa; pero conviene advertir que en ninguno de estos casos vuelve a formularse con claridad la teoría omni-insular.

Es indudable que con posterioridad al siglo XI se afirma y es generalmente reconocido el señorío —de naturaleza feudal— que el Pontificado ejerce sobre ciertas o todas las islas. Pero esta doctrina, como luego veremos, no alcanza a explicar por sí sola las donaciones he-

chas durante el siglo XV a Portugal y a España. Antes de pasar a este tema debemos señalar que esas afirmaciones de señorío por parte de la Iglesia coinciden, en todos o en la generalidad de los casos, con la incorporación de esos territorios a la comunidad espiritual del catolicismo. Es ése el momento que los pontífices eligen para afirmar su preeminencia, como un resultado político anexo al religioso. Se trata, en efecto, de islas y tierras que hasta entonces no habían estado en comunicación con Roma, ya por ser habitadas por elementos primitivos a los cuales no había podido llegar cabalmente la predicación del evangelio, ya por haber salido recién del dominio musulmán que también la había impedido. Y es por ello que las concesiones territoriales se hacen casi siempre con el objeto de convertir a esos habitantes y ampliar así el horizonte de la Iglesia.

Los antecedentes inmediatos de las bulas alejandrinas están constituídos por las donaciones hechas a la corona portuguesa, y relativas a los nuevos descubrimientos africanos. El 8 de enero de 1455 se confirma la posesión de las islas, puertos y mares y provincias descubiertos hasta la fecha y de todos aquéllos por descubrir más allá de los cabos de Bojador y de Nam, frente a la costa sud de Guinea. Esta donación es ampliada y confirmada luego por otras bulas de los años 1456, 1481, 1484 y 1514. En estos documentos, y lo mismo ocurre con los referentes al mundo colombino, ya no se habla solamente de islas sino también de tierras, puertos y lugares. Y en las bulas de Alejandro VI se incluye también la expresión "tierras firmes". Aunque el autor pretende que estos agregados ocupan un lugar secundario, no llega a demostrar con claridad cómo pudieron los pontífices, basados únicamente en la doctrina omni-insular, conceder derechos sobre territorios que con toda evidencia eran algo más que islas.

La teoría de Weckmann resulta así insuficiente para explicar las donaciones alejandrinas y las que hicieron los anteriores pontífices en la segunda mitad del siglo XV. Otros motivos o fundamentos debieron intervenir para que la Santa Sede se considerara autorizada a disponer de territorios que no le pertenecían. Y esos fundamentos hay que buscarlos en el orden religioso o espiritual con preferencia a los de orden puramente jurídico que expone el autor. Más que la donación de islas o la afirmación de un señorío pontificio sobre tierras, lo que caracteriza a todos estos documentos es el propósito de difundir en ellas el catolicismo. Las concesiones se hacen porque el beneficiario se compromete a predicar el evangelio en esos lugares que recién se incorporan a la cristiandad. Éste es el fundamento claramente expuesto en las bulas sobre Irlanda, las Canarias (1344), el Africa, el nuevo mundo y otros lugares e islas que sería largo enumerar. Y si en otras, como las del año 1091, no se menciona este objetivo, es porque iban dirigidas a un abad y a un obispo, y resultaba así innecesario insistir en él. Todo ello se explica, teniendo en cuenta que por mayores que fueran las ambiciones políticas del papado medieval, nunca olvidó éste —y menos en documentos solemnes de esta clase— el fin sobrenatural a que había sido destinado por Dios. El olvido de este fundamento religioso obliga naturalmente a buscar —como lo hace el autor que comentamos— bases jurídicas derivadas de la donación de Constantino, del derecho romano o de las teorías políticas medievales. Pero lo cierto es que si bien la Santa Sede recurrió en muchas ocasiones al derecho positivo vigente con el fin de afianzar sus pretensiones, el fundamento último y el propósito esencial eran siempre de orden sobrenatural.

La misma donación de Constantino, sobre la cual parece apoyarse la afirmación del señorío pontificio sobre las islas, según lo expuesto en las bulas del año 1091, concede al Papa y a sus sucesores la soberanía sobre la porción occidental del imperio, incluyendo "provincias, lugares y ciudades". De tal manera que ese mismo documento —cuya autenticidad no se discutía entonces— hubiera servido también para sostener el señorío sobre todas las tierras occidentales y no solamente sobre las islas. El autor afirma también que el cobro del denario de San Pedro en Dinamarca, Escandinavia, y otras islas del norte de Europa constituye una aplicación tácita de la doctrina omni-insular, por cuanto las dos primeras regiones se consideraban entonces separadas del continente. Pero el cardenal Breakspear, que impuso el tributo siendo legado papal en Escandinavia, no pudo ignorar que Suecia y Noruega constituyen una península.

Se advierte así que la tesis de Weckmann se presta a diversas dudas y a críticas evidentes. Pero entonces cabe preguntarse, ¿cuál era el fundamento de estas donaciones y de los demás actos de señorío? En lo que se refiere a las bulas alejandrinas, el problema fué ampliamente discutido y estudiado en el siglo XVI y en lo que va del nuestro. No es el caso de reproducir las diversas interpretaciones a que esos documentos dieron lugar. Basta recordar que la admitida hoy por la generalidad de los autores es la de que la mayor parte de estas concesiones de dominio se fundó en la idea de la Cruzada, por la cual el jefe de la cristiandad podía autorizar conquistas en países poblados por infieles, con el propósito de difundir en ellos el catolicismo. Y con este objetivo el Sumo Pontífice, actuando en cierto modo como árbitro y defensor del orden universal, podía también conceder a príncipes cristianos el derecho exclusivo sobre determinadas tierras de infieles, y prohibir a otros soberanos una interferencia que podía perjudicar a la vez la paz europea y la predicación del evangelio entre los pueblos bárbaros. Que estos derechos del papado eran universalmente reconocidos entonces, lo demuestra el hecho de que tales concesiones no fueron nunca discutidas en la Edad Media.

Conviene señalar, además, la diferencia substancial que existe entre las donaciones del siglo XV y las otras concesiones anteriores. Estas últimas constituyen actos de naturaleza feudal, en los cuales la Santa Sede se reserva cierto señorío o supremacía política sobre los territorios concedidos, y exige el pago de ciertos tributos en señal de vasallaje. Aquéllas, en cambio, son donaciones puras y simples, mediante las cuales los beneficiarios adquieren el dominio y la plena soberanía de los territorios sometidos nuevamente a la autoridad de la Iglesia.

La conclusión final que el autor de este libro extrae del estudio realizado, es la de que "las bulas alejandrinas no fueron destinadas a lo que hoy llamamos América" (p. 30), pues como el pontífice entendía donar islas situadas en las regiones de la India, no pueden aplicarse al nuevo continente (p. 247). Tan peregrina conclusión debe también ser discutida. El hecho de que en 1493 no se conociera aún la existencia de América, no impide que la donación se aplique a las tierras descubiertas el año anterior y a todas las otras que fueron sucesivamente apareciendo, pues la donación quedó desde entonces desvinculada de lo que había sido la creencia o la intención del donante. De lo contrario habría que negar validez, por ejemplo, a las concesiones hechas por los reyes católicos a Colón antes del descubrimiento, o al tratado de Tordesillas, y en general a todos los actos de soberanía española sobre el nuevo mundo.

No obstante estos reparos fundamenta-

les, el libro que nos ocupa se lee con provecho y constituye un estudio que revela una gran erudición y un conocimiento amplio de las teorías políticas medievales. La discusión y el estudio de estos problemas nunca es estéril, y cuanto más se profundice el análisis de estos procesos que parecen tan ajenos a nuestras preocupaciones actuales, tanto más podrá apreciarse el rol gigantesco que desempeñó el papado en momentos en que toda la cristiandad reconocía su preeminencia benéfica.

R. Z. B.

Aníbal Bascuñán Valdés, *Técnica de la investigación jurídica*, Santiago de Chile, 1948.

Con esta obra el profesor Bascuñán Valdés ha constituído una excelente herramienta de trabajo destinada especialmente a los que se inician en la investigación jurídica, pero apta también para facilitar la actividad de aquellos que ya tienen experiencia en estos quehaceres intelectuales, puesto que en sus páginas encontrarán indicaciones provechosas e incluso rectificaciones para sus métodos de trabajo.

Si bien es cierto que todo investigador auténtico e inteligente ha sido siempre capaz de formarse, mediante la intuición y la reflexión, sus propios métodos de trabajo —a veces después de experiencias, ensayos y aun de fracasos— también es fácil percibir lo conveniente que resulta facilitar esa preparación técnica al estudioso medio y principalmente a quienes se consideran aspirantes a la investigación científica. Prestan así un gran servicio las reglas señaladas por aquellos que ya han recorrido, dura y esforzadamente, los caminos que conducen al conocimiento científico.

Tales reglas de trabajo son indispensables y eficaces en toda tarea o profesión que exige actividad mental. "¿Convertirán estas reglas en inteligente a uno que no lo es ya?", se preguntaba André Maurois al sugerir *recetas* para el trabajo del escritor. "No, por cierto —se respondía—. Pero casi todos los hombres son inteligentes y es método lo que les falta. El buen sentido, dice nuestro maestro Descartes, es lo que está más imparcialmente repartido en el mundo."

Una importante actuación en la Universidad de Chile confiere autoridad al creador de esta obra para indicar a los estudiosos normas de labor en este campo de la investigación científica. Titular de la Cátedra de Historia del Derecho, Profesor Extraordinario de Introducción al estudio del Derecho y Director del Seminario de Derecho Público, etc., son, entre otros, los títulos que ostenta el doctor Bascuñán Valdés, hombre representativo de las nuevas generaciones de Chile.

Su obra aparece integrando la Colección de estudios sobre metodología técnica y pedagogía jurídica, que publica el Seminario de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la citada Universidad.

El autor divide su trabajo en una parte general y en otra especial.

La primera comprende los siguientes capítulos: 1º) Ciencia, método y técnica; 2º) La Técnica Jurídica; 3º) Seminario y Preseminario; 4º) Las fuentes jurídicas y de conocimiento jurídico; 5º) Etapas en la investigación jurídica; 6º) Bibliografía jurídica.

En la parte especial desarrolla los siguientes tópicos: I) Condiciones previas a una investigación científica; II) El planteamiento (primera etapa de una investigación jurídica); III) La erudición o documentación (segunda etapa de la investigación jurídica); IV) La construcción (tercera etapa de la investigación jurídica); V) La exposición

(cuarta etapa de la investigación jurídica); VI) Bibliografía.

A través de este sumario puede advertirse que el contenido del libro se refiere a la técnica jurídica doctrinal que, sin ser totalmente diferente de la legislativa y jurisprudencial, tiene características específicas.

Para llegar a precisar la noción de técnica de la investigación jurídica explica previamente qué debe entenderse por ciencia, método y técnica en general.

Nos dice "que la técnica no es un modo de pensar —a diferencia del método— sino un modo de hacer que comprende la elaboración, ordenación y manejo del utilaje y material científicos para la obtencóin o comprobación y la ordenación de los hechos, los datos, sobre los cuales operará, de acuerdo con las reglas metodológicas, el sujeto cognoscente" (p. 26).

Después de pasar revista a las opiniones de Savigny, Geny y García Maynez expresa que se resiste a considerar la técnica jurídica como una rama o parte de la ciencia del Derecho positivo, y, en cambio, se inclina a tratarla como una disciplina o arte complementario de ella (p. 30).

Dentro del ámbito del derecho, entiende por técnica "el conjunto de reglas y de habilidades prácticas para la búsqueda, el manejo y elaboración de Fuentes Jurídicas y, más genéricamente, de las Fuentes del Conocimiento Jurídico". Dentro de ella anota como especialidades: a) La técnica-legislativa (elaboración de las leyes); b) La técnica-jurisdiccional (aplicación de las leyes y, en general, del Derecho a la solución de los casos concretos); c) La técnica-forense (defensa de intereses ante la justicia); y d) La técnica-científica. Y observa: La especialidad científica de la técnica jurídica, o sea la 'técnica de la investigación jurídica', a diferencia de las restantes no persigue un objetivo práctico (de política legislativa, de interpretación general o específica de una ley, de protección de intereses, de declaración de derechos controvertidos, de triunfo de una causa judicial, etc.) sino de conocimiento sistemático e histórico... a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades concretas que le permiten explorar el material jurídico y el que le sea conexo, y pensarlo metodológicamente. Tal técnica no persigue lo práctico; es, en sí misma, un saber práctico al servicio de un saber científico" (p. 31).

Estudia después la función que deben desempeñar, dentro de la Universidad, los preseminarios y seminarios, como centros de la investigación científica. La función primordial del seminario es la de formar y seleccionar los hombres de estudio. Es el ámbito propio para el cultivo y elección de vocaciones "y de preparación moral, intelectual, metodológica y técnica del hombre de estudio, del sujeto llamado a ser activo en la tarea del conocimiento". Aclara que, no "es estrictamente función de los seminarios el progreso y la creación científica, salvo en el campo pedagógico mismo, por cuanto tal misión es la propia y esencial de los institutos científicos" (página 37). En cuanto a los preseminarios tienen por objeto habilitar técnicamente a los estudiantes en el manejo de los materiales de estudio (p. ej. bibliografía) como preparación para las verdaderas investigaciones.

Un amplio desarrollo da el doctor Bascuñán al tema de las *fuentes* del conocimiento jurídico, que es básico dentro del plan de esta obra. Expone las acepciones de *fuente jurídica*, recuerda las clasificaciones usuales (generadoras y formales, originarias y derivadas, materiales y formales). El autor realiza, por su parte, un bosquejo clasificatorio de las fuentes, reuniéndolas en dos grandes grupos: 1) En cuanto a realidad norma-

tiva o *fuentes jurídicas*: emanadas de autoridades administrativas, de la voluntad social, de convenciones y de declaraciones unilaterales de voluntad; 2) En cuanto a conocimiento científico o *fuentes del conocimiento jurídico*: derivadas y originarias, inmediatas y mediatas, etc.

Siguiendo modernas tendencias, distingue entre fuentes generadoras del Derecho (que algunos autores llaman fuentes materiales) y fuentes reveladoras del Derecho o formas de concreción jurídica (fuentes formales).

Como fuente generadora del Derecho indica genéricamente a la voluntad: sea de la sociedad en general o de sus manifestaciones institucionales, y de las personas públicas y privadas.

A las fuentes jurídicas formales tradicionales (ley, costumbre y jurisprudencia) agrega, "ante la evidencia de su carácter formal, las normas emanadas del Poder Ejecutivo y del Poder Municipal, las normas emanadas de las *instituciones* ("el derecho autonómico de los entes colectivos", como los llamara Icilio Vanni), las normas jurídicas convencionales y las normas autolimitativas" (página 57).

En otro capítulo señala al aspirante a investigador las "etapas de la investigación jurídica" y le proporciona las instrucciones adecuadas a cada una de ellas. Esas etapas son: 1) el planteamiento; 2) la erudición; 3) la construcción, y 4) la exposición.

En la segunda parte o especial, desarrolla las cuestiones relativas a una de las referidas etapas de la investigación jurídica. Va precedida de un interesante capítulo sobre las condiciones previas a una investigación jurídica.

Comienza por señalar aquellos incentivos e imperativos que han de impulsar la pasión del investigador. "La pasión, el amor por la verdad —afirma— debe ser y sentirse el incentivo supremo de todo investigador" (p. 76). Dedica luego su atención a describir con espíritu crítico los principales ámbitos en que desarrolla su actividad el investigador científico: el hogar, la cátedra, el seminario, la biblioteca y archivo y la *praxis* o vida del Derecho.

El volumen se cierra con varios anexos, que contienen noticias sobre bibliotecas y archivos en Chile, la reglamentación de los Seminarios de Derecho en el mismo país, tablas de clasificación decimal de los conocimientos jurídicos, reglamentaciones relativas a las memorias de pruebas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y, finalmente, indicaciones para la corrección de pruebas de imprenta y lista de voces y abreviaturas usuales en bibliografía y tipografía. Completa también esta parte especial la respectiva bibliografía.

Las sucintas referencias que anteceden proveen al lector de una idea aproximada del contenido de esta obra, cuyo significado es mucho más valioso del que modestamente le asigna el autor en el prólogo, de guía o manual para el investigador, ya que en la misma aparece el examen de importantes problemas de la ciencia del derecho. El autor evidencia su cabal versación en los problemas modernos del Derecho y su prolijo conocimiento de los caminos que debe recorrer el jurista para elaborar soluciones capaces de ensanchar o iluminar el ámbito de la ciencia jurídica.

CARLOS MOUCHET

ALBERTO MARÍA CARREÑO, *Cedulario de los siglos xvi y xvii. El Obispo don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús*, México, 1947, 750 páginas.

DESDE hace muchos años, el historiador y publicista mexicano profesor don Al-

berto María Carreño viene aplicando buena parte de sus afanes de estudioso al esclarecimiento de la historia eclesiástica de México durante la dominación hispánica.

Es así como publica en 1944 "Un desconocido cedulario del siglo XVI", que contiene 212 cédulas reales de gran interés para la historia de la Iglesia en México. Comienza esta colección con la cédula de 13 de enero de 1528 en la cual Carlos V anuncia a los oficiales reales en la Nueva España que ha presentado a don Fray Juan de Zumárraga como primer obispo de México y acaba con la de 13 de junio de 1599 sobre ceremonial religioso.

Dicho Cedulario se halla precedido de un estudio del profesor Carreño en el que, antes de pasar al examen en particular de las decisiones reales, señala la importancia de las mismas no sólo para conocer las relaciones entre la Corona de España y la Iglesia en América y las relaciones entre los mismos miembros de la Iglesia, sino también para asomarse a diversos aspectos de las condiciones sociales de la época, en lo material y en lo espiritual, referentes a la vida de españoles e indios. Y puntualiza, además, que sólo algunas de las cédulas de esta publicación figuran en la colección de provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España que efectuó el oidor doctor Vasco de Puga y que se imprimiera en México en 1563. Precisamente Carreño utiliza como portada de su libro la que el impresor mexicano Ocharte empleó en ese año para el cedulario de Puga.

Esa valiosa documentación fué hallada por el profesor Carreño en el archivo de la Catedral de México.

En 1947 publica el Cedulario que hoy nos ocupa y que significa la continuación de "Un desconocido cedulario del siglo XVI". Reúne este nuevo volumen otro importante conjunto de cédulas reales expedidas durante los siglos XVI y XVII para el Virreinato de Nueva España. Dichas cédulas, que según Carreño se dan a conocer por primera vez, pertenecen también al archivo de la Catedral Metropolitana de México, y se refieren asimismo en su casi totalidad a materia eclesiástica.

El volumen comienza con un extenso estudio preliminar del profesor Carreño, desarrollado a través de 117 páginas, en el que describe el significado de algunas de las cuestiones que tratan las cédulas con relación a la vida de esa rica provincia indiana. Y la mayor parte de ese trabajo se concentra en el relato y crítica, a través de esas cédulas y de otros antecedentes, de dos conflictos de carácter eclesiástico que apasionaron a los espíritus de la época.

El primero de ellos tenía el carácter de una cuestión de jurisdicción eclesiástica, pues se refiere a la controversia derivada de los privilegios que frente a la autoridad de los Obispos se atribuían los miembros de las órdenes religiosas, para administrar sacramentos y predicar sin la aprobación y licencias de aquellos, como lo establecía el Concilio Tridentino y el III Concilio Mexicano.

El otro conflicto se relacionaba con la exigencia del pago de diezmos a algunas órdenes religiosas. El conflicto, iniciado a mediados del siglo XVI asumió forma de pleito y llegó a su estado crítico a mediados del siglo XVII durante la actuación del Arzobispo de México licenciado don Juan de Palafox y Mendoza, y terminó sólo en 1776 bajo el reinado de Carlos III.

Varias órdenes religiosas, especialmente la Compañía de Jesús, se resistían a pagar diezmos, invocando privilegios otorgados por la Corona. El problema se planteaba respecto a las propiedades de españoles o de indios, sujetas a diezmos

y que habían sido adquiridas por la Compañía. Al producirse el traspaso, esta orden alegaba el derecho de cesar en el pago de tales gravámenes, lo que significaba privar de sus recursos a las iglesias. Esta cuestión no se circunscribía a México sino que afectaba por igual a todas las Catedrales del Nuevo Mundo. Tanto era así que el pleito fué costeado por todas las que existían en ese momento (p. 87).

El conflicto, rico en vicisitudes, se prolongó durante dos siglos y dió lugar a resoluciones pontificias y a decisiones reales. Fernando VI lo resolvió en forma transaccional y después definitivamente el monarca Carlos III, tras de oír el parecer de una Junta de Diezmos, especialmente creada al efecto. Fué entonces cuando el presidente de esa Junta, Conde de la Villanueva, produjo un cuidadoso estudio jurídico que Carreño reproduce fragmentariamente (págs. 102-109). Se considera el caso desde el envío de los Jesuítas al Nuevo Mundo por Felipe II, se analizan los privilegios acordados a la Compañía y los principales incidentes hasta llegar a la resolución transaccional del Rey Fernando VI, cuya invalidez se señala. Como resultado de ese dictamen, Carlos III resolvió declarar nula y sin valor la aludida transacción aprobada y expidió la cédula del 4 de de diciembre de 1776 por la cual se determinaron las obligaciones en materia de diezmos de los colegios de la Compañía de Jesús en Indias y los derechos que sobre el punto tenían las Iglesias.

A través del comentario crítico de estas cédulas perfila Carreño, con animados trazos, la personalidad del Arzobispo Palafox, sufridor en carne propia del choque de pasiones e intereses que movieran durante tan largo tiempo a las parte en el enconado pleito. Tiene Palafox una personalidad de mucho interés para la historia indiana, como que fué fiscal del Real Consejo de Indias, Obispo de Puebla, Visitador General de la Audiencia de México, Virrey y Arzobispo de México.

Al finalizar su estudio se pregunta Carreño: "¿Qué influencia tendría este pleito de los diezmos y aun la oposición de la Compañía de Jesús a que Palafox fuera canonizado, en la expulsión de los Jesuítas de España y sus dominios por Carlos III y aún la supresión de la Compañía por el Papa Clemente XIV?" y agrega: "Acaso en lo futuro lleguen los historiadores a esclarecer este punto. Nosotros diremos sólo que tal expulsión de la Nueva España fué lastimosa para las misiones que un grupo de abnegados Jesuítas, seguramente ajenas a todas estas luchas de orden material, llevaba con éxito indudable en el Noroeste de México, según en oportunidades diversas hemos puntualizado y hoy me complace recordar; como debe recordarse también la intensiva labor cultural realizada por numerosos miembros de la misma institución en diversos lugares de la misma España" (pág. 117).

Cédulas reales en número de 380, dictadas entre los años 1589 y 1649, y algunos otros textos integran la parte documental del volumen. Buena parte de aquellas se refieren al conflicto de jurisdicción eclesiástica y al largo pleito sobre los diezmos, a que nos hemos referido, y que vienen a ser así los temas centrales que dan unidad orgánica a esta recopilación. Otras se refieren a puntos de ceremonial y precedencias, trámites judiciales en la jurisdicción eclesiástica, repartos de indios y servicio personal de los mismos, provisión de cátedras en la Universidad, enseñanza del castellano a los indios, provisión de oficios eclesiásticos, etc. Prolijos índices de las cédulas y de nombres facilitan la lectura.

Antes de dar término a esta noticia bibliográfica debe señalarse que el estu-

dio preliminar del profesor Carreño se caracteriza por su estilo cuidado y elegante, a la par que lleno de animación, proporcionando al lector el placer de la reconstrucción viva de la historia, a través de documentos que por sí solos son inertes en muchos casos.

Se trata, en definitiva, de una publicación no sólo utilísima para el historiador general sino también para el historiador del derecho, pues aporta valiosos materiales para el esclarecimiento de la historia de la Iglesia en América y para el estudio de las instituciones indianas que funcionaban en estrecha conexión con los organismos eclesiásticos. Ella confirma la estima que a los estudiosos de Hispanoamérica merece la personalidad y la labor del profesor Carreño, ambas de alta jerarquía.

C. M.

GUILLERMO FRANCOVICH, *El pensamiento universitario de Charcas y otros ensayos,* Universidad de San Francisco Xavier, Sucre-Bolivia, 1948. 297 págs.

ES INDUDABLE que ninguna ciudad ejerció mayor influencia que Charcas sobre la formación intelectual de los hombres del Virreinato del Río de la Plata. Sede de Arzobispado, Audiencia y Universidad, fué durante la dominación hispánica un foco de intensa vida cultural que trascendió a las Provincias vecinas. Sus estudios de jurisprudencia —señala certeramente el actual rector de la Universidad— precedieron en 110 años al establecimiento de la cátedra de Instituta de la Universidad de Córdoba.

El libro de Guillermo Francovich, que su autor presenta como un complemento de su obra *La Filosofía en Bolivia,* constituye una importante contribución para el conocimiento del clima ideológico chuquisaqueño y es al mismo tiempo una cálida evocación del pasado platense.

Mientras los jesuítas estuvieron al frente de la Universidad, los estudiantes utilizaron como textos, copias manuscritas de las lecciones de los profesores. El autor analiza algunos de estos manuscritos, conservados hoy en la Biblioteca Nacional y en la biblioteca del Seminario Conciliar, exponentes del alto nivel científico alcanzado en la antigua Universidad de Charcas. Sin duda, el libro platense *ad usum scholarum* que alcanzó mayor fama, fué el llamado *Cuadernillo de Gutiérrez,* escrito por Francisco Gutiérrez de Escobar hacia 1782 y difundido poco después entre los estudiantes de derecho de toda América Meridional. Francovich se refiere a una copia hecha por el mismo Gutiérrez en 1804, "reformando algunas cosas de lo escrito y añadiendo otras muy importantes y necesarias". Sería interesante cotejar este ejemplar con el códice de la Biblioteca Nacional de Buenos Aires, dado a conocer hace algunos años por Enrique Ruiz Guiñazú.

Recuerda luego algunos de los principales prelados, juristas, predicadores y escritores que prestigiaron con sus disertaciones y con sus obras las cátedras de Chuquisaca, deteniéndose especialmente en las figuras de Fray Gaspar de Villarroel, el célebre autor de *El Gobierno Eclesiástico Pacífico;* del filósofo limeño José de Aguilar, del rector Juan José de Segovia y del ardiente patriota Jaime de Zudáñez.

En el capítulo sobre el *Diálogo entre Atahuallpa y Fernando Séptimo,* de Bernardo de Monteagudo, revive otro aspecto diferente de Chuquisaca. Ya no se trata de la docta ciudad de graves teólogos y eruditos magistrados, sino del movido y bullanguero ambiente en donde abogados criollos y cholos descontentos espar-

cían pasquines y libelos imbuídos de los aires de fronda que habían comenzado a recorrer el Virreinato. Es esta Chuquisaca, caja de resonancia de las nuevas ideas, la que produjo el alzamiento del 25 de Mayo de 1809 y la que influyó directa o indirectamente sobre la Revolución de la Paz y los movimientos emancipadores de gran parte de América del Sur.

Esta importante obra, esmeradamente impresa, está ilustrada con la reproducción de algunos documentos fundamentales.

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

JAVIER MALAGÓN BARCELÓ, *Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo (siglo XVIII)*, Editorial Ediar, Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires.

EL DISCÍPULO del maestro Rafael Altamira, que ya en 1936 publicara su "Teoría General del Derecho Procesal en las Leyes de Indias", continúa en América sus fecundas investigaciones histórico-jurídicas. Catedrático de Historia del Derecho Español y de Indias en la Universidad de Santo Domingo, ha publicado un estudio sobre la primera Constitución Política de la República Dominicana (San Cristóbal, 6 de noviembre de 1844) y un libro sobre el Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX, en el que sigue prolijamente las variaciones experimentadas a través de los siglos por el distrito sobre el que ejerció su jurisdicción la primera audiencia indiana.

En el capítulo inicial del folleto que ahora comentamos, resume parte de su investigación anterior, refiriéndose especialmente al territorio de Venezuela, que quedó bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, desde los orígenes de la colonización hasta el año 1786, en que fué creada la Audiencia de Caracas. Fuera de lo estrictamente judicial —dice el autor— la Audiencia de Santo Domingo intervino escasamente en los asuntos de Tierra Firme, en donde los Gobernadores y el Cabildo de Caracas consiguieron mantenerse con éxito su independencia frente a los avances del Tribunal. Por cierto que el localismo advertido certeramente por el señor Malagón no era privativo de Venezuela. Idéntico fenómeno se observa en el Tucumán y Río de la Plata, que pugnaban también por sustraerse a la influencia de la Audiencia de Charcas. Las instrucciones dadas por Caracas en 1590 a su procurador en la Corte, tendientes a evitar que la Audiencia enviara jueces de comisión a esa región, tienen su paralelo en los esfuerzos de los vecinos del Tucumán, que unos años más tarde veían atendidas sus reclamaciones al ordenarse por Real Cédula del 29 de diciembre de 1599, reiterada el 1º de agosto de 1602, que la Audiencia de Charcas se abstuviera de enviar jueces de comisión a no ser en casos inexcusables.

En la última parte se hace la dolorosa historia del archivo de la Audiencia de Santo Domingo, menguado por los ataques conjuntos de piratas, ciclones, terremotos e insectos tropicales. De las 2.000 causas archivadas en el antiguo repositorio de la Audiencia, conservado hoy en el Archivo Nacional de Cuba, sólo restan 38 relativas a la Capitanía General de Venezuela, cuyo sumario inventario se reproduce en un apéndice. La importancia de esa documentación es destacada por el autor, quien afirma que es imposible hacer la historia del Derecho Procesal en Indias, ateniéndose solamente a la legislación y sin recurrir a los expedientes judiciales "en los que se encuentra vivo y actuando el derecho, modificado frente a la ley por causas diversas que incluso llegan a negar o des-

conocer el precepto legal, adoptando modalidades propias diferenciadoras de las diversas audiencias entre sí y sus paralelas castellanas".

J. M. M. U.

MARÍA CASTELO DE ZAVALA, *Noticias sobre algunos archivos hispanoamericanos.* (Sobretiro del tomo 2 de los Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia), México, 1947.

EL INFORME es el resultado de lecturas y observaciones efectuadas personalmente por la autora durante un viaje realizado entre 1944 y 1945. Enumera brevemente las principales materias comprendidas en los fondos documentales de los archivos visitados y las publicaciones editadas por esas instituciones. Una reseña histórica acerca de la creación de cada uno de los repositorios, la descripción de sus locales y de su organización administrativa, completan las noticias.

En un tono rigurosamente objetivo, que excluye las comparaciones, se refiere a una decena de archivos de Hispano América. Comienza recordando el decreto de 1821 que dió origen al Archivo General de la Nación, de Buenos Aires (que la autora conoció en su anterior local) y relata la evolución verificada a través de sucesivas direcciones.

El Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires fué creado en 1925, por iniciativa de su actual director honorario, Dr. Ricardo Levene, en ese entonces Decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. No obstante su origen relativamente reciente, el Archivo tiene fichada gran parte de sus existencias y ha editado valiosas series de monografías históricas y de colecciones documentales. La Biblioteca y Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe, es el último archivo argentino mencionado en el informe.

Como remoto antecedente del Archivo Nacional del Paraguay, que atesora documentos de gran importancia para la reconstrucción del pasado del Río de la Plata, transcribe un párrafo de las Actas Capitulares del Cabildo de Asunción, del 25 de noviembre de 1596, por el que se acuerda formar "una caja y archivo de las provisiones reales de su majestad y demás papeles y ordenanzas tocantes y pertenecientes al buen gobierno" de la ciudad.

Una sección de los archivos nacionales de Chile y del Perú está compuesta por crecido número de expedientes judiciales, fundamentales para el estudio de la aplicación del Derecho Indiano en estas regiones. Baste decir que en el primero se conservan más de tres mil volúmenes del antiguo archivo de la Real Audiencia de Santiago, y que al segundo ha sido incorporada todo la documentación de la Audiencia cuzqueña.

La autora termina suministrando otras referencias acerca de los archivos del Ecuador, Colombia, Costa Rica y Guatemala. En ninguno de los países aludidos en estas Noticias existe la carrera de archivero. A falta de aprendizaje técnico previo, el personal debe adquirir sus conocimientos con la práctica, lo que seguramente no redunda en beneficio de la eficacia de estas instituciones [1].

J. M. M. U.

[1] Recordaremos que en el anteproyecto de ley redactado en 1941 por el Presidente de la Academia Nacional de la Historia, Dr. Levene, se creaba una Comisión Nacional de Archivos Históricos, y por el artículo 9 se establecía que la Comisión propondría al Poder Ejecutivo de la Nación o de las Provincias, según los casos, "el nombramiento del personal idóneo, su estabilidad y escalafón para la dirección y administración de los Archivos Históricos".

Los vascos en la primera colonia del Nuevo Mundo, por JESÚS DE GALÍNDEZ (separata de *Euzko Jakintza*, vol I, núms. V-VII, septiembre-diciembre de 1947), Bayona.

SI BIEN es cierto que el descubrimiento del Nuevo Mundo fué una empresa castellana, no puede desconocerse que colaboraron en ella hombres de muy diversa procedencia. A puntualizar el aporte vascongado, destina Jesús de Galíndez su estudio sobre los vascos en el primer establecimiento hispano del Nuevo Mundo. Desfilan, así, las recias figuras de los guipuzcoanos y vizcaínos que participaron en la gesta heroica: el piloto y cartógrafo Juan de la Cosa o Lakotsa, según la ortografía éuscara adoptada por el autor; Hernando de Guevara y Adrián de Mujica, el compañero de Roldán. En un capítulo sobre la defensa y protección de los indios, cita los nombres de Pedro de Rentería, que aconsejó y ayudó a Las Casas a emprender su obra redentora, y los de Francisco de Vitoria y Juan de Zumárraga, "dos vascos que dan resonancia universal a un problema surgido en la colonia de Santo Domingo". En cada caso, el señor Jesús de Galíndez documenta sus afirmaciones con la cita oportuna de antiguos cronistas.

J. M. M. U.

Crónica de los trabajos sobre Historia del Derecho, publicados en Polonia, Francia, Checoeslovaquia y Suiza durante los últimos años, en Czasopismo Prawno-Historyczne, *Annales d'Histoire du Droit*, tom. I, Poznan, 1948.

EN EL PREFACIO de los *Annales*, se explica la importancia dada en este primer número a la publicación de las noticias bibliográficas de los países extranjeros, como un medio de lograr orientar a los lectores en el movimiento científico de un período en el que la guerra aniquiló toda posibilidad de intercambio de información entre los investigadores interesados en parecidas disciplinas.

Michal Sczaniecki, secretario de redacción de los *Annales*, se ocupa de las obras aparecidas en Polonia entre 1939 y 1946. Gran parte de ellas tienen un matiz polémico y giran en torno a los orígenes del Estado Polaco y a sus relaciones con el Imperio Germánico, problema en el que discrepan los historiadores alemanes y polacos. Otro punto que ha dado origen a una abundante bibliografía y que sigue siendo discutido, es el de la verdadera función desempeñada por la colonización alemana en la Polonia medioeval, pues mientras los escritores alemanes insisten en su aspecto demográfico y señalan un importante movimiento de población alemana hacia el este, que habría contribuído a elevar el nivel económico y cultural de la Polonia del siglo XIII, los investigadores polacos sostienen que el fenómeno llamado colonización alemana se redujo a la recepción del derecho germánico y no tuvo relación alguna con movimientos de población.

Robert Besnier, profesor de historia del derecho de la Universidad de París, revista las obras publicadas en Francia durante el mismo período, y señala el hecho de que ni las hostilidades ni la ocupación aminoraron la calidad ni el número de las publicaciones francesas sosobre historia jurídica, que acusan un importante conjunto, en donde las monografías de detalle alternan con serios estudios de carácter general. Divide el panorama de la producción reseñada en tres grupos: ediciones de fuentes, estudios de historia del derecho privado y estudios de historia del derecho público. Indudablemente, los temas de derecho público son los que han despertado ma-

yor interés entre los investigadores franceses. Son numerosas las monografías sobre régimen feudal, derecho consuetudinario, derecho municipal, administración de justicia, cuestiones económicas y financieras, servicios públicos, reglamentación de oficios, derecho penal, instituciones propias de la Iglesia y sus relaciones con el Estado. Los trabajos sobre derecho privado, entre los que se destacan los referentes a la historia del matrimonio y de la familia, si bien son en menor número, evidencian según el A. el interés creciente suscitado en Francia por este orden de investigaciones. En cambio, el encarecimiento progresivo de los gastos de impresión, ha reducido la representación crítica de textos antiguos y de inventarios de documentos, a las colecciones ya iniciadas o proyectadas antes de la guerra.

En su bien elaborada síntesis, que revela un cabal conocimiento de la bibliografía tratada, el profesor Besnier se refiere a cerca de 300 trabajos, sobre cada uno de los cuales ofrece una concisa idea del contenido y emite un juicio de valor.

El profesor Vaclav Vanecek, de la Universidad Carlos IV, de Praga, publica la crónica de los trabajos sobre historia del derecho aparecidos en Checoeslovaquia desde 1938 a 1947. La guerra afectó considerablemente al grupo de historiadores del derecho checo y eslovaco. Algunos profesores sufrieron las consecuencias de la ocupación, otros debieron poner fin a su labor bajo la acusación de colaboracionismo; la legislación revolucionaria de 1945 que cerró las escuelas superiores alemanas, suprimió las actividades de los especialistas alemanes en derecho checo. Finalmente, durante este difícil y agitado período, parte de la producción científica no pudo substraerse a la influencia de lo político y fué enderezada a servir los intereses del momento.

Completan estas noticias, el Sr. William Roch, que se limita a presentar una lista de obras sobre historia del derecho, derecho romano y derecho canónico editadas en Suiza desde 1938 a 1945 y M. Raymond Monier, profesor de la Universidad de París, quien estudia los principales libros y artículos referentes al derecho romano aparecidos en Francia entre 1939 y 1947.

J. M. M. U.

EUGENIO PETIT MUÑOZ, EDMUNDO M. NARANCIO y JOSÉ M. TRAIBEL NELCIS, *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*, vol. I (1ª parte), Montevideo, Publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1947.

ESTE LIBRO, publicado recientemente, es el resultado de un Curso de Seminario sobre Derecho Indiano iniciado en el año 1935 por el profesor Eugenio Petit Muñoz en la Facultad de Derecho de Montevideo.

Tras la transcripción de algunas notas dirigidas al Decano de la Facultad de Derecho, en las que se hace referencia al temario, metodología y organización del seminario, se publica una breve introducción histórica firmada por el profesor y por los alumnos señores Narancio y Traibel Nelcis, y luego un detenido estudio del Dr. Petit Muñoz sobre la condición jurídica de los negros en la Banda Oriental. Se anuncian otros volúmenes acerca de la condición económica y política y un tomo que reunirá la legislación sobre la materia y una serie de documentos tipos.

Hasta 1743, la importación de negros en la Banda Oriental fué esporádica y de escasa importancia; pero a partir de ese año, en el que llega el primer car-

gamento en masa procedente de Guinea, comienza a adquirir volumen la trata de esclavos que se introducen por las vías legales (licencias a particulares, capitulación de la Real Compañía de Filipinas, libre introducción) o de contrabando.

El A. estudia el régimen jurídico a que estuvieron sometidos los esclavos a la luz de la legislación indiana y de las leyes supletorias, especialmente de las Partidas, sin desdeñar otras fuentes de derecho: la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina científica, las capitulaciones o asientos, los tratados con naciones extranjeras y los instrumentos privados. Al referirse al pensamiento antiesclavista de los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII, para quienes con justicia reclama la prioridad en la doctrina que contribuyó a formar la corriente abolicionista que luchara contra las ideas que llevara a España el derecho romano, se preocupa por determinar el grado en que esos autores eran conocidos en el Río de la Plata.

Hace luego un ceñido análisis del contenido jurídico de la condición de esclavo, y llega a la conclusión de que "el esclavo jurídicamente era una cosa con supervivencias crecientes del concepto de persona". De esa antinomia de valores jurídicos, parte para trazar un cuadro de los derechos inherentes a la condición de esclavo y de las consecuencias de su carácter de cosa, comenzando por el derecho a su integridad física que impedía al amo atentar contra la vida del esclavo. En este sentido, cita un interesante fallo de la Real Audiencia de Buenos Aires, en el que se castiga el homicidio preterintencional de un negro cometido por su dueño, con el destierro del culpable y la obligación de desprenderse de sus otros esclavos. Aun la potestad de castigar al esclavo era limitada, pues si se le inferían lesiones de cierta entidad, tenía derecho a exigir ser vendido a otro amo. Uno de los más importantes derechos del esclavo, era el poder formar con su trabajo un peculio personal que pudiera servirle para comprar su libertad. El A. se detiene en el estudio de este derecho y cita una Real Cédula del 21 de junio de 1768, por la que se disponía que la entrega parcial del precio por parte del esclavo hacía fijar "el monto total del rescate en el costo inicial, impidiendo con esto que los amos burlasen las posibilidades de hecho de un rescate fácil exagerando maliciosamente el precio para ponerlo fuera del alcance de los recursos normales del esclavo".

El autor estudia luego el contenido jurídico de la condición de liberto y se refiere a sus diferencias con el hombre libre, enumerando las restricciones que pesaban sobre el honor, la libertad y los bienes de los libertos, limitaciones que podían estar fundadas en el interés fiscal, en la defensa racial del blanco o en la protección del indígena.

La segunda parte de la obra está consagrada al análisis de la legislación emanada de las autoridades locales, de la organización judicial de la Banda Oriental y de las formas procesales. El Dr. Petit Muñoz afirma que el hecho de ser negros las partes o los principales interesados en el juicio, no se traducía ni en el aumento ni en la disminución de las garantías procesales.

Consideramos que la obra reseñada, para cuya preparación se ha examinado y aquilatado con acierto una vasta documentación, constituye un aporte fundamental a la bibliografía sobre la materia.

J. M. M. U.

R. A. HUMPHREYS, *The study of latin american history. An inaugu-*

ral lecture delivered at University College London on 4th. november 1948, London, H. R. Lewis and Co., 1948.

EL INVESTIGADOR y profesor Humphreys inicia su conferencia inaugural de la cátedra de historia latinoamericana de la Universidad de Londres señalando el hecho de que la mayoría de los miembros fundadores del University College se interesaron profundamente por los destinos de América Latina, que en esos momentos nacía a la vida independiente. Utilizando el archivo de Jeremías Bentham, conservado hoy en la Universidad de Londres, destaca la influencia del jurista inglés sobre las ideas de los gobernantes del Nuevo Mundo y se detiene especialmente en las relaciones de Bentham con Aarón Burr, Miranda, Bolívar, Santander, José del Valle y Bernardino Rivadavia.

Afirma con fundamento que la historia latinoamericana no debe estudiarse únicamente por la interdependencia de estas regiones con los países de Europa, sino por su intrínseco interés. Y agrega: "Latin America entered the beginnings of its industrial age. It entered the age of nationalism. It entered the wider sphere of world affairs. We are witnessing, I think, the close of an era, and a new Latin America is growing before our eyes".

J. M. M. U.

La política americanista de España en el siglo XIX, por JAIME DELGADO (en *Cuadernos Hispanoamericanos,* Nº 5 y 6, Madrid, 1948).

JAIME DELGADO, autor de una obra orgánica en la que estudia las relaciones diplomáticas entre España y México en el período de 1820 a 1850, aborda con autoridad en el artículo que comentamos un aspecto aislado de ese mismo tema.

Afirma que España no supo comprender a la América que iniciaba su vida independiente. Ni los absolutistas de Fernando VII con sus expediciones militares ni los liberales españoles de 1812 y 1820 con su actitud conciliatoria, supieron encarar con perspicacia el movimiento emancipador de las posesiones de ultramar. Los absolutistas creyeron posible sofocar el descontento con el empleo de la fuerza, mientras que los liberales partieron de la base errónea de creer que la independencia era sólo la protesta del liberalismo americano contra la *tiranía* absolutista. De este modo, afirma con razón el autor, creyeron posible atraer a los *insurrectos* hablando un lenguaje incoloro de tolerancia, confraternidad y concordia universal, sin que a ninguno se le ocurriese imaginar siquiera la concesión y reconocimiento de la independencia que era el verdadero problema. A esa equivocada visión, contribuyó el hecho de los constantes motines y revueltas militares de las repúblicas americanas que afianzaron en algunos, la idea de que a la Península competía una misión tutelar sobre el Nuevo Mundo.

A la luz de estos conceptos examina Jaime Delgado los puntos de vista sustentados por España sobre Méjico de principios del siglo XIX y la significación de algunas corrientes ideológicas mejicanas en relación al problema de las relaciones hispanoamericanas.

El estudio, basado en selecta bibliografía y documentación inédita del Archivo Histórico Nacional de Madrid, concluye con el examen de las negociaciones de paz entre España y Méjico.

J. M. M. U.

BIBLIOTECA

Autobiografía de C. Antonio Porlier y Sopranis Marqués de Bajamar (Con notas del Dr. D. Buenaventura Bonnet, académico correspondiente de la Real de la Historia), 26 págs., Apartado del Nº 78 de la *Revista de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna,* La Laguna de Tenerife, 1947.

EN LAS CANARIAS, cuna del que fuera gobernador del Consejo de las Indias, se publica por primera vez su Autobiografía, escrita en el año 1807 para instrucción de sus hijos. Porlier esboza brevemente sus años de estudiante transcurridos en las universidades de Alcalá, Salamanca y Avila y la época en que frecuentaba las academias y tertulias literarias de Madrid procurando hacerse conocer de los dispensadores de gracias oficiales. Designado fiscal de la Audiencia de Charcas, llegó a Buenos Aires en diciembre de 1758 y después de cuatro meses de permanencia en esta ciudad, pasó a Chuquisaca en compañía del Arzobispo Cayetano Marcellano y Agramont. Detalla luego las diversas comisiones en las que le tocó actuar por orden superior: la cuenta y residencia de los oficiales reales de Jujuy, la visita a la Casa de la Moneda de Potosí, la pacificación de Chucuyto y, lo que constituye la parte más interesante de la Autobiografía, los episodios a que dió lugar la expulsión de la Compañía de Jesús del pueblo de Juli, en el que los jesuítas administraban cuatro parroquias que reunían de diez y seis a diez y ocho mil almas. Como Porlier intervino personalmente en la expulsión, su testimonio es de valor para conocer el estado de ánimo con que los indios recibieron la inesperada nueva. Describe su llegada a Juli donde halló "a todo el pueblo corriendo por las calles, dando gritos, alaridos y sollozos y repitiendo en su lengua las quejas de que se les quitasen sus Padres, que así llamaban a estos regulares" y refiere como debió hacer partir a los jesuítas de madrugada y con todo sigilo para evitar la reacción de los indígenas indignados por el atropello.

Desde entonces Porlier continuó escalando posiciones cada vez más elevadas: la fiscalía de la Audiencia de Charcas, el Ministerio de Gracia y Justicia de Indias y de España y finalmente, el gobierno del Consejo de Indias.

El doctor Buenaventura Bonnet y Reverón ilustra y aclara con breves notas algunos pasajes de la Autobiografía.

J. M. M. U.

República del Perú, Ministerio de Hacienda y Comercio, Archivo Histórico-Sección Colonial, *Reales Cédulas, Reales Ordenes, Decretos, Autos y Bandos que se guardan en el Archivo Histórico,* Lima, Perú, 1947, IX + 666 págs.

LA OBRA que comentamos constituye el segundo catálogo de documentos existentes en la *Sección Colonial* del Ministerio de Hacienda y Comercio del Perú.

Contiene las papeletas confeccionadas por el auxiliar del mismo archivo, señor Luis F. Muro Arias, ordenando las disposiciones reunidas en sus libros por los oficiales reales del Virreinato del Perú. El señor Muro Arias no se ha limitado a transcribir la suma del contenido que acompaña a veces a la ley o las notas marginales que colocaban los oficiales de la Real Hacienda para individualizarlas, sino que ha hecho en cada caso un extracto del documento concordándolo con las Leyes de Recopilación de Indias y con el *Catálogo cronológico de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Or-*

dones y Resoluciones Reales inserto en la obra de Juan Joseph Matraya y Ricci, *El Moralista Filalethico Americano.*

Al jefe del archivo, señor Federico Schwab, no se le ocultan las ventajas que hubiera habido en publicar el texto íntegro de los documentos en lugar de sus resúmenes; pero explica que "hubo que desistir de semejante tarea, en primer término, por falta de personal y luego porque una publicación de esta clase habría sido en las circunstancias actuales demasiado costosa. No hemos pretendido hacer un Cedulario, sino simplemente un Indice".

Atendiendo a la naturaleza y al origen de las piezas inventariadas, se ha dividido la obra en tres partes principales: 1º Reales Cédulas y Reales Ordenes; 2º Bandos, decretos y autos, y 3º Una sección de Miscelánea que agrupa unos pocos informes, consultas e instrucciones sobre Real Hacienda.

Los documentos colacionados abarcan el período comprendido entre los años 1613 y 1820, pudiéndose observar soluciones de continuidad determinadas por el extravío de algunos de los libros registros de los oficiales reales.

Un índice analítico y otro onomástico facilitan el manejo de la obra.

J. M. M. U.

Documenta, Revista de la Sociedad Peruana de Historia, año I, Nº 1, Lima, 1948. 593 págs.

La Sociedad Peruana de Historia, formada por investigadores peruanos de la nueva generación, fué creada en diciembre de 1944 a iniciativa de la doctora Ella Dunbar Temple con el fin de contribuir al desarrollo científico de los estudios de Historia Peruana, difundir su conocimiento y estimular la profesionalización del historiador. El escudo adoptado por la Sociedad, supera la vieja y estéril división de indigenistas e hispanistas y simboliza la fusión espiritual y racial indohispánica al unir el champi imperial de los incas con las carabelas peninsulares que trajeron a América la cultura iberolatina.

Organo de la Sociedad Peruana de Historia es la revista *Documenta,* cuyo primer número ha aparecido recientemente dedicado a la memoria del gran historiador peruano José de la Riva Agüero, de quien se ofrece, como el mejor homenaje, una cuidada bio-bibliografía. Daniel Valcarcel, en un estudio sobre el libro *La Historia en el Perú* publicado por Riva Agüero en 1910 como tesis para su doctorado en Letras, examina sus antecedentes, estructura y sentido y señala los rasgos esenciales que caracterizan la labor histórica de su autor.

José Agustín de la Puente Candamo, valiéndose de fragmentos dispersos de las obras de Riva Agüero reconstruye la posición de éste, más conocido y citado por sus obras sobre el Perú preindependiente, frente a la figura del General José de San Martín, de sus ideas políticas, de sus colaboradores y enemigos y destaca la agudeza de los juicios de Riva Agüero sobre la época inicial de la autonomía peruana.

Guillermo Lohman Villena estudia la personalidad múltiple del portugués *Enrique Garcés, minero, poeta y arbitrista* que residió largamente en el Perú durante el siglo XVI. Aunque la figura de Garcés era ya conocida y estimada, la monografía de Lohman Villena, basada en valiosa documentación inédita, destruye inexactitudes y contribuye a situar en un nuevo plano a este elegante traductor de Petrarca y Camoens que descubrió en el Perú la existencia del mercurio que facilitaría la producción de la importante industria argentífera virreinal.

En *Azarosa existencia de un mestizo de sangre imperial incaica*, Ella Dunbar Temple traza una escrupulosa y colorida biografía de Melchor Carlos Inca, refiriendo las malandanzas y disipada vida de este descendiente directo de Huayna Capac que vivió y murió "sin provecho suyo ni ajeno", según dijera su pariente el Inca Garcilaso que lo llegó a conocer personalmente durante su estancia en la Península. Un trabajo de Carlos Radicati di Primeglio acerca de *Juan Reinaldo Carli, el iniciador del estudio científico del problema de la Atlántida*, completa la sección *Ensayos* de *Documenta*.

En otra sección dedicada a la publicación de fuentes para la Historia Peruana se incluye un trabajo juvenil de Riva Agüero sobre el significado social de la tragedia griega, *el inventario de la "Quinta de Presa"*, hermosa construcción dieciochesca de Lima y *un documento sobre la influencia francesa en el Virreinato* procedente del Archivo General de Indias, que proporciona algunos datos sobre pasquines subversivos de las postrimerías del siglo XVIII.

Recensiones bibliográficas, notas y noticias sobre entidades del país y del extranjero dedicadas a la investigación histórica completan este importante volumen.

J. M. M. U.

MANUEL MOREYRA PAZ SOLDÁN, *El Tribunal del Consulado de Lima*, en "Mercurio Peruano", volumen XXVIII, Nº 239, Lima, 1947, páginas 59-81.

ARCHIVO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO DE LA RUPÚBLICA DEL PERÚ, *El Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima*, con un estudio histórico de esta institución, por ROBERT SIDNEY SMITH, Lima, 1948, LIX, 227 págs.

LA HISTORIA del Consulado de Lima, organismo regulador de gran parte del comercio de América Meridional, ha despertado últimamente la atención de dos investigadores prestigiosos.

El Historiador peruano Manuel Moreyra Paz Soldán anticipa en el Mercurio Peruano un capítulo de una obra en preparación sobre el Tribunal del Consulado en el que estudia con excelente método y rigor científico los orígenes de la institución. El Consulado del Mar nace en Pisa, se extiende por Italia y antes de finalizar el siglo XIII pasa a diversas ciudades de la Corona de Aragón. Su doble función de protector de los intereses comerciales y de tribunal de justicia en el que se dirimen rápidamente las contiendas originadas en los contratos mercantiles y marítimos, reporta tales beneficios que a pedido de los mercaderes de Burgos, los Reyes Católicos establecen un consulado en esa ciudad con lo que la institución es introducida en Castilla. Casi un siglo después se crea el primer consulado americano al fundarse el de Méjico en 1592. En otro número de la misma revista el autor publica una monografía sobre *la toma de Portobelo por el almirante Vernon y sus consecuencias económicas* en donde enfoca desde el punto de vista peruano las rivalidades económicas entre Lima y Buenos Aires e intenta justificar la participación que tuvieron los comerciantes de Lima en la adopción de las restricciones que pesaron sobre el comercio rioplatense.

El hispanista Robert Sidney Smith, profesor de la Universidad norteamericana de Duke y conocido por sus valiosos trabajos sobre los consulados peninsulares y los de Méjico y Guatemala, prologa la publicación del *Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de*

Lima haciendo su historia desde su fundación hasta su definitiva extinción en 1887. A pesar de la R. C. de 1593 que autorizaba la creación de un consulado en Lima, su fundación fué demorada hasta 1613 por la resistencia de los comerciantes. Robert Sidney Smith estudia la estructura del consulado, las condiciones requeridas para ejercer el sufragio y para ser elegido en los cargos directivos y las banderías que dividieron a los tratantes.

En un capítulo especial examina a la luz de las ordenanzas del Consulado y de otros papeles del mismo tribunal, las facultades judiciales del Consulado y algunas cuestiones de competencia con otros organismos, que contribuyeron a definir sus atribuciones. Refiere asimismo el nombramiento hecho por el Consulado limeño de diputados en las más importantes ciudades del virreinato para entender privativamente en las causas y negocios de los mercaderes de esos puntos y aporta datos de interés sobre la diputación establecida en Buenos Aires a mediados del siglo XVII.

Además de sus funciones judiciales y de fomento de los intereses mercantiles el Consulado ejerció funciones administrativas y económicas de gran importancia que hicieron de él un mecanismo vital en el complejo engranaje político y financiero del Virreinato del Perú. Subvencionó la construcción de caminos y de mejoras portuarias, se interesó por el servicio de correos, intervino en los sucesivos aprontes de la Armada del Mar del Sur, administró los derechos de alcabala y avería y en defensa de sus privilegios e intereses, fué un guardián implacable para desviar de su cauce natural a las rutas comerciales que buscaban abrirse camino hacia el norte partiendo de Buenos Aires.

A continuación de la introducción de R. Sidney Smith se publica el índice original del antiguo archivo del Consulado, tal como fué formado en 1768 y actualizado hasta fines de 1788 por los funcionarios del tribunal. Gracias a este índice, dice el jefe del Archivo del Ministerio de Hacienda y Comercio, señor Federico Schwab puede afirmarse que, aunque dispersos en distintos repositorios, se conservan casi en su totalidad los papeles del Consulado de Lima. Por otra parte, agrega el señor Schwab, el Índice del Archivo del Consulado "informa ampliamente sobre todas las resoluciones expedidas por potestad real para su régimen, indica la multitud de disposiciones tomadas en las Juntas de Comercio acerca de asuntos vitales, cuyo arreglo correspondía a su fuero o jurisdicción y nos da una idea general del radio de acción del gremio comercial, de sus intereses, de sus aspiraciones, de su conformidad con la política económica metropolitana o de su oposición a ella, de los derechos que pagaba y cuyo cobro estaba a su cargo, de las sumas crecidas conque contribuyeron los comerciantes de Lima ya en forma graciosa, ya como empréstitos a aliviar las urgencias del erario real y de múltiples otros asuntos más".

J. M. M. U.

Anuario de Estudios Americanos, tomo V, publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1948, un volumen de 816 páginas.

En *Juntas de teólogos asesoras del Estado para Indias* (1512-1550), Antonio Ybot León afirma que la consulta a teólogos llegó a ser en la España del siglo XVI, medida normal de gobierno y trámite necesario para la resolución de cuantos problemas de conciencia planteó al Rey la evangelización y organización del Nuevo Mundo. Se detiene en

el estudio particular de las diversas reuniones de teólogos desde la Junta de Burgos de 1512 hasta la de Valladolid de 1550 con la que se cierra el primer ciclo de estas asambleas del siglo XVI. El autor concluye expresando que las juntas de teólogos, en las que se evidencia la eficaz cooperación eclesiástica a la tarea política del Estado, demuestran que "la Iglesia española por sus más sabios maestros e intérpretes había edificado ya a mediados del siglo XVI un macizo y fundamental sistema de principios normativos respecto a lo que en el Nuevo Mundo constituía para España el más entrañable y difícil problema: el problema del indio".

El catedrático Dr. Miguel Royo Martínez estudia la *Influencia del código civil de la Luisiana sobre el vigente código civil español.* El código civil de la Luisiana de 1825, inspirado en el plan del código francés pero en el que se advierten reminiscencias del Corpus Iuris y de las Siete Partidas, influyó poderosamente en el proyecto de código de García Goyena que por disposición de la Ley de Bases fué tomado como punto de partida para la redacción del código civil español que rige en nuestros días. El A. elige diversos artículos del código civil español y prueba cumplidamente su filiación americana al cotejarlos con las prescripciones del código de la Luisiana.

Jaime Vicens Vives en un trabajo, presentado como los anteriores a la Segunda Asamblea de Americanistas de Sevilla, estudia los *Precedentes Mediterráneos del Virreinato Colombino* estableciendo el parentesco que unía a la institución virreinal tal cual fué trazada en las Capitulaciones de Santa Fe, con los oficios en los que delegaba sus facultades el Monarca de Aragón y de los que se valía para gobernar sus estados. Enumera las atribuciones de las lugartenencias generales de Cataluña y Aragón, las de los Virreyes de Sicilia y los Virreyes y Gobernadores Generales de Cerdeña, diferentes denominaciones con las que se designaban cargos muy semejantes y a continuación las compara con las facultades acordadas a Colón, destacando la gran analogía existente entre las mismas. Como apéndice se incluyen cuatro textos de fines del siglo XV con designaciones de virreyes y lugartenientes generales otorgados por Reyes de Aragón.

R. Ezquerra Abadía se ocupa de *Un presupuesto americano: el del Cabildo de Nueva Orleans al terminar la soberanía española.* Resume las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España referentes a la administración y manejo de los bienes comunales, extracta una cuenta de cargo y data del Cabildo de Nueva Orleans conservada en los autos del juicio de residencia del Gobernador de Luisiana Esteban Miró y analiza luego sus distintas partidas. A continuación efectúa la delicada labor de comparar los ingresos y gastos del municipio de Nueva Orleans con los de otras ciudades americanas.

Entre los demás trabajos publicados en el Anuario, destacamos *Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España* por Manuel Giménez Fernández; *Las fuentes para la historia demográfica de Hispanoamérica durante la época colonial* por Richard Konetzke; *Un capitán de Cortés: Bernardino Vázquez de Tapia,* por Guillermo Porras Muñoz; *Juan Cristóbal Calvete de Estrella y su manuscrito "De Rebus Indicis",* por José López Toro; *Algunas enseñanzas de los documentos inquisitoriales del Brasil (1591-1595),* por Robert Ricard; *Unos documentos de 1494 sobre la raya o línea del Mar Océano,* por Antonio de la Torre y del Cerro y *El Proceso contra Jorge Juan y Antonio de Ulloa,* por Santiago Montoto.

J. M. M. U.

SERGIO BAGÚ, *Economía de la Sociedad Colonial. Ensayo de historia comparada de América Latina*, Buenos Aires, 1949, 300 págs.

EL presente volumen constituye el desarrollo de las ideas expuestas por el autor en varios cursos llevados a cabo en la Universidad de Illinois y en el Middlebury College de los Estados Unidos. Es el primero de una serie de estudios sobre historia comparada de los pueblos de América Latina y le ha de seguir otro referente a "las clases sociales en el período colonial".

Sostiene el autor que la economía indiana fué de índole colonial y que América lejos de revivir el sistema económico feudal, integró el ciclo del capitalismo comercial ya iniciado en Europa y contribuyó a su incremento. Lleva el concepto a sus últimas consecuencias, exponiendo el tétrico cuadro de una América cuya economía habría estado sometida exclusivamente a los intereses de la metrópoli y condicionada a la satisfacción de sus necesidades. De esta visión simplista y por demás esquemática del problema surgen las previsibles consecuencias. El A. sólo ve en Latino América una masa de negros e indios esclavizados o disfrutando de una libertad aparente, sometidos al rigor de un grupo de blancos explotadores. Como no es posible negar que hubo importantes grupos sociales que no hallan ubicación en este riguroso planteo por no haber formado parte de ninguno de ambos extremos, el A. soluciona cómodamente la dificultad expresando que éstos "quedan fluctuando entre los de más arriba y los de más abajo" sin llegar jamás a incorporarse a la sociedad colonial.

Del supuesto inicial *debe* desprenderse que con el advenimiento de los españoles empeoraran las condiciones de trabajo y de vida del indígena y disminuyera la buena calidad de la mano de obra nativa. El A. llega a decir que al indio "le fueron quitados todos los estímulos éticos, psicológicos y estéticos del esfuerzo personal" y que "no le fueron ofrecidas ninguna de las condiciones sociales que permiten el florecimiento del trabajo calificado. La riqueza espiritual del indio, que tan extraordinarios frutos había dado en las civilizaciones precolombinas, fué frutalmente ahogada, cegándose así también toda posibilidad de esfuerzo individual creador, que es el sillar donde descansa tanto la creación artística superior como el trabajo calificado" (p. 217). Estas rotundas afirmaciones resultan de difícil aceptación si se considera el magnífico florecer de escuelas de orfebres, bordadores, pintores y tallistas que se operó en los puntos más diversos del continente y en los que tuvieron destacadísima actuación indios y mestizos. El señor Bagú parece ignorar que México, Santa Fe de Bogotá, Quito, Cuzco, Potosí, las Misiones Jesuíticas, por no citar sino algunos de los principales centros artísticos del Nuevo Mundo, vieron surgir un arte nuevo, fruto de la sensibilidad del indio expresada con una técnica europea aportada por el vilipendiado colonizador.

En el transcurso de la exposición apunta un sectarismo trasnochado que hace incurrir en más de una contradicción. En el imperio incaico que el A. mira con evidente simpatía, "los sacerdotes son alimentados y vestidos con el esfuerzo de los súbditos. Pero todos ellos cumplen una tarea dentro del imperio" (p. 17). En cambio en la América Hispana, los religiosos, al formar parte de la población improductiva que debe ser mantenida por las clases no privilegiadas, inciden en la agravación de las malas condiciones de trabajo de los indios y de los negros. La Iglesia en tierras de América —dice— ofreció

"empleo seguro y poco sacrificado a miles de individuos". Para el A. nada significan la legión de mártires sacrificados por la fe y por sus esfuerzos tendientes a la incorporación del indio a la vida civilizada, ni la tarea cumplida por la Iglesia en la asistencia de los desvalidos y en la difusión de la cultura.

Decía con razón Baltasar Gracián que "hay intenciones con metafísica ponzoña que saben sutilmente transformar las prendas, malear las perfecciones y dar siniestra interpretación al más justificado empeño". La *leyenda negra* vencida definitivamente por la investigación serena y desapasionada, no se resigna a la desaparición y en un lógico afán de supervivencia libra sus últimos combates reducida a un campo cada vez más limitado. Como ya no le es posible argumentar en el terreno de los hechos, de lo objetivo, recurre a lo subjetivo donde es más difícil la demostración de las inexactitudes. Como hoy es imposible desconocer la preocupación de la Corona española por mejorar la situación de los indios, se afirma que esa preocupación no obedeció a motivos éticos sino a la necesidad de poner coto a la mortandad y dispersión de los nativos, que podían comprometer las bases sobre las que se asentaba el edificio colonial. Dice así el señor Bagú, que serían necesarias maravillas de dialéctica para conciliar la preocupación por la suerte de aquellos indígenas de tierras lejanas con la sanguinaria represión realizada por Carlos I en la guerra de los comuneros o la despiadada expedición punitiva que Felipe II envió a los Países Bajos (p. 86). El parangón es demasiado burdo para que sea menester detenerse en él. No es posible comparar la actitud de la Corona frente a seres de escaso entendimiento, que por eso mismo eran considerados como menores a los que era necesario tutelar y proteger, con su posición frente a un núcleo de vasallos alzados contra su señor natural.

El sentido dado a la terminología utilizada es a menudo impreciso y a veces erróneo. En el *Vocabulario* final leemos que la palabra *asiento* significa "concesión otorgada por la corona de España para importar esclavos en sus colonias en un lugar prefijado". El que haya manejado documentos de la época sabe que el *asiento* no ha de ser necesariamente de esclavos, sino que es un contrato ajustado entre la Corona y personas particulares que puede referirse a las más diversas materias y es así como al lado de los asientos de negros es frecuente encontrar asentistas de víveres, asentistas de azogue, asentistas de maderas para la real armada, etc. *Propios* no son solamente "en las colonias españolas, tierras de propiedad del municipio", pues pueden comprender tanto los inmuebles como los muebles o como dicen Las Partidas todas aquellas cosas "que dan fruto de sí". Finalmente, es obvio que con las palabras *manos muertas* no se designa una "forma jurídica" (ps. 90 y 94), sino a los poseedores de aquellos bienes en quienes se perpetúa el dominio por no poder enajenarlos.

J. M. M. U.

SILVIO ZAVALA, *Estudios indianos*, México, edición de El Colegio Nacional, 1948, 464 págs.

EN ESTE nuevo volumen el prestigioso historiador mexicano reúne cinco trabajos, aparecidos con anterioridad en diversas revistas y folletos, y referentes a la historia de las instituciones. El tema común que da unidad a todo el libro es la sociedad indiana, resultado de dos civilizaciones distintas, la europea y la indígena, que convivieron en el Nuevo Mundo a partir del Descubrimiento.

En el primer estudio se hace una comparación entre la conquista de Canarias y la de América. El autor observa un nexo de continuidad histórica entre la conquista canaria y la americana, por referirse a dos episodios de la expansión ultramarina de España, entre las cuales existe comunidad de época y de principios. Los puntos tratados son: el problema jurídico que plantea la dominación de los infieles, la técnica jurídica empleada por los conquistadores: alianzas y guerras, el derecho de cautiverio, la organización de las armadas, repartimientos y premios. Como conclusión general, el autor señala que hubo progreso en las normas conforme a las cuales se realizaron las conquistas españolas, mientras que "en lo concerniente a la organización de las empresas, el avance sólo se percibe en el aspecto político, sin abarcar de igual modo el administrativo ni el económico". En lo referente a la población libre conquistada, "las condiciones materiales impusieron en América limitaciones que no parecen haber existido en el caso de los canarios".

El estudio siguiente trata de los trabajadores antillanos en el siglo XVI, y —según advierte el autor— forma parte de otro más amplio que ha emprendido sobre la historia del trabajo en las colonias españolas de América. A este respecto cabe recordar las contribuciones anteriores de Zavala a esta materia, especialmente *La encomienda indiana* (1935), *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España* (1939-46) y *Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII* (1947). Este trabajo comprende a los esclavos indios que existieron en América hasta después de esa fecha y dedica capítulos especiales a los esclavos caribes, a los nativos cautivados en las islas improductivas o en la Tierra Firme y a los indios remitidos de la provincia de Pánuco de la Nueva España. Considera el caso de los indios "reputados legalmente libres o en un estado intermedio entre la esclavitud y la libertad, que trabajaban en las minas, campos y oficios domésticos de los españoles" y el desarrollo de la mano de obra blanca y la introducción de negros. Con respecto a estas investigaciones advierte el autor que las fuentes de la historia antillana no permiten por ahora precisar las condiciones reales del trabajo en cada uno de dichos grupos, "pero sí establecer las características principales del suministro de la mano de obra y la influencia recíproca de los diversos factores del trabajo".

El estudio que le sigue está consagrado a las encomiendas y la propiedad territorial en algunas regiones de la América española. El autor se plantea varios problemas: si el encomendero tenía la propiedad directa y útil de la tierra comprendida dentro de los términos de su pueblo, si podía adquirir por otros títulos dicha propiedad o la de tierras situadas fuera de su repartimiento, si era posible que algún español poseyera tierras en propiedad perfecta dentro de la encomienda de otro vecino y si los indios perdían o sufrían merma en sus derechos inmobiliarios al concederse el pueblo al español. Expresa su reserva hacia la tesis, muy difundida entre sociólogos, abogados e indigenistas "de que las encomiendas en el siglo de la conquista fueron de naturaleza territorial, que constituyeron un despojo de la propiedad de los nativos e influyeron en las concentraciones de tierra existentes en el siglo XIX". El tema se presta para advertir, como lo hace lúcidamente el autor, que "nos hallamos a gran distancia del conocimiento de la visión social, la economía y las instituciones coloniales de España en América; entretanto, han adquirido crédito interpreta-

ciones generales erróneas". Sustituir esas interpretaciones implica 'una revisión de las ideas y formas de la organización colonial y un acopio minucioso de documentos"...

Otro de los trabajos incluídos en este volumen se refiere a los orígenes coloniales del peonaje en México. El peonaje fué la característica del sistema del trabajo, y el latifundio la característica del campo mexicano, en lo territorial, durante el siglo XIX y a principios del siglo XX. El autor estudia los orígenes de la economía agraria de su país, a fin de descubrir cómo se produjeron las concentraciones territoriales y los lazos de sujeción de los peones, en los lugares donde la gran hacienda constituía un factor esencial de aquéllas.

El volumen se cierra con un estudio sobre *La libertad de movimiento de los indios de Nueva España,* aspecto de la historia de las instituciones de América que, como lo dice el autor, ha pasado casi inadvertido. Afirma que el problema europeo de la libertad de movimiento —la sujeción personal o patrimonial en que se hallaron durante la Edad Media los siervos y colonos, hasta la autonomía de que gozaban los habitantes libres de las ciudades— llegó a las tierras de América y tuvo en ella un desarrollo propio. Analiza los factores que decidieron un retroceso en aquel aspecto, pues la "facultad de hacer un hombre de sí lo que quisiere, y vivir donde y con quien quisiere", según la definición de Solórzano, reconocida en el siglo de la conquista, sin que se la olvidara completamente, se vió trabada para los trabajadores indios de México, si bien cabe señalar —como lo destaca el autor— que también en Europa, a fines del siglo XVIII, se conservaban restricciones a la libertad.

Esta nueva obra del doctor Silvio Zavala presenta una visión muy amplia de los problemas sociales que enfrentó en América la colonización española. El método riguroso, la claridad de exposición, la abundancia de fuentes utilizadas y su ajustada selección —virtudes que siempre caracterizan la obra de este historiador— aparecen una vez más en los estudios ordenados en este volumen.

SIGFRIDO A. RADAELLI

El derecho privado en la época pre-hispana y de la fundación de Salta, por ATILIO CORNEJO, en *Boletín del Instituto de San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta,* tomo V, Nº 19, Salta, primer semestre de 1947.

EL DOCTOR Atilio Cornejo prosigue en este estudio la investigación iniciada con *El derecho privado en la legislación patria de Salta* (1) y se remonta a los antecedentes lejanos del citado período: el derecho indígena y la época de la ocupación de América por parte de España.

En el trabajo que comentamos el autor comienza por referirse a las tribus indígenas del valle de Lerma y regiones colindantes, las calchaquíes y la influencia incásica. Destaca que las poblaciones aborígenes que se hallaban instaladas en esos lugares regulaban su vida por un régimen jurídico, y constituían tipos de cultura desiguales. Expresa que son evidentes los vestigios de una cultura superior en la región calchaquí de Salta y recuerda, con Miguel Solá, las afirmaciones de algunos autores en el sentido de que Salta, "antes de su fundación, ha sido un asiento incaico".

(1) Volumen I de la *Colección de Estudios para la historia del Derecho Patrio en las Provincias,* Advertencia de Ricardo Levene, ed. del Instituto de Historia de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As., 1947.

Afirma que en esas culturas aborígenes, a pesar de ser rudimentarias las instituciones jurídicas, y en especial en lo que atañe al derecho privado, pueden señalarse algunas notas dominantes. "La poligamia, en general, no se admitía". Existía una organización judicial bastante definida, y "su derecho penal era cruel". A través de las referencias del Inca Garcilaso, de algunos cronistas de Indias y de juristas como Matienzo, rastrea el autor las leyes incásicas que llegaron a implantarse en esas regiones, en especial las referentes a la comunidad de tierras de aldea y al régimen de riego.

El estudio de esos antecedentes indígenas tiene importancia, pues como observa Levene —citado por Cornejo—, "el derecho indígena sobrevivió después de la conquista española e inspiró la legislación indiana más de lo que comúnmente se admite". Presenta numerosos datos que confirman la tesis, por oposición a algunos autores que, como Bunge, despreciaron la importancia de aquellos antecedentes.

Se refiere por último a la fundación de la ciudad de Salta por Hernando de Lerma, en 1582, con cuyo acto —dice— renace y se consolida el derecho de propiedad en Salta.

S. A. R.

Cuarta Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia y Tercera reunión Panamericana de Consulta sobre Cartografía, México, 1948.

El Instituto Panamericano de Geografía e Historia da a conocer, en un volumen de 320 páginas, la memoria sobre su Cuarta Asamblea General, celebrada en Caracas, desde el 22 de agosto hasta el 3 de septiembre de 1946, con el patrocinio del Gobierno de Venezuela. En esta oportunidad se celebró también una Reunión de Consulta sobre cartografía.

La sede de las Asambleas anteriores ha sido: México (1929), Río de Janeiro (1932), Washington (1935) y Lima (1941). La Quinta Asamblea General del Instituto deberá celebrarse en 1950, en Santiago de Chile.

Los trabajos se dividieron en cuatro secciones: *Geografía*: I, Topografía, Cartografía y Geodesia, Geomorfología; II, Geografía humana, Etnografía, Geografía histórica, Geografía biológica, Geografía económica. *Historia*: III, Prehistoria, Historia precolombina y Arqueología, Historia de la Época Colonial, Investigaciones en bibliotecas y archivos, especialmente españoles y portugueses; IV, Historia de la Emancipación de las naciones americanas, Historia de la Época Independiente, Organización de la biblioteca, hemeroteca, mapoteca y museo del Instituto, como elemento indispensable para los trabajos iniciales de gabinete.

La publicación comprende todos los documentos preliminares de la Asamblea (programa y temarios, reglamentos, etc.), crónica de las sesiones y demás actos, composición de las comisiones y nómina de delegados, discursos pronunciados y el acta final, con las resoluciones y anexos.

Entre las resoluciones aprobadas, cabe destacar las siguientes: Reforma de los estatutos del Instituto Panamericano de Geografía e Historia; Formación de un diccionario bio-bibliográfico de hombres notables de América, a la fecha desaparecidos; Publicación de Cedularios coloniales y Publicación de una Biblioteca de Historiografía Americana.

Formaron la delegación oficial de la República Argentina: como presidente, el General de Brigada Otto H. Helbling; como delegados, el Teniente-coronel Pedro Roberto Quiroga, el Teniente 1º

Odillón A. Núñez, el Ing. Heliodoro Negri, el Capitán de Fragata Héctor Wilkinson Dirube, el profesor Federico A. Daus, el doctor Carlos D. Storni, el Capitán de Fragata Adolfo Schiaffino, el doctor Roberto H. Marfany, el Vicecomodoro Guillermo Zinny y el Vicecomodoro Juan Francisco Fabri; como asesores, los señores, Marciano Andrés Balay, Domingo Ruggeri y León Picard, y como secretario el Sr. Enrique Abal.

Los trabajos presentados y el prestigio de sus autores, así como también el interés de las memorias, informes y ponencias presentadas, destacan el significado de la reunión de Caracas. Este cuidadoso registro de la actividad cumplida por dicha Asamblea contribuye, sin duda, a un mejor conocimiento de las investigaciones de historia y geografía americanas, y representa un fuerte aliento en las empresas científicas, tanto para los autores como para los organismos que consagran a ellas sus afanes.

S. A. R.

AMÉRICO CALÍ, *Martín Fierro ante el derecho penal* (Valerio Abeledo, editor), Buenos Aires, 1948, 74 págs.

EL AUTOR de este trabajo aborda un tema de sugestivo interés. En la creación de José Hernández encuentra motivos para una investigación de derecho penal, así como muchos especialistas de las ciencias sociales han podido realizar incursiones valederas a través de la psicología de figuras ideadas por novelistas o poetas, ratificando o explicando sus intuiciones artísticas. Cita el autor, entre otros estudios de ese tipo, el ensayo de Luis Jiménez de Asúa sobre *Don Juan Tenorio ante el derecho penal y la sociología*, la nota *Criminología del Quijote* de Quintiliano Saldaña y el trabajo de Carlos Octavio Bunge sobre *El derecho en la literatura gauchesca*.

Inquiere Calí hasta qué punto puede Martín Fierro haber actuado algunas veces como "un cobarde asesino", como dijo Bunge en ese estudio. Y se dispone a la tarea de suponer un juicio del inmortal personaje, sentándolo imaginariamente en el banquillo de los acusados, y con el material probatorio que propone, poder condenarlo o absolverlo. Dice de Martín Fierro que esta creación "resume una época, a saber: dilatados territorios, vida cómoda, herencia española, temor al avance de la civilización, amor a la libertad, curso de los sentimientos". Dicha figura resulta, pues, de la confluencia de factores telúricos, sociales, políticos, espirituales. Martín Fierro, añade, tiene proporción de símbolo.

Los hechos delictuosos de que se puede acusarlo son ataques contra las personas, y las constancias de ellos se encuentran en el mismo poema. El autor ubica al protagonista en su época, a fin de encuadrar las situaciones en el derecho vigente entonces; y distingue entre la ciudad y la campaña: "aquí un derecho, allá otro". Esta última separación se funda en que "las leyes, sobre todo las de orden penal, por aquel entonces sólo tuvieron vigencia y aplicación en los centros urbanos, pero no en el campo y en las hondonadas, ya que mientras en la ciudad o *poblado* regía la norma represiva oficial, en la campaña, solar del gaucho, señoreaba un derecho aparte, de raíz y cuerpo totalmente consuetudinarios". En virtud de ello —dice— no debe juzgarse "la conducta de Martín Fierro según las reglas de un código, sino en función de *su ley*, vale decir de su norma de cultura". Recordemos que Carlos Octavio Bunge, en su citado trabajo, que constituyó su discurso de recepción en la Academia de Filosofía y Letras [1], ya había señalado, a propósito de Martín Fierro, lo que llamó "la lucha entre dos sistemas de derecho" admitiendo la validez de un derecho

consuetudinario en favor del héroe de Hernández.

El Dr. Calí traza después un cuadro de la campaña bonaerense hacia 1860 o 1870, con sus fortines, líneas de contención del indio, donde "la vida era amarga y asistida de peligros", lugar de confinamiento. El colono comienza a instalarse en la vecindad del gaucho, cuando no en su propia heredad. El juez de paz, el comandante y el comisario se arrogan la suma del poder público. "Ante tal peripecia no le quedaba al gaucho, ya desposeído de hacienda, más desembocadura que someterse o entrar en lid". Pero Martín Fierro, hombre acostumbrado al ejercicio activo de la libertad, "no es de los que se entregan, sino de los que caen". Examina el autor cinco situaciones en las que el protagonista se declara responsable de homicidio, y analizando todos los casos concluye que tales actos fueron impuestos en legítima defensa, en duelo no provocado por él, o para libertar a una mujer cautiva y martirizada por un indio. Así, pues, los móviles de su actitud no fueron otros que los de repeler "con sobrehumano esfuerzo una opresión intensa y poderosa", jugarse la vida "por salvar una consigna, cual era no caer en manos de una sociedad que detestaba y que le hubiera hecho igual daño que una cárcel" o, en actitud quijotesca, salvar de vejación atroz a una mujer.

En la época y en el lugar en que se sitúa la acción cabe, pues, admitir principios de conducta a los cuales se ajustó Martín Fierro. Para el gaucho la justicia quedaba diferida a sus propias manos, según su concepto del valor y del honor. "El gaucho —concluye el autor— nunca despreció la ley de su tiempo; muy al contrario, la cumplió enteramente".

[1] C. O. BUNGE, *Estudios jurídicos*, en *Obras*, Madrid (Espasa-Calpe), 1926.

El trabajo que comentamos está bien escrito —su autor, además de abogado, es conocido poeta y periodista— y los argumentos se exponen con método y claridad.

S. A. R.

Estudios de historia de América, por PEDRO M. ARCAYA, VÍCTOR FRANKL, J. FRED RIPPY, WILLIAM H. GRAY, CLARENCE SENIOR, ARTHUR RAMOS, VIRGILIO CORREA FILHO, MAJOR DE PARANHOS ANTUNES, SILVIO JULIO, México (Instituto Panamericano de Geografía e Historia), 1948. 376 págs.

LA Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, con sede en México, inicia con los *Estudios* que reseñamos una nueva colección, en la que se agruparán los trabajos relativos a problemas de la historia de América y que no puedan incluírse en otras series. Los que integran este volumen fueron presentados a la IV Asamblea del citado Instituto, celebrada en Caracas en 1946, y estaban hasta ahora inéditos.

Victor Frankl se ocupa del *Imperio español y el problema jurídico-lógico de los Estados-misiones en el Paraguay* (págs. 33-70). El problema del "Estado jesuítico" del Paraguay —análogo al de los Estados-misiones jesuíticos en el Ecuador, Bolivia y Venezuela— y la esencia jurídica de tales formaciones sociales (su autonomía política o su dependencia del régimen español) han motivado opiniones encontradas. El autor pasa revista a las diversas argumentaciones sostenidas al respecto. Afirma que ya en la época de Carlomagno existieron formaciones de carácter ambiguo entre soberanía y dependencia, debiéndose por ello valorar el distinto uso de los términos técnicos del derecho político

medieval y de la ideología del Imperio, para comprender la acepción histórica de *Estado, reino, república*. Sostiene la importancia de la idea imperial española para la formación del mundo hispanoamericano, pues en las actuales naciones que la forman existe —dice— un fuerte sentimiento de autonomía unido a "una conciencia no menos fuerte de representar partes orgánicas de este mundo hispanoamericano".

La contribución de Arthur Ramos se titula *O negro no Brasil: Escravidão e história social* (págs. 155-196). Afirma el autor que la historia del tráfico de esclavos en el Brasil es la historia misma de este comercio en las restantes partes del Nuevo Mundo. En la primera mitad del siglo XV se inició la importación de negros en Europa, por parte de españoles y de portugueses. En el Nuevo Mundo los primeros esclavos africanos se introdujeron en 1502, y desde entonces el comercio fué intenso, sin que se alzaran en su defensa voces similares a las que preconizaban el adecuado tratamiento del indio, hasta 1758, fecha en que el brasileño Manuel Ribeiro da Rocha sostuvo, en una obra que alcanzó resonancia, la abolición de este tráfico.

Los movimientos antiesclavistas se suceden, dirigidos desde Inglaterra, y la legislación tiende hacia un proceso de restricciones en el comercio, hasta la libertad del negro. Como es sabido, la esclavitud sólo se extinguió en el Brasil en 1888, y se dispuso entonces destruir todos los documentos históricos relacionados con esa "mancha negra", considerando que así se rendía un homenaje a los deberes de fraternidad y solidaridad con una gran masa de ciudadanos incorporados a la comunidad de la nación. La intención —dice Ramos— era muy generosa, pero el perjuicio histórico fué considerable, pues se ha hecho difícil el poder reconstruir con fidelidad una larga época de la historia brasileña. Respecto al número de esclavos introducidos al Brasil durante los cuatro siglos de régimen, las opiniones difieren, oscilando las cifras entre cuatro y diez y ocho millones. "No menos imprecisos —agrega— son los números relativos a la población negra del Brasil, desde los primeros tiempos hasta nuestros días". En las *fazendas* de algodón de Maranhão la proporción de negros ascendía —a comienzos del siglo XIX— a los dos tercios de la población; en São Paulo era de un tercio, y en las demás provincias superaba por lo general al 20 %. Los focos principales de la esclavitud correspondían a los centros donde se cultivaban plantaciones de caña de azúcar, cacao, café, algodón y trabajos de minería. El autor investiga la procedencia de los negros africanos introducidos en el Brasil y sostiene que ellos correspondieron a tres grupos generales: los sudaneses, los sudaneses islamizados y los bantus. Estudia a continuación la influencia del negro en la civilización brasileña, y sostiene que ha sido un error la afirmación repetida por historiadores y sociólogos en el sentido de que el negro, al contrario del indio, fué en el Brasil un elemento pasivo y resignado al régimen de la esclavitud. Reseña el proceso abolicionista, en el cual tuvo parte importante el propio negro: "fué un artífice de su libertad". Después de tantos años y años de opresión, de lento y cruel martirio, el negro es libre, pero nuevos problemas se le presentan. Los pueblos de América, en cuya composición participan distintas razas, sienten también estos problemas originados en el contacto, a veces brusco, de culturas disímiles.

Otros estudios de interés incluídos en este volumen son: *¿Quién o quiénes descubrieron a Venezuela y cuándo?*, por Pedro M. Arcaya; *The dawn of manufacturing in Venezuela*, por J. Fred Rippy; *Early trade relations between the*

United States and Venezuela, por William H. Gray; *The development of manufacturing in Colombia,* por J. Fred Rippy; *Geography and agrariam reform in La Laguna region, México,* por Clarence Senior; *Processos de Aquisição de terras devolutas no Brasil durante o periodo colonial,* por Virgilio Correa Filho; *Sistema tributario no Brasil durante o periodo colonial,* por Virgilio Correa Filho; *Evolução económica do Brasil,* por Major de Paranhos Antunes; *Da influencia de Góngora nos poetas brasileiros do seculo* XVII, por Silvio Julio.

S. A. R.

LEWIS HANKE, *La lucha por la justicia en la conquista de América,* Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1949.

A su ya conocida producción sobre la historia americana el distinguido investigador Lewis Hanke, funcionario de la Biblioteca del Congreso de Washington, añade esta nueva obra, cuyo título en su original es *The struggle for justice in the Spanish Conquest of America.*

El autor confiesa en las páginas preliminares que su propósito es el de "demostrar que la conquista de América por los españoles no fué sólo una extraordinaria hazaña militar en la que un puñado de conquistadores sometió todo un continente en un plazo sorprendentemente corto de tiempo, sino, a la vez, uno de los mayores intentos que el mundo haya visto de hacer prevalecer la justicia y las normas cristianas en una época brutal y sanguinaria".

Esta interpretación no es enteramente nueva, como lo reconoce el propio autor, pero faltaba sin duda la obra de conjunto que considerase la totalidad del problema. Pensamos que el objeto manifiesto del libro no fué impuesto como finalidad sino que es el resultado de un criterio científico, del que no está excluída la previa simpatía. Es evidente también que el autor no ha tenido presente en toda su amplitud la bibliografía argentina, pues acerca del tema son abundantes las contribuciones desde hace no menos de treinta años.

La obra comprende cinco partes: I, El primer clamor por la justicia en América; II, El clima de opinión en que se desarrolló la lucha por la justicia en América; III, Experimentos españoles en América (1492-1542); IV, La Guerra Justa en el Nuevo Mundo; V, Los justos títulos de España a las Indias.

En la parte primera el autor recuerda los antecedentes más remotos, que se producen antes de haberse cumplido dos décadas del Descubrimiento, cuando en 1511 fray Antonio de Montesinos combate la actitud de los pobladores españoles del Nuevo Mundo, que mostraban crueldad con los desvalidos indígenas. El problema aparece desde el primer momento, con la implantación de las encomiendas y repartimientos, por los cuales los indios americanos resultaban sujetos de tributo y de servicio. Mientras se inicia en América un período de fuerte explotación de los indios, en España se proclama su naturaleza de vasallos, y tanto allá como en el Nuevo Mundo la discusión persiste en términos enconados.

Analiza después los problemas teóricos creados por la conquista —la discusión sobre el origen de los naturales de América, si éstos eran seres racionales, en qué condiciones podía hacerse "guerra justa" contra los indios, etc.— y dedica un capítulo especial a "La libertad de palabra en la América del siglo XVI". Destaca el autor el hecho importante de que los españoles de la América de entonces podían expresar sus opiniones "con libertad sorprendente". A pesar del absolutismo de los reyes, llegaban hasta ellos —sin cortapisas, sin

escamoteos ni censuras— la voz misma de los quejosos, cartas y observaciones, informes y memoriales de gente de corte y de toda laya, funcionarios o simples súbditos que pedían el remedio de las arbitrariedades, la corrección de los sistemas o el castigo de los culpables. "Ningún vasallo indio era demasiado pequeño, ningún peticionario demasiado humilde para que las altas autoridades de España dejaran de examinar el asunto" (p. 93). "Los monarcas españoles llegaron al extremo de tolerar la discusión en público de cuestiones tan peligrosas como la de si eran justas las guerras contra los indios y si España tenía un justo título sobre las Indias" (p. 80). Cierto es, como lo recuerda Hanke, que "la libertad y la libertad de palabra tienen una vieja y honrosa tradición en España" (pág. 81). También es cierto —según lo demuestra el autor— que después de 1600 la libertad de palabra disminuyó, aunque ella hiciera entonces menos falta, por hallarse "bastante bien resueltos" los problemas indianos básicos. Concluye la parte que comentamos con el examen de las ideas de los españoles sobre la naturaleza de los indios. Algunas piezas documentales manejadas hábilmente por el autor (como la emocionante retractación de fray Domingo de Betanzos, que en el lecho mortuorio y ante escribano se desdijo de su afirmación de que los indios eran bestias), dan idea del clima de opinión "en aquella época lejana y sorprendente".

La tercera parte de la obra se refiere a los "experimentos españoles en América" durante el período 1492-1542. En ella se estudia el problema que planteó el saber si los indios tenían capacidad para vivir por su cuenta como vasallos. Este asunto fué motivo de informes, la mayor parte de opinión contraria a admitir dicha capacidad, basados en los testimonios sobre la vida indiana que a tal efecto se recogieron y aun se provocaron en la Española, Puerto Rico y Cuba. Seguidamente se pregunta Hanke si era posible colonizar el Nuevo Mundo en forma pacífica con labradores —intentos de Las Casas—, en forma de proporcionar una alternativa al sistema de encomiendas, y afirma que el abandono de este experimento se debió a que "los españoles que estaban dispuestos a arriesgar sus vidas y fortunas en el Nuevo Mundo no querían ser labradores, sino nobleza de dinero". Por último se examina en este capítulo si la fe cristiana podía predicarse exclusivamente por medios pacíficos —ideal combatido fuertemente pero también seguido sin desmayo por muchos frailes evangelistas—, y si podía abolirse el sistema de encomiendas, que se sostuvo "como un compromiso entre los puntos de vista humanitario, feudalista y regalista". Con esto quedó cerrado el período de experimentación en los asuntos indianos durante el primer siglo de la conquista, y en adelante no se hizo "nuevos intentos de cambiar radicalmente las leyes e instituciones básicas que se habían establecido en aquellos cincuenta años decisivos" (p. 246).

La parte cuarta se consagra a "La guerra justa en el Nuevo Mundo". Examina el autor en sucesivos capítulos, la teoría de *la guerra justa*, el desarrollo de una política para hacer la guerra justa en América, el desarrollo de las reglamentaciones para conquistadores, la práctica de la guerra justa en las Indias y el gran debate entre Las Casas y Sepúlveda en Valladolid. Era natural que una nación cristiana, "una nación de teólogos", según la expresión de Menéndez y Pelayo, "se preocupara hondamente por los problemas jurídicos planteados por la guerra" (p. 249). La importancia de las disputas sobre la teoría y la aplicación de preceptos encontrados pudo advertirse en la época por el número y la variedad de los tratados es-

critos sobre esa materia, tanto en España como en América y en las Filipinas. Pero el resultado final no fué otro, según lo destaca el autor, que el de una contribución sustancial de España a la historia de la hipótesis de que "todos los pueblos del mundo son hombres". Hombres capaces de llegar a ser cristianos, con "pleno derecho a gozar de sus bienes, su libertad política y su dignidad humana..." (p. 360).

La parte quinta y última está dedicada a "los justos títulos de España a las Indias", tema que, como se sabe, ha sido tratado por numerosos autores. Destaca Hanke el cuidado puesto por los españoles respecto del fundamento legal de su dominación, mientras que en la historia colonial de los Estados Unidos, por ejemplo, no se advierten actitudes similares por parte de Inglaterra.

El Dr. Hanke ha conseguido sintetizar estos problemas, que presenta bien organizados y con argumentación atrayente. Es sin duda una valiosa contribución de quien dió ya muestras de su preocupación por este tema con su tesis doctoral presentada a la Universidad de Harvard.

La traducción al castellano es del profesor Ramón Iglesia, de la Universidad de Wisconsin.

S. A. R.

Una polémica en 1805 sobre los límites de la Luisiana (La misión en España de Jaime Monroe), por JAIME DELGADO (apartado de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, tomo LIV, Madrid, 1948).

EL DISTINGUIDO investigador español prosigue en la tarea, ya iniciada con otros trabajos similares, de exponer los antecedentes históricos y las negociaciones relativas a los límites de los territorios americanos entre España y los Estados Unidos. En estas páginas se refiere a la misión norteamericana presidida por Jaime Monroe, que llegó a Madrid a fines de 1804 o principios de 1805 para entablar un ajuste amistoso en la demarcación correspondiente al Norte del Virreinato de Nueva España, en la región de Florida. Los norteamericanos planteaban la cuestión de los límites de la Luisiana entre esta provincia y los territorios de soberanía hispana, remontándose a la cesión hecha a Francia y al Tratado de San Ildefonso de 1800 (en el cual pretendían que estaba incluída, implícitamente, la Florida Occidental). Los emisarios presentaban también una Memoria de 1673 según la cual los límites de la Luisiana se encontraban en el Río Perdido al Este y en el Río Bravo al Oeste (España sostuvo que debía fijarse en el Sabinas). Hecha esta aclaración, proponían a España la adquisición de las Floridas o su cambio por la Luisiana, con lo cual consideraban que podían cerrarse satisfactoriamente los arreglos pendientes.

Los virreyes prestaron a estos problemas de límites preferente atención; en ella advierte Delgado con qué claridad previeron éstos "la apetencia norteamericana, e incluso se había pensado en los mejores medios para contenerla". Los plenipotenciarios norteamericanos pusieron también en discusión el problema de las reparaciones que según ellos debía España a los Estados Unidos por los perjuicios causados a su comercio durante la guerra sostenida por España y Francia contra Inglaterra. El monto exagerado de las indemnizaciones permitía compensarlo holgadamente con el valor de compra de las Floridas. En esta situación los españoles trataron de que los dos asuntos se tratasen por separado y no en una sola negociación. En mayo de 1805 las negociaciones quedaron rotas, pues España no admitió ninguna de las pretensiones de los norteameri-

canos. Con posterioridad —en 1810— el presidente Madison dispuso ocupar los territorios en discusión, aprovechando "los acontecimientos ocurridos en la monarquía española", y finalmente, en 1819, ambos países convinieron el tratado de cesión de las Floridas. Algunas consideraciones de interés cierran este estudio, que constituye una exposición clara y muy bien fundamentada.

S. A. R.

ENRIQUE ORTEGA RICAURTE, *Acuerdos de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada*, publicación del Archivo Nacional de Colombia, dos tomos, Bogotá, 1947 y 1948.

EL ARCHIVO NACIONAL de Colombia ha publicado, bajo la dirección de su titular, el doctor Enrique Ortega Ricaurte, y con la colaboración de las señoritas Carlota Bustos Losada y Ana Rueda, el *Libro de Acuerdo del audiencia Reall dl nuevo Ry° de Granada q se començo Al Primero de henero de mil y q°s y cinq^a y un... Porq el libro q Avia de acuerdo dlo q hasta alli avia passado estava en poder de Alonso Tellez secr° desta audiençia y qmosse en el incendio de su casa.*

El tomo I comprende los años 1551 a 1556 y el II, 1557 a 1567.

Precede a la transcripción paleográfica de los acuerdos un prólogo del historiador español doctor José María Ots Capdequí, actualmente profesor de la Universidad Nacional de Colombia. Se refiere a la función histórica de las audiencias coloniales, y afirma que ellas "constituyeron los organismos básicos del gobierno político, administrativo y judicial del Estado español en América", pues superando el modelo de los precedentes peninsulares, "meros órganos de la administración judicial", "ejercieron en todo momento amplísimas atribuciones de carácter político". De allí que sus acuerdos tengan gran valor histórico y que interese su conocimiento y divulgación. El doctor Ots destaca el valor historiográfico de los fondos documentales conservados en el Archivo de Bogotá, y el significado que tiene para los estudiosos la publicación que comentamos.

Debe encomiarse, en verdad, la labor de los repositorios que, con obras como ésta, dejan de ser "simples arsenales de documentos viejos para convertirse en instrumentos vivos de cultura".

S. A. R.

LUIS E. VALCÁRCEL, *El Estado Incaico*, en *Revista Histórica*, órgano del Instituto Histórico del Perú, tomo XVIII, entrega 1, Lima, 1949.

RELACIONA las investigaciones sobre la historia del período precolombino con los estudios de modernos economistas y sociólogos, a fin de comparar y verificar conceptos de este orden con las instituciones incaicas. El resultado de esta comparación le permite afirmar que el proceso en el Perú es muy distinto al de los Estados del mundo euroasiático.

El autor parte desde la época de la fundación del Imperio por la pareja mitológica de Hijos del Sol, y señala que en ningún momento ella aparece dotada "de fuerza incontrastable: su poder es modesto". Ante todo —añade— son "instructores en economía, porque Manco Kapaj enseñará a los hombres el cultivo de la tierra y Mama Ojllo a las mujeres las artes domésticas". Observa que, a la inversa de lo que es regla en las demás culturas, en la incaica "la economía no sirve de base al poder". En esa organización socialista "los funcionarios son prototipos, al mismo tiempo que únicos responsables del exacto e impe-

cable funcionamiento de la sociedad". De tal modo la conducta del inca y de los nobles no se fundaba en privilegios o beneficios especiales sino en la convicción de que les estaba asignado el ejercicio del poder y el cumplimiento de la misión divina. "El Estado Inkaico no está al servicio de la casta de orejones ni de las otras clases privilegiadas: su estructura está conformada para atender al bienestar del integrum de la población." No es "un instrumento de dominio de una clase minoritaria sobre la gran mayoría del pueblo", y, por el contrario, "la minoría está al servicio de la mayoría".

Expresa el autor que tales afirmaciones surgen de la evidencia de pruebas históricas y etnológicas, y niega que el sistema incaico pueda ser considerado como una suerte de comunismo primitivo. Afirma que aquél no tomó al individuo como simple cosa, y que reconoció al hombre en todo instante su dignidad; así, pues, no hubo esclavitud ni servidumbre. Ello es la consecuencia de una diferencia profunda con los Estados europeos y asiáticos, en los cuales se operan procesos culturales distintos de las fases por las cuales atraviesa el Estado de los Inkas. Detalla después la organización burocrática, las jerarquías de los jefes de cada grupo social, las asambleas, la sucesión del Inka y la forma de designación de jefes de tribu y de kurakas. Se refiere también a la política como orden de actividad cultural reguladora de la economía, a la técnica militar, a la organización administrativa y al régimen jurídico.

El interesante y muy completo trabajo del Dr. Valcárcel, vicepresidente del Instituto Histórico del Perú, revela una copiosa información y un criterio histórico muy loable, al eludir el encuadre de las peculiaridades del Perú incaico dentro de situaciones históricas distintas, error o rutina en que han caído muchos historiadores y sociólogos.

S. A. R.

El Derecho Romano en la obra de Vélez Sársfield, por el Dr. Agustín Díaz Bialet, Córdoba, 1949.

El laborioso profesor de Derecho romano de la Universidad de Córdoba, doctor Díaz Bialet, ha comenzado a publicar una obra de aliento, cuyo primer volumen acaba de aparecer, sobre "El Derecho romano en la obra de Vélez Sarsfield".

El tema es atrayente. Hace algunos años intentamos abordarlo en lo que respecta a la teoría general de las obligaciones, por encargo del "Instituto de Derecho romano" de esta Casa; y luego comenzamos a tratarlo en algunos cursos de investigación; pero tropezamos con el escollo de no disponer de los manuscritos del codificador, pues las notas del Código no expresan realmente la fuente del texto, ni el pensamiento verdadero de aquél.

El Dr. Díaz Bialet ha emprendido la tarea con feliz éxito, valiéndose de aquellos manuscritos, de donde surgen las verdaderas fuentes, pudiéndose establecer nítidamente como se ha ido concretando el pensamiento del codificador; habiéndola realizado con profundo amor, con la laboriosidad de un benedictino y con el criterio de un avezado jurista.

Antes de comenzar el trabajo y como elemento necesario para comprenderlo, considera la versación del autor del Código en materia de Derecho romano, analizando el ambiente en que se formó, su cultura jurídica, la enseñanza que recibió en la Universidad, los libros que nutrían su espíritu, los trabajos de concordancia de textos en que ejercitó su mente.

En los dos primeros capítulos se trata

de la enseñanza de Derecho romano recibida por el Codificador en la Universidad de Córdoba, considerándose el plan de estudios de entonces y la forma cómo se explicaba aquella disciplina, así como los autores que informaban el pensamiento jurídico de la cátedra, dándonos noticia de las obras de romanistas españoles que existían en la biblioteca de esa Casa de estudios.

El capítulo tercero se refiere a los libros que tenía Vélez Sarsfield, en lo que respecta a la literatura jurídica romana, trayendo como apéndice la enumeración clasificadora de las obras.

Por él vemos que el Codificador usaba la "Glosa Magna" de Accursio; la edición del "Corpus juris" de Godofredo, y a Cujacio; las Pandectas de Voet y de Pothier y los Comentarios de Vinnio; así como las obras de Domat y de Heineccio. Tenía la edición española de 1845 de las Institutas de Gayo; y de los modernos, figuraban en la biblioteca los romanistas belgas de la época, las obras de Savigny en las ediciones francesas, el Curso elemental de Demangeat y la traducción española de Ortolan.

Los libros de historia y literatura romana nos muestran que el autor del Código frecuentaba el trato con los clásicos, leía las grandes obras de historia como las de Gibbons y Mommsen y seguía el movimiento histórico-jurídico, como denota el tener las obras de Sumnei Maine, que entonces recién aparecían.

Pasa luego Díaz Bialet a considerar las concordancias anotadas por Vélez Sarsfield a las obras de Alvarez y de Heineccio, transcribiéndolas en el apéndice del capítulo IV. Con ello demuestra los conocimientos de Derecho romano del Codificador; y cómo en base a ellos llegó al derecho moderno. "Partiendo "—dice— de Domat y sobre todo de Po-" thier; a través de Merlin, Le Clercq y "de Maurice, que relacionó el derecho "romano y el código civil francés, Vélez "Sarsfield desembocó treinta años antes "del Código civil en el derecho moderno "proviniendo del derecho romano-hispa-"no".

Puesto de relieve que el Codificador tenía un dominio completo del Derecho romano, adquirido en el estudio directo de las fuentes, que consultaba con frecuencia, analizaba y concordaba, entra Díaz Bialet a la parte medular de su trabajo, presentando las notas del Codificador referentes al Derecho romano, en el momento de su ideación, reconstruyendo el orden de relación de los manuscritos.

Para ello ha tenido que establecer la verdadera ordenación de éstos, conforme a la sucesiva redacción de cada artículo; lo que ha logrado el autor mediante el cotejo línea por línea, y a veces palabra por palabra, de cada versión.

Este estudio de los manuscritos le ha permitido a Díaz Bialet establecer el aporte real del Derecho romano a la labor del Codificador y como lo ha utilizado éste.

Veamos las conclusiones a que llega el investigador.

"Cuando en las diversas fuentes —nos "dice— que sirven de precedente a los "artículos Vélez Sársfield encuentra tex-"tos romanos, los transcribe, coincidien-"do con el valor que siempre atribuyó "al Derecho romano. Pero estas trans-"cripciones no son hechas sin descrimi-"nación. En unos casos son literales to-"tales, es decir todas las que encuentra "citadas; en otras reproduce literalmente "algunas de las citadas, que son aque-"llas más adecuadas al curso de su pen-"samiento. Otras veces agrega textos que "no están dentro de los citados; otros la "referencia le pertenece originariamente".

"Los pasajes de las fuentes también "están tratados especialmente. En algu-"nos casos los reproduce; en otros los "sintetiza en correcto latín. En determi-

"nadas oportunidades, a fin de que el "texto latino forme parte del pensamien- "to de la nota castellana, modifica la "construcción; y a veces, de dos o más "pasajes de las fuentes, hace uno solo "vertido en español".

A continuación transcribe, en este primer volumen, los manuscritos referentes al Libro I, Sección 1ª, en el orden en que fueron redactados por Vélez Sársfield; poniendo cada artículo en la forma en que fué proyectado en los diferentes manuscritos, haciendo notar los cambios de redacción, hasta llegar a la concreción definitiva en la última copia, tal como ha pasado al Código.

El trabajo se ha realizado con toda prolijidad, poniéndose en evidencia la manera como el Codificador realizó su labor; como se ha ido elaborando cada texto legal, hasta terminar en su forma actual.

La importancia de la obra llevada a cabo por Díaz Bialet es grande, de suma utilidad para los que quieran estudiar la historia de nuestro código civil y pone en evidencia la influencia del Derecho romano en el Código actual.

Es un trabajo de investigación que merece el más caluroso aplauso por el esfuerzo realizado, la forma inteligente como se ha efectuado y el beneficio que reporta a los estudiosos. Esperamos la continuación de la obra que en forma tan feliz ha comenzado.

EDUARDO R. ELGUERA

GURET BELLEMARE, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires*, Reedición facsímil por el Instituto de Historia del Derecho, con Noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, 1949, 336 págs.

EL INSTITUTO de Historia del Derecho de esta Facultad acaba de publicar en reedición facsímil el "Plan general de organización judicial para Buenos Aires, en que van asentados los principios que podrán servir de base para un código de leyes nacionales", que apareció por vez primera en Buenos Aires en 1829.

La mencionada reedición es acompañada del *Discurso sobre la pena de muerte*, en pro de esta medida, del cual fué autor Valentín Alsina, impreso en Montevideo en el mismo año.

El texto de esta obra es precedido por un extenso y erudito prólogo del Dr. Ricardo Levene, que lleva el título de "El Plan de la organización judicial de Guret Bellemare, Contribución a la historia de las ideas penales en la Argentina", en el cual expresa el autor que este trabajo "es una obra jurídica fundamental en la bibliografía argentina que revela la preparación de su autor y su talento que le permitieron conocer la situación política y social del país".

Bellemare dividió su obra en las siguientes partes: "Principios casi generalmente recibidos", "La organización judicial en Inglaterra", "La organización judicial, civil, comercial y criminal proyectada para Buenos Aires".

La reedición es completada con prolijos índices de personas y lugares geográficos citados en los respectivos trabajos de Bellemare y de Alsina y en la Noticia preliminar del Dr. Levene.

J. L. T. R.

BIBLIOTECA
EXTENSION CULTURAL

RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino,* tomo V. *(Desde la Revolución Federal de 1815 hasta la Reforma de la Legislación durante el Gobierno Provincial de Martín Rodríguez),* Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1949. 536 págs.

SE ha puesto en circulación el tomo quinto de la conocida obra del doctor Ricardo Levene titulada *Historia del Derecho Argentino,* cuyo valor es tan innegable que ciertamente tiene un supuesto dentro de los libros más fundamentales de la historiografía nacional.

El presente volumen está dividido en veinte capítulos. El primero de ellos trata del movimiento revolucionario de 1815, a raíz del cual el Cabildo asumió el mando, para después disponer la constitución de un gobierno provisorio de la revolución; estudia seguidamente el ambiente que se creó a raíz de este conflicto, y destaca el hecho de que se llamaron a los ciudadanos "a deponer" lo que supieran sobre la situación, incitando de tal manera a la delación.

El Estatuto Provisional de 1815 es objeto de un análisis minucioso, observando la subordinación del Poder Ejecutivo y la formación del poder judicial, lo que ciertamente era un adelanto jurídico que serviría de antecedente para las constituciones subsiguientes.

La parte final del capítulo primero se refiere a la convocación de los diputados para el Congreso de Tucumán, que se estudia en forma amplia, desde el punto de vista histórico-jurídico, en los capítulos II a IV.

A manera de introducción son tratados los sistemas políticos del litoral y del interior, refiriéndose muy especialmente al intento autonómico de La Rioja frente al gobierno de Córdoba.

Seguidamente el doctor Levene se avoca al análisis del ideal de independencia con anterioridad y posterioridad al año 1810, pasando después a considerar el alcance del acta de la Independencia del 9 de julio de 1816, y el Manifiesto de las Provincias Unidas del 1º de agosto de ese mismo año.

Uno de los puntos que ha merecido destacada atención del autor es el referente a la declaración de enemigo del Estado a los perturbadores del orden y tranquilidad pública, pudiéndose llegar, para la represión correspondiente, hasta a la pena de muerte.

El capítulo segundo es concluído con un ensayo interpretativo referente a la transcendencia americana de la Independencia argentina.

Sigue después el capítulo titulado "El Congreso de Tucumán en la

Historia del Derecho Argentino", que es —y así lo declara el autor— continuación del anterior, estudiando en él la labor constituyente del Congreso, destacando entre sus medidas la destinada a reconocer facultades al P. E. en virtud de las cuales pueda contrarrestar la anarquía.

El 22 de noviembre de 1816 el Congreso aprobó, pero con grandes modificaciones, el Estatuto de 1815, y el Director Pueyrredón se vió en la necesidad de suspender su aplicación en razón del descontento público que había producido. Como evidentemente el Congreso había hecho del Estatuto un arma de gobierno con la cual eclipsaba el Poder Ejecutivo, Pueyrredón escribió a San Martín comentándole el caso.

Explica después el doctor Levene las varias tendencias existentes en ese momento acerca de la futura Constitución del país, y destaca las actitudes de los diputados Godoy Cruz y Sáenz.

Otro asunto de importancia fueron las manifestaciones propuestas por Pueyrredón en lo concerniente al Poder Judicial.

La labor de estudio llegó a su término a fines de 1817, con la sanción de un Reglamento Provisorio, cuya estructura y juicio que mereció en la época son aspectos que ahonda en su estudio el doctor Levene.

El 25 de mayo de 1818 una Comisión Especial del Congreso hacía entrega al Director Supremo del proyecto de Constitución, donde se adopta el sistema bicamarista, más tarde tradicional en la Argentina, y también importantes modificaciones en lo que respecta al Poder Judicial. Quedó concretada así la Constitución de 1819, estudiando el doctor Levene el juicio que sobre ella emitiera Funes, aportando después el suyo.

Al finalizar este capítulo III el autor estudia la tendencia a la monarquía existente en el Congreso de 1816 y la tesis republicana de Fray Justo de Santa María de Oro. Además se comentan las actas secretas donde se ventilan las negociaciones para coronar al Príncipe de Luca como monarca de las Provincias del Río de la Plata.

La labor ejecutiva y judicial es estudiada extensamente en el capítulo siguiente, el cuarto, y el primer punto se refiere a la decisión del Congreso al respecto de que él no debía intervenir en los asuntos particulares. En el orden ejecutivo una de las cuestiones más importantes fué el otorgamiento por parte del Congreso de cartas de ciudadanía hasta la Reglamentación del 29 de agosto de 1817.

En el orden judicial el doctor Levene se detiene a estudiar la conmutación de la pena de muerte que hizo el Congreso con motivo de

celebrar su instalación, e inmediatamente la autorización al gobernador de Córdoba para que procediera a aplicar sentencias luego de un juicio sumario con eliminación de la apelación.

Otro aspecto de la labor judicial del Congreso fué la adopción de medidas encaminadas a abreviar los trámites de los tribunales.

El autor, después de considerar las causas seguidas a José Rondeau y Cornelio Saavedra, pasa a estudiar la resolución del Congreso acerca de que no pudieran ser nombrados en empleos públicos los españoles sin carta de ciudadanía.

También requiere especial atención la resolución de cobrar el cincuenta por ciento de las herencias y legados que dejasen los españoles europeos a favor de herederos transversales o extraños que no sean americanos.

Sigue un comentario a los trabajos judiciales que se realizaron para organizar el castigo de los delincuentes por medio de una comisión militar, sistema propuesto por el Director Supremo y modificado por el Congreso.

La parte final del capítulo es dedicado al estudio de las últimas sesiones del Congreso (la postrera fué el 11 de febrero de 1820); por ese tiempo se trataron preferentemente cuestiones financieras y electorales, y el doctor Levene juzga que el Congreso no se apercibió de la gravedad del momento que vivía el país, concluyendo con una consideración acerca de su significado en la Historia del Derecho Argentino.

El capítulo V lleva el título de "La anarquía de 1820 y el régimen de los pactos interprovinciales", interpretando el doctor Levene que el desorden engendró una organización particular basada en los pactos.

Se analiza en forma particular el gobierno de Buenos Aires y la creación de la Junta de Representantes, cuya actuación es objeto de detenido comentario en el capítulo siguiente, preferentemente en el asunto de la ratificación del Tratado del Pilar y la organización del régimen electoral con el sufragio obligatorio.

Igualmente largos y eruditos párrafos son destinados al estudio del gobierno de Sarratea y sus vicisitudes, para concluir con un detalle de sus innovaciones en el orden cultural y administrativo, contándose, entre otros aspectos, la creación de las cátedras de Historia y Derecho público en el colegio de la Unión del Sud.

En el capítulo séptimo el autor estudia "el segundo momento de la Junta de Representantes", y se detiene en las elecciones de la campaña y la ciudad, estableciendo sus diferentes características, para in-

mediatamente ahondar en el veto que el gobernador Sarratea opuso a los nuevos representantes Aguirre, López, Paso y Anchorena, asunto que concluyó con la destitución de Sarratea y la designación de éstos en calidad de representantes suplentes.

Este capítulo concluye con el análisis de la primera constitución provincial de Buenos Aires, de mayo de 1820, en cuyo artículo 1º se establece que el gobernador no debe intervenir en jurisdicción alguna, civil ni criminal.

El capítulo octavo se demuestra como "La preocupación legalista dominaba en medio de la contienda sangrienta", aportándose en él elementos nuevos de gran valor y exhibiendo nuevos desde puntos de vista hasta ahora desconocidos.

El capítulo noveno se refiere a "La designación del gobernador Martín Rodríguez y el tratado de paz definitivo con Santa Fe de 24 de noviembre (y) creación de un nuevo alcalde del crimen en diciembre de 1820". En él se estudian las elecciones de representantes, el día de los cuatro gobernadores, el "Manifiesto de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires a todas las demás hermanas", la censura previa decretada por la Junta y la suspensión de su aplicación por parte del Gobernador, los conflictos entre el Cabildo y la Junta.

El capítulo décimo se refiere a la anarquía del año 1820, que para el autor es "La revolución de Mayo en marcha política e institucional". Expresa el Dr. Levene que la tendencia monarquista estaba por entonces totalmente vencida.

El capítulo siguiente se refiere a "La reforma de la legislación durante el gobierno de Martín Rodríguez. Los ministros Rivadavia y García desplegaron la bandera de la codificación pero realizaron un plan más vital de reformas por el procedimiento de las leyes parciales", y en él se estudia detalladamente las ideas de constitución y codificación.

En los capítulos XII y XIII se continúa la materia del anterior, y se dedica preferente atención a la faz jurídica del orden cultural y policial de la época.

Sigue el capítulo titulado "La justicia letrada después de la reforma de 1821", y en los capítulos finales —el último es el XX— los consagra el doctor Levene a analizar la reforma de la legislación durante los gobiernos de Martín Rodríguez y Las Heras en las materias comercial, rural, minera, laboral, procesal, militar y eclesiástica.

El presente volumen de la *Historia del Derecho Argentino* del

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
Buenos Aires

doctor Levene, está redactado a base de abundante documentación inédita procedente del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y de una cuantiosa bibliografía especializada y general.

Hemos de destacar que en el transcurso de la obra el A. desarrolla la interesante teoría de que las contiendas de la anarquía no son más que la continuación de la Revolución de Mayo.

Acompañan al texto 19 láminas, cuya nítida reproducción, al par que la limpia tipografía y excelente presentación, dan al libro notorio realce.

Dos índices alfabéticos de nombres de personas y lugares geográficos facilitan el manejo de esta obra.

J. Luis Trenti Rocamora.

INDICE

INVESTIGACIONES

CARLOS ALBERTO ACEVEDO, *La enseñanza de la ciencia de las Finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830* 11

ALFONSO GARCÍA GALLO, *La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano. Una nueva interpretación* 47

IGNACIO DE LA CONCHA MARTÍNEZ, *Evolución de las fuentes del derecho castellano durante la Edad Media* 67

RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina* 78

SAMUEL W. MEDRANO, *La política de abastos en la tradición de Buenos Aires* 119

RICARDO LEVENE, *Los primeros codificadores argentinos: Manuel Antonio de Castro y Pedro M. Somellera* 131

RELACIONES DOCUMENTALES

RAÚL A. MOLINA, *Las penas de Cámara en los Libros Reales (1586-1606)* 137

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Un libro inédito del jurista Pedro Vicente Cañete sobre Real Patronato Indiano* 154

RICARDO LEVENE, *Apuntes sobre la historia del derecho, de José Felipe Funes (1813)* 168

RICARDO LEVENE, *Un importante alegato del licenciado Tomás Antonio Valle en la causa de la conspiración de los franceses en Buenos Aires (1795)* 172

NOTAS

ÁNGEL DE LUCA, *Pericia caligráfica de un documento histórico (Informe sobre una carta-copia de Juan de Solórzano Pereira)* 179

LIBROS ANTIGUOS DE DERECHO

Conferencia del Dr. Pedro Lira Urquieta 191

BIBLIOGRAFÍA

The Spanish Empire in America, por Clarence H. Haring (Ricardo Zorraquín Becú) 193
Una tierra argentina. Las islas Malvinas, por Ricardo R. Caillet-Bois (R. Z. B.) 195
Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval, por Luis Weckmann (R. Z. B.) 198
Técnica de la investigación jurídica, por Aníbal Bascuñán Valdés (Carlos Mouchet) 201
Cedulario de los siglos xvi y xvii. El Obispo don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús, por Alberto María Carreño (C. M.) 203
El pensamiento universitario de Charcas y otros ensayos, por Guillermo Francovich (José M. Mariluz Urquijo) 206
Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo (siglo xviii), por Javier Malagón Barceló (J. M. M. V.) 207
Noticias sobre algunos archivos hispanoamericanos, por María Castelo de Zavala (J. M. M. U.) 208
Los vascos en la primera colonia del Nuevo Mundo, por Jesús de Galíndez (J. M. M. U.) 209
Crónica de los trabajos sobre Historia del Derecho, publicados en Polonia, Francia, Checoeslovaquia y Suiza durante los últimos años (J. M. M. U.) 209
La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental, por Eugenio Petit Muñoz, Edmundo M. Narancio y José M. Traibel Nelcis (J. M. M. U.) 210
The study of latin american history, por R. A. Humphreys (J. M. M. U.) 211
La política americanista de España en el siglo xix, por Jaime Delgado (J. M. M. U.) 212
Autobiografía de C. Antonio Portier y Sopranis Marqués de Bajamar, con notas de Buenaventura Bonnet (J. M. M. U.) ... 213
Reales cédulas, Reales órdenes, Decretos, Autos y Bandos que se guardan en el Archivo Histórico, República del Perú (J. M. M. U.) 213
Documenta, Revista de la Sociedad Peruana de Historia, año I, Nº 1 (J. M. M. U.) 214
El Tribunal del Consulado de Lima, por Manuel Moreyra Paz Soldán; *El Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima,* con un estudio histórico de esta institución por Robert Sidney Smith (J. M. M. U.) 215
Anuario de Estudios Americanos, tomo V, publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla (J. M. M. U.) 216

Economía de la Sociedad Colonial. Ensayo de historia comparada de América Latina, por Sergio Bagú (J. M. M. U.) 218
Estudios indianos, por Silvio Zavala (Sigfrido A. Radaelli) 219
El derecho privado en la época pre-hispana y de la fundación de Salta, por Atilio Cornejo (S. A. R.) 221
Cuarta Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia y Tercera Reunión Panamericana de Consulta sobre Cartografía (S. A. R.) 222
Martín Fierro ante el derecho penal, por Américo Calí (S. A. R.) 223
Estudios de historia de América, por Pedro M. Arcaya, Víctor Frankl, J. Fred Rippy, William H. Gray, Clarence Senior, Arthur Ramos, Virgilio Correa Filho, Major de Paranhos Antunes, Silvio Julio (S. A. R.) 224
La lucha por la justicia en la conquista de América, por Lewis Hanke (S. A. R.) 226
Una polémica en 1805 sobre los límites de la Luisiana (La misión en España de Jaime Monroe), por Jaime Delgado (S. A. R.) 228
Acuerdos de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, por Enrique Ortega Ricaurte (S. A. R.) 229
El Estado Incaico, por Luis E. Valcárcel (S. A. R.) 229
El Derecho Romano en la obra de Vélez Sársfield, por Agustín Díaz Bialet (Eduardo R. Elguera) 230
Plan general de organización para Buenos Aires, por Guret Bellemare (J. L. T. R.) 232
Historia del Derecho Argentino, tomo V, por Ricardo Levene (J. Luis Trenti Rocamora) 233

Este número dos
de la
"Revista del
Instituto de Historia del Derecho"
(Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
Universidad de Buenos Aires)
se terminó de imprimir
en los talleres de la
Compañía Impresora Argentina,
calle Alsina 2049, Buenos Aires, el
31 de enero de
1950,
Año del Libertador
General San Martín